



TRAVESÍAS

La traducción y la interpretación del discurso jurídico

Características y perspectivas didácticas en universidades argentinas

Beatriz Emilce Cagnolati
Ana María Gentile
(Coordinadoras)



EDICIONES
DE LA FAHCE

FaHCE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

IdIHCS
CONICET

Instituto de
Investigaciones en
Humanidades y
Ciencias Sociales

La traducción y la interpretación del discurso jurídico

Características y perspectivas didácticas en universidades argentinas

Beatriz Emilce Cagnolati
Ana María Gentile
(Coordinadoras)



Esta publicación ha sido sometida a evaluación interna y externa organizada por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.

Diseño: D.C.V. Federico Banzato

Diseño de tapa: Sara Guitelman

Editor por Ediciones de la FaHCE: Francisco Ardiles

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

©2026 Universidad Nacional de La Plata

ISBN 978-950-34-2763-7

Colección Travesías, 2

Cita sugerida: Cagnolati, B. y Gentile, A. M. (Coords.). (2026). *La traducción y la interpretación del discurso jurídico. Características y perspectivas didácticas en universidades argentinas*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación ; IdIHCS. (Travesías ; 2). <https://doi.org/10.24215/978-950-34-2763-7>

Disponible en

<https://libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/302>



Licencia Creative Commons 4.0 Internacional
(Atribución-No comercial-Compartir igual)

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

Decano

Hernán Sorgentini

Vicedecana

María Aurelia Di Berardino

Secretaria de Asuntos Académicos

Mariel Giacomone

Secretario de Posgrado

Fabio Espósito

Secretario de Investigación

Marcelo Starcenbaum

Secretaria de Extensión Universitaria

Liliana Rocha

Prosecretaria de Publicaciones y Gestión Editorial

Verónica Delgado

Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales
(IdIHCS-UNLP/CONICET)

Director

Juan Antonio Ennis

Vicedirectora

Myriam Southwell

Índice

<u>Introducción.....</u>	<u>7</u>
<u>La utilidad del derecho comparado para la traducción: análisis del divorcio en Argentina e Inglaterra y Gales desde una perspectiva sociohistórica</u>	
<u>Julieta Amorebieta y Vera.....</u>	<u>15</u>
<u>Derecho comparado y traducción: testamentos, sentencias y poderes de EE. UU. y Argentina</u>	
<u>Matías Argüello Pitt y Marta Susana Baduy.....</u>	<u>43</u>
<u>Microcomparación en la traducción jurídica: estudio de las uniones civiles en Argentina, Francia y Bélgica</u>	
<u>Julia Espósito.....</u>	<u>79</u>
<u>Los poderes notariales en Argentina, en el estado de Nueva York y en el estado de Luisiana: entre el derecho comparado y la retórica contrastiva</u>	
<u>María Beatriz Munch</u>	<u>113</u>
<u>La importancia de la competencia comunicativa y textual en la traducción jurídica: análisis contrastivo-gramatical de sentencias de divorcio en inglés y español</u>	
<u>Guillermina Inés Remiro</u>	<u>141</u>

<u>Desafíos de la traducción jurídica: entre el discurso situado y la terminología especializada</u>	
<u><i>Beatriz Emilce Cagnolati y Ana María Gentile</i>.....</u>	<u>175</u>
<u>Traducción pública e interpretación: ética y responsabilidad social desde una perspectiva comparada</u>	
<u><i>Julieta Amorebieta y Vera y Gabriela Luisa Yañez</i></u>	<u>205</u>
<u>Quienes escriben</u>	<u>247</u>
<u>Listado de autoras y autores</u>	<u>253</u>

Introducción

La obra colectiva *La traducción y la interpretación del discurso jurídico. Características y perspectivas didácticas en universidades argentinas* se inscribe en la traductología –más precisamente, en la traducción e interpretación especializadas del área jurídica– y se propone identificar y analizar sus características, estudiadas principalmente desde el derecho comparado, así como también desde enfoques discursivos, terminológicos y sintácticos, según un punto de vista autoral en el que el traductor público se erige en comparatista.

Dado el alcance del título, este libro reúne dos vertientes: una descriptivo-comparativa-contrastiva y otra didáctica. De allí que esté dirigido a la comunidad científico-académica de las carreras de formación de profesionales de la traducción de las universidades argentinas, entre otras, el Traductorado Público Nacional en Lengua Francesa y en Lengua Inglesa, ambos traductorados dictados en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y el Traductorado Público Nacional de Francés y de Inglés, ofrecidos por la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC).

Este texto recopila trabajos elaborados por integrantes de proyectos de investigación del área de la traducción y la interpretación en general y del campo jurídico en especial de ambas universidades, la mayor parte de los cuales están radicados en el Laboratorio de Investigaciones en Traductología (LIT/IdIHCS/CONICET) de nuestra Universidad.

En cuanto al contenido, el libro que presentamos se hace eco de las afirmaciones traductológicas que sostienen que traducir requiere conocimientos, habilidades y aptitudes que conforman la competencia traductora. Estos requisitos determinan que la formación en traducción especializada –en este caso, la jurídica– necesita conjugar tanto el desarrollo de la competencia extralingüística, en la que el derecho comparado juega un papel de importancia, como el de la competencia textual, lo que permitirá a quien traduce encarar el complejo análisis de los diferentes géneros discursivos. Al respecto, los textos con los que trabajan los traductores públicos pueden ser considerados instrumentos de uso con una forma y una función determinadas en cada cultura. Por consiguiente, los textos jurídicos podrían definirse, de forma preliminar, como aquellos generados en la creación, aplicación, difusión e investigación del derecho.

Los objetivos principales de esta obra colectiva son, por un lado, difundir los resultados de estudios sistematizados realizados en universidades argentinas en torno a la problemática de la traducción e interpretación especializadas en el área jurídica y, por otro lado, presentar reflexiones sobre su enseñanza en las carreras de traducción.

Dentro de los objetivos específicos, el primero de ellos es difundir los resultados del proyecto de investigación y desarrollo “Estudios de Derecho Comparado: ¿Herramienta o método para la traducción jurídica y la didáctica de la traducción en Argentina?” (11/H819), con el que se inaugura la investigación en traducción jurídica dentro de la FaHCE-UNLP, más precisamente en el Laboratorio de Investigaciones en Traductología (LIT). El segundo objetivo específico es plantear la temática del proyecto de investigación “La necesidad de una tipología de géneros jurídicos argentinos: aportes del derecho comparado en la formación de traductores jurídicos” (11/H966), lo que fortalecerá en el tiempo la referida línea de estudio, con las consiguientes aplicaciones a las carreras de Traductorado Público Nacional (francés e inglés).

Es importante señalar que este monográfico cuenta como antecedente las presentaciones realizadas en la Primera Jornada de Traducción e Interpretación Jurídica “Formación en traducción e interpretación jurídica: experiencias y perspectivas”, celebrada el 2 de diciembre de 2022 y durante la cual se intercambiaron experiencias con profesoras e investigadoras de otras universidades –UNC, Universidad de Granada, Escuela Superior de Intérpretes y Traductores de París, ESIT–.

De este modo, los trabajos del presente volumen integran dos familias jurídicas (la del *common law* y la romano-germánica) y varias culturas jurídicas que se expresan ya sea en español, en francés o en inglés. Las cuatro primeras intervenciones giran en torno al derecho comparado como inicio de cualquier acercamiento a la traducción jurídica. De esta manera, abre este monográfico el capítulo “La utilidad del derecho comparado para la traducción: análisis del divorcio en Argentina e Inglaterra y Gales desde una perspectiva sociohistórica” en el que Julieta Amorebieta y Vera sostiene que abordar la importancia de la competencia intercultural en la traducción jurídica es clave tanto en la formación de futuros traductores jurídicos como en la práctica profesional.

Para demostrarlo, la autora aúna los aportes del derecho comparado, de modo de poner de relieve cómo este puede resultar de utilidad al traductor a la hora de tomar decisiones respecto de problemas de traducción que involucren la competencia temática e intercultural. Amorebieta y Vera observa que los traductores siempre están en busca de la forma óptima de traducir un determinado término o de la mejor manera de cumplir con los requisitos textuales de la lengua meta, en beneficio de la comprensión por parte del lector. Para ello, su trabajo propone realizar un análisis sociohistórico, en este caso de la institución del divorcio en Argentina e Inglaterra y Gales, con el objetivo de mostrar cómo el derecho comparado constituye una valiosa

herramienta para comprender y reexpresar las ideas al momento de realizar una traducción.

En el segundo capítulo, “Derecho comparado y traducción: testamentos, sentencias y poderes de EE. UU. y Argentina”, Matías Argüello Pitt y Marta Susana Baduy exploran documentos pertenecientes a distintas ramas del derecho con el fin de aplicar los principios del derecho comparado para su comprensión y posterior traducción. Los autores de la Universidad Nacional de Córdoba sostienen que la principal diferencia entre los ordenamientos jurídicos radica no solo en la incongruencia entre los conceptos, sino también en la falta de paralelismo desde el punto de vista procesal ya que cada ordenamiento está regido por reglas diferentes. Entienden que, en el siglo XXI, el derecho comparado se erige como un instrumento esencial para el derecho positivo y ponen de relieve, siguiendo a Guillermo Cabanellas, que este derecho se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades. Así, Argüello Pitt y Baduy entienden que el proceso de la comparación jurídica es particularmente adecuado para obtener conclusiones relativas a los caracteres distintivos o individuales de un ordenamiento jurídico y las similitudes referidas a un tema o cuestión jurídica concreta.

En “Microcomparación en la traducción jurídica: estudio de las uniones civiles en Argentina, Francia y Bélgica”, Julia Espósito se concentra en el análisis de figuras jurídicas a partir de la aplicación del método del derecho comparado, más precisamente de la técnica de la microcomparación. El objetivo perseguido es contribuir al desarrollo de la competencia instrumental y temática en el marco de la formación universitaria de traductores jurídicos. La autora señala que los ordenamientos jurídicos argentino, francés y belga pertenecen a la misma familia jurídica, pero se configuran como culturas jurídicas distintas, lo que puede generar falta de correspondencia entre las diversas figuras.

Para su estudio, Espósito selecciona como unidad de análisis la unión civil y lleva adelante el análisis contrastivo utilizando recursos documentales monolingües. Así, la autora identifica dos figuras jurídicas en Argentina, tres en Francia y tres en Bélgica, para luego explorar dichas diferencias mediante la técnica de traducción adecuada según el encargo. El trabajo llevado a cabo le permite afirmar a la autora la importancia de distinguir las etapas de documentación, de comparación y de traducción propiamente dicha en el proceso traductor.

El cuarto capítulo, titulado “Los poderes notariales en Argentina, en el estado de Nueva York y en el estado de Luisiana: entre el derecho comparado y la retórica contrastiva”, es tratado por María Beatriz Munch según la idea de que la traducción jurídica implica necesariamente tener presente el ordenamiento jurídico al que pertenecen los documentos con los que se trabaja, y destaca la importancia de analizar el ordenamiento jurídico del texto fuente y el de la cultura jurídica meta, dado que estas diferentes maneras de conceptualizar la realidad se ven plasmadas, por ejemplo, en los géneros que los profesionales de la comunidad discursiva utilizan. El objetivo de este capítulo es retomar nociones del derecho comparado –en cuanto herramienta– así como también los aportes provenientes de la retórica contrastiva y de los estudios de género con vistas a analizar ejemplares del género “poderes”. Mediante el análisis de poderes notariales de Argentina, Nueva York y Luisiana, la autora reflexiona sobre la utilidad del uso de textos paralelos en la etapa pretraslativa, y resalta la utilidad de este tipo de abordaje para observar la organización de la información, las voces presentes en los documentos y así reexpresar los actos de habla sin desatender las convenciones pragmáticas de la cultura meta.

En el capítulo “La importancia de la competencia comunicativa y textual en la traducción jurídica: análisis contrastivo-gramatical de sentencias de divorcio en inglés y español”, Guillermina Remiro parte

de la traducción jurídica como traducción de especialidad enmarcada dentro de dos culturas jurídicas diferentes, frente a lo cual el traductor debe poseer un conocimiento específico, así como desarrollar la competencia temática y cultural. Además de estas características, Remiro señala la especificidad morfosintáctica de los textos jurídicos y propone detenerse –luego de pasar revista a distintos enfoques– en el estudio contrastivo de los aspectos gramaticales en un corpus de sentencias de divorcio argentinas, inglesas y estadounidenses. El objetivo del capítulo es, por un lado, analizar las dificultades que se les presentan a los estudiantes de traducción a la hora de adquirir y desarrollar la competencia comunicativa y textual, y, por el otro, ofrecer ciertas claves para abordar determinadas cuestiones gramaticales en el par español/inglés de una manera crítica y consciente.

En el sexto capítulo, “Desafíos de la traducción jurídica: entre el discurso situado y la terminología especializada”, Beatriz Emilce Cagnolati y Ana María Gentile abordan el discurso jurídico en cuanto lugar de encuentro de terminologías arcaicas y contemporáneas provenientes tanto del derecho como también de otras especialidades y las analizan como uno de los aspectos del discurso situado, es decir, como un componente fundamental para cuya traducción deben tenerse en cuenta los usos concretos que se hacen de los términos. Para ello, con una mirada profesional y didáctica, las autoras llevan a cabo un análisis desde una doble perspectiva contrastiva y terminológica. En el primer caso, se guían por la noción de transferencia y, en el segundo, inscriben el enfoque terminológico en el campo de la socioterminología, disciplina que aborda el estudio de los términos desde la sociolingüística, el análisis del discurso y las herramientas lexicológicas.

La presente obra colectiva se cierra con “Traducción pública e interpretación: ética y responsabilidad social desde una perspectiva comparada”, capítulo mediante el cual Julieta Amorebieta y Vera y

Gabriela Luisa Yañez buscan contribuir a la reflexión crítica en torno a los documentos que se proponen guiar el accionar ético de traductores e intérpretes en el ámbito judicial. A partir de la constatación de que las asociaciones que nuclean a estos profesionales en los distintos niveles jurisdiccionales van más allá de los requisitos mínimos exigidos por la ley y establecen códigos de cumplimiento obligado para sus miembros –tanto traductores como intérpretes– con miras a garantizar la calidad de su actuación, las autoras plantean una serie de interrogantes sobre aspectos éticos y lineamientos de conducta en dichos profesionales.

El propósito que persiguen las autoras es relevar, recopilar y analizar mediante una metodología comparatista códigos de ética y de conducta representativos de asociaciones profesionales en los niveles internacional, supranacional, nacional y subnacional. Amorebieta y Vera y Yañez sostienen que los resultados de esta investigación llaman la atención sobre la necesidad de contar con códigos que sean precisos y detallados, y que contemplen las particularidades de la tarea de interpretación.

Es importante destacar que la lectura de cada capítulo puede realizarse de manera independiente, dado que representan un aporte específico de cada integrante. En este sentido, las autoras y los autores han tenido la libertad de organizar los contenidos según su propio criterio investigativo como docentes y profesionales de la traducción. El volumen concluye con el listado de los apellidos y los nombres de pila de las autoras y los autores citados, como forma de facilitar su identificación.

Como responsables últimas de este libro, nos corresponde señalar que las opiniones vertidas en los capítulos son de exclusiva responsabilidad de los autores de cada texto. Como coordinadoras, no nos queda sino agradecer el apoyo de quienes han hecho posible esta propuesta. Esperamos que quien aborde la lectura de este libro, pen-

sado como un aporte a la traductología y al estudio y didáctica de la traducción jurídica, encuentre el mismo interés y placer de quienes lo hemos elaborado.

Beatriz Emilce Cagnolati y Ana María Gentile

La Plata, 2026

La utilidad del derecho comparado para la traducción: análisis del divorcio en Argentina e Inglaterra y Gales desde una perspectiva sociohistórica

Julieta Amorebieta y Vera

While language is central to all human affairs,
It is particularly critical in the law.¹

Legal discourse
Danet

The use of language is crucial to any legal system.²
Stanford Encyclopedia of Philosophy
Endicott

Introducción: la traducción jurídica entre la lengua y el derecho

La idea de que la lengua y el derecho son inseparables es, sin duda, difícilmente rebatible. Numerosos autores,³ desde el siglo XVIII hasta

¹ Si bien la lengua es un aspecto central de todas las actividades humanas, es especialmente crítica en el campo del derecho.

² El uso de la lengua es crucial para todos los ordenamientos jurídicos.

³ Por cuestiones estilísticas se ha optado por utilizar el masculino genérico para referirse a todos los géneros.

nuestros días, han abordado la relación entre ambos desde perspectivas diversas, pasando por la lingüística, el derecho, la filosofía y la traducción (Gibbons, 1999; Endicott, 2002; Marmor, 2014; Durant y Leung, 2017; entre otros). En la actualidad esta relación es indiscutible y nos sirve de puntapié para el estudio del campo que nos convoca: la traducción jurídica.

Como sostiene Soriano Barabino (2020), “la traducción jurídica es interdisciplinaria por naturaleza, al igual que su enseñanza” [traducción propia] (p. 286)⁴. Es lógico, por tanto, que se eche mano de otras disciplinas, tanto para abordar la traducción como para diseñar estrategias metodológicas tendientes a la enseñanza del campo. Podría decirse que la traducción jurídica se sitúa en una intersección de la lingüística y el derecho, y por ello normalmente se aborda desde ambas perspectivas.

En otras ocasiones ya hemos discutido las necesidades de formación de los futuros traductores jurídicos y hemos realizado propuestas tendientes a ello (Amorebieta y Vera, Espósito, Munch y Remiro, 2023; Remiro y Amorebieta y Vera, 2022; Amorebieta y Vera, Munch y Remiro, 2022 y 2020; Espósito y Amorebieta y Vera, 2020; Amorebieta y Vera y Remiro, 2019; Amorebieta y Vera, Munch y Remiro, 2019a y 2019b). Es a partir de estos estudios que, en esta oportunidad, nos proponemos abordar la importancia de la competencia intercultural en la traducción jurídica, para lo cual tomaremos los aportes del derecho comparado, de modo de mostrar cómo este puede resultar de utilidad al traductor, ya sea formado o en formación.

Conforme a los planteamientos de Balogh (2019), es menester desarrollar la competencia intercultural de los futuros traductores jurídicos, en tanto ello implica la habilidad de realizar transferencias entre sistemas, además de entre géneros textuales. En consonancia

⁴ Todas las traducciones en el presente capítulo son nuestras. Cita original: “Legal translation is interdisciplinary by nature and so is its training”.

con este planteo, Soriano Barabino (2020) sostiene que la competencia intercultural implica necesariamente comprender que los diferentes sistemas jurídicos están insertos en una sociedad específica y, por consiguiente, a medida que dicha sociedad evoluciona, el derecho evoluciona con ella. Por tal razón, el estudio del derecho de forma aislada no alcanza para llegar a la total comprensión de los textos jurídicos producidos dentro de un sistema; es necesario, entonces, conocer la realidad política y social del país o de la región, sus tradiciones y su cultura –además de sus leyes– para traducir un texto jurídico con éxito.

Aquí es en donde el derecho comparado se presenta como una herramienta de gran utilidad para la traducción, puesto que permite abordar cuestiones clave para la tarea traslativa desde una perspectiva comparatista y a partir de herramientas tendientes al análisis pormenorizado de las culturas jurídicas involucradas. Desde el proyecto de investigación⁵ a partir del cual surge el presente trabajo, compartimos la postura de Zweigert y Kötz (1998) en *Introduction to Comparative Law*, quienes definen el derecho comparado como “una actividad intelectual que tiene al derecho como objeto y a la comparación como proceso” (p. 2),⁶ aunque entendemos que existen diversos posicionamientos respecto de si se trata de un método o de una rama del derecho en sí.

Soriano Barabino (2016) también explica que el derecho comparado puede ser utilizado con dos objetivos diferentes: de forma descriptiva, para analizar el modo en que funcionan los diferentes sistemas jurídicos (macrocomparación) o, más específicamente, la forma en que opera un instituto jurídico dentro de cada sistema (microcomparación); o de forma aplicada, como una herramienta para lograr

⁵ Proyecto “Estudios de derecho comparado: ¿herramienta o método para la Traducción Jurídica en Argentina?” (Cód. 11H-819; LIT, IdIHCS, FaHCE, UNLP).

⁶ Cita original: “an intellectual activity with law as its object and comparison as its process”.

un objetivo en particular. Sin duda, es esta última aplicación la que adoptamos para la tarea traductora. El derecho comparado se posiciona como una herramienta fundamental para el trabajo pretraslativo, puesto que proporciona el andamiaje necesario para la correcta interpretación del texto fuente, así como para la fase de traducción, ya que permite encontrar las respuestas necesarias en el ordenamiento de llegada y, de esta manera, realizar las mejores selecciones posibles para el texto meta.

Como sostiene Tushnet (2014), la comparación del derecho desarrollado por distintas culturas presenta problemas metodológicos obvios: el primero es claramente el lenguaje, dado que cada sistema se expresa en la lengua nacional, y cuando existen traducciones oficiales, muchas veces son cuestionables o debatibles; en segundo lugar están las unidades de análisis, ya que pueden abarcar términos, institutos jurídicos o cuestiones puntuales tanto como aspectos más generales, según uno se embarque en la micro o en la macrocomparación respectivamente. Y, por último, se plantea un problema ideológico, puesto que muchas veces se cae en la evaluación de lo obtenido en términos simplistas, como de bueno o malo, o incluso sistema-centristas, cuando la comparación considera los aspectos analizados y divergentes de forma negativa simplemente por ser diferentes de los del sistema propio.

Para el traductor jurídico el objetivo será, por supuesto, diferente del objetivo del jurista. Este último se embarca en el trabajo comparativo por diferentes razones: para adquirir conocimientos sobre otros sistemas; para presentar posibles soluciones a problemas jurídicos desde otras perspectivas; para hacer propuestas de cambios legislativos; para desempeñarse en el ámbito del derecho internacional, entre tantas otras. Los traductores, por el contrario, no hacen uso de la comparación para resolver problemas jurídicos, sino más bien para adquirir el conocimiento necesario de modo de solucionar problemas de interpretación y traducción, y, en definitiva, arribar a la mejor tra-

ducción posible del texto jurídico encomendado. El derecho comparado permite, así, desarrollar la competencia extralingüística.

Como traductores, siempre estamos en busca de la forma óptima de traducir un determinado término o de la mejor manera de cumplir con los requerimientos textuales de la lengua meta, de modo tal que “el lector comprenda el mensaje que se está transmitiendo” (Soriano, 2016, p. 16).⁷ Es improbable, entonces, que abordemos el estudio comparativo de sistemas a los que no pertenecen nuestros textos de trabajo –independientemente de la riqueza que ese conocimiento pueda tener–, dado que en general los tiempos siempre apremian y el objetivo siempre está puesto en el texto por entregar. En la realidad profesional, el ejercicio de la comparación siempre es utilitario y rara vez consecuencia de la simple curiosidad.

En relación con todo ello, debemos recordar que los traductores jurídicos estamos constantemente en busca del a veces tan escurridizo equivalente funcional que nos permita volcar el concepto de la lengua fuente en el texto meta de la mejor manera posible. En palabras de Franzoni de Moldavsky (1996), “el concepto de equivalencia es básico para comprender qué implica traducir y es, además, en la práctica profesional, uno de los aspectos que más problemas y divergencias plantea” (p. 2). Esto nos lleva a los profesionales a realizar un trabajo que combina –como es de esperar– el estudio del derecho y el estudio de la lengua; trabajo que, en ocasiones, permitirá arribar al tan anhelado equivalente, pero que también puede derivar en el hallazgo de términos, expresiones, institutos o sistemas jurídicos “no comparables” o “no equivalentes”, por pertenecer los conceptos a distintas familias jurídicas. Siempre cabrá la posibilidad de que un concepto o expresión exista en un sistema, pero no en otro, problema que constantemente debemos enfrentar y resolver en nuestra vida profesional, dado que, en palabras de Friedman (1969),

⁷ Cita original: “the reader to understand the message that is being conveyed”.

los sistemas jurídicos son claramente parte del desarrollo político, social y económico, al igual que los sistemas educativos y demás áreas de la cultura. Es así que todo cambio social importante que se produce en una sociedad se ve reflejado de alguna manera en su legislación (p. 29).⁸

Tal como sostiene Pommer (2008), la terminología jurídica está atada al sistema que la utiliza. Por tanto, “puede existir una diversidad de lenguajes jurídicos dentro de los confines de una lengua natural, dependiendo de la manera en que muchos de los ordenamientos jurídicos utilicen esa misma lengua” (p. 18).⁹ El estudio comparativo, entonces, deberá acotarse aún más: no hablaremos de una comparación entre el inglés y el español jurídicos, por ejemplo, sino entre el inglés de Inglaterra y Gales y el español de Argentina, dado que existen ordenamientos en otros países de habla inglesa y española que utilizan las mismas lenguas naturales de diferente manera para recoger y expresar los conceptos que consideran pertinentes.

Finalmente, y en relación con lo expresado hasta aquí, queremos remarcar que ya no puede considerarse a los traductores jurídicos como simples mediadores entre lenguas. La traducción jurídica se realiza entre sistemas y –como ya dijimos– estos son el reflejo de la sociedad en la que se han desarrollado. Su historia, su cultura, su organización política y su realidad social influyen no solo en el desarrollo del sistema jurídico sino también en lo que este considera pertinente para dicha sociedad y, por consiguiente, recoge.

⁸ Cita original: “legal systems are clearly a part of political, social, and economic development, just as are educational systems and other areas of culture. No major social change occurs or is put into effect in a society which is not reflected in some kind of change in its laws”.

⁹ Cita original: “multiple legal languages can exist within the boundaries of a natural language, depending on how many legal orders make use of that same language”.

Caracterización del instituto del divorcio en Argentina, Inglaterra y Gales

Siguiendo las perspectivas planteadas más arriba, en esta oportunidad nos proponemos realizar un análisis sociohistórico de la institución del divorcio en Argentina e Inglaterra, y mostrar cómo el derecho comparado nos brinda una valiosa herramienta para comprender y reexpresar las ideas en ocasión de una traducción. Para ello, haremos un recorrido por los aspectos más relevantes del desarrollo del instituto en cuestión en ambas jurisdicciones, lo que nos permitirá establecer comparaciones y analizar las semejanzas y diferencias que afectan la tarea traslativa.

El divorcio en Argentina

Hasta la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield en 1871, en Argentina era la Iglesia la única institución que tenía completa potestad sobre el matrimonio y, de corresponder, sobre la separación de los cónyuges o la disolución del vínculo. La ley canónica permitía a los jueces eclesiásticos entender en las causales del divorcio, y a los jueces civiles, en los efectos que este tendría, por ejemplo, respecto de la división de bienes y la tenencia de los hijos. Para obtener el divorcio, dado que a ojos de la Iglesia el vínculo creado por Dios era indisoluble, las parejas debían probar que dicho vínculo era nulo. La Iglesia permitía, sí, la “separación de los cuerpos”, pero ello no habilitaba a las partes a contraer matrimonio nuevamente.

El Código Civil solo introdujo pequeños cambios a esta situación y hubo que esperar hasta la sanción de ley 2393 en 1888 para que en el país tanto el matrimonio como el divorcio pasaran a la órbita del Estado. Esta nueva ley establecía la necesidad de culpar a uno de los cónyuges para la obtención del divorcio y, al igual que la Iglesia, tampoco permitía las nuevas nupcias una vez decretado este.

Tras un intento infructuoso entre 1901 y 1902, con la presentación de un proyecto de ley tendiente a establecer el divorcio vincular

—tal vez a raíz de los todavía fuertes impulsos masones— hubo que esperar medio siglo para que se volvieran a realizar cambios a la legislación vigente. Fue así que, en 1954, durante el gobierno de Juan Domingo Perón, se sancionó la ley 14 394. Lo novedoso de esta ley es que autorizaba a quienes estaban divorciados a volver a contraer matrimonio. Sin embargo, con el golpe de Estado de 1955 la norma fue derogada y se produjo un gran retroceso cuando se dispuso volver a las disposiciones de la ley dictada casi setenta años antes.

Recién en 1968 se logró una relativa humanización del proceso de divorcio, cuando se dicta la ley 17 711. Esta norma, aprobada en el marco de la denominada Revolución Argentina, no constituye “lo que la doctrina considera una ley en sentido formal” (Budano Roig, 2018, p. 10) por ser un decreto ley, y tuvo por objetivo realizar modificaciones al Código de Vélez y algunas leyes complementarias, como la Ley 2393 de Matrimonio Civil. Entre otras cuestiones relativas al matrimonio y a la administración más igualitaria de los bienes del matrimonio, esta ley por primera vez autoriza el divorcio de mutuo acuerdo. De este modo, dejaba de ser estrictamente necesario demostrar la culpa de alguno de los cónyuges para la obtención del divorcio. La posibilidad de contraer nuevas nupcias, sin embargo, seguía vedada.

En 1986 comienzan a vislumbrarse aires de cambio, cuando un exjuez decide plantear la inconstitucionalidad de la norma que regía en el país casi sin alteraciones desde hacía prácticamente cien años. Luego de un tumultuoso paso por la justicia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emite entonces el fallo histórico en el que se pone de relieve “el derecho de las personas de elegir su proyecto personal de vida, derivado de la dignidad humana; la inexistencia de derechos que se agoten en un solo uso y el ‘derecho a fracasar’” (Bengochea, *La Nación*, 22 de junio de 2022). Ocho meses después de la decisión judicial que permitiría que la pareja peticionante contrajera nuevas nupcias, el Congreso de la Nación finalmente se hizo eco de los cam-

bios sociales y dictó la ley N.º 23 515 (1987), norma que rigió en la Argentina hasta la sanción en 2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Debe destacarse que la ley 23 515 introdujo varias cuestiones importantes respecto de la disolución del vínculo matrimonial. En primer lugar, incorporó a la reglamentación argentina el divorcio vincular y lo distinguió de la separación personal, a través de la cual no se extinguía el vínculo y, por tanto, no permitía contraer nuevas nupcias, aunque sí producía ciertos efectos. Por ejemplo, se establecía que los hijos menores quedaban al cuidado de la madre y que las cargas y obligaciones económicas y de crianza quedaban repartidas entre los padres, además de mantener la responsabilidad que tenían los cónyuges entre sí. Asimismo, en su artículo 215, la ley establecía el requisito de que hubieran transcurrido tres años desde la celebración del matrimonio para poder solicitar que se decrete el divorcio judicialmente.

Lo novedoso de la ley 23 515 era que planteaba una doble posibilidad. Por un lado, autorizaba a los cónyuges a invocar causales (subjetivas) para la obtención del divorcio y, así, culpar a uno de ellos de la disolución del vínculo. Para ello, podían argüirse las mismas causas que las establecidas en el artículo 202 para la separación personal: adulterio, tentativa contra la vida del cónyuge o los hijos, instigación a cometer delitos, injurias graves y abandono voluntario y malicioso. Y, por otra parte, otorgaba la posibilidad de extinguir el vínculo sin recurrir a las causales, probando únicamente la separación de hecho por más de tres años (causal objetiva), y permitía convertir la separación personal en divorcio luego de transcurrido un año. En este último caso, las partes estaban autorizadas a realizar una presentación conjunta ante el juez, alegando la existencia de causales graves, aunque sin necesidad de especificar.

Es a partir de esta ley que el divorcio vincular permite contraer nuevas nupcias y que se elimina la vocación hereditaria de los divor-

ciados. Es interesante destacar que, en el caso del divorcio vincular, si se demostraban solo dos años de separación, el divorcio no autorizaba a contraer casamiento nuevamente. Sin embargo, si se probaba que habían transcurrido más de tres años de la separación, sí lo hacía, como también sucedía si se probaba la culpa de alguna de las partes.

La ley establecía, además, que tanto la separación personal como el divorcio provocaban la disolución de la sociedad conyugal, ya sea con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda, si la presentación era conjunta, o al de su notificación a la parte demandada, si no lo era. Asimismo, si se invocaban las causales de enfermedad mental, drogadicción o alcoholismo, tanto en la separación como en el divorcio, el cónyuge enfermo conservaba su vocación hereditaria, con algunas restricciones respecto de su comportamiento.

Un comentario aparte merece otro cambio en relación con la figura del adulterio. Recién en 1995 se derogó en Argentina esta figura del Código Penal, la cual tenía hasta el momento un sesgo absolutamente machista, dado que tanto la pena como los requisitos diferían según si se la aplicaba al hombre o a la mujer. El Código Penal argentino castigaba el adulterio como delito en el artículo 118, el cual reprimía con prisión de un mes a un año a quien cometiera adulterio. La norma era discriminatoria con respecto a la mujer, ya que se consideraba que ella incurría en adulterio si engañaba una vez a su marido, mientras que el hombre se constituía en adúltero solo si tenía una amante exclusiva, dentro o fuera del domicilio conyugal; es decir, si se probaba una relación continuada. Como puede apreciarse, los engaños con personas distintas y no habituales no constituían delito para el hombre.

Casi treinta años tuvieron que transcurrir desde la sanción de la ley 23 515 para que los cambios legislativos nuevamente se hicieran eco de las necesidades de una sociedad cambiante. Es así que en 2015 se sanciona en el país el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en cuyo anteproyecto se resalta que

la experiencia judicial ha demostrado el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso. El valor pedagógico de la ley es conocido; el Anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial (AA.VV., 2012, p. 17).

De esta manera se eliminan, como primera medida, las causales.

Conforme explica Herrera (2014), “el Código Civil y Comercial mantiene el divorcio judicial y no da el salto cualitativo hacia el divorcio administrativo” (p. 5). Esto se debe fundamentalmente a que, cuando existen hijos menores de edad, es requisito la intervención del asesor o defensor de menores (conf. art. 103 del Código Civil y Comercial), así como también cuando las partes arriban a acuerdos sobre los efectos del divorcio, dado que estos deben ser autorizados por la justicia.

Otra de las disposiciones que agrega el Código, en su artículo 437, es que el divorcio se dicta judicialmente a pedido de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, sin posibilidad de oposición del cónyuge no presente. Además, queda sin efecto la obligación del transcurso de un plazo mínimo desde la celebración del matrimonio para estar habilitado a iniciar la acción correspondiente, lo que implica que las partes pueden solicitar la disolución del vínculo inmediatamente después de haber contraído matrimonio.

La nueva normativa también establece que la presentación de la demanda debe ir acompañada de una propuesta de convenio regulador. Por consiguiente, la no presentación del convenio inhabilita el curso de la acción. Por el contrario, la presentación de un convenio diferente por el otro cónyuge no dilata el dictado de la sentencia. Los plazos procesales para la extinción del vínculo quedan, así, acotados a la presentación de la demanda, contestación y sentencia. Las cuestiones accesorias pueden ser resueltas en resoluciones judiciales posteriores, según sea necesario y venga al caso.

El divorcio en Inglaterra y Gales

Como bien explica Hunter (2019), “si bien el Reino Unido constituye una única jurisdicción en muchos casos, no lo es para el derecho de familia. Tanto Escocia como Irlanda del Norte tienen sus propios sistemas separados de derecho de familia” (p. 19).¹⁰ En este trabajo, por cuestiones de espacio, nos centraremos en el desarrollo de la figura del divorcio únicamente en Inglaterra y Gales.¹¹

Es ampliamente conocido que el divorcio tiene una extensa trayectoria en Inglaterra y Gales. Sus orígenes datan del siglo XVI, cuando el rey Enrique VIII se separa de Roma y consigue que el arzobispo de Canterbury le otorgue el divorcio de su primera esposa, Catalina de Aragón. Si bien el monarca logra divorciarse sin necesidad de autorización papal, para el resto de los ciudadanos el divorcio continuó siendo potestad de los tribunales eclesiásticos de Inglaterra y Gales.

El matrimonio, en aquella época, se consideraba para toda la vida y el vínculo creado por Dios era indisoluble. Solo en contadas ocasiones los tribunales eclesiásticos otorgaban lo que denominaba “divorcio *a mensa et thoro*” (divorcio de la mesa y el lecho). Este era una especie de autorización de la separación personal únicamente para los casos en los que se probara la existencia de violencia extrema.

La situación respecto de la figura del divorcio y el acceso a este se mantuvo invariable hasta mediados del siglo XIX, cuando el Parlamento británico sancionó la Ley de Causas Matrimoniales (*Matrimonial Causes Act 1857*), la cual le abrió el acceso al divorcio al ciudadano

¹⁰ Cita original: “Although the United Kingdom is a unified jurisdiction for many purposes, this is not the case for family law. Both Scotland and Northern Ireland have their own separate systems of family law”.

¹¹ Dado que Inglaterra y Gales comparten ordenamientos jurídicos y son, a todos los efectos, una única jurisdicción, para la presente investigación ambos países se toman como un bloque. Toda mención a uno de ellos necesariamente implicará al otro, puesto que las leyes dictadas se aplican de igual manera a ambos territorios.

común. Entre el siglo XVIII y mediados del siglo XIX, sin embargo, el divorcio se mantuvo casi exclusivamente como un recurso a disposición del hombre adinerado y con conexiones políticas, puesto que era otorgado por el Parlamento a través del dictado de una ley especial. Ello, como es de suponer, implicaba un gasto que solo unos pocos podían afrontar. Se estima que durante dicho período se decretaron 324 divorcios, de los cuales solo cuatro fueron solicitados por mujeres.

Además, por aquellas épocas todavía se trataban este tipo de causas en audiencias abiertas al público, lo que significaba una gran exposición de cuestiones privadas y acentuaba la estigmatización. En los Archivos Parlamentarios, por ejemplo, pueden hallarse registros de la sesión en la Cámara de los Lores, en presencia del rey, en la que se trató el divorcio de lord Roos en 1670. Como dijimos anteriormente, hasta los años 1850 este tipo de decisiones se tomaban en presencia de todos los miembros de las cámaras y en audiencia pública, lo que sin duda limitaba las solicitudes. Solo a partir de mediados del siglo XIX el tratamiento de este tipo de leyes pasó a la órbita de una comisión especial constituida por nueve miembros del Parlamento.

Para poder obtener el divorcio por ley, no obstante, era necesario haber pasado por los tribunales eclesiásticos primero, los que podían ofrecer dos tipos de remedios: el divorcio *a mensa et thoro*, ya mencionado más arriba y asimilable a una separación personal, y el divorcio *a vinculo matrimonii* (disolución del vínculo matrimonial). El primero se otorgaba si podía probarse crueldad extrema o adulterio, mientras que el segundo quedaba habilitado si el matrimonio no había sido consumado dentro de los dos años de contraído, si se probaba incesto o bigamia, o si se probaba dolo en la celebración de las nupcias. El adulterio, por su parte, daba lugar a acciones civiles por “conversaciones delictivas” que se trataban en los tribunales de *Assizes*.

La Ley de Causas Matrimoniales de 1857 trajo aparejados cambios importantes en este proceso tan complejo, puesto que les otorgó a los

tribunales civiles la potestad de decretar el divorcio y habilitó a las mujeres a solicitarlo. Ello, por supuesto, de ninguna manera implicó la igualdad de los sexos: el hombre seguía viéndose favorecido. Por ejemplo, la mujer que solicitaba el divorcio por la causal de adulterio no solo debía probar que el marido era culpable de ello sino también otras cuestiones como crueldad, violación o incesto. Para el hombre solo bastaba con probar que la mujer había cometido adulterio.

A partir de esta nueva ley, los procesos de divorcio pasaron de los tribunales eclesiásticos y el Parlamento a la órbita de un nuevo tribunal civil, creado al efecto en 1858: el Tribunal de Divorcio y Causas Matrimoniales. Este fue el precursor de la Sala de Sucesiones, Divorcio y Almirantazgo del Tribunal Superior de Justicia, establecida en 1875, y hoy reemplazado por la Sala de Familia. Hasta la sanción de esta ley, el divorcio implicaba “un proceso tripartito que involucraba los Tribunales de Assizes, los Tribunales Eclesiásticos y la Cámara de los Lores” (Kha, 2020, p. 1),¹² lo que complicaba y prolongaba considerablemente un proceso.

En 1897 se produjo otro gran cambio: se restringió aún más la competencia de los tribunales y se estableció que las causas de divorcio solo podían ser tratadas en Londres. Esto trajo como consecuencia que el divorcio volviera a ser un recurso solo para quienes tuvieran los medios económicos para costearlo.

Hasta comienzos del siglo XX, de hecho, no era habitual que las parejas se divorciasen. El divorcio se mantenía como un recurso para la gente con dinero o para quienes lograban probar adulterio o violencia extrema. Sin embargo, los cambios sociales producidos por la Primera Guerra Mundial –especialmente en relación con el estatus y el rol de la mujer en la sociedad– sentaron las bases para que se realizaran más modificaciones en cuanto a la extinción del vínculo

¹² Cita original: “a tripartite process involving the Assizes, the Ecclesiastical Courts, and the House of Lords”.

matrimonial. De esta manera, durante la segunda década del siglo XX se proveyeron más facilidades de acceso, a partir, por ejemplo, de la ampliación de localidades en las que se emplazarían los tribunales de Assizes, los cuales eran presididos por jueces viajeros pertenecientes al Tribunal Superior.

En 1923 el Parlamento británico, por su parte, trata y aprueba un proyecto de ley presentado por un miembro no perteneciente al gobierno de turno, el cual otorgaba mayores facilidades a las mujeres para solicitar el divorcio por adulterio, pero mantenía la necesidad de que este fuera probado por la peticionante. Unos años más tarde, en 1937, se modifica dicha ley y se introducen nuevas causales, como el estado de ebriedad, la insania y el abandono. A estas causales la ley las denominaba “ofensas matrimoniales”. Esta nueva ley prescribía, además, un plazo mínimo de tres años de matrimonio para poder iniciar la solicitud.

Como era de esperarse, la situación social volvió a verse afectada por las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. Para poder acceder al divorcio de forma rápida, se había detectado que las parejas consentían escapadas a la costa con amantes, de modo de poder probar de forma ágil el adulterio. Dado que el adulterio de ambos cónyuges no podía utilizarse como causal, el hombre generalmente le preparaba a la mujer todas las pruebas necesarias para presentar ante el juez y así comenzar el proceso. Ante esta situación de público conocimiento, el arzobispo de Canterbury presentó una propuesta al Parlamento que derivó en importantes reformas. Es así que, en 1969, se aprueba la Ley de Reforma del Divorcio (*Divorce Reform Act 1969*), la cual introduce cambios más radicales al proceso. Esta ley les permitía a las parejas divorciarse sin asignar culpa e introducía nuevas formas de probar que el matrimonio era irreparable: separación de hecho durante dos años (en caso de que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo con la solicitud del divorcio) y separación de hecho durante cinco años (en

caso de que solo uno quisiera solicitarlo). Todo esto luego se consolida en la Ley de Causas Matrimoniales de 1973 (*Matrimonial Causes Act 1973*), la cual regirá sin modificaciones durante casi cincuenta años.

Esta nueva norma le permitía a cualquiera de las partes solicitar el divorcio por una única causal: la ruptura irremediable del matrimonio. Sin embargo, para ello se debía probar alguna de las siguientes razones: adulterio, comportamiento poco razonable, abandono, separación de hecho por más de dos años (con consentimiento de ambas partes) y separación de hecho por más de cinco años (cuando uno de los cónyuges se opone al divorcio). Si bien se eliminaba la idea de “ilícito penal” recogida por la legislación anterior, solo se introducían cambios superficiales en cuanto a las causales.

Esta ley también incorporó cambios importantes de procedimiento, al establecer el paso de los procesos de divorcio a la órbita de los tribunales del condado, los tribunales de primera instancia en materia civil en los que –en muchos casos– todavía se trata este tipo de causas en la actualidad. Esto evitaba que las partes tuvieran que trasladarse a Londres para tramitarlo.¹³

Dos acontecimientos más deben recordarse respecto del desarrollo de este instituto. Por un lado, en 1984 se establece un cambio respecto del tiempo de espera. Las parejas ya no deben esperar tres

¹³ Una mención aparte es necesaria para referirnos al nuevo sistema de tribunales de familia de Inglaterra y Gales, creado para simplificar y agilizar el proceso. A partir de 2014 se pone en funcionamiento un sistema denominado “Tribunales de Familia”, que no constituye la creación de nuevos órganos especializados, sino más bien organiza el trabajo de los jueces de familia en los tribunales ya existentes. De esta manera, se crea una especie de mesa de entrada en la que se reciben las causas y se las analiza, para luego derivarlas al tribunal que tenga competencia para entender según su complejidad. Se mantiene, entonces, la competencia en cuestiones de familia de los Tribunales de Magistrados para las causas más sencillas, de los Tribunales de Condado para las que presentan mayor complejidad y del Tribunal Superior de Justicia para las más complejas y de mayor cuantía. Una descripción más exhaustiva del sistema lamentablemente escapa a los objetivos del presente trabajo.

años para solicitar el divorcio. El plazo se reduce a un año. Y, en segundo lugar, en 1996 el Parlamento sanciona la Ley de Derecho de Familia (*Family Law Act 1996*), a través de la cual se intenta introducir la posibilidad de no tener que justificar causa alguna para acceder al divorcio. Esta ley establecía para ello un encuentro informativo y una mediación para verificar la imposibilidad de reconciliación. De corroborarse esto último, transcurridos tres meses luego de la audiencia de mediación, las partes debían presentar una declaración en la que reiteraran la ruptura irremediable del matrimonio, lo que (dentro de los catorce días posteriores) daba por iniciado un período de reflexión y (re)consideración acerca de la solicitud, el cual podía durar nueve meses, en caso de no existir hijos menores de 16 años, o quince meses, en caso contrario. Solo una vez transcurrido este período, podía solicitarse al juez que dictara sentencia definitiva. Las disposiciones generales de esta ley entraron en vigencia, aunque no sucedió lo mismo con las disposiciones respecto del divorcio, las cuales fueron posteriormente derogadas.

En 2004, con la aprobación de la Ley de Unión Civil (*Civil Partnership Act 2004*), se habilitó una institución equivalente al matrimonio para las parejas del mismo sexo. En su momento se tomó la decisión de que estas obtuvieran prácticamente los mismos derechos que las parejas heterosexuales, pero –por cuestiones conservadoras– no se logró la unificación terminológica. Esta nueva ley permitía la unión únicamente de personas del mismo sexo y autorizaba la disolución de dicho vínculo por las mismas razones que podían argüir las parejas de distinto sexo, con excepción del adulterio. Este les quedaba vedado. En 2013, sin embargo, el Parlamento dictó la Ley de Matrimonio para Parejas del Mismo Sexo [*Marriage (Same Sex Couples) Act 2013*], lo que equiparó completamente sus derechos, los requerimientos y la terminología, y en 2019 se aprobó la Ley (de Inscripción, etc.) de Uniones Civiles, Matrimonios y Defunciones [*Civil Partnerships, Marriages and*

Deaths (Registration etc.) Act 2019], por la cual se autorizó también a las parejas de distinto sexo a acceder a las uniones civiles. Esto terminó de equiparar los derechos en relación con el matrimonio, pero no se produjeron cambios respecto del divorcio.

De cualquier manera, ninguno de los cambios recientes hasta aquí analizados eliminó la culpa y las parejas debían o bien culparse de adulterio, abandono o comportamiento poco razonable para obtener el divorcio rápidamente, o bien esperar más de dos o cinco años, dependiendo de si ambos estaban de acuerdo o no en petitionar el divorcio. Luego de años de reclamos de cambio, en 2020 el Parlamento sancionó la Ley de Separación, Disolución y Divorcio (*Divorce, Dissolution and Separation Act 2020*), la cual entró en vigor el 6 de abril de 2022 y, como veremos, trajo aparejados cambios en cuestiones no solo de fondo sino también de forma. Es importante tener presente que esta ley no es una norma creada *ad hoc*, sino simplemente una modificación de la ley de 1973.

A partir de esta nueva sanción, el proceso de divorcio ha adquirido características más modernas y adaptadas a los tiempos que corren. Por ejemplo, el proceso es totalmente digital y ya no se permiten presentaciones en papel. Además, se ha eliminado tanto la posibilidad de asignar culpa a alguno de los cónyuges por la ruptura del vínculo como la opción de oponerse a que se decrete su disolución. Sin embargo, la nueva norma mantiene un concepto central de la legislación anterior: para la disolución del vínculo es necesario invocar como única causal “la ruptura irremediable del matrimonio”.

Otro cambio fundamental que introdujo esta ley es que la presentación puede hacerla tanto uno solo de los cónyuges como ambos. Si bien se percibe una intención de simplificar el proceso por parte del legislador, el tratamiento del divorcio en los tribunales se ha visto de hecho alargado. Mientras que los divorcios más simples podían resolverse en cuatro meses conforme a la ley anterior, a partir de la vigencia de la

nueva norma el período mínimo que ha de transcurrir es de seis meses para poder obtener una resolución judicial: deben transcurrir veinte semanas desde la presentación de la solicitud de inicio hasta la solicitud de la sentencia provisoria, y luego un período adicional de seis semanas y un día antes de que quede habilitada la posibilidad de pedir la sentencia definitiva. Nótese que el transcurso de los seis meses se activa a partir de la presentación de la solicitud y no de la notificación a la otra parte, en el caso de las presentaciones unilaterales. Esto puede derivar en que una de las partes tome conocimiento del proceso tal vez luego de que haya transcurrido la mayor parte del tiempo establecido. Si bien las nuevas disposiciones establecen un período de 28 días para realizar la notificación, este puede extenderse si así se lo solicita.

Otro cambio procesal que se ha producido es que las notificaciones deben realizarse exclusivamente por correo electrónico. Para ello se utiliza el correo de uso más habitual de las partes. La parte notificada cuenta con catorce días para informar la correcta recepción de la notificación. La norma asimismo establece la posibilidad de que ambas partes se expresen en relación con las costas, aunque –dado que ya no existen procesos controvertidos– la suposición general es que a partir de ahora las costas serán únicamente por su orden.

Además de las cuestiones de fondo y de forma, con la sanción de esta nueva ley se produjeron cambios terminológicos significativos. La sentencia provisoria pasó de denominarse *decree nisi* a llamarse *conditional order* y la sentencia definitiva, que antiguamente se denominaba *decree absolute*, se transformó en *final divorce order*. La denominación de la parte actora también cambió: dejó de llamarse *petitioner* y en la actualidad es denominada *applicant*, por lo que el documento procesal que inicia el proceso es una *application* (solicitud) y ya no una *petition* (demanda).

Otro de los cambios terminológicos que se registran es que las causas controvertidas dejan de denominarse *contested* para llamarse

disputed. Es importante recordar, como dijimos, que las partes no pueden oponerse al dictado de la sentencia. La causa se convierte en controvertida únicamente si las partes se oponen a cuestiones relativas a la asignación de gastos, por ejemplo. El dictado de la sentencia es, de cualquier modo, inevitable, y no se ve demorado por las oposiciones presentadas.

La importancia del derecho comparado en la traducción jurídica

Resulta claro, a partir del recorrido anterior, que para la traducción jurídica es fundamental conocer la evolución y los cambios de los institutos presentes en la documentación que más habitualmente se nos encomienda a los traductores públicos. Como hemos podido observar, los cambios que se producen en la sociedad son recogidos tarde o temprano por la ley, y nunca son ajenos al lenguaje. Tal como hemos visto en el recorrido por la historia del instituto del divorcio en Argentina e Inglaterra y Gales, las modificaciones de la norma muchas veces traen aparejados cambios terminológicos que, en nuestra opinión, deben reflejarse en la traducción.

Los textos son un reflejo de la cultura que los crea y están insertos dentro de una realidad social e histórica determinante. Por ello consideramos necesario, en el momento de la traducción, evaluar dicho contexto y posicionarnos en el momento histórico paralelo de la cultura de llegada. Siguiendo este razonamiento, entonces, no creemos que sería apropiado utilizar, por ejemplo, la terminología introducida por la Ley de Separación, Disolución y Divorcio de 2020 para traducir una sentencia de divorcio argentina dictada conforme a la ley 23 515. Los casi 40 años transcurridos entre ambas legislaciones no solo dan cuenta de las diferencias en el uso del lenguaje, sino también de los cambios sociales acontecidos.

Resulta evidente que, en el mundo globalizado en que vivimos, las sociedades –por más distantes que sean– muchas veces experi-

mentan cambios similares. Esto puede percibirse claramente en la evolución de la figura del divorcio en las sociedades analizadas, en las que las normas han sido modificadas para adecuarse a la realidad social imperante en mayor o menor medida a lo largo de los últimos 150 años. El recorrido por la evolución histórica del divorcio en las naciones consideradas nos muestra que –a pesar de la distancia, las diferencias culturales y el ritmo con el que estos países receptaron los cambios sociales–, salvo contadas diferencias, estas sociedades han transitado por etapas similares y equiparables. Ello, en nuestra opinión, simplifica el trabajo terminológico y la comprensión textual. De este modo, solo es necesario conocer los caminos recorridos y utilizar las herramientas que brinda el derecho comparado para poder tomar las decisiones de traducción más adecuadas.

Como es bien sabido, tanto la traducción jurídica como la formación de traductores públicos son áreas que presentan innumerables desafíos. Tal como explica Balogh (2019) en relación con la enseñanza de la traducción, es imperativo que el docente realice

una planificación metodológica cuidadosa, idealmente basada en el análisis de las necesidades y teniendo en consideración una variedad de factores (los requisitos de formación y resultados, los requerimientos del mercado de traducción, el nivel de lengua, la edad y formación de los estudiantes, etc.) (pp. 17-18).¹⁴

Para lograr ofrecer una formación de calidad en el ámbito de la traducción jurídica, pensamos que el método comparado ofrece una doble posibilidad. En primer lugar, se presenta como la herramienta óptima para que los futuros traductores jurídicos obtengan un conocimiento más acabado de los sistemas de trabajo, de modo de lograr

¹⁴ Cita original: “a careful methodological planning, ideally based on a needs-analysis, with several factors (training and outcome requirements, requirements of the translation market, language proficiency level, age and profession of the students etc.)”.

traducciones más acertadas a partir de la búsqueda de equivalentes funcionales. Y, en segundo lugar y no menos importante, permite el diseño de metodologías para la enseñanza que favorecen el aprendizaje autónomo (Way, 2017; Ruiz Cortés, 2017; Haro Soler, 2017; entre otros) y que brindan instrumentos para un futuro desarrollo profesional óptimo.

También es importante agregar que este tipo de trabajo comparativo no solo redundará en beneficios para el traductor en formación, sino también para los profesionales en ejercicio. Si bien entendemos que, en muchos casos, las exigencias de tiempo que presentan los trabajos de traducción no permiten hacer recorridos tan detallados a través de las cuestiones culturales implicadas, esta clase de trabajo comparativo –cuando es posible– es de gran ayuda para el traductor en tanto le permite comprender los textos con mayor exactitud y encontrar soluciones para los problemas que estos presentan.

Hemos visto aquí que, como sostiene Siems (2014), de ningún modo debe desestimarse la importancia que tienen las cuestiones culturales, políticas o socioeconómicas para la comprensión de los textos por traducir, puesto que la interpretación determina cuáles serán las mejores decisiones traslativas. En consonancia con ello, Ruiz Cortés (2017) agrega que resulta fundamental comprender los procesos sociales y culturales que marcan a los distintos aspectos de un sistema jurídico y cómo este ha evolucionado. Para ello, consideramos innegable la necesidad de contar no solo con conocimientos lingüísticos y jurídicos sino también con conocimientos históricos y sociológicos. Será solo a partir de ello que el traductor jurídico podrá “evaluar e interpretar fiablemente los contenidos jurídicos de aquello que compare” (Ruiz Cortés, 2017, p. 125).

Consideraciones finales

Toda traducción, independientemente del campo o la especialidad, requiere la realización de un trabajo pretraslativo que permita la

comprensión acabada del texto por traducir, la detección de los problemas por solucionar y la identificación de las fuentes para resolverlos. En nuestra opinión, para el análisis pretraslativo de un texto jurídico es particularmente provechoso echar mano de las herramientas que provee el derecho comparado, puesto que la técnica comparativa no solo ayuda a resolver cuestiones de significado y a encontrar potenciales equivalentes, sino también permite analizar aspectos terminológicos y sus posibles cambios, de modo de poder elegir los términos adecuados según el contexto y la necesidad.

Dado que tanto la lengua como el derecho evolucionan a través del tiempo, de la mano de los cambios que se producen en la sociedad, resulta indispensable que los traductores estén familiarizados con el tema del documento por traducir y también con el contexto sociohistórico en el que se enmarca. A partir de la comparación, entonces, se podrá arribar a soluciones que produzcan textos que puedan cumplir con los objetivos de sus usuarios en lengua meta.

Esperamos que con esta contribución hayamos logrado poner de relieve la importancia que revisten los conocimientos temáticos o extralingüísticos y su análisis con anterioridad a la tarea de traducción. Creemos que la actualización permanente y el estudio constante son requisitos esenciales para todo traductor jurídico. Solo a partir de la indagación en los aspectos lingüísticos, jurídicos, culturales, históricos y sociales los traductores jurídicos podremos sentirnos seguros respecto de las decisiones que tomamos en nuestra labor. Tanto es así que consideramos esencial resaltar dos aspectos claves para la formación y el desarrollo profesional: la curiosidad y la investigación. Ellos son los pilares fundamentales de la compleja tarea que implica el abordaje de textos jurídicos y su traducción.

Referencias bibliográficas

AA.VV. (2012). Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora.

- En *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Ediciones Infojus. http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf
- Amorebieta y Vera, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. (2019a). La utilidad del enfoque por tareas y de la noción de género discursivo en la didáctica de la traducción jurídica. *Belas Infeis*, 8(2), 13-30. <https://doi.org/10.26512/belasinfeis.v8.n2.2019.10304>
- Amorebieta y Vera, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. (2019b). Derecho comparado y traducción: una propuesta de aplicación áulica. En AA.VV. *Ponencias presentadas en el II Congreso de Traductorado, celebrado los días 22, 23 y 24 de abril de 2019 en CABA*. (pp. 3-18) UBA. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-ponencias-presentadas-caba.php>
- Amorebieta y Vera, J. y Remiro, G. (2020). Desafíos de la enseñanza de la traducción jurídica en Argentina: ¿cómo trabajar con material extranjero? *Synergies Argentine*, 6, 37-59. http://gerflint.fr/Base/Argentine6/amorebieta_remiro.pdf
- Amorebieta y Vera, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. (2020). Derecho comparado como herramienta para la comprensión de textos en la clase de traducción jurídica. En C. J. Giordano y G. Morandi (comp.) *Memorias de las 3^{as} Jornadas sobre las prácticas docentes en la Universidad Pública. El proyecto político académico de la Educación Superior en el contexto nacional y regional* (pp. 964-975). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/111431>
- Amorebieta y Vera, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. (2022). La utilidad de las tareas de traducción en la clase de Traducción Jurídica: un estudio de caso. *Nueva ReCIT: Revista del Área de Traductología*, (5). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ReCIT/article/view/37216/39068>
- Amorebieta y Vera, J.; Espósito, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. (2023). El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones

- sobre su uso y conveniencia de utilización. En B. Cagnolati; A. M. Gentile y M. L. Spoturno (coords.), *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento* (pp. 10-28). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/158405>
- Balogh, D. (2019). The role of genres and text selection in legal translator training. *Studies in Logic*, 58(1), 17–34.
- Bengochea, C. (22 de junio de 2022). “El señor Divorcio... y señora”. La historia de amor que nació como un delito, llegó a la Corte y cambió una ley de 100 años. Diario *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/el-senor-divorcio-y-senora-la-historia-de-amor-que-nacio-como-un-delito-llego-a-la-corte-y-cambio-nid23062022/>
- Budano Roig, A. (2018). La ley 17.711 y la vigencia de los principios. *Prudentia Iuris*, 86. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2640>
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 26.994 de 2015. 1 de octubre de 2014. Boletín Oficial de la República Argentina N.º 32 985. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Código Penal Argentino. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). 30 de septiembre de 1921. Boletín Oficial de la República Argentina N.º 8300. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Durant, A. & Leung, J. (2017). *Language and Law*. Routledge.
- Endicott, T. (2002). Language and Law. *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/entries/law-language/>
- Espósito, J. y Amorebieta y Vera, J. (2020). El derecho comparado como método en la enseñanza-aprendizaje de la traducción jurídica en Argentina. *Veritas & Research*, 2(1), 27–36. <http://revistas.pucesa.edu.ec/ojs/index.php?journal=VR&page=article&op=view&path%5B%5D=29>

- Franzoni de Moldavsky, A. (1996). La equivalencia funcional en traducción jurídica. *Voces 20, Revista Oficial del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires*, 2-13.
- Friedman, L. M. (1969). Legal culture and social development. *Law and Society Review*, 4(1), 29-44.
- Gibbons, J. (1999). Language and the Law. *Annual Review of Applied Linguistics*, 19, 156-173.
- Haro Soler, M. M. (2017). El Derecho comparado y el análisis crítico del discurso como herramientas para la incorporación de metodologías acticas al aula de traducción y de derecho. En N. Marchal Escalona (dir.) *El Derecho Comparado en la Docencia y en la Investigación* (pp. 964-975). Dykinson.
- Herrera, M. (2014). El régimen de divorcio incausado en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia*, 53. Editorial La Ley.
- Hunter, R. (2019). Contemporary Issues in Family Law in England and Wales. En S. Choudhry & J. Herring (eds.). *The Cambridge Companion to Comparative Family Law*. (pp. 19-47). Cambridge University Press.
- Kha, H. (2020). *A History of Divorce Law. Reform in England from the Victorian to Interwar Years*. Routledge.
- Ley 2393 de 1888. Ley de matrimonio civil. 2 de noviembre de 1888. R.N.1887/88. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2393-48953>
- Ley 14 394 de 1954. Régimen de menores y de la familia. 22 de diciembre de 1954. Boletín Oficial de la República Argentina N.º 17 805. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14394-103605>
- Ley 17 711 de 1968. Poder Ejecutivo Nacional. Modificación del Código Civil. 22 de abril de 1968. Boletín Oficial de la República Argentina N.º 21 424. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103603>

- Ley 23 515 de 1987. Ley de divorcio vincular. 8 de junio de 1987. Boletín Oficial de la República Argentina N.º 26 157. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=21776>
- Marmor, A. (2014). *The Language of Law*. Oxford University Press.
- Pommer, S. (2008). Translation as intercultural transfer: the case of law. *SKASE Journal of Translation and Interpretation*, 3(1), 17–21.
- Remiro, G. y Amorebieta y Vera, J. (2022). La creación de material bibliográfico para la enseñanza de la traducción jurídica en la Argentina: del desafío a la realidad. *Trayectorias Universitarias*, 8(14). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/143308>
- Ruiz Cortés, E. (2017). Utilidad del análisis jurídico comparado desde una perspectiva histórico-social como aproximación al Derecho comparado: el derecho de extranjería en España y el Reino Unido. En N. Marchal Escalona (dir.) *El Derecho Comparado en la Docencia y en la Investigación* (pp. 109-126). Dykinson.
- Siems, M. (2014). *Comparative Law*. Cambridge University Press.
- Soriano Barabino, G. (2016). *Comparative Law for Legal Translators. New trends in Translation Studies*. Peter Lang.
- Soriano Barabino, G. (2020). Cultural, textual and linguistic aspects of legal translation: A model of text analysis for training legal translators. *International Journal of Legal Discourse*, 5(2), 285-300.
- The Civil Partnership Act 2004*. C. 33. 18 de noviembre de 2004. Her Majesty's Stationary Office. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/33/data.pdf>
- The Civil Partnerships, Marriages and Deaths (Registration etc.) Act 2019*. C. 12. 26 de marzo de 2019. Her Majesty's Stationary Office. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2019/12/enacted/data.pdf>
- The Divorce, Dissolution and Separation Act 2020*. C. 11. 25 de junio de 2020. Her Majesty's Stationary Office. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2020/11/contents>

- The Divorce Reform Act 1969*. C. 55. 22 de octubre de 1969. Her Majesty's Stationary Office. https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1969/55/pdfs/ukpga_19690055_en.pdf
- The Family Law Act 1996*. C. 27. 4 de julio de 1996. Her Majesty's Stationary Office. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/27/data.pdf>
- The Marriage Act (Same-Sex Couples) 2013*. C. 30. 17 de julio de 2013. Her Majesty's Stationary Office. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2013/30/data.pdf>
- The Matrimonial Causes Act 1973*. C. 18. 23 de mayo de 1973. Her Majesty's Stationary Office. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1973/18/data.pdf>
- Tushnet, M. (2014). *Advanced Introduction to Comparative Constitutional Law*. Elgar Advanced Introductions. Edward Elgar Publishing Inc.
- Vélez Sarsfield, D. (1871). *Código Civil*. <http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-lns0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel>
- Way, C. (2017). Nuevas aproximaciones al derecho comparado: motivación y aprendizaje significativo. En N. Marchal Escalona (dir.) *El Derecho Comparado en la Docencia y en la Investigación* (pp. 75-92). Dykinson.
- Zweigert, K. & Kötz, H. (1998). *An Introduction to Comparative Law*. Oxford University Press.

Derecho comparado y traducción: testamentos, sentencias y poderes de EE. UU. y Argentina

Matías Argüello Pitt y Marta Susana Baduy

Consideraciones preliminares

Los discursos especializados sirven para la comunicación especializada entre personas con conocimientos y roles profesionales similares. Sin embargo, el empleo de un tipo de discurso restringido a un grupo de personas también se utiliza para reforzar la coherencia del grupo social en cuestión y diferenciarse del resto de la sociedad. En el caso del discurso jurídico, este tiene, además, la función de restringir el acceso de otros miembros de la comunidad a esa parte de la realidad.

Ciapuscio y Kuguel (2001) definen los textos especializados como “productos predominantemente verbales de registros comunicativos específicos, que se refieren a temáticas propias de un dominio de especialidad, y que responden a convenciones y tradiciones retóricas específicas” (p. 43). Los documentos jurídicos, en su calidad de textos especializados, son instrumentos de uso, escritos en discurso jurídico, que tienen una forma y una función determinadas en cada cultura. Tales textos muestran rasgos tan característicos, un discurso tan fosilizado y unas estructuras textuales tan estereotipadas que pareciera, a primera vista, que todos los problemas de traducción fueran a reducirse a resolver las dificultades terminológicas o gramaticales.

Rabadán (1991, p. 92) sostiene que los sistemas terminológicos no están estandarizados en el nivel internacional como sucede con los textos científicos o técnicos que, al no depender de variaciones extratextuales específicas, son textos *overt*, es decir, que pueden desligarse conceptualmente de la cultura que los produce. Por el contrario, los textos jurídicos en traducción son de tipo *covert*, pues su sistema terminológico depende de la organización jurídica e institucional de la sociedad en que funcionan y no pueden desprenderse de la cultura de origen, dentro de un ordenamiento jurídico con características propias y disímiles.

Marco teórico

La principal diferencia que existe entre los ordenamientos jurídicos no solo radica en la incongruencia entre los conceptos, sino también en la falta de paralelismo desde el punto de vista procesal. Cada ordenamiento está regido por reglas diferentes. Según Couture (2004), los diversos ordenamientos jurídicos corresponden a realidades sociales, económicas, políticas, religiosas, morales, de las cuales el derecho actúa como elemento aglutinante más que como un elemento ordenador. Las diversas fuentes originarias del derecho adquieren en esos sistemas muy diverso significado y jerarquía. Además, el discurso jurídico se caracteriza por ser estilísticamente opaco, la mayoría de las veces de alta complejidad interpretativa y, por esta dificultad, los estudios semánticos y sintácticos sobre la terminología jurídica son poco abundantes.

El siglo XXI muestra un progreso importante de la integración jurídica; el derecho comparado se erige como un instrumento esencial para el derecho positivo. Para Ayasta González (1991), “el derecho comparado tiene como objeto la confrontación de los ordenamientos jurídicos de diversos países para determinar lo que tienen en común y lo que los diferencia y las causas de dichas similitudes y diferencias” (p. 217). Se ha elegido esta definición entre otras muchas porque en

ella se tiene en cuenta uno de los objetivos principales del derecho comparado, esto es, encontrar las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos y determinar las causas de aquellas.

En palabras de Cabanellas de Torres (2005), este derecho se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades. Si tenemos en cuenta que es la disciplina que se dedica a la aplicación del método comparativo al estudio del derecho, el aporte del derecho comparado es, entonces, presentar las conclusiones sobre la comparación de tales instituciones o sistemas y los criterios para su perfeccionamiento y reforma.

Rabel (1967), citado en Zweigert & Kötz (1993), puntualiza, por una parte, que no se pueden comparar ordenamientos, instituciones o normas sin conocer su funcionamiento y, por otra, que no se puede conocer tal funcionamiento si se ignora el contexto cultural, económico y jurídico de una determinada sociedad. En esta tarea de interpretación, el derecho comparado desempeña un papel determinante ya que no solo constituye un instrumento para cubrir lagunas jurídicas o solucionar problemas técnico-jurídicos, sino que apunta a lo que Kiikeri (2001) denomina “función mediadora” (pp. 303-306). Dicha función consiste en alcanzar un equilibrio que permita la “coexistencia pacífica de ordenamientos jurídicos nacionales muy dispares y obedientes a diferentes culturas” (Sánchez Lorenzo, 2008, p. 124).

La traducción jurídica de documentos con carácter público y privado resulta esencial para facilitar los medios que regulan las relaciones entre hablantes de distintas lenguas sujetos a ordenamientos jurídicos diferentes. El *common law* es completamente distinto al derecho continental europeo, de raíz romano-germánica, en donde tanto el derecho sustantivo –el de los derechos y obligaciones– como el adjetivo –el de los procedimientos– están recogidos en codificaciones básicas e indispensables. En cambio, el derecho inglés es “casuístico” y en él

lo fundamental es el precedente: las decisiones establecidas anteriormente para casos semejantes y a las que se otorga valor vinculante.

Según señala Morán (2001), el método comparado requiere del entendimiento y aplicación de presupuestos básicos, los cuales son: 1) la noción misma de comparación jurídica y sus posibilidades metodológicas e investigadoras; 2) la noción de familias o de tradiciones jurídicas y 3) las diferentes técnicas que pueden ser empleadas, que van desde la macrocomparación –estudio de los ordenamientos jurídicos desde su comparación para determinar similitudes y diferencias– a la microcomparación –cuestiones e instituciones concretas en las que el derecho comparado ofrezca soluciones puntuales a los problemas o conflictos jurídicos planteados–. En este artículo, Morán expresa que el método comparado consiste esencialmente en centrar nuestra atención en las similitudes y las diferencias entre los ordenamientos jurídicos objeto de nuestra comparación sin olvidar la posibilidad de su equivalencia funcional. Es aquí donde el comparatista afronta el “enigma de la traducción”: la similitud o no de términos, su equivalencia, su radical diferencia; es una labor que exige tanto técnica como creatividad, que han de regirse por el principio de la congruencia jurídica desde la complejidad de los matices y la reflexión necesaria que requiere cada uno de ellos.

El proceso de la comparación jurídica es particularmente adecuado para obtener conclusiones relativas a los caracteres distintivos o individuales de un ordenamiento jurídico y las “comunalidades” (elementos comunes) o similitudes referidas a un tema o cuestión jurídica concreta. La importancia de las fuentes jurídicas propias de cada sistema jurídico, su interacción teórica y práctica, y junto a ello, el conocimiento preciso y actualizado de la bibliografía más relevante sobre ellas es lo que nos permite acceder a la suficiente sensibilidad jurídica para comprender un ordenamiento jurídico ajeno, y su modo operativo, mediante sus fuentes jurídicas.

Contra el utopismo de pensar que la traducción debe reproducir fielmente el original y nada más que el original sin dejar fisuras, los estudios de traducción proponen que la traducción tenga un carácter sistémico; es decir, ver los textos traducidos como una clase especial de textos y qué decisiones tomó el traductor al momento de traducirlos.

El papel dominante del texto original sufre una doble sacudida en el proceso general de la traducción: en primer lugar porque la teoría moderna de la traducción no tarda en asimilar las posibilidades que encierra el concepto de texto (...) y esto conlleva una revalorización del papel del lector –en este caso, el lector / traductor– ya que lo ve como un factor decisivo a la hora de configurar el significado y luego porque el texto original se ve ahora como un elemento central, pero no único, de una situación compleja (Correia, 1989, p. 64).

Esta teoría revaloriza el papel del traductor, quien ya no será solo un transcodificador lingüístico sino un experto en comunicación intercultural, con voz y pensamiento crítico propios basados no solo en criterios estrictamente lingüísticos sino en consideraciones extralingüísticas. Es el traductor quien decide no solamente el *Skopos* del TM sino el método y procedimiento que aplicará al momento de resolver problemas puntuales de traducción dentro del contexto situacional en el que se produce la comunicación intercultural. El *Skopos* o propósito de la traducción está determinado por la función que debe cumplir el texto meta en la cultura meta y proporciona los criterios para decidir qué elementos del texto original deben preservarse y cuáles se deben adaptar. En este contexto, el objetivo de la traducción se define mediante un encargo de traducción que especifica –de manera implícita o explícita– la situación comunicativa que se requiere para los receptores de la lengua de llegada a los cuales está dirigido el texto.

El uso y aplicación de la noción de género discursivo nos permite analizar de qué manera las diferentes lenguas conceptualizan la

realidad, lo que implica describir regularidades y diversos rasgos de convencionalización que distintos ejemplares de un mismo género presentan. Nos permite también abordar otros aspectos, por ejemplo, la estructura de los textos, la organización de la información, las convenciones textuales que los rigen e incluso la fraseología específica que caracteriza a cada género discursivo. Para estudiar los géneros discursivos en el campo de la traducción resulta fundamental introducir la noción de “textos paralelos”. Mayoral Asensio (1997) dice al respecto que los textos paralelos aportan formulaciones que el uso ha consagrado como eficaces y válidas de acuerdo con unos condicionamientos previos y un uso determinados. En tal sentido, Borja Albi (2000) expresa: “La consulta de documentos paralelos potencia la precisión terminológica y la adecuación a los distintos tecnolectos de las subespecialidades del derecho” (p. 80). El trabajo con estos textos forma parte del proceso de lectura y documentación que precede a la traducción en sí y aporta nuevos y más concretos conocimientos sobre el tema.

Cuando se comparan y contrastan documentos que contienen la terminología y fraseología propias del campo en el que se produjeron, se obtienen traducciones que responden a las necesidades específicas de comunicación de los usuarios y que tienen como finalidad primera, la producción de un texto jurídico dentro de un contexto legal. El grado de paralelismo no siempre es absoluto entre los documentos, tanto por la existencia de ordenamientos jurídicos diferentes como por las costumbres locales y las diversas formas de organizar la misma información, por lo que el conocimiento disciplinario resulta esencial al momento de contrastar y comparar.

En cuanto a las teorías de traducción aplicadas, cabe destacar los principios de la teoría funcionalista (Reiss y Vermeer, 1996; Honig y Kussmaul, 1982; Nord, 1996) ya que esta pone especial énfasis tanto en las funciones del texto original como de su traducción, pudiendo

estas no ser idénticas. Reiss y Vermeer, apoyándose en la práctica profesional, sostienen que toda traducción está mediatizada por el objetivo (o función) que se le asigne al texto meta (TM) en la cultura de llegada y que puede no ser el mismo que el del texto de origen (TO) (teoría del *Skopos*). La idea –ya expresada por Nida (2012)– es que “no hay una única forma de traducir un TO, sino tantas como objetivos traslatorios, y que estos determinan las diferentes estrategias de traducción” (Moya, 2007, p. 88). Esta teoría del *Skopos* engloba la traducción dentro del ámbito de la acción intercultural en la que toda acción está en función de su finalidad.

El documento jurídico y el efecto jurídico deseado deberán ser interpretados correctamente por el destinatario. Así Nord (1997) establece este nuevo concepto de lealtad (*loyalty*) como evolución en sentido contrario al principio de fidelidad tradicional, que se refería solo al texto de origen, y explica el nuevo concepto como la responsabilidad del traductor frente a los participantes en la interacción translativa, atendiendo no solo al autor del texto original sino también a las expectativas del cliente que encargó la traducción y, en el caso que nos ocupa, del lector especializado en la cultura meta. La misma autora aclara que “En esta tarea de mediación, siempre hay algunos elementos del texto que pueden mantenerse constantes en la traducción y otros que hay que cambiar, o sea, ajustar o adaptar a la nueva situación comunicativa” (Nord, 1996, p. 13).

Como ya lo especificamos, puede haber casos en los que el receptor necesite una relativa literalidad. En la traducción jurídica se trabaja con distintos tipos de equivalencia –formal, funcional, dinámica– (Weston, 1983; Hickey, 1993; Mayoral Asensio, 1994; Franzoni, 1996).¹ Al utilizar en la lengua meta una expresión que denota el

¹ El equivalente funcional es “aquel concepto o institución jurídica que cumple el mismo papel en la cultura del texto traducido”, de acuerdo con Roberto Mayoral Asensio (2002, p. 12); la equivalencia formal está focalizada en conservar el mismo

concepto equivalente más cercano se está empleando el método de equivalencia funcional contextual, cultural. De esta manera, “la teoría interpretativa de la traducción se queda con el sentido, el discurso, el mensaje y la comunicación real o auténtica” (Moya, 2007, p. 73).

Propuesta de aplicación del derecho comparado

En este capítulo mostraremos de qué manera la aplicación del derecho comparado nos sirve de base para el estudio y análisis de los documentos que forman parte de los ordenamientos jurídicos que nos ocupan. Y para ello, analizaremos los conceptos teóricos que apoyan y dan sustento a la traducción de cualquier tipo de texto jurídico.

La sucesión testada

Comenzaremos con la sucesión testada. El artículo 2462 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2016) (en adelante CCCN) define el testamento como “el acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título I”. Todos los *Statutes* de los Estados Unidos de América contemplan, de manera específica, la posibilidad de otorgar “un testamento en vida y tener eficacia tras su fallecimiento” (Legerén, 2009, p. 40). En el derecho anglosajón, “el testamento es un instrumento que una persona otorga por escrito y en el cual dispone de sus bienes para el tiempo en que ya no existirá / para después de su muerte” [traducción propia] (Black, 1999, p. 1592).²

De la definición dada por nuestro código se desprende que la ley “no se ha limitado a exigir un acto escrito, sino que además ha impues-

significado, forma y contenido del texto original (Amorebieta y Vera, Espósito, Munch y Remiro, 2023, p. 11).

² Todas las traducciones en el presente capítulo son nuestras. Cita original: “a will is a written instrument by means of which a person makes provision for the disposal of his property to take effect upon his death”.

to formalidades especiales para cada una de las variedades de testamento” (Maffia, 2002, p. 152). Estas formalidades han sido estipuladas por el art. 3627 y deben resultar del mismo acto escrito: “La prueba de la observancia de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento, debe resultar del testamento mismo, y no de los otros actos probados por testigos”. En este sentido, Weisberg (2010), en la nota aclaratoria II, Capítulo III del *California Probate Code* (2010) especifica claramente que “Todos los estados disponen la observancia, por parte del testador, de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento. Dichas formalidades están contenidas en las leyes que cada jurisdicción dicta respecto del testamento”.³ Esta exigencia asegura que el documento existente ha sido otorgado por el testador y que coincide con su voluntad y tiene, por lo tanto, una finalidad probatoria (*evidentiary function*).

Capacidad para testar - Capacidad para disponer por testamento y para suceder –Testamentary capacity

El artículo 3606 del del antiguo código de Vélez Sarsfield establece el siguiente principio general: “Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento” y los artículos 3611. Actualmente, este principio sobre capacidad y libertad testamentaria está regulado en el CCCN a través de los artículos 2465 (sobre la libertad de testar) y 2466 o 2467 (sobre las reglas de capacidad) y 3613 completan este principio al agregar que “el testador debe tener capacidad para testar en el momento en que otorga el testamento. La ley que determina la capacidad para testar es la ley del domicilio del testador al momento de hacer el testamento” (artículo 3611). Según Legerén (2009), para poder otorgar un testamento en Estados Unidos de América normalmente se

³ Cita original: “all states require that the testator must comply with certain formalities in order for a will to be valid. Every jurisdiction has a Wills Act that governs the execution of valid wills”.

exige que el testador goce de capacidad testamentaria (*testamentary capacity*) para que el testamento pueda ser tenido como válido. Los *Statutes* correspondientes se limitan a exigir que para poder otorgar testamento la persona ha de estar “*of sound mind*” (“en su sano o cabal juicio”). El *California Probate Code* (2010), en su artículo 6100, especifica el concepto de capacidad para testar cuando dice:

Para poder disponer de sus bienes por testamento, toda persona debe ser legal y mentalmente capaz. En la mayoría de las jurisdicciones se requiere que el testador sea mayor de edad y legalmente capaz. Para calificar la capacidad de testar, se atiende solo al tiempo en que se otorga el testamento.⁴

Formas y formalidades

Según el artículo 2472 de CCCN, el testamento es un acto que requiere necesariamente para su validez la observancia de las disposiciones de forma impuestas por la ley, lo cual no impide que el testador pueda elegir distintas formas de testar, y agrega que

la ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento. La inobservancia de las formas requeridas para otorgar testamento causa su nulidad total, pero, satisfechas las normas legales, la nulidad de una o varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto.

Si bien cada testamento presenta sus características propias, existen dos requisitos que no pueden faltar en ningún testamento: la firma del testador y la presencia de testigos (con excepción del testamento ológrafo). Asimismo, el testamento siempre debe otorgarse por escrito; en principio, el testamento verbal no tiene validez salvo la excepción (*cfr.* 3.1.7.2.). Weisberg (2010) introduce el concepto de las formalidades al expresar: “Existe una ley testamentaria para

⁴ Cita original: “A person must have both legal capacity and mental capacity to execute a will. Most jurisdictions require that a testator be an adult and mentally competent. Mental competency is to be determined at the time of execution of the will”.

cada jurisdicción; dicha ley establece ciertos requisitos que deben cumplirse para que un testamento sea tenido como válido: debe otorgarse por escrito y debe contener la firma del testador y el testimonio de los testigos”⁵ (p. 69). El artículo 6110 del *California Probate Code* (2010) precisa estas formalidades y comparte con nuestro código la prohibición respecto de los testamentos orales: “Todo testamento debe otorgarse por escrito y debe contener la firma del testador y el testimonio de los testigos. California prohíbe el otorgamiento de testamentos orales”.⁶

La firma del testador

El artículo 3633 del antiguo código de Vélez Sarsfield dice al respecto:

En los testamentos en que la ley exige la firma del mismo testador, debe ésta escribirse con todas las letras alfabéticas que componen su nombre y apellido. El testamento no se tendrá por firmado cuando solo se ha suscripto el apellido, o con letras iniciales, nombre y apellido, ni cuando en lugar de suscribir el apellido propio se ha puesto el de otra familia a la cual no pertenece el testador. Sin embargo, una firma irregular e incompleta se considerará suficiente cuando la persona estuviera acostumbrada a firmar de esa manera los actos públicos y privados.

Según el Código de California, las formalidades referidas a la firma del testador y cómo debe esta escribirse no son tan estrictas, ya que el testimonio de los testigos, en este caso, es suficiente para comprobar la identidad de dicho testador:

No es necesario que el testador escriba su nombre completo o correcto. Si el testador no supiere o no pudiese firmar por razón de

⁵ Cita original: “Every jurisdiction has a Wills Act that requires certain formalities for executing a valid will. All statutes mandate a writing, signature, and attestation by witnesses”.

⁶ Cita original: “A Will shall be in writing, signed and witnessed. California no longer permits oral (nuncupative) wills”.

enfermedad alguna, será suficiente que coloque su marca en el testamento (una cruz o su impresión dígito pulgar). Sin embargo, en California, el testigo deberá incluir el nombre completo del testador “cerca” de los gráficos o signos que constituyen su firma y al mismo tiempo escribir su nombre (Weisberg, 2010, p. 72).⁷

Los testigos

Los testigos constituyen una garantía de la seriedad y solemnidad del acto y robustecen el hecho de que el testamento traduce fielmente la voluntad del otorgante. La presencia de testigos permite la comprobación de que el acto de testar sea libre y voluntario y constituye un elemento relevante a los fines de establecer la validez del testamento, ya que estos pueden relatar de qué manera se efectuó el otorgamiento y si se cumplieron o no las formalidades previstas por la ley. Con excepción del testamento ológrafo, que no requiere la presencia de testigos, ellos constituyen un requisito esencial en las otras formas testamentarias, con un número mínimo de dos (testamento consular) y un máximo de cinco (testamento cerrado).

El artículo 6110 (c) (1) del *California Probate Code*, al referirse a esta formalidad compartida por los dos códigos, dice: “El testamento debe ser atestiguado por un número mínimo de dos testigos quienes deberán estar presentes al momento de la firma y entender que el instrumento que firman es el testamento del otorgante”.⁸ El artículo 3696 del antiguo código de Vélez Sarsfield establece que “pueden ser testigos en los testamentos todas las personas a quienes la ley no les prohí-

⁷ Cita original: “The testator need not write a full or correct name. If a testator cannot write his signature (whether for reasons of illiteracy or illness) the testator’s mark (such as a cross, or an inked thumb mark) will suffice. However, in California, the witness must write the testator’s name “near” the mark and the witness must write his or her name as well”.

⁸ Cita original: “A will must be attested by at least two witnesses each of whom (...) being present at the same time and (...) understanding that the instrument they sign is the testator’s will”.

be serlo” y el artículo 3698 especifica que “la capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formación del testamento”. La capacidad de los testigos es una formalidad que también se observa en el derecho angloamericano, ya que

La ley del Estado de California establece que toda persona legalmente capaz para actuar como testigo podrá actuar como testigo de un testamento. Es decir que debe comprender el significado de un juramento, decir la verdad y distinguir entre la ficción y los hechos. La capacidad mencionada debe existir al tiempo de la redacción del testamento (Béyer, 2007, p. 89).⁹

Como explicamos anteriormente, el análisis del género textual *testamento* nos permite identificar la estructura de los textos, la organización de la información, las convenciones textuales que los rigen e incluso la fraseología específica que caracteriza a cada género discursivo. De esta manera, el enfoque contrastivo y comparatista de los ordenamientos jurídicos y de sus documentos, nos proporciona las herramientas que necesitamos para lograr una traducción natural y que se corresponda con los conceptos expresados en el original.

El testamento estadounidense se abre con el título *LAST WILL AND TESTAMENT*.¹⁰ El equivalente en el derecho argentino de esta unidad terminológica es “testamento” y no “testamento y última voluntad”. Según Garner (1987, p. 328), *testament* y *will* forman una expresión redundante conocida como *doublet*. Estos binomios y trinomios, propios del discurso jurídico anglosajón y que le otorgan al texto jurídico un sello característico, están constituidos por dos o tres

⁹ Cita original: “California law provides that any person generally competent to be a witness may act as a witness to a will. Thus, they must understand the significance of an oath, tell the truth and be able to distinguish between fact and fiction. Competence is required at the time of execution”.

¹⁰ Las mayúsculas y minúsculas no normativas en este capítulo se han transcripto tal cual aparecen en los documentos analizados.

palabras sinónimas o cuasisinónimas –de allí su redundancia–, que se unieron con el fin de conciliar, en su inclusión, términos del inglés jurídico, del francés y del latín. El uso de estos términos sinónimos tuvo, entonces, un fin etimológico, ya que “los escritores de la Edad Media y el renacimiento utilizaban un término de origen latino o francés acompañado del término equivalente anglosajón como glosa del término extranjero” (Borja Albi, 2000, p. 56). Asimismo, se estima que su unión solo obedeció a la necesidad de darle a la expresión un cierto énfasis mediante el uso de la sinonimia. Por otro lado, en esa etapa de la historia, con el término *will* se hacía referencia al legado de bienes raíces, mientras que el término *testament* se reservaba a los bienes muebles. En la actualidad, esta distinción resulta obsoleta puesto que ambos términos aluden tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

En el testamento estadounidense, al título le siguen el preámbulo (*Preamble*) o cláusula introductoria (*Introductory Clause*) y las disposiciones operativas que contienen los datos personales del testador, el lugar de otorgamiento del testamento y una declaración revocatoria de los testamentos otorgados anteriormente. Según señala Legerén (2009), el dato correspondiente al domicilio del testador se utiliza para determinar la ley y la jurisdicción aplicables (*cfr.* 3.1.4.). Tras estos datos iniciales, es frecuente introducir la intención del testador al ejecutar el instrumento: *do make, publish, and declare this to be my last will and testament*. El testamento en Argentina se abre haciendo referencia al tipo de testamento y a continuación, en el caso de los testamentos por acto público, aparece el número de protocolo del escribano y lugar y fecha del acto.

La tutela testamentaria

Según Black (1999), y en el contexto del testamento, “un tutor es aquella persona legalmente responsable del gobierno de la persona

del menor y/o de sus bienes durante su minoría de edad” (p. 706).¹¹ Este mismo autor más adelante aclara que en Estados Unidos los padres son los tutores por excelencia (*natural guardian*) y, en el marco del *common law*, el padre es el primero en asumir esta responsabilidad y, a su muerte, la madre del menor es la encargada de velar por su bienestar mientras dure su minoridad.

En algunos estados –por ejemplo, el de Nueva York– ambos padres tienen los mismos derechos de ejercer la tutela sobre sus hijos menores. Asimismo, Black establece la diferencia entre *guardian by statute* o *testamentary guardian* al hacer referencia a la persona que ha sido designada por el testador en su testamento para que se desempeñe como tutor del menor y de sus bienes hasta que alcance la mayoría de edad. En la ley argentina, se entiende por *tutela* al derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil. Ossorio (1990) define a la *tutela testamentaria* como aquella que se da “por escritura pública o por testamento para que surta efecto a la muerte del testador”, y a la *tutela legítima* como la que se confiere por “la ley a falta de designación por testamento y que recae por orden en el abuelo paterno, abuelo materno, abuela paterna o materna y en los hermanos o hermanas y medios hermanos” (p. 766).

A continuación, aparecen las distintas disposiciones testamentarias en las que se expone la última voluntad del testador. Las equivalencias plenas o parciales se muestran, en las partes constitutivas de los testamentos en las dos lenguas de trabajo, mediante el empleo de la negrita en inglés y la cursiva en español, lo cual tiende, como ya lo dijimos, a la creación de un texto que responde a los principios de la

¹¹ Cita original: “a guardian (tutor) is the one who legally has responsibility for the care and management of the person, or the estate, or both, of a child during his minority”.

comunicación especializada. A modo de ejemplo, la expresión **being of sound mind and disposing memory**, que en inglés se encuentra en negrita, aparece en cursiva en el texto en español para demostrar el principio de equivalencia funcional ya explicitado: *con visible lucidez de espíritu y sano juicio*.

Ejemplo 1

Preamble (preámbulo) and operative provisions (disposiciones operativas)

I, Maureen..., of the city of Plymouth, Sheboygan County, Wisconsin, revoke all my former Wills and Codicils and declare this to be my last will.

I, Martha..., **being a resident of** the city of Elkhart, County of Elkhart, and state of Indiana, **being of sound and disposing mind and memory**, do make, publish and declare (trinomio) this to be my Last Will and Testament, hereby revoking any and all (binomio) former wills and codicils by me made.

I, ..., residing at..., being of sound mind and disposing memory, and well knowing the true extent of my wordly possessions, and the natural objects of my bounty, do hereby make, publish and declare **this instrument to be my Last Will and Testament, hereby revoking any and all o ther Wills and Codicils at any time hereto fore made by me.**

Equivalencias en testamento por acto público

... ante mí, Escribano autorizante, ..., comparece Don... con el propósito de testar por acto público, a cuyo efecto procede a dictarme, *con visible lucidez de espíritu y sano juicio, ... que está domiciliado actualmente en el Distrito Santa Rosa... que este testamento expresa su última voluntad y, en consecuencia, revoca cualquier otro que hubiera otorgado*

Equivalencias en testamento ológrafo

... que por este documento decido disponer de todos mis bienes como deseo último para después de mi muerte. *Declaro por este acto que mi domicilio se encuentra en...* lugar donde redacto este mi testamento... *Estas decisiones las tomo con plena capacidad de mis actos y son escritas ellas de mi puño y letra a los efectos de un mejor cumplimiento de este testamento.*

Revoco todo otro testamento que hubiere hecho antes de ahora, debiendo prevalecer estas disposiciones, que son la expresión de mi última voluntad

Ejemplo 2

The marital status clause (cláusula de alegación de estado civil y de situación familiar)

I declare that I am married to.... and that I have one (1) child, namely... I have no other children either living or dead.

Equivalencias en testamento por acto público

Que es hijo legítimo de los cónyuges..., ambos fallecidos, que es viudo de..., fallecida... Que los mencionados hijos se llaman...

Equivalencias en testamento ológrafo

Que nacido el día..., del mes de... de..., *soy hijo de don.... y doña.... casado en.... nupcias con doña., quien falleció el día... del mes de... de...; de ese matrimonio nacieron nuestros hijos, que viven y se llaman: ...*, nacido el día... del mes de... de...; ... nacido el día... del mes de... de... y... nacido el día... del mes de... de..., cuyas partidas de nacimiento se encuentran en mi caja de hierro.

Ejemplo 3

The appointment of executor clause (nombramiento / designación de albacea testamentaria)

I hereby appoint..... of the city of..... to be Executor/trix of this my last Will and Testament.

I nominate, constitute and appoint (trinomio) (cfr. 81.) **my dear husband, Henry....., to be the Executor of this my last Will and Testament.** (binomio) (cfr. 8.1.)

I nominate and appoint (binomio) **as Executor of this, my Last Will and Testament.**

I appoint..... as Personal Representative of my estate, without bond. If she is unable or unwilling to act, then I appoint..... as.....

I appoint the person who stands highest on the following list as Executor of my Will and who shall serve without bond. (cfr. 5.4.)

Equivalencias en testamento ológrafo

Que nombro albacea al Sr..., domiciliado en la calle... de la ciudad de.... para que se cumplan mis disposiciones de última voluntad

Que nombra ejecutora testamentaria a la doctora.....

Ejemplo 4

The debt clause (cláusula de liquidación de las deudas del testador)

I direct my Executor to pay my just debts, funeral expenses, and the expenses of my last illness as soon after my demise as practicable.

I direct the payment of my funeral expenses, administration expenses and legal debts as provided by law.

I direct that all my just debts, including expenses of my last illness and burial, **be paid with convenient Speedy out of my estate**,

Subject to payment there out of all my just debts, funeral and testamentary expenses...

Equivalencias en testamento ológrafo

Dispongo que mi albacea pague mis deudas legítimas de mi patrimonio a la mayor brevedad

Que no adeudo suma alguna a nadie con excepción de las deudas que figuran en el Libro Inventario, ya mencionado

Ejemplo 5

I appoint my wife Guardian during their minorities, of any children born of our marriage, and I direct that my wife shall not be required to give any bond for the faithful performance of her duties. (*cfr.* 5.4.)

Equivalencias en testamento ológrafo

En tanto y en cuanto mis dos hijos sean menores y yo falleciere antes de su mayoría de edad le nombre tutor al señor..., domiciliado en la calle..., de la ciudad de..., quien se identifica con....

La distribución del patrimonio

La cláusula de reparto o distribución de los bienes constituye una de las partes fundamentales del testamento ya que en ella el testador determina el destino de su patrimonio. Allí, “el testador identifica las personas a quienes desea beneficiar tras su muerte y los bienes que desea dejar a cada uno” (Legerén, 2009, p. 97). Una vez que el testador ha dispuesto específicamente de sus bienes, es norma corriente incluir una cláusula más genérica en la que se dispone del remanente de aquel patrimonio que no hubiese sido objeto de las disposiciones testamentarias anteriores y el que quedara después de haberse pagado las deudas y los gastos de administración y distribución. Esta cláusula se conoce con el nombre de *residuary clause* (“cláusula residual”). Como bien lo apunta Legerén, esta cláusula permite al testador anticiparse a posibles circunstancias futuras y configurarlas según su voluntad.

Ejemplo 6

I give, devise and bequeath (trinomio que se usa para la disposición de bienes inmuebles) **all my estate, both real and personal, of every nature and kind whatsoever and wheresoever situate, to my dear husband**

I give and bequeath (binomio que se utiliza para la disposición de bienes muebles) to.....and, or to the survivor of them, ..., to have and to hold (binomio) unto them forever.

I give and bequeath to the following named children of..., the amounts of money placed opposite their respective names. If any of said children precede me in death, then the share to which he or she would have been entitled **shall be distributed to there maining children, in equal shares.**

I give all of the rest, residue and remainder (trinomio) of my **estate in equal shares to my following named children.**

I direct that real estate consisting of one apartment located at..... be sold immediately and converted into cash. **I give and bequeath the entire amount of the proceeds realized there from to..... to be used....**

Equivalencias en testamento ológrafo

Dejo la totalidad de mis bienes existentes al día de mi fallecimiento a mi querido amigo....

Que lego la colección de monedas antiguas mencionada en el punto d) del título II, a la Sociedad Argentina de Ecología, para que las venda en pública subasta y con el producido de dichos fondos cree una fundación destinada al estudio y capacitación de estudiantes universitarios en la disciplina ecológica.

y la totalidad de los caprinos que existan en el momento de la ejecución del testamento corresponderán a los cuatro hijos por partes iguales.

Firma

En el testamento estadounidense, bajo la expresión *IN WITNESS WHEREOF*, figura la firma del testador (con la que se da validez a lo establecido en las distintas disposiciones) y la fecha de otorgamiento. A continuación, los testigos mediante su firma declaran entender lo expresado por el testador, que este es mayor de edad y que se encuentra en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Se detalla, asimismo, el domicilio de los testigos y su declaración jurada (*AFFIDAVIT OF ATTESTING WITNESSES*) y la firma de estos. En algunos casos, como el testamento notarial, el documento se cierra con la confirmación de la validez del testamento mediante la firma del notario y la fecha de otorgamiento.

Ejemplo 7

IN WITNESS WHEREOF, I have here unto set my hand this 6th day of July in the year of our Lord one thousand nine hundred and ninety-nine (...)

En Argentina, el testamento debe ser firmado por el testador en presencia de dos o más testigos, quienes deben firmar en presencia del testador y de cada uno de ellos.

Equivalencias en testamento por acto público

Finalmente, el testador y los cinco testigos *firmaron* ante mí esta escritura de cuyo contenido doy fe.

Por ello y no teniendo otras disposiciones que hacer firmo este testamento el 14 de octubre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y no teniendo más que disponer firmo este testamento, escrito de mi puño y letra a los.... días del mes de.... de...., en la ciudad de....

Cláusula de cierre

Esta cláusula de cierre permite la descripción del formato del testamento (número de páginas escritas a mano o a máquina), los medios

utilizados para identificar el modo mediante el cual el testador firmó en todas las hojas del testamento (*cfr.* 3.1.6.1.) y las circunstancias, fecha y lugar de otorgamiento. Todas estas formalidades permitirán determinar, en caso de ser necesario, “si el testamento constituye la última voluntad del testador y la ley aplicable al testamento en cuestión” (Legerén, 2009, p. 103).

Ejemplo 8

The foregoing instrument, consisting of three pages, each identified by the initial soft he Testatrix, **was signed, sealed, published and declared by the above-named Testatrix as her Last Will and Testament, in the presence of us**, who in her presence, at her request, and in the presence of each other, have here un to subscribed our names as witnesses this day of....., this attestation clause *first been read aloud*.

Equivalencias en testamento por acto público

Una vez concluido el acto, *lo leí en voz alta en presencia de los siguientes testigos:.....* Los 3 testigos nombrados manifestaron conocer y haber visto y oído durante todo el acto al testador, *quien luego de leer la escritura manifestó estar conforme con lo expuesto y que el contenido de la misma es la expresión de su última voluntad*.

Poderes de representación

Otro ámbito en el que el derecho comparado resulta de gran importancia a la hora de traducir es el género de los poderes de representación. Ya sea por asuntos de índole personal o comercial, nuestro marco normativo nos autoriza delegar en otras personas –que pueden ser familiares o terceros– todas o determinadas responsabilidades y facultades para administrar nuestro patrimonio o nuestros negocios si existe algún impedimento (incapacidad, falta de tiempo, ubicación geográfica) que nos impide hacerlo a nosotros mismos. La definición

de *mandato* que nos ofrece el CCCN en su capítulo 8, artículo 1319, es la siguiente:

Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido expresa o tácitamente. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

Por su parte, un *power of attorney* (o *mandate*) es “un instrumento mediante el cual una parte, el poderdante, le confiere a otra, el poderhabiente, la facultad para que este último actúe en su nombre y representación” (Black, 1999, p. 1191).¹²

El poder general argentino analizado está compuesto por una carátula donde figuran los siguientes datos: nombre de la escribanía; nombre de abogados y escribanos; número de registro del escribano interviniente (esto indica que este documento se hace efectivo por medio de un escribano); el tipo de poder (general o especial) y las partes, que se identifican con las frases “otorgado por” seguido del nombre de otorgante/poderdante/mandante/representada, y “a favor de” seguido del nombre de la apoderada/mandataria/representante (GITEL. Grupo de Investigación en Terminología. Facultad de Lenguas.UNC).

Luego de la portada, siguen dos fojas que tienen las características que se enumeran a continuación:

1. Un único párrafo de 42 renglones dividido en dos fojas que inicia con la frase “PRIMER TESTIMONIO: ESCRITURA NÚMERO CUATRO. SECCIÓN ‘B’”.

2. El lugar (ciudad de Córdoba, Argentina), la fecha en letras (a ocho días del mes de enero de dos mil quince) y el nombre de la escribana mediante la cual se confiere el poder (ante mí, escribana ..., comparece la señora María Inés XXX y dice que confiere...). La enun-

¹² Cita original: “An instrument granting someone the authority to act as agent or attorney-in-fact for the grantor”.

ciadora del poder es la escribana (se hace referencia a las partes en tercera persona).

3. Los datos de la poderdante que comparece ante la escribana: nombre completo (María Inés XXX), DNI (XXX), CUIT (XXX), estado civil (casada en primeras nupcias) y domicilio (XXX).

4. La fórmula que nos indica que es un poder: “Ante mí, Escribana ... comparece la señora María Inés XXX, (...), doy fe. Y DICE: que confiere PODER ESPECIAL a favor de su madre, señora Beatriz XXX (...)”. Los datos de la apoderada: nombre completo (Beatriz XXX) nacionalidad (argentina), mayoría de edad, DNI (XXX), domicilio (XXX).

5. La fórmula mediante la cual se concede el poder especial (actos singulares que se administran y disponen) “(...) para que, actuando en su nombre y representación, VENDA, CEDA, por el precio, plazo y condiciones que estime convenientes, los siguientes inmuebles, a saber: (...)”.

6. Se enumeran los actos singulares respecto de los bienes inmuebles/los trámites administrativos que conlleva vender y ceder los inmuebles (en infinitivo): “EN CONSECUENCIA, la faculta para suscribir todos los documentos públicos y privados que sean necesarios (...), otorgar escrituras traslativas de dominio, abonar impuestos y gastos que correspondan, firmar planillas (...) designar a los profesionales que deban intervenir (...). En fin, para practicar toda clase de diligencias que sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente mandato que confiere sin limitación alguna en cuanto a su objeto y sin que la falta de cláusula expresa pueda tacharlo de insuficiente”.

La validación de la firma de la poderdante: “Leída que le fue, ratifica su contenido y lo firma ante mí, de lo que doy fe. Está la firma de la señora María Inés XXX. Ante mí, (nombre de la escribana. Está mi sello notarial”.

7. La expedición de este primer testimonio con la firma y sello de la escribana.

A diferencia del poder en español, el *Power of attorney* o *mandate* tiene características tanto de un formulario (es un documento genérico) como de un contrato (la redacción, el estilo y la terminología) y está escrito en primera persona del singular. El enunciador en la primera parte de este poder es el poderdante. Luego, al final del texto, el enunciador es el escribano (tercera persona).

Las características más salientes de este género en inglés son las siguientes:

1. En el encabezado, aparece el espacio para que firme la persona que recibe el documento (esto se llama *recorded delivery/certified mail*).

2. Título: SPECIAL POWER OF ATTORNEY

3. Las partes y la fórmula que nos indica que es un poder: se inicia con un texto en formato de declaración que incluye el nombre del poderdante (*donor/principal/mandator*) y el del apoderado (*attorney-in-fact/agent/mandatary*): “I, XXX, hereby constitute and appoint (designo/nombro a) XXX as my true and lawful attorney-in-law (“Agent”) to act for me and in my name, place and stead, (para que, actuando en mi nombre y representación) to (...)”.

4. La fórmula mediante la cual se concede el poder especial (actos singulares que se administran y disponen): “(...) to do any of the following but only with respect to transactions involving the Real Property (bienes inmuebles) (as defined below): se enumeran todos los actos singulares (en infinitivo) respecto de los inmuebles: “To ask, demand, sue for, recover, collect and receive each and every sum of money, debts (...); To bargain, contract, agree for (...) lands, tenements (...); To sign, seal, execute, deliver and acknowledge such deeds, covenants, leases (...), agreements (...) as may be reasonable, advisable, necessary, or proper with respect to the Real Property (...)”

5. Se concede el poder especial: *“I GIVE AND GRANT tomy Agent full power and authority to do and perform (CONCEDO/OTORGO a mi apoderado plena potestad a efectos de autorizarlo para que realice todas las gestiones necesarias a fin de que...) all and every act and thing what so ever requisite, necessary or appropriate to be done involving the Real Property as fully to all intent and purposes as I might or could do if personally present, hereby express ly ratifying and confirming all that my Agent shall lawfully do or cause to be done by virtue of this grant of authority”*.

6. Fecha de caducidad de este poder especial (90 días a partir de la fecha del documento).

7. Fecha y espacio para la firma.

8. Hay un espacio que marca por separado la certificación del escribano *“On XXX, before me, XXX, Notary Public, personally appeared XXX (...)”*. Ahí aparece el estado, el condado, la fecha, el nombre del escribano, el nombre del poderdante y una certificación. La firma y la fecha del vencimiento de la matrícula. El nombre del escribano, el número de matrícula, el teléfono y el domicilio legal.

Sentencias

Por último, el documento que analizamos sobre la base del derecho comparado es la sentencia. La propuesta desarrollada en Borja Albi (2000) la define como “un texto judicial (...) en el que se regulan las relaciones entre particulares y los órganos judiciales” (p. 103). Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. En los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es

(...) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspon-

diere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte (...) (artículo 163).

Couture (2004) expresa que el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esta labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente. Dichas partes reflejan determinadas restricciones legales y comunicativas que se manifiestan en patrones lingüísticos reconocibles en la superficie del texto y que se entretajan con partes de otros textos que integran el acto procesal ordinario y que, en su conjunto, constituyen el expediente al que se remitirá el juez a la hora de dictar sentencia.

A continuación, proporcionaremos ejemplos de los cuatro niveles aplicados a una sentencia argentina y una comparación de esos niveles y sus características con relación a una sentencia de Estados Unidos (redactada en inglés). Trabajamos con el contraste de textos paralelos, es decir, textos originales en la lengua de partida o en la de llegada sobre el mismo tema y cuya función es similar o equivalente a la de la traducción. Trabajar con estos textos forma parte del proceso de lectura y documentación que precede a la traducción en sí y aporta nuevos y más concretos conocimientos sobre el tema.

Sentencia argentina c. sentencia estadounidense

Nivel funcional	Función expositiva informativa	Informar (secuencias expositivas y narrativas) <i>Manifiesta que contrajo matrimonio con el accionado</i> <i>De dicha unión nacieron....</i> <i>Conforme fotocopias de actas de nacimiento obrantes a fojas....</i> <i>Existen causas graves que hacen imposible la vida en común</i>	<i>The parties were married on...</i> <i>There were 2 children born issue of their marriage</i> <i>The marriage of the parties is irretrievably broken</i>
	Función argumentativa	Se centra en el análisis de los hechos. El juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación. Halla, asimismo, las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones.	
	Función apelativa	Obliga a las partes a aceptar en un todo los argumentos del juez para dictar sentencia y someterse a los términos del fallo. <i>Hacer lugar a la acción de divorcio vincular...</i> <i>con retroactividad al...</i> <i>Imponer las costas</i> <i>a...inscribir la sentencia en...</i>	It is ordered, adjudged and decreed that a Decree of Divorce be hereby granted... It is further ordered that X shall pay as and for the support of the minor child the sum of... Each party must notify the child support agency of...
	Función instructiva	De las leyes y sus artículos a los que se remitirá el juez con el fin de aplicar el derecho a los hechos: <i>Funda su derecho en los arts. 198, ... concordantes y concomitantes del Código Civil...</i> <i>Derecho de Familia, Tomo III....</i> <i>Art. 214 y 202 inc. 4 Ley 23.515</i>	The Court finds that the pleadings of Petitioner are in due form and contain all the allegations, information and prerequisites required by law.

Nivel situacional	Tipo de comunicación	Escrita Comunicación del juez a los letrados patrocinantes y a las partes <i>La suscripta</i> (juez que decidirá sobre la causa) Considero procedente homologar lo acordados entre las partes	<i>The Court finds...</i> <i>It is ordered that the separation agreement be approved</i>
	Interlocutores y papel de los interlocutores	Hecho resultante de una actividad del hombre, del juez. Este papel social es de tenor interpersonal, <i>formal, monologado, con presencia del emisor y del receptor</i>. El emisor, en la persona del juez que se hace sentir con el RESUELVO, y el receptor, en la persona de las partes, que deberán acatar la decisión alcanzada por el juez: <i>Notifíquese a las partes y cúmplase con la ley 869.</i>	It is ordered that the husband is awarded the following as his sole and separate property...
	Relación entre los interlocutores	Circula para los especialistas (el juez y los asesores letrados intervinientes) > relación simétrica; comunicación externa que tiene lugar entre el productor textual, el interlocutor especialista, que se dirige a las partes (legos).	

Nivel Temático	Disposición temática y secuencial	Partes estandarizadas/convenionalizadas: AUTOS Y VISTOS (datos de la carátula o expediente) DE LOS QUE RESULTA (relato de los antecedentes) CONSIDERANDOS (fundamentos de hecho y derecho) FALLO/RESUELVO (decisión del tribunal) Firma del juez	1. Jurisdicción competente (<i>state and county</i>) 2. Tribunal/nro. de causa (<i>In the XXX court, civil división, room. Case no.</i>) 3. Carátula (<i>IN RE THE MARRIAGE OF: XXX,</i>) 4. Título (<i>Plaintiff vs Defendant. Decree of Divorce</i>) 5. Hechos probados (<i>The parties were married... there are...children born issue of the marriage... plaintiff has been a resident of.... for at least....</i>) 6. Considerandos (<i>Having.... the Court finds that...</i>) 7. Fundamentos del derecho (<i>Conclusions of Law</i>) 8. Parte resolutiva/Fallo: (<i>It is therefore ordered, adjudged and decreed</i>) 9. Firma del juez (<i>Signature</i>)
	Procedimientos para el despliegue del tema textual	Secuencias narrativas, expositivas, directivas y resolutivas.	
Nivel formal	Palabras de la lengua general que se convierten en términos de especialidad en los textos jurídicos	Autos menor alimentos partes (régimen de) comunicación	Case minor(children) (child)support Parties Visitation

Nivel formal	Términos y expresiones arcaizantes (p. ej., los extremadamente formales)	Acuerdo que rola a fs Sentencia recaída en autos	Agreement appearing on Folio Decree of the case
	Otros términos propios del campo	Cuidado personal Convenio regulador División de bienes personales Régimen de comunicación	Custody Separation agreement Divide personal property Parenting time
	Frases convencionalizadas	Existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común	This marriage has suffered an irretrievable breakdown
	Nominalizaciones	Extinción de la comunidad de bienes	This marriage has suffered an irretrievable breakdown
	Oraciones largas y complejas con poca puntuación o falta de ella	Firme la presente, oficiesse al Registro Civil a fin de que se tome nota marginal de la sentencia recaída en autos en el Libro 6597, acta 719, fojas 120, año 1993, inscripto en la oficina Godoy Cruz, departamento...	This cause having come on for final hearing before the Honorable ...upon the petition for Dissolution of Marriage filed by the Petitioner... and the Counter-Petition filed by..., and both parties having been present..., and the court having..., and being otherwise fully advised in the premises, the Court finds
	Construcción pasiva; pasiva refleja	La fecha de separación se produjo Se ordena correr vista El divorcio se decreta judicialmente	The parties were married No additional children are contemplated <i>The marriage is broken</i>

Nivel formal	Otros	Predominan el modo indicativo: — tiempos verbales presentes (present tenses) <i>Se presenta la Sra</i> <i>Acompaña propuesta de convenio regulador</i> <i>Se ordena correr vista</i> <i>El Código establece que</i>	The Court has jurisdiction over the subject matter The marriage is a moderate term marriage There are no children The Court finds...
		— tiempos pasados <i>Manifiesta que contrajo matrimonio con el incoado</i>	<i>The parties were married on... and separated on...</i>
		Modo subjuntivo <i>Resuelvo que se disuelva el vínculo matrimonial</i>	Mandative subjunctive: <i>It is ordered that the bonds of matrimony be dissolved and the marital partnership be terminated</i>
	Convenciones tipográficas (sangrados, numeración, organización en apartados)	Enumeración y sangrías. Organización en apartados.	
	Negritas, mayúsculas y numeración para estructurar la información (y reflejar la secuenciación lógica del pensamiento). Empleo de mayúsculas (para dignificar ciertos términos, dotar de solemnidad a las instituciones, identificar partes del documento de manera clara)	<u>AUTOS Y VISTOS</u> <u>DE LOS QUE RESULTA</u> La Sra ADRIANA SILVINA... <i>La Suscripta</i> <i>Las Partes</i>	<u>DECREE OF DIVORCE</u> Plaintiff and Defendant A Shared Parenting Plan DO NOT ATTACH A MAGISTRATE'S DECISION TO THE DIVORCE DECREE.

Nivel formal	Escasa sustitución y abundante repetición léxica (lo que en otro tipo textual se consideraría inapropiado)	En la sentencia en español se detecta el uso de sinónimos para nombrar a las partes: <i>el accionado, demandado, parte accionada, el incoado</i>	<i>Both Parties having been present..., and the Court having heard the testimony of the Parties, as well as having heard argument on behalf of the Parties.</i>
	Oraciones truncas con referencias anafóricas	<i>Peticiona Se provee la acción Obra cédula diligenciada Demandada contesta traslado</i>	
	Densidad terminológica; tratamiento terminológico	Densidad terminológica alta; con algunas instancias de tratamiento terminológico en sentencias en inglés, no así en español.	

Conclusiones

En esta presentación identificamos los textos jurídicos que, en su calidad de textos especializados, tienen una forma y una función determinadas en cada cultura. Presentamos sus principales rasgos y las dificultades características de tales textos que residen, especialmente, en su campo temático, en los conceptos y en la disciplina teórica que los contextualizan. En este punto observamos que la principal diferencia que existe entre los ordenamientos jurídicos no solo radica en la incongruencia entre los conceptos, sino también en la falta de paralelismo desde el punto de vista procesal, ya que cada sistema está regido por reglas diferentes.

Resaltamos los estudios de derecho comparado, su función mediadora y de acercamiento de ordenamientos jurídicos dispares y sus métodos en el campo de la traducción jurídica, tanto en el ámbito local como internacional. A los fines de esta presentación, aplicamos

técnicas que van desde la macrocomparación –estudio de los ordenamientos jurídicos desde su comparación para determinar similitudes y diferencias– a la microcomparación –cuestiones e instituciones concretas en las que el derecho comparado ofrezca soluciones puntuales a los problemas o conflictos jurídicos planteados–. Asimismo, describimos las teorías de traducción que se escogieron, en especial las del funcionalismo y equivalencia cultural, ambas orientadas al texto meta y que determinan las diferentes estrategias utilizadas para la traducción de los términos. Comprobamos que al trabajar con textos paralelos que contienen la terminología y fraseología propias del campo en el que se produjeron, se obtienen traducciones que responden a las necesidades específicas de comunicación de los usuarios y que tienen como finalidad primera, la producción de un texto jurídico dentro de un contexto jurídico.

Referencias bibliográficas

- Amorebieta y Vera, J., Espósito, J., Munch, M. B. y Remiro, G. (2023). El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones sobre su uso y conveniencia de utilización. En B. Cagnolati, A. M. Gentile y M. L. Spoturno (coords.), *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento* (pp. 10-28). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (Edulp). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/158405>
- Ayasta González, J. (1991). *El derecho comparado y los sistemas jurídicos contemporáneos*. Editorial RJP.
- Béyer, G. (2007). *Wills, Trusts and Estates*. Aspen Publishers.
- Black, H. (1999). *Black's Law Dictionary*. West Publishing.
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Ariel Lenguas Modernas.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. 17/ed. Editorial Heliasta.

- Ciapuscio, G. y Kuguel, I. (2001). Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados. En J. García y M. Teresa Fuentes (Eds.) *Entre la terminología, el texto y la traducción* (pp. 37-73). Almar.
- Código Civil y Comercial de la República Argentina y Legislación complementaria. (2010). Ediciones La Ley.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (2001). Libro I. Título III. Infoleg.
- Correia, R. (1989). The Translator and Contemporary Theories of translation. *TEXTconTEXT*, 4, 60-71.
- Couture, E. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Euros Editores S.R.L.
- Franzoni, A. (1996). La equivalencia funcional en la traducción jurídica. *Revista Voces*, 20, 2-13. Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Garner, B. (1987). *Modern Legal Usage*. Oxford University Press.
- Hickey, L. (1993). Presupposition under Cross-Examination. *The International Journal for the Semiotics of Law*, 4(1), 89-109.
- Honig, H. & Kussmaul, P. (1982). *Strategie der Übersetzung*. Gunter Narr.
- Kiikeri, M. (2001). *Comparative Legal Reasoning and European Law*. Kluwer.
- Legerén, A. (2009). *El sistema testamentario estadounidense*. Editorial Thomson Reuters.
- Maffía, J. (2002). *Manual de derecho sucesorio. Tomo II*. CABA: Ediciones Depalma.
- Mayoral Asensio, R. (1994). Cómo ampliar la información en la traducción. *Revista Voces*, 4, 20-30. Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Mayoral Asensio, R. (1997). La traducción especializada como operación de documentación. *Sendebarr*, 8(9), 137-153.

- Mayoral Asensio, R. (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Revista Puentes*, (2), 9-14.
- Morán, G. (2001). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. En 5^o *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 503.
- Moya, V. (2007). *La selva de la traducción. Teorías traductológicas contemporáneas*. Ediciones Cátedra.
- Nida, E. A. (2012). *Sobre la traducción*. Ediciones Cátedra.
- Nord, C. (1996). El enfoque funcionalista de la traducción. *Revista Voces*, 22, 12-19. Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Nord, C. (1997). *Translating as a Purposeful Activity*. St. Jerome Publishing.
- Ossorio, M. (1990). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.
- Rabadán, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. Universidad de León. Secretariado de Publicaciones.
- Reiss, K y Vermeer, H. (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción* (Trad. García Reina y Martín de León). Akal.
- Sánchez Lorenzo, S. (2008). El derecho comparado del siglo XXI. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número conmemorativo*. Biblioteca Jurídica Virtual.
- Weisberg, K. (2010). *California Uniform Probate Code and Related Provisions*. Aspen Publishers.
- Weston, M. (1983). *Problems and Principles in Legal Translation. The Incorporated* *Linguist*. St Martin's Press.
- Zweigert, K. & Kötz, H. (1993). *Introduction to Comparative Law* (2nd ed.) (Trad. Tony Weir). Oxford University Press.

Microcomparación en la traducción jurídica: estudio de las uniones civiles en Argentina, Francia y Bélgica

Julia Espósito

Introducción

Desde hace ya varios años, una pluralidad de autores ha señalado que la complejidad de la traducción jurídica no solo radica en el alto grado de tecnicidad del vocabulario, sino también en la diversidad de ordenamientos jurídicos que se ponen en contacto (Bocquet, 1994; Šarčević, 1997; Borja, 2001, 2005; Gémar, 2005; Prieto Ramos, 2009; Way, 2017; entre muchos otros). De hecho, la complejidad reside en la diversidad de realidades, tradiciones, contextos sociales y culturas jurídicas propias de una sociedad.

Algunos autores sostienen que la dificultad no existe o es menor cuando se ponen en contacto ordenamientos jurídicos que pertenecen a la misma familia jurídica (Terral, 2004; Orozco Jutorán, 2014). No coincidimos con este posicionamiento dado que cada sociedad posee, en un momento histórico dado, una cultura jurídica particular moldeada sobre la base de sus necesidades más allá de compartir rasgos propios de la familia jurídica a partir de la cual se configura. En este sentido, Soriano Barabino (2013) entiende que los estudios comparativos en la combinación español-francés han sido desatendidos por considerar que la cercanía de los ordenamientos jurídicos

pertenecientes a la misma tradición jurídica –romano-germánica– no supone problemas para el traductor.

Consideramos que, en parte, el problema tiene origen en comparar únicamente dos o más ordenamientos jurídicos, entendido el ordenamiento jurídico como “el conjunto de normas global que rige en un determinado momento y lugar” (Corte IDH, s. f.). Es decir, solo se comparan normas, mientras que nuestra propuesta es comparar culturas jurídicas, dado que, al ser un concepto más amplio, comprende “las ideas, valores, actitudes y creencias que tiene un determinado grupo de personas respecto del Derecho” (Friedman, 1975/1985, p. 223, citado en Bengoetxea, 2022, p. 1650) y esto nos permite ampliar el campo de comparación. En este sentido podemos sumar el escaso número de estudios de traducción teóricos y sistemáticos que se proponen la comparación entre la cultura jurídica argentina y diversas culturas jurídicas francófonas.

En el marco de la formación de traductores jurídicos emerge el concepto de competencia traductora, definido por Hurtado Albir (2001) como “el sistema subyacente de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para traducir” (p. 394). Prieto Ramos (2011) propone un modelo de competencia traductora en la traducción jurídica que comprende cinco subcompetencias coordinadas por la competencia metodológica: competencia comunicativa y textual, temática y cultural, instrumental e interpersonal y de gestión profesional. El autor afirma que la competencia temática constituye una característica distintiva de la competencia traductora en la traducción jurídica y destaca las fuentes jurídicas especializadas (competencia instrumental). La distinción de las etapas de documentación, comparación y traducción deviene esencial en el iter de la traducción. Por su parte, Soriano Barabino (2018) propone un modelo de competencia en la traducción jurídica basado en seis subcompetencias, a saber: comunicativa y textual, temática, profesional, interpersonal e instru-

mental, estratégica, psicológica y (inter) cultural. Para esta última, la autora toma en consideración que

Los ordenamientos jurídicos son el reflejo de la evolución de una determinada sociedad y, por tanto, deben entenderse como parte de la cultura de dicha sociedad. Incluye el conocimiento de la realidad social y política de un determinado país o región, tradiciones, origen y desarrollo histórico (Soriano Barabino, 2018, p. 225).

En esta instancia, el método del derecho comparado aflora como un método esencial para la traducción jurídica (Espósito y Amorebieta y Vera, 2020; Way, 2017; Soriano Barabino, 2013, Dullion, 2015, Valdenebro Sánchez, 2023; Prieto Ramos, 2009; entre otros). De esta manera, deja de ser una herramienta propia de los juristas, notarios, politólogos, sociólogos y economistas y se amplía el mundo de profesionales que se sirven de ella. El derecho comparado ofrece una base sólida que permite elegir entre distintas opciones en función de criterios pragmáticos (Dullion, 2015). La comparación, según Pérez Zúñiga (2017), es

Una actividad que puede realizarse a mayor escala (macrocomparación), pues aborda el estudio de los sistemas jurídicos desde la globalidad, o a menor escala (microcomparación), que se ocupa de cuestiones e instituciones concretas en las que el Derecho comparado ofrezca soluciones puntuales a los problemas o conflictos jurídicos planteados (p. 57).

En este capítulo nos abocaremos a la microcomparación de una figura de las culturas jurídicas argentina, francesa y belga pertenecientes a la misma familia o tradición jurídica –romano-germánica– y que pone en contacto dos idiomas, el español y el francés. Como sostiene Morán García (2002, p. 506) “al microcomparativista se le exige una capacidad analítica y un conocimiento minucioso de los supuestos y las normas aplicables”. Aplicada a la traducción jurídica, esta capa-

cidad permitiría al estudiante de traducción o traductor seleccionar la técnica de traducción más adecuada según el encargo y el problema al que se enfrenta. Compartimos con Valdenebro Sánchez (2023) que, si bien el jurista comparatista y el traductor jurídico se sirven del derecho comparado para llevar adelante tareas de documentación, difieren en cuanto al objeto perseguido con la aplicación del método comparatista: el jurista utiliza la lengua con el objetivo de realizar un estudio jurídico, mientras que el traductor utiliza el derecho para realizar un estudio traductológico.

Los juristas comparatistas Ferreira de Almeida y Morais Carvalho (2018, p. 46) proponen cuatro reglas para la microcomparación: 1) emplear fuentes originales, 2) tomar en cuenta el sistema de fuentes en toda su complejidad: leyes, jurisprudencia, doctrina, 3) usar el método propio del orden jurídico respectivo y 4) intentar conocer el derecho vivo (p. 48). Aquí es importante conocer no solo la norma jurídica vigente, sino también entender cómo es comprendida y aplicada en su contexto social. En este sentido, Morán García (2002) señala que el comparatista debe tener conocimientos que permitan ubicar el objeto de estudio en un contexto histórico, social, económico y cultural para así lograr su valoración jurídica con “mayor riqueza de matices y mayor capacidad analítica y crítica” (p. 520).

Para la presente investigación seleccionamos como unidad de análisis microtextual la figura de la unión civil. A nuestro entender, la unión civil se configura cuando dos personas de igual o distinto sexo tienen un proyecto de vida. Siguiendo las reglas de los autores mencionados en el párrafo precedente, tomaremos como fuentes primarias leyes y códigos que regulan esta figura en los ordenamientos jurídicos en comparación y, como fuentes secundarias, textos de divulgación elaborados por los propios Estados para difundir información mediante páginas web oficiales y textos doctrinarios. Todas las fuentes originales seleccionadas proporcionan información monolingüe.

Šarčević (1997, pp. 235-237) recupera el método del análisis conceptual utilizado por los juristas comparatistas de una escuela alemana. Este método pone en consideración las características esenciales (fundamentales, necesarias) y accesorias (adicionales, posibles, pero no indispensables) constitutivas de un concepto jurídico para determinar si coinciden o no. El resultado de esta comparación permite determinar qué técnica resulta más apropiada para lograr el equivalente más aceptable. Según la autora, la contextualización es esencial para determinar el grado de equivalencia. Según Dahlberg (1981), los rasgos esenciales

(...) son aquellos que deben estar presentes en todos los referentes de un concepto. Sin ellos, el concepto no existe ni puede ser definido. (...) Los rasgos accesorios, por el contrario, son aquellos que puede adquirir un referente dentro de alguna de sus especializaciones. (...) No existe ninguna limitación, ni en cantidad ni en clase, respecto de los rasgos accesorios que puede adquirir un referente (p. 19).¹

Determinar qué elementos y características son esenciales y cuáles son accidentales para lograr un análisis contrastivo acabado puede resultar una tarea ardua para el aprendiz traductor o traductor novel, incluso para un traductor profesional sin experiencia en la traducción jurídica. Es por ello que la etapa de documentación –competencia instrumental– se avizora como fundamental para conocer en profundidad una figura jurídica y poder así determinar qué la configura y qué la modeliza. El propósito de este trabajo es proporcionar una aproximación a este tipo de análisis.

¹ Cita original: "(...) the essential characteristics are those which must be present in all cases of the referent of a concept. Without them neither a concept exists nor can it be defined. (...) The accidental characteristics, by contrast, are those which a referent may acquire in one of its specializations. (...) Accidental characteristics which may occur in some cases of a referent are unlimited in number and kind". Agradecemos la traducción realizada por Julieta Amorebieta y Vera.

Por su parte, Hurtado Albir (2001) define a las técnicas de traducción como un

Procedimiento, visible en el resultado de la traducción, que se utiliza para conseguir la equivalencia traductora a microunidades textuales; las técnicas se catalogan en comparación con el original. La pertinencia del uso de una técnica u otra es siempre funcional, según el tipo textual, la modalidad de traducción, la finalidad de la traducción y el método elegido (p. 308).

Orozco Jutorán (2014), quien propone una taxonomía de técnicas de traducción,² amplía esta definición al afirmar “que se trata de procedimientos que se aplican de forma consciente cuando hay una falta de coincidencia, total o parcial, del concepto al que hace referencia el término o unidad del texto original en la cultura de llegada” (p. 237). Para “aplicar de forma consciente una técnica u otra” resulta indispensable poder determinar la coincidencia, total o parcial, de las figuras jurídicas pertenecientes a las culturas jurídicas en contacto a partir de analizar las semejanzas y diferencias que presentan los elementos que las componen. El derecho comparado se percibe aquí como “una herramienta de análisis fundamental para el traductor en formación” y, también, para el traductor profesional (Espósito y Amorebieta y Vera, 2020).

En primer lugar, debemos determinar las coordenadas jurídicas (Prieto Ramos, 2009; Cayron, 2017) que nos permiten ubicar a nuestra unidad de análisis en la rama del derecho civil –más específicamente,

² La autora propone un catálogo de técnicas de traducción elaborado desde un enfoque comunicativo y pragmático. Por un lado, llama “equivalentes conceptuales” a las técnicas que se pueden aplicar cuando el concepto original existe en la lengua y cultura de llegada (equivalentes total, natural, funcional y contextual) y, por otro, denomina “equivalentes lingüísticos” a aquellas técnicas que se pueden utilizar para dar soluciones cuando el concepto original no existe en la lengua / cultura meta (traducción acuñada, calco o traducción léxica, préstamo, neologismo y traducción perifrástica).

en el derecho de familia—. Recordemos que, siguiendo las reglas de Ferreira de Almeida y Morais Carvalho (2018), partimos del ordenamiento jurídico argentino —es decir, el derecho conocido³ o cotidiano para el estudiante de traducción o traductor profesional—. Como veremos en el siguiente apartado, tanto en el derecho francés como en el belga, la unión civil es también regulada por el derecho civil, particularmente en códigos. A continuación, haremos un relevamiento de las fuentes primarias y secundarias en las tres culturas jurídicas seleccionadas con el propósito de identificar nuestra unidad de análisis microtextual, y así abocarnos a comprender, comparar y posteriormente traducir a partir de la elección de la técnica más adecuada.

Microcomparación: de la documentación a la traducción

La unión civil en Argentina

El 1 de agosto del año 2015, el derecho privado argentino sufrió una transformación con la unificación del Código Civil y del Código de Comercio en un único cuerpo normativo, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). En materia civil, particularmente en el derecho de familia, introdujo varias modificaciones a las figuras ya existentes e incorporó nuevas. En este sentido, Rivera (2016) señala “la exclusión de la culpa en el divorcio, el divorcio a solicitud de cualquiera de los cónyuges, la calificación de la fidelidad como un mero deber moral, la regulación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida (...)” (p. 38), entre otras.

Para su consulta recurrimos al portal de Información Legislativa y Documental —InfoLeg— (<https://infoleg.gob.ar>) del Ministerio de

³ En los planes de estudio de las carreras de Traductorado Público Nacional de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata existen dos asignaturas de derecho argentino, público y privado, que proporcionan al estudiantado un panorama sobre el Estado argentino, su funcionamiento y las normas e instituciones que regulan las relaciones entre aquel y los particulares y entre los particulares entre sí.

Justicia de la República Argentina. Allí se pueden encontrar, actualizados, los textos legislativos nacionales, acordadas del máximo tribunal de justicia, resoluciones ministeriales, proyectos y anteproyectos de leyes, entre otros. El portal ofrece una versión actual del CCCN, el texto completo, antecedentes normativos y las normas que complementa o modifica.

El CCCN está dividido en seis libros que, a su vez, se dividen en títulos, capítulos y artículos. A los fines de nuestro análisis, resulta relevante el libro segundo, dedicado a las relaciones de familia (arts. 401 a 528). Allí podemos identificar dos tipos de unión civil: el matrimonio y la unión convivencial –incorporada con la reforma de 2015–. El legislador no define al matrimonio, como tampoco lo hizo el codificador anterior. Tampoco encontramos una definición en la sección “Derecho fácil” del portal oficial del Ministerio de Justicia de la Nación Argentina (<https://argentina.gob.ar>).

Si bien el artículo 509 del CCCN se titula “ámbito de aplicación”, contiene una definición de unión convivencial: “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo” (art. 509 del CCCN). Por su parte, el portal oficial del Ministerio de Justicia, bajo el título “Vivimos juntos”, define a esta figura como “la unión afectiva entre dos personas que no se casan pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años”. Como podemos advertir, incorpora a la definición uno de los requisitos constitutivos de la unión (convivencia mínima de dos años).

Con relación al matrimonio, el libro segundo del CCCN contiene artículos dedicados a los requisitos, a la celebración, la prueba, la nulidad, los deberes y derechos de los cónyuges, la disolución, las convenciones matrimoniales y el régimen patrimonial del matrimonio (comunidad de ganancias y separación de bienes). Por su parte, para

la unión convivencial el CCCN, con un número menor de artículos, regula los requisitos, la registración, el pacto de convivencia, los efectos y el cese de la unión.

Si visitamos la sección “Códigos nacionales no vigentes” en Info-Leg, podemos acceder al Código Civil derogado (CC). Esta exploración tiene el propósito de tomar una visión diacrónica de la unión civil en Argentina, de gran importancia para el análisis comparativo exhaustivo puesto que refleja los cambios experimentados por la sociedad y su recepción por parte del derecho. Ello se manifiesta, luego, en los instrumentos emanados de las distintas reparticiones administrativas y judiciales que serán objeto de encargos de traducción. En esta búsqueda vamos a advertir cambios considerables en el matrimonio, por ejemplo, un nuevo régimen patrimonial: la separación de bienes. Como dijimos más arriba, la unión convivencial fue incorporada por el legislador en 2015 con el propósito de dar respuesta a situaciones que se configuraban en la práctica y no estaban amparadas por el derecho. Lo que hizo el legislador fue reconocer a esta situación de hecho el carácter de relación jurídica “oponible entre ambos (convivientes) y por ambos frente a terceros” y, con ello, la posibilidad de ejercer derechos que la ley establece a su favor (Bossert y Zannoni, 2016, p. 268).

Asimismo, vamos a encontrar el término “concubinato”, que no estaba regulado como una figura en sí misma sino más bien como una forma de sanción, dado que el cónyuge que viviera en concubinato perdería todo derecho alimentario y derecho de asistencia (arts. 210 y 218 del CC) y el matrimonio contraído de mala fe por ambos cónyuges produce la nulidad y la unión es reputada como concubinato (art. 223 del CC).

La unión civil en Francia

El Código Civil francés (CC francés) entró en vigor en 1804. Las últimas tres modificaciones fueron introducidas en 2023. Se puede acceder a él desde el portal de servicio público de difusión del derecho

llamado *Legifrance* (<https://legifrance.gouv.fr>), gestionado por el gobierno francés. Este portal, que se actualiza permanentemente, pone a disposición no solo textos legislativos, sino también jurisprudencia, circulares, acuerdos colectivos, textos doctrinarios, manuales de estilo, normas y jurisprudencia europea e internacional, entre otros.

El CC francés cuenta con un título preliminar y cinco libros que se dividen en títulos, secciones, subsecciones, capítulos y artículos. Nos interesa el libro I, titulado “Personas”. En su título V, organizado en cinco capítulos (arts. 143 a 227 del CC francés), regula el *mariage*. El título VI regula el divorcio (arts. 229 a 309 del CC francés). El título XIII, organizado en dos capítulos, prevé dos figuras: el *pacte civil de solidarité* y el *concubinage*.

En relación con el *mariage*, el CC francés contiene disposiciones relativas a las condiciones para su celebración, formalidades, la celebración de la unión entre franceses en el extranjero, oposición, nulidad, obligaciones, deberes y derechos de los *époux* y disolución. El *contrat de mariage* y los diferentes *régimes matrimoniaux* están previstos en el título V, pero de un libro distinto, el libro III, relativo a las distintas formas de adquirir la propiedad (arts. 1387 a 1581 del CC francés) luego de normar las obligaciones.

El *pacte civil de solidarité* es definido como un “contrato celebrado entre dos personas humanas mayores de edad, de igual o diferente sexo, para organizar su vida en común” (traducción propia)⁴ (art. 515-1 del CC francés). El capítulo primero del libro III contiene normas que establecen los impedimentos para su celebración, formalidades, registración, las obligaciones de las partes, los efectos en el patrimonio y su disolución.

⁴ Todas las traducciones del presente capítulo son nuestras. Cita original : “Un pacte civil de solidarité est un contrat conclu par deux personnes physiques majeures, de sexe différent ou de même sexe, pour organiser leur vie commune”.

El CC francés dedica un único artículo al *concubinage* (art. 515-8 del CC francés). Este contiene la definición de esta figura: “unión de hecho, caracterizada por la vida en común, con carácter estable y permanente, entre dos personas de igual o diferente sexo que viven en pareja”.⁵

Como fuente secundaria consultamos el portal *Service public* editado por la Dirección de Información Legal y Administrativa dependiente del primer ministro, que contiene información confiable y accesible para los usuarios de la administración francesa (<https://service-public.fr>). Allí se encuentran disponibles fichas temáticas vinculadas al *concubinage*. En ellas se utiliza de manera indistinta la denominación *union libre* o *vie commune* para referirse al *concubinage*.

La unión civil en Bélgica

El 1 de noviembre de 2020 entró en vigencia la ley que crea un nuevo Código Civil en Bélgica (CC belga), el cual consta de diez libros. Cabe destacar que la entrada en vigor de cada libro es escalonada, por ello actualmente coexisten el viejo Código Civil de 1804 con algunos de los libros que comenzaron a producir efectos jurídicos. Para nuestro análisis resulta de interés el libro dos, titulado “las personas, la familia y las relaciones patrimoniales de las parejas”.⁶ Se puede acceder tanto al nuevo como al viejo Código Civil belga desde el boletín oficial (<https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi/summary.pl>). Solo el título 3, relativo a las relaciones patrimoniales de las parejas, entró en vigor el 1 de julio de 2022. Es decir que, para indagar sobre las uniones civiles en Bélgica, nos debemos remitir tanto al viejo como al nuevo

⁵ Cita original : “Le concubinage est une union de fait, caractérisée par une vie commune présentant un caractère de stabilité et de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple”.

⁶ Cita original : “Les personnes, la famille et les relations patrimoniales des couples”.

Código Civil. Podemos identificar tres tipos de unión civil: el *mariage* (arts.143 a 148, 161 a 167, 180 a 224, 227 a 231, 299, 301, 302, 304, 308 y 311 del viejo CC y arts. 2.3.1 a 2.3.89 del nuevo CC belga), la *cohabitation légale* (arts. 1475 a 1476 del viejo CC belga) y la *cohabitation de fait*, *ménage de fait* o *union libre*.

Tanto el *mariage* como la *cohabitation légale* se encuentran regulados con precisión como figuras jurídicas por el articulado del CC belga, viejo y nuevo, mientras que la *cohabitation de fait* resulta de la falta de configuración de estas dos instituciones. De esta forma, la *cohabitation de fait* existe cuando una pareja convive bajo el mismo techo de manera estable y continua sin estar casados ni haber hecho una declaración de *cohabitation légale*. No encontramos su mención en los textos codificados, pero llegamos a ella a partir de fuentes secundarias, como el Service public fédéral (SPF) Finances (<https://finances.belgium.be>); información y servicios oficiales del gobierno belga (<https://belgium.be>), y el sitio web oficial del notariado belga (<https://notaires.be>).

Con respecto al *mariage*, el derecho civil belga tampoco define al matrimonio. Establece normas que regulan los requisitos, los impedimentos, las formalidades, la celebración, la nulidad, las obligaciones, deberes y derechos de los cónyuges, la disolución y sus efectos, las convenciones matrimoniales y los regímenes patrimoniales del *mariage*.

La *cohabitation légale* fue introducida en el ordenamiento jurídico belga por una ley en 1998, que entró en vigor en enero de 2020. El artículo 1475 del viejo CC define esta figura y establece dos condiciones de existencia. A saber, la *cohabitation légale* “es la situación de vida en común de dos personas que presentaron una declaración en los términos del artículo 1476”.⁷ El segundo párrafo establece que las partes no pueden estar unidas por un matrimonio u otra *cohabitation*

⁷ Cita original : “Par «*cohabitation légale*», il y a lieu d’entendre la situation de vie commune de deux personnes ayant fait une déclaration au sens de l’article 1476”.

légal y deben tener capacidad para contratar. La declaración referida debe hacerse por escrito y presentada personalmente por las partes en el registro civil del domicilio común (art. 1476 del viejo CC belga). Se establecen los supuestos de nulidad, los derechos y obligaciones de los *cohabitants légaux* (cohabitantes legales), el régimen patrimonial y la posibilidad de celebrar un *contrat de cohabitation légale* (contrato de cohabitación legal) o *convention de vie commune* (acuerdo que regula la vida en común). Cabe señalar que los *cohabitants légaux* son equiparados a los cónyuges en materia de impuestos a las personas humanas. Si bien el *cohabitant légal* nunca puede estar a cargo del otro, sí puede tener una ventaja fiscal, sobre todo cuando no tiene ingresos o cuando estos son muy bajos (SPFF, s. f.).

***Rasgos esenciales y accidentales de la unión civil para comparar*⁸**

Con respecto a la primera unión civil que aparece en los textos legislativos analizados –es decir, el matrimonio/*mariage*– advertimos que ninguno de los tres ordenamientos jurídicos se ocupa de definirlo; suele ser la doctrina la que ofrece definiciones. En este sentido, Krasnow (2016), en el derecho argentino, lo precisa “como la unión legal entre dos personas –de igual o de distinto sexo– con el objeto de formar entre ellos una comunidad de vida con los caracteres de estabilidad y permanencia” (p. 41). En esta instancia es fundamental resaltar la importancia de la doctrina, fuente material del derecho, como fuente secundaria de consulta en la etapa de documentación que permite una comprensión acabada de las instituciones propias de una cultura jurídica dada.

El matrimonio/*mariage* en las tres culturas jurídicas examinadas presenta los mismos elementos esenciales que lo configuran. Ello se debe a que el derecho de familia, a lo largo de los siglos, ha instituido-

⁸ En el anexo al presente capítulo se puede consultar una tabla que resume los rasgos esenciales y accidentales de las uniones civiles de las tres culturas jurídicas bajo comparación.

nalizado el reconocimiento de esta relación –en un principio de carácter intersexual, para luego reconocerla entre personas del mismo sexo– como base de la familia. El matrimonio es una institución social receptada por el derecho (Bossert y Zannoni, 2016) y, como tal, ha ido evolucionando conforme el concepto de familia ha ido mutando. De la información recopilada en los tres apartados precedentes advertimos que los cuerpos legislativos regulan las mismas características o rasgos que permiten delinear las figuras bajo comparación. Por ello consideramos como elementos fundamentales que configuran el matrimonio/*le mariage*: las partes que lo integran, los impedimentos para contraerlo, las formalidades para su existencia e inscripción registral, los deberes y derechos que acarrea para las partes, el régimen patrimonial, la nulidad y la vocación hereditaria. Como veremos más abajo,⁹ las coincidencias en el interior de cada uno de estos elementos no suelen ser totales; sin embargo, ello no nos impide llegar a una equivalencia. Pensamos que las causales de disolución del matrimonio/*mariage* y el nacimiento de vínculos de filiación se presentan con elementos accesorios dado que no hacen a la existencia misma de esta institución ni a la finalidad perseguida, y no son distintivos con relación a otras figuras.

Consideramos como elemento esencial a los sujetos¹⁰ que en este caso adoptan el rol de partes del acto jurídico matrimonial —

⁹ Por una cuestión de extensión no procederemos a desarrollar la totalidad de los elementos, sino que hemos seleccionado algunos de los rasgos que hemos determinado como esenciales.

¹⁰ En la teoría general de los actos jurídicos, la voluntad de la persona, humana o jurídica, que es el sujeto del acto o negocio jurídico, es considerada como un elemento esencial de todo acto jurídico junto al objeto y la causa (Rivera, 2016, p. 613). El CCCN define a la persona jurídica en su artículo 141 como “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”, pero no define a la persona humana. La doctrina sostiene que “solo el ser humano es persona y todo ser humano es persona” (Rivera, 2016, p. 221).

cónyuges, *conjoints*, *époux*¹¹— y pueden ser personas humanas de igual o de distinto sexo; aquí encontramos una convergencia plena. Los tres ordenamientos prevén impedimentos para contraer matrimonio/*mariage*, aunque no tienen idénticos alcances. A modo de ejemplo, en los tres casos se prohíbe el matrimonio/*mariage* entre personas menores de 18 años. Por su parte, el derecho argentino prevé dos excepciones a este impedimento: la autorización de los representantes legales y la dispensa judicial (art. 404 del CCCN). El derecho francés regula más excepciones, es decir, las amplía: se requiere la autorización de los progenitores y, en caso de fallecimiento o imposibilidad de manifestar su consentimiento, el acuerdo de las abuelas y los abuelos y, en su defecto, el acuerdo del Consejo de familia; cuando existan motivos graves, el fiscal¹² del lugar de la celebración puede acordar una dispensa de edad (arts. 145, 148, 150 y 159 del CC francés).

Por último, el derecho belga exige el consentimiento de los progenitores y prevé la posibilidad de que estos, el tutor o la persona menor edad, soliciten al órgano judicial del fuero de familia el levantamiento de la prohibición por motivos graves (arts. 145 y 148 del viejo CC belga). Podríamos afirmar que el ordenamiento jurídico francés es el que más rasgos distintivos presenta con respecto a los otros dos, dado que prevé una pluralidad de excepciones al requisito mínimo de edad legal para contraer matrimonio, mientras que en Argentina y en Bélgica se regulan dos excepciones que parecieran coincidir, pero si prestamos atención al texto legislativo veremos que el derecho argentino no establece la existencia de “motivos graves” para conceder la dispensa

¹¹ Tanto en la legislación civil belga como en la francesa advertimos una notable frecuencia de uso del término *époux* por sobre *conjoints*. En el caso argentino, desde la normalización terminológica introducida por la ley 26 618 del año 2010 de matrimonio civil, solo se utiliza el término cónyuges.

¹² Fiscal: *procureur de la République* (Amorebieta y Vera *et al.*, 2023, pp. 17-18).

judicial. Aquí advertimos una mínima disparidad en uno de los rasgos esenciales de la figura bajo análisis.

Otro de los elementos esenciales son las formalidades exigidas para la celebración del matrimonio/*mariage*. El CCCN argentino establece que quienes pretendan contraer matrimonio deben presentar una solicitud al oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas¹³ del domicilio de cualquiera de ellos. Debe celebrarse públicamente con la comparecencia de los contrayentes por ante el oficial con la presencia de dos testigos y demás formalidades que exigiera la ley (arts. 416, 418 y 419 del CCCN). Si realizamos un estudio diacrónico, vamos a advertir que existió en nuestro país un intento de incorporar, a través de la ley 2393 de matrimonio civil de 1888, un régimen de publicidad previa a la celebración que pretendía colocar el acta de solicitud en la puerta exterior del registro civil ante el que los contrayentes habían comparecido. Bossert y Zannoni (2016) explican que esta tradición deriva del derecho canónico: las proclamas matrimoniales servían para poner en conocimiento a la comunidad religiosa de una parroquia de la intención de casarse de dos personas y así poder denunciar si existía algún obstáculo e impedir un matrimonio prohibido. Esta ley no entró en vigor y el actual CCCN no prevé tal publicidad. Es importante destacar que el artículo 419 del

¹³ En Argentina, la ley nacional 26 413 del año 2008, titulada Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas establece que “todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 1). Cada una de estas jurisdicciones deberá organizar el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Teniendo en cuenta la forma federal del Estado argentino y la autonomía de la que gozan las provincias, la denominación de este registro puede variar. Es el caso en la provincia de Buenos Aires, donde dicho organismo se denomina Registro de las Personas. La práctica administrativa y de los usuarios, con la finalidad de simplificar la nominación, ha difundido el uso del término “registro civil” para referir a estas reparticiones. En esta ocasión seguiremos dicha práctica.

CCCN dice “si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción”. La celebración se consigna en un acta que debe ser redactada por el oficial público y firmada por todos los intervinientes.

El CC francés establece que el *mariage* debe celebrarse públicamente ante el oficial público en el registro civil del domicilio o residencia de uno de los futuros cónyuges o de uno de sus progenitores, con la presencia de dos testigos. El artículo 63 del Código impone al oficial público la publicación de un anuncio –en la puerta de la municipalidad correspondiente al lugar de celebración o al domicilio o residencia de uno de los contrayentes– durante diez días, que debe contener los prenombrados, apellidos, domicilios y residencias de los contrayentes, así como el día y lugar de la celebración del *mariage*. Para poder proceder a la publicación, el oficial debe contar con cierta documentación a presentar por los interesados, y haber tenido una audiencia con ellos.

Por su parte, el CC belga determina que las personas interesadas en contraer *mariage* deben presentar una declaración ante el oficio público de la comuna en la que uno de los futuros cónyuges esté inscripto en alguno de los registros que lleva el gobierno belga, y acompañar una serie de documentos –como acta de nacimiento, constancia de residencia o, en su defecto, de nacionalidad–. Si esta documentación estuviera redactada en una lengua extranjera, el oficial público puede solicitar la traducción pública (art. 134/2 del CC belga). El *mariage* puede celebrarse luego de catorce días de firmada la declaración. La presencia de testigos es una opción con la que cuentan los contrayentes y no pueden ser más de cuatro.

En las tres culturas jurídicas en comparación, el matrimonio/*mariage* es un acto jurídico complejo puesto que requiere del consen-

timiento de los contrayentes y de la intervención del oficial público. Existen divergencias en cuanto a la exigencia de una publicación previa o la intervención de testigos o la mediación de un intérprete cuando las partes no hablen el idioma nacional, pero los rasgos que hacen a la existencia de esta figura como tal coinciden.

Del mismo modo, podemos señalar como rasgos esenciales a considerar los deberes y derechos de los cónyuges/*conjoint*s/*époux*, la vocación hereditaria, los regímenes patrimoniales a los que da nacimiento con su celebración y, como rasgos accidentales, las causales de disolución y el vínculo de filiación al que da lugar. En la tabla inserta más abajo, en el anexo del capítulo, se pueden cotejar someramente estos rasgos. Luego de analizarlos con atención podemos decidir qué técnica de traducción utilizar. En palabras de Orozco Jutorán (2014), estaríamos frente a un equivalente conceptual dado que “el concepto original existe en la lengua y cultura de llegada” (p. 246). La técnica aplicada aquí sería la del equivalente natural, puesto que el instituto jurídico del matrimonio regulado por el derecho argentino existe de forma natural tanto en el derecho francés como en el belga: el *marriage* a pesar de que “existen matices culturales diferenciales” (Orozco Jutorán, 2014, p. 248) que se evidenciaron luego de la aplicación del método del derecho comparado.

Las necesidades de las personas en las diferentes sociedades en un momento histórico determinado varían y dan lugar al nacimiento de nuevas realidades socioculturales, que los ordenamientos jurídicos buscan receptar y regular para así lograr satisfacerlas. Es el caso, en la cultura jurídica argentina, de la figura de la unión convivencial, que viene a regular la situación de las personas de igual o diferente sexo que tienen un proyecto de vida en común sin contraer matrimonio. De hecho, el término “unión convivencial” es un neologismo creado por el legislador argentino en el momento de la unificación legislativa que entró en vigencia en 2015. Al igual que sucede en nuestro país,

las culturas jurídicas francesa y belga atienden en sus ordenamientos estas situaciones, que presentan rasgos esenciales bien diferenciados.

La unión convivencial argentina se configura como la convivencia de dos personas de manera estable con un proyecto de vida común por un período mínimo de dos años. El CCCN establece ciertos requisitos de existencia: los convivientes deben ser mayores de edad; no pueden ser parientes en línea recta en todos los grados, ni colaterales en segundo grado, ni por afinidad en línea recta y tampoco pueden estar casados ni tener registrada en forma simultánea otra unión (art. 510 del CCCN). La inscripción en el registro civil no es un requisito constitutivo, sino que es exigido a los fines de probar la existencia de la unión. La legislación les otorga el derecho de celebrar un pacto de convivencia para reglar la vida en común y solo exige que se haga por escrito.

En cuanto a los derechos y deberes entre los convivientes, se les aplica el régimen primario común que comprende: la asistencia durante la convivencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad solidaria de las deudas y la protección de la vivienda familiar (arts. 519 a 522 del CCCN). Cuando cesa la convivencia, por cualquiera de las causales previstas (art. 523 del CCCN), “el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación” (arts. 524 y 527 del CCCN). Los convivientes no poseen vocación hereditaria recíproca, pero se les reconoce un derecho real de habitación por un plazo máximo de dos años cuando el conviviente supérstite carece de vivienda propia o no tiene los recursos para procurársela (art. 527 del CCCN).

En el ordenamiento jurídico francés encontramos el *pacte civil de solidarité (Pacs)* que se presenta como una unión civil que puede ser diferenciada por sus rasgos esenciales del matrimonio argentino, francés y belga y de la unión convivencial argentina. El *Pacs* es esen-

cialmente un contrato –a diferencia del matrimonio, que es un acto jurídico bilateral complejo sin contenido patrimonial– que produce efectos entre los contratantes, mayores de edad, una vez inscripto en el registro civil y que tiene por finalidad organizar la vida en común (art. 515-1 del CC francés). Las partes contratantes pueden efectuar la declaración ante notario, quien, al igual que el oficial del registro civil, procederá a publicarla. La declaración del *Pacs* es oponible a terceros desde el momento en que se cumple con la formalidad de su publicidad. El Código Civil francés prevé la nulidad del *pacte* si fuera celebrado entre parientes ascendientes y descendientes en línea recta, parientes por afinidad en línea recta y colaterales hasta el tercer grado, o una de las partes tuviera un vínculo matrimonial vigente, o estuviera unida por otro *pacte* vigente (art. 515-2 del CC francés).

Por otro lado, las partes contratantes –denominadas *partenaire*, *partie* o *pacsé*–¹⁴ no poseen vocación hereditaria recíproca, pero en caso de muerte de una de ellas, la sobreviviente tiene derecho a un subsidio por fallecimiento (Amorebieta y Vera, Espósito, Munch y Remiro, 2023, p. 21) y puede continuar viviendo en la residencia común durante un año cuando la vivienda pertenecía únicamente a la parte fallecida (Service public, s. f.).

El Código Civil belga regula la figura de la *cohabitation légale* que comparte elementos con el matrimonio y la unión convivencial argentinos y el *pacte civil de solidarité* francés, pero posee rasgos distintivos. La *cohabitation* produce efectos jurídicos desde el momento en que una declaración es presentada por escrito por las partes para su registración (art. 1476 del CC belga). No existen impedimentos de pa-

¹⁴ El Código Civil francés utiliza los términos *partie* y *partenaire* para referirse a las personas que celebran un *pacte civil de solidarité* mientras que el término *pacsé* (sustantivo) o *partenaire pacsé* (adjetivo) es utilizado en la página web del gobierno francés destinada a la divulgación de la regulación de esta unión. Lo mismo sucede con el acrónimo *Pacs* y el verbo *se pacser*.

rentesco para su configuración, en consecuencia, una tía y su sobrino podrían ser *cohabitants légaux* (Notaires, s. f.). En cuanto a los deberes impuestos a los *cohabitants* encontramos la obligación de contribuir a solventar los gastos de la vida en común, la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas para satisfacer las necesidades familiares y de educación de los hijos.

Al igual que en el matrimonio, los *cohabitants légaux* tienen vocación hereditaria recíproca. En caso de fallecimiento de un *partenaire*, el *cohabitant survivant* tiene derecho de usufructo sobre la vivienda familiar y los bienes muebles que lo componen; este derecho se pierde si el fallecido otorga testamento, puesto que la ley no reviste al *cohabitant* de la calidad de heredero. La ausencia de impedimentos de parentesco y la existencia de vocación hereditaria entre quienes conforman una *cohabitation légale* son los dos rasgos esenciales característicos que nos permiten diferenciar esta unión civil belga de las figuras reguladas en Argentina y Francia para dar respuesta a las personas de igual o diferente sexo que desean llevar una vida en común.

De conformidad con el catálogo de técnicas propuestas por Orozco Jutorán (2014), las tres uniones civiles –unión convivencial, *pacte civil de solidarité* y *cohabitation légale*– son equivalentes lingüísticos porque “el concepto original no existe en la lengua/cultura meta” (p. 252). Para el *Pacs* optamos por la técnica del calco o traducción léxica “pacto civil de solidaridad”, “contrato civil de solidaridad” o “acuerdo civil de solidaridad o solidario”. En este caso, la propuesta de traducción es comprensible para el destinatario, es idiomática en la lengua meta y hace referencia a una realidad que no existe en la cultura jurídica de llegada (Orozco Jutorán, 2014, p. 254; Amorebieta y Vera *et al.*, 2023, p. 21). La aplicación de esta técnica nos permite señalar con claridad que la unidad microtextual pertenece a una cultura jurídica distinta de la propia. El rasgo esencial determinante para la aplicación de esta técnica es el componente contractual de esta unión civil

francesa; es por ello que mantenemos el término pacto, contrato o acuerdo a fin de marcar este elemento distintivo.

Con respecto a la unión civil belga *cohabitation légale*, proponemos la traducción “cohabitación legal” por aplicación de la técnica del calco o traducción léxica, o “cohabitación regulada por ley” como resultado de una traducción perifrástica que contiene una brevísima explicación (Orozco Jutorán, 2014, p. 257). Aquí debemos tomar la precaución de no caer en la tentación de traducir esta figura belga por unión convivencial, porque si bien comparten algunas características esenciales, la figura introducida por el legislador argentino en 2015 no requiere de inscripción para existir, no genera vocación hereditaria y no se le reconocen efectos jurídicos cuando los convivientes están unidos por vínculos de parentesco (Amorebieta y Vera *et al.*, 2023, p. 22). Debemos evitar lo que Chiesa (2016) denomina equivalencia aparente, que define “como la relación engañosa de correspondencia semántica, pragmática o estilística entre dos unidades dadas, tal que, a priori, podría estimarse que una puede fungir como correlato intralingüístico de la otra en la operación de traducción” (p. 3).

Por último, la cultura jurídica francesa codifica una tercera unión civil: el *concubinage*, *union libre* o *vie commune*. El *concubinage* no genera obligaciones entre los *concubins*. Puede producir efectos sobre algunas prestaciones sociales y en la situación fiscal (Service public, s. f.). Por su parte, la cultura jurídica belga recepta la *cohabitation de fait* o *union libre* pero no la legisla, se configura por la inexistencia de unión matrimonial o de declaración de *cohabitation légale*. Si bien la *cohabitation de fait* o *union libre* no cuenta con ninguna reglamentación en el derecho belga, esta situación acarrea ciertas consecuencias para los *partenaires*, los bienes o los hijos nacidos de esa unión.

A saber, en caso de fallecimiento el *partenaire survivant* no tiene derecho a pensión de ningún tipo, puede ser desalojado de su hogar,

obligado a vender el patrimonio y a pagar derechos sucesorios. En la pareja no existe el deber de fidelidad, alimentos o asistencia y tampoco tienen entre ellos vocación hereditaria. Con respecto a los hijos, no rige la presunción de paternidad. Tienen la posibilidad de celebrar una *convention de vie commune* que puede ser redactada en escritura pública o instrumento privado con el propósito de regular el patrimonio de los *cohabitants*, el derecho a una pensión alimentaria, la distribución de las tareas del hogar, entre otros (Notaires, s. f.).

Estas dos uniones civiles no encuentran en la actualidad un correlato en la cultura jurídica argentina. Entre ellas existen rasgos esenciales —existencia de deberes y derechos recíprocos, ausencia de vocación hereditaria, partes— y accidentales —ausencia de presunción de filiación, modo de extinción— compartidos, pero también divergencias en un elemento esencial como es la posibilidad de celebrar un acuerdo en la *cohabitation de fait* belga. Para estas dos figuras jurídicas proponemos como traducción “unión civil de hecho” o “unión de hecho”, como resultado de aplicar la técnica de la descripción o traducción perifrástica.

El componente de base de nuestra unidad de análisis microtextual es justamente la unión civil, y por este motivo la trasladamos a nuestra propuesta de traducción y la calificamos como “de hecho” para señalar que no son exigidas formalidades para su configuración. No descartamos la posibilidad de traducir *concubinage* como “concubinato” (calco), dado que se trata de una institución que existió en el derecho argentino y, por ello, puede resultar familiar, pero dependerá del contexto de uso, y probablemente deba ser acompañado de una explicación que permita ampliar el significado.

Conclusiones

En el presente capítulo logramos identificar ocho figuras jurídicas que respondían a la unidad de análisis microtextual propuesta en las tres culturas jurídicas bajo comparación. Solo dos de ellas encuentran

correspondencia en la cultura jurídica argentina: el *mariage* francés y el *mariage* belga con el matrimonio regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Pudimos llegar a esta conclusión a partir de la aplicación minuciosa del método del derecho comparado, que nos permitió, en primer lugar, situar estas uniones en la rama del derecho de familia, para luego identificar los elementos esenciales y accidentales que la constituyen.

Coincidimos con Way (2017) en que el derecho comparado “no solamente proporcionará conocimientos sobre otros sistemas jurídicos, sino que inducirá a mayor reflexión sobre el sistema propio y los conocimientos ya adquiridos” (p. 78) y, por lo tanto, siguiendo la propuesta de los comparatistas partimos del ordenamiento jurídico argentino. Recurrir al método comparatista –como sostiene la autora– contribuye al aprendizaje significativo de los estudiantes de traducción jurídica puesto que “relaciona la información nueva con la que ya posee, modificando y reconstruyendo los conocimientos existentes y los adquiridos en este proceso” (Way, 2017, p. 77).

De la misma manera, pudimos identificar otras figuras que no existen en la cultura jurídica argentina, como el *pacte civil de solidarité*, el *concubinage*, la *cohabitation légale* y la *cohabitation de fait*. Nos enfrentamos a lo que Valdenebro Sánchez (2019) denomina anisomorfismo cultural en traducción, es decir “cuando no existe esa correspondencia entre las dos culturas con las que se está trabajando” (p. 234). Otros autores, como Mayoral Asensio (2002, p. 10) y Borja Albi (2001, p. 70), consideran a estos términos como “referencias culturales” o como “microsignos jurídicos”, respectivamente. Por su parte, Vigier Moreno (2020) los denomina “juriculturemas”:

(...) designaciones de conceptos tan específicos y propios del ordenamiento jurídico origen que no tienen homólogo exacto en otro ordenamiento jurídico (meta)y, por tanto, obligan al traductor a aplicar una o varias técnicas de traducción en función del

encargo que tenga entre manos según la situación comunicativa y la función del texto traducido (p. 46).

La microcomparación hizo posible comprender la configuración de estas uniones civiles e identificar sus rasgos característicos para, luego de un análisis crítico, decidir qué técnica de traducción emplear. Queremos destacar el rol preponderante de la documentación en el desarrollo de la competencia traductora y, en particular, de la competencia instrumental. Como señalan Merlo Vega y Arroyo Izquierdo (2013), la traducción requiere del empleo de la documentación en sus diferentes etapas. Según estos autores,

Una traducción pertinente dependerá, en primer lugar, de las competencias del responsable de la misma, pero siempre será de mayor calidad si se conocen las fuentes de información y se dominan las técnicas de consulta de las mismas, es decir, si se emplea la documentación oportuna de forma precisa (p. 131).

Este breve estudio demuestra la importancia de la fiabilidad de las fuentes consultadas. El derecho es una disciplina naturalmente dinámica y el estudiante de traducción debe contar con las herramientas necesarias para poder comprender de manera cabal la realidad jurídica que le toca traducir. Un claro ejemplo que surge de estas líneas es la regulación del derecho de familia en Bélgica: en materia civil, la legislación se encuentra en un estado de reforma escalonada y nos obliga a estar muy atentos a la entrada en vigor de las distintas secciones del nuevo Código Civil. En este estudio, a nuestra fuente primaria –la ley, principalmente, bajo la forma de textos codificados– la complementamos con dos fuentes secundarias, como son las páginas web oficiales gestionadas por los estados y textos doctrinarios. Los recursos documentales son de lo más variados –diccionarios bilingües y monolingües, bases terminológicas, memorias de traducción, gestores bibliográficos, entre otros– y, como dicen Merlo Vega y Arroyo

Izquierdo (2013), “están al alcance de cualquier profesional” o estudiante de traducción, “y las respuestas a las dudas están accesibles de igual forma, sólo hay que aprender a encontrarlas” (p. 121).

Referencias bibliográficas

Amorebieta y Vera, J.; Espósito, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. I. (2023).

El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones sobre su uso y conveniencia de utilización. En B. E. Cagnolati; A. M. Gentile y M. L. Spoturno (coords.), *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento* (pp. 10-28). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EduLP). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/158405>

Bengoetxea, J. (2022). Legal institutions and the comparison of legal cultures. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(6), 1647-1673. doi: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1361>

Bocquet, C. (1994). *La traduction juridique. Fondement et méthode*. DeBoeck.

Borja Albi, A. (2001). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Ariel.

Borja Albi, A. (2005). ¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español. En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (eds.), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (pp. 65-89). Publicaciones de la Universitat Jaume I.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2016). *Manual de derecho de familia*. Astrea.

Cayron, S. (2017). *Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español*. Editorial Comares.

Chiesa, R. (2016, abril). *Visibilidad del traductor jurídico: el caso de la equivalencia aparente*. Ponencia presentada en VI Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación “El traductor

- después del mañana”, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. <https://independent.academia.edu/RicardoChiesa>
- Código Civil (CC). Ley 340. 25 de septiembre de 1869 (Argentina).
- Código Civil (CC belga). 13 de abril de 2019 (Bélgica).
- Código Civil (CC francés). 21 de marzo de 1804 (Francia).
- Código Civil (viejo CC belga). 21 de marzo de 1804 (Bélgica).
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN). Ley 26 994. 8 de octubre de 2014 (Argentina).
- Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) (s. f.). Ordenamiento jurídico. En *Tesaurus de la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derecho Humanos*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/termino/1524>
- Dahlberg, I. (1981). Conceptual definitions for INTERCONCEPT. *Knowledge Organization*, 8(1), 16-22.
- Dullion, V. (2015). Droit comparé pour traducteurs: de la théorie à la didactique de la traduction juridique. *International Journal for the Semiotics of Law*, 28, 91-106. doi: <https://doi.org/10.1007/s11196-014-9360-2>
- Espósito, J. y Amorebieta y Vera, J. (2020). El derecho comparado como método en la enseñanza-aprendizaje de la traducción jurídica en Argentina. *Veritas & Research*, 2(1), 27-36.
- Ferreira de Almeida, C. y Morais Carvalho, J. (2018). *Introducción al Derecho Comparado*. Olejnik ediciones.
- Gémar, J.-C. (2005). La asimetría cultural y el traductor jurídico. El lenguaje del derecho, la cultura y la traducción. En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (eds.), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (pp. 33-64). Publicaciones de la Universitat Jaume I.
- Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología*. Cátedra.

- Krasnow, A. (2016). El matrimonio y su apertura. En A. Krasnow (ed.), *Matrimonio civil entre personas de igual sexo* (pp. 39-73). La Ley.
- Mayoral Asensio, R. (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes. Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, 2, 9-12.
- Merlo Vega, J. A. y Arroyo Izquierdo, S. (2013). Documentación y Traducción: ámbitos de convergencia de dos disciplinas transversales. En J. A. Merlo Vega y S. Arroyo Izquierdo (eds.), *Documentación y Traducción: ámbitos de convergencia de dos disciplinas transversales* (pp. 199-133). Ediciones Universidad de Salamanca.
- Morán García, G. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 501-530.
- Notaires (s.f.). *Les conséquences de la cohabitation de fait*. <https://www.notaire.be/famille/la-cohabitation-de-fait/les-consequences-de-la-cohabitation-de-fait>
- Orozco Jutorán, M. (2014). Propuesta de un catálogo de técnicas de traducción: la toma de decisiones informada ante la elección de equivalentes. *Hermeneus: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación de Soria*, 16, 233-264.
- Pérez Zúñiga, J. M. (2017). La importancia del método comparado en la investigación y la docencia. En N. Marchal Escalona (dir.), *El derecho comparado en la docencia y en la investigación* (pp. 56-74). Dykinson.
- Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinariedad y ubicación macrotextual en traducción jurídica. *Translation Journal*, 13(2), 1-9.
- Prieto Ramos, F. (2011). Developing legal translation competence: an integrative process-oriented approach. *Comparative linguistics*.

- International Journal for Legal Communication*, 5, 7-21. doi: <https://doi.org/10.14746/cl.2011.5.01>
- Rivera, J. C. (2016). *Derecho civil. Parte general*. Abeledo Perrot.
- Šarčević, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. Kluwer Law International.
- Service public (s. f.). *Conséquences de l'union libre (concubinage)*. <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F904>
- Service public (s. f.). *Décès du partenaire de Pacs: quelles sont les règles de succession?* <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1621>
- Service Public Fédéral Finances (SPFF) (s. f.). *Cohabitation et déclaration d'impôt*. https://finances.belgium.be/fr/particuliers/famille/situation_familiale/samenwonen#q5
- Soriano Barabino, G. (2013). La competencia temática en la formación de traductores de textos jurídicos en la combinación lingüística francés/español. *Estudios de traducción*, 3, 45-56.
- Soriano Barabino, G. (2018). La formación del traductor jurídico: análisis de la competencia traductora en traducción jurídica y propuesta de programa formativo. *Quaderns. Revista de Traducció*, 25, 2217-229.
- Terral, F. (2004). L'empreinte culturelle de termes juridiques. *Meta: journal des traducteurs*, 49(4), 876-890. doi: <https://doi.org/10.7202/009787ar>
- Valdenebro Sánchez, J. (2019). Estudio contrastivo del anisomorfismo cultural (Francia y España) de la terminología penal. *Hikma*, 18(1), 231-260. doi: <https://doi.org/10.21071/hikma.v18i1.11209>
- Valdenebro Sánchez, J. (2023). Droit comparé vs droit comparé appliqué à la traduction. Analyse comparative du point de vue de la traductologie. *Comparative Law and Language*, 2(1), 52-65.
- Vigier Moreno, F. J. (2020). Análisis pretraslativo multinivel del género jurídico escrito de acusación. Elementos relevantes para

su traducción al inglés. *Estudios de traducción*, 10, 35-49. doi: <https://dx.doi.org/10.5209/estr.68053>

Way, C. (2017). Nuevas aproximaciones al Derecho comparado: motivación y aprendizaje significativo. En N. Marchal Escalona (dir.), *El derecho comparado en la docencia y en la investigación* (pp. 75-92). Dykinson.

Anexo

Tabla comparativa de los rasgos esenciales y accidentales de las uniones civiles en Argentina, Francia y Bélgica

	Argentina		Francia			Bélgica		
Elementos esenciales	Matrimonio	Unión convivencial /civil	Mariage	Pacs	Concubinage/ union libre/ vie commune	Mariage	Cohabitation légale	Cohabitation de fait/union libre
	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo	Personas humanas de igual o distinto sexo
Partes	Sí	Sí	Sí	Sí	-	Sí	No	-
	Impedimentos de edad y de parentesco							
Formalidades/ Inscripción	Celebración por oficial público el Registro de las Personas e inscripción en el libro de matrimonios	Convivencia durante no menos de dos años. La inscripción es declarativa	Publicación de un anuncio durante 10 días y luego se celebra por oficial público	Es un contrato. Se registra en el Registro de las Personas o por notario. Se inscribe en la nota marginal del acta de nacimiento	Convivencia estable y continua de una pareja	Celebración por oficial público el Registro de las Personas	Declaración escrita que se presenta en el Registro de las Personas	Sin ningún tipo de formalidad

Derechos y deberes	Asistencia mutua, alimentos.	Régimen primario	Respeto, fidelidad y asistencia mutua. Contribución a las cargas comunes. Fijan residencia familiar de mancomunada. Protección de la vivienda	Contribución a las cargas comunes, responsabilidad solidaria de las deudas	Pueden convenir la distribución de los gastos comunes	Régimen primario	Protección de la vivienda familiar, contribución a las cargas comunes y responsabilidad solidaria por las deudas	No existe deber de fidelidad, asistencia ni protección de la vivienda familiar
Vocación hereditaria	Sí	No. Derecho real de habitación por dos años	Sí	No	No	Sí	No. Derecho de usufructo sobre la vivienda familiar y los muebles	No
Régimen patrimonial	Sí (dos)	Separación de bienes	Sí (cinco)	Separación de bienes	Separación de bienes	Sí (tres)	Separación de bienes	Separación de bienes

Elementos accidentales							
	Muerte, ausencia con presunción de fallecimiento o divorcio	Muerte, matrimonio, nueva unión, mutuo acuerdo, voluntad unilateral o cese de la convivencia	Muerte o divorcio	Muerte, declaración unilateral o conjunta	Ruptura	Muerte o divorcio	Matrimonio, muerte, declaración unilateral o conjunta, Matrimonio, muerte, ruptura o <i>cohabitation légale</i>
Filiación	Presunción de filiación	No hay presunción filiación	Presunción de paternidad	No hay presunción de paternidad	No hay presunción de paternidad	Presunción de filiación	No hay presunción de paternidad

Fuente: elaboración propia.

Los poderes notariales en Argentina, en el estado de Nueva York y en el estado de Luisiana: entre el derecho comparado y la retórica contrastiva

María Beatriz Munch

Introducción

Como es bien sabido, los documentos de índole jurídica se encuentran fuertemente marcados por el campo temático al que pertenecen (Borja Albi y Hurtado Albir, 2003), así como también por las relaciones jurídicas que se crean entre los participantes que intervienen (Borja Albi, 1999). Esto quiere decir que la traducción de este tipo de documentos necesariamente implica comprender que los textos se enmarcan en un ordenamiento jurídico y que, en palabras de Prieto Ramos (2022), “cada ordenamiento jurídico responde a distintas maneras de regular las relaciones humanas y organizar las instituciones a lo largo de la historia” (p. 3). Además, dado que la ley conceptualiza y da origen a las relaciones entre los participantes, en el ámbito del derecho, tal como explica Tiersma (2000), el lenguaje tiene un papel fundamental.

Ahora bien, es importante tener presente que toda manifestación del lenguaje se realiza y se inscribe en un género discursivo. Bazerman (1997), de hecho, explora esta cuestión y explica que los géneros

discursivos no son simplemente formas lingüísticas, sino que, por el contrario, podemos entenderlos como aquellos territorios, espacios comunes o “lugares familiares a los que acudimos para crear acciones comunicativas comprensibles entre nosotros y como los puntos de referencia que usamos para explorar lo familiar” (traducción propia) (p. 19).¹ Como traductores de documentos que pertenecen al campo del derecho, no somos los miembros de la comunidad discursiva (Swales, 1990) los encargados de producir dichos géneros, pero sí de traducirlos.

Entre el sinfín de documentos de índole jurídica disponibles encontramos, por ejemplo, los poderes notariales. Según la propuesta de clasificación por géneros de Borja Albi (2000), estos forman parte de los “textos de aplicación del derecho” (p. 125). El objetivo de la presente contribución es analizar ejemplares de poderes notariales, tomando como punto de partida nociones del derecho comparado –en cuanto herramienta– así como también los aportes provenientes de la retórica contrastiva (Connor, 1999) y de los estudios de género discursivo. Nos proponemos reflexionar sobre las diferentes maneras en las que los profesionales de las comunidades discursivas conceptualizan la realidad mediante el análisis comparativo de poderes notariales que pertenecen a diferentes ordenamientos jurídicos, a saber: un poder notarial argentino (derecho romano-germánico), un poder notarial del estado de Nueva York (*common law*) y dos poderes notariales del estado de Luisiana (sistema híbrido). Como se verá en el análisis, la comparación, en primer lugar, con el poder notarial del estado de Nueva York nos permitirá hacer visibles algunas de las diferencias que se observan entre el derecho romano-germánico y el *common law*. Entendemos que esta primera comparación sirve de puntapié para poder

¹ Todas las traducciones en el presente capítulo son nuestras. Cita original: “Genres are the familiar places we go to create intelligible communicative action with each other and the guideposts we use to explore the familiar”.

ahondar en los puntos en común que encontramos entre los poderes notariales argentinos y los ejemplares que seleccionamos del estado de Luisiana.

Consideramos que utilizar ejemplares de un mismo género discursivo provenientes de distintos ordenamientos jurídicos como documentos paralelos (Mayoral Asensio, 1997-1999; Nord, 2003) nos permitirá observar de qué manera se organiza la información, cuáles son las voces presentes en los documentos, así como también las convenciones genéricas y pragmáticas que los caracterizan.

En primer lugar, haremos un breve recorrido sobre la noción de derecho comparado en cuanto herramienta y retomaremos los aportes de la retórica contrastiva y los estudios de género discursivo para ahondar sobre la noción de género. Ofreceremos luego una sucinta descripción de los poderes notariales seleccionados y presentaremos las diferencias principales entre el derecho romano-germánico, el *common law*, y describiremos el ordenamiento del estado de Luisiana, en cuanto sistema híbrido. Además, caracterizaremos las figuras del escribano público y del *notary public* del estado de Luisiana. Luego, procederemos a realizar un análisis contrastivo del nivel situacional y de la superestructura (Van Dijk, 1980) de los ejemplares de Argentina y del estado de Luisiana. Por último, compartiremos algunas reflexiones que se desprenden de nuestro análisis.

Nociones teóricas

La traducción jurídica se encuentra atravesada por el derecho comparado. Son numerosos los autores en el ámbito internacional (Holl, 2010; Prieto Ramos, 2022; Soriano Barabino, 2018; entre otros) que proponen que el conocimiento temático resulta esencial para poder comprender tanto los conceptos como los institutos jurídicos que aparecen en documentos del campo del derecho. Holl (2010), por ejemplo, resalta la importancia de poseer un conocimiento extenso de los sistemas jurídicos en los que se enclavan los documentos con

los que trabaja el traductor. Soriano Barabino (2018), por su parte, explica que, al traducir textos jurídicos, los traductores se enfrentan con numerosos desafíos, entre ellos, la asimetría entre los sistemas, el grado de relatividad de la terminología específica, la falta de categorías y clasificaciones entre las diversas ramas y los diferentes campos del derecho (p. 19). Agrega, además, que para poder superar estos desafíos el análisis del derecho comparado resulta primordial. A esto, Prieto Ramos (2022) incorpora otro aspecto a la discusión: considera que “la traducción interviene como un vaso comunicante entre conceptos y actores de distintas tradiciones cambiantes y en mayor o menor grado convergentes” (p. 4). Es decir, el autor no entiende los ordenamientos jurídicos como compartimentos estancos, sino que da cuenta de su evolución constante.

En el ámbito local, Espósito y Amorebieta y Vera (2020) proponen conceptualizar el derecho comparado como un “método de comparación del Derecho, a partir del cual se estudian conceptos, instituciones, etc. pertenecientes a distintos sistemas (que pueden o no expresarse en diferentes lenguas)” (p. 30) y lo destacan como método aplicable a la enseñanza de la traducción jurídica. Mediante una aplicación didáctica, Amorebieta y Vera y Remiro (2020) también realizan su aporte en estas líneas, dado que hacen foco en el papel crucial que ocupa el derecho comparado para que los estudiantes de traducción, por ejemplo, puedan no solamente realizar la decodificación del texto en la lengua de partida o emplear la terminología específica y especializada de manera correcta, sino también comparar los sistemas jurídicos a los que pertenecen el texto de partida y su eventual traducción y reexpresar la información en el texto de llegada de manera efectiva.

Pensamos que la traducción jurídica en cuanto traducción de productos también tiene que contemplar la noción de género discursivo y considerar los aportes de la retórica contrastiva. Esta disciplina de la lingüística –más conocida hoy en día como retórica intercultural–

tiene sus orígenes en el trabajo de Kaplan (1966). Allí, el autor indaga sobre las convenciones retóricas de textos escritos en el proceso de enseñanza-aprendizaje de la escritura en una segunda lengua. Como explica Connor (1999), las décadas de los cincuenta y los sesenta pusieron su foco principalmente en análisis contrastivos que afirmaban que la lengua materna de los estudiantes interfería en la adquisición de la segunda lengua. Es en este marco en el que la retórica contrastiva encuentra sus orígenes.

En 1996, Connor se propone actualizar el campo y sugiere expandir su alcance. Su propuesta se ve influenciada principalmente por los desarrollos experimentados en el campo de la lingüística entre las décadas de los setenta y los noventa. Con vistas a proponer una visión más flexible e integral de la retórica contrastiva, la autora retoma e incorpora nociones de campos como la lingüística textual, la composición y la retórica, la noción de género discursivo, los estudios de la traducción, entre otros.

Es esta articulación entre la retórica contrastiva y los estudios de género discursivo la que entendemos resulta altamente enriquecedora para la traducción jurídica. Numerosos autores realizaron aportes en lo que concierne al género discursivo (Bhatia, 1993; Bhatia, 2004; Bhatia y Bhatia, 2011; Swales, 1990; Swales, 2009). Algunos de estos autores realizaron sus aportes desde el campo del inglés con fines específicos (*ESP*, por sus siglas en inglés). Para Swales (1990), “el género comprende una clase de eventos comunicativos caracterizada por un conjunto de propósitos comunicativos” (p. 58).² Además, considera que los géneros son el resultado de las comunidades discursivas en las que estos se utilizan y se crean. En este sentido, el autor da a entender que los miembros de la comunidad discursiva son quienes le dan forma a los elementos que caracterizan a los géneros.

² Cita original: “A genre comprises a class of communicative events, the members of which share some sets of communicative purposes”.

Bhatia (1993) también conceptualiza los géneros dentro de una práctica profesional o disciplina, pero los entiende como eventos comunicativos. En un trabajo posterior, el autor explica que, si bien se puede observar un alto grado de convencionalización en los géneros, estos no son formas estáticas, sino que, por el contrario, poseen una naturaleza dinámica y versátil (Bhatia, 2004). Esta última contribución nos permite reflexionar respecto del grado de prototipicidad que se puede observar entre ejemplares de un mismo género discursivo. Desde la tradición retórica de los estudios de género, Bazerman (1997) propone que los géneros no son meras formas, sino modos de hacer cosas en cuanto acciones sociales. En este sentido, el autor comprende los géneros como aquellos lugares a los que acudimos cuando queremos comunicarnos con otras personas y como guías que utilizamos cuando queremos explorar lo que no nos es familiar.

Teniendo en cuenta las diferentes contribuciones respecto de la noción, y tal como sostiene Vigier-Moreno (2020), “resulta de interés para el traductor jurídico contar con una caracterización de los géneros textuales que forman parte de su praxis traslativa” (p. 38). En este sentido, consideramos que el análisis de los géneros discursivos nos permite observar regularidades y, hasta cierto punto, el grado de prototipicidad entre ejemplares de un mismo género. Además, en un nivel más micro, nos da la posibilidad de adquirir un nivel de sensibilidad respecto de los patrones lingüísticos y estructurales de los textos, las convenciones textuales que los rigen, la fraseología específica que caracteriza a cada género discursivo e incluso el papel que dichos textos cumplen en las comunidades discursivas de las que forman parte.

Coincidimos con lo propuesto por numerosos autores (Vigier-Moreno, 2020; Orts Llopis, 2017) respecto de la importancia del análisis pretraslativo, también denominado pretraductológico. Entendemos este tipo de análisis como un abordaje de los documentos que tenemos que traducir en nuestra práctica profesional enriquecido, por un lado,

con nociones del derecho comparado y, por otro, con una comprensión del género que enmarca el proceso de traducción. Como sugiere Borja Albi (2013), esto nos permite, además, identificar mecanismos retóricos y pragmáticos y establecer diferencias y similitudes entre los ejemplares del mismo género de los ordenamientos jurídicos con los que trabajemos. Estos ejemplares funcionan como textos paralelos, es decir, “textos de dos culturas diferentes que se hayan producido independientemente y que pertenezcan al mismo género o tipo textual” (Nord, 2003, p. 28). Tal cual sostiene la autora, es importante que la situación comunicativa (emisor, receptor, función comunicativa) de los textos sea análoga. Esto nos otorga la posibilidad de observar los posibles elementos asimétricos –en aquellos casos en que los ordenamientos jurídicos sean muy diferentes– o incluso elementos con cierto grado de simetría –en aquellos casos en los que los ordenamientos jurídicos compartan rasgos–.

Breve descripción del corpus

Antes de proceder al análisis, haremos una breve mención sobre los documentos notariales que exploramos en este trabajo. Hemos seleccionado un poder general argentino.³ Además, para establecer una primera comparación, seleccionamos un poder notarial estadounidense del estado de Nueva York (*Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form*).⁴ Con el fin de realizar una aplicación práctica del análisis con textos paralelos, seleccionamos además dos poderes notariales provenientes del estado de Luisiana (ordenamiento jurídico híbrido). Ambos son poderes generales (*General Power of*

³ Dado el carácter privado del documento seleccionado, procedimos a compartir las capturas de pantalla de los fragmentos que resultan pertinentes para el análisis y tomamos la decisión de eliminar la información personal de las partes involucradas con el fin de conservar la confidencialidad.

⁴ Documento extraído de las páginas 246 y 247 de Haman (2006).

*Attorney*⁵ y *Louisiana Power of Attorney*⁶) y se encuentran disponibles en internet.

Como se desprende de lo mencionado hasta aquí, los poderes notariales seleccionados pertenecen a diferentes ordenamientos jurídicos. Por este motivo, presentaremos a continuación algunas de las diferencias principales entre el ordenamiento jurídico al que corresponde el poder notarial argentino –el derecho romano-germánico–; el ordenamiento jurídico al que pertenece el poder del estado de Nueva York –el *common law*– y el ordenamiento jurídico del estado de Luisiana –un ordenamiento híbrido–. Es menester hacer esta breve descripción en tanto entendemos que estas características pueden resultar fundamentales para la contextualización de los poderes que analizaremos.

Argentina pertenece al ordenamiento jurídico del derecho romano-germánico. Entre las características principales de este, Duro Moreno (2020) destaca el triunfo de la ley escrita y su preponderancia en cuanto fuente del derecho. Además, en este ordenamiento las leyes tienen una naturaleza previsoras porque han sido concebidas *a priori* para atender a las necesidades jurídicas de una comunidad y forman parte de códigos cerrados, pero revisables. Otro de los aspectos principales es que el derecho civil –el que se ocupa de regular las relaciones entre los miembros de una comunidad– es su cimiento.

Estados Unidos pertenece al ordenamiento jurídico del *common law*. La diferencia principal con el derecho romano-germánico es que las resoluciones de los jueces constituyen fuentes del derecho. Además, el derecho no se encuentra asentado en códigos, sino en repertorios de jurisprudencia. En este ordenamiento, el derecho tiende a

⁵ https://www.nrmchospital.org/wp-content/uploads/2018/11/NRMC_Power_of_Attorney-General.pdf

⁶ <https://legaltemplates.net/wp-content/uploads/documents/power-of-attorney/louisiana-power-of-attorney.pdf>

la resolución de un caso concreto en lugar de a la elaboración de una norma general.

El estado de Luisiana, si bien se encuentra geográficamente ubicado en Estados Unidos, posee un ordenamiento híbrido. Tal como explica González Martín (2000), este estado estuvo hasta 1769 sometido a las *Coutumes de París* y a partir de ese momento, al derecho español. Tras haber conservado su tradición del derecho romano incluso luego de su incorporación a los Estados Unidos en 1803, este estado se constituyó como un ordenamiento híbrido que conjuga aspectos del derecho romano-germánico y del *common law*. En particular, el ordenamiento de Luisiana es híbrido por su

infraestructura, método y derecho público de tanta relevancia como en el Common Law, mientras que su derecho privado, específicamente el derecho civil, regulado por el mencionado Louisiana Civil Code, que contiene las normas referentes a las personas, la familia, las obligaciones, los contratos y las sucesiones, encuentra su base en la familia Romano-Germánica, a través del derecho francés, del cual descende (Morineau, 1999, p. 70).

Ahora bien, cuando pensamos en el grado de equivalencia que existe entre las figuras que pertenecen a diferentes ordenamientos jurídicos, no podemos pasar por alto la del escribano público y la del *notary public*. Martínez Helguero (2008) ubica a la Argentina dentro del sistema de notariado de profesionales–funcionarios públicos y sostiene que existen manifestaciones de este sistema en el estado de Luisiana. Sin embargo, al analizar las normas que reglan quiénes pueden ser notarios en Luisiana, cuáles son sus facultades y obligaciones, nos encontramos con que el notariado en dicho estado refleja características del *common law* y se aleja de las del derecho romano-germánico. Los notarios públicos de Luisiana son comisionados por el gobernador con el consentimiento del Senado estatal. Si bien cualquier ciudadano del estado y extranjero que resida allí puede ser nombrado notario

público, los notarios en este estado son los únicos notarios estadounidenses cuyo nombramiento es de por vida.

Jennings (2012) explica que, si bien el notario comisionado en Luisiana no puede brindar asesoramiento legal, es un notario de derecho civil que puede realizar actos notariales, es decir, que puede explicar o brindar asesoramiento respecto de qué documentos son necesarios para la realización de determinados actos, así como también puede llevar a cabo todo lo requerido para la concreción de sus deberes notariales de derecho civil. Algunas de las tareas que puede realizar son la preparación de inventarios, tasaciones, particiones, testamentos, contratos matrimoniales y todos los contratos e instrumentos de escritura.

La situación en Argentina difiere principalmente en dos cuestiones. Por un lado, según la ley del Ejercicio Profesional de Escribanos, estos son profesionales del derecho, ya que para ejercer el notariado en Argentina uno de los requisitos es

tener título de escribano expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada (...) con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía (Ley 12 990, art. 1, inc. c).

Por otro lado, los notarios en Argentina son fedatarios públicos. Esto quiere decir que la fe de sus actos se establece a través de los registros en los que radican las escrituras matrices. El sistema de catastro de escribanos de Argentina implica la existencia de titulares de registro, es decir, funcionarios públicos que tienen a su cargo un libro de registros notariales –protocolo notarial– y su propia matrícula.

Análisis

En nuestro análisis se podrá observar que abordamos la noción de género desde diferentes niveles. En primer lugar, nos proponemos

explorar lo que llamaremos el nivel situacional, es decir, quién emite el texto, quién es el receptor y cuál es la finalidad del texto. Luego, retomando aportes de la lingüística, abordaremos el análisis de la superestructura –entendida por Van Dijk (1980) como el esquema formado por categorías ordenadas jerárquicamente– o también denominada desde el campo de la traducción como la macroestructura del género (Alcaraz Varó, 2000). Este segundo aspecto nos permitirá determinar la función de cada una de las posibles partes o secciones y el contenido que en ellas encontramos. Por último, complementaremos nuestro análisis al explorar rasgos que corresponden a un nivel más microtextual, como lo es la fraseología que se implementa.

En lo que concierne al nivel situacional de los poderes notariales argentinos, debemos mencionar que el poder general que aquí analizamos ha sido otorgado por escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1184,⁷ inciso 7.º del Código Civil. El Código Civil y Comercial (2015) define la escritura pública como aquel “instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos (...)” (sec. 5.ª, art. 299).

Como se puede observar a simple vista en el poder de Argentina (imagen 1), el documento está redactado en fojas de actuación notarial. Además, sobre el margen izquierdo observamos la palabra “protocolo”, como membrete vemos el escudo del Colegio de Notarios (a la izquierda) y el escudo de la República Argentina (a la derecha). Todas las fojas del documento están encabezadas por “ACTUACIÓN NOTARIAL” y se encuentran numeradas en la parte superior.

⁷ Dicho artículo exige que los poderes (ya sean generales o especiales), los poderes para la administración de bienes y los poderes para la realización de actos que así lo requieran sean otorgados por escritura pública.

Imagen 1. Actuación notarial (Argentina)

ACTUACION NOTARIAL
GAA027654759

ESCRITURA NUMERO CIENTO VEINTIDOS.- PODER GENERAL AMPLIO DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION: Agustina [redacted] a favor de: Guillermina [redacted]

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno, ante mí, Fernando S. [redacted], Notario Adscripto del Registro número cuatrocientos [redacted] y tres del Distrito Notarial La Plata, comparece: Agustina [redacted], argentina, nacida el 24 de marzo de [redacted], soltera, hija de [redacted] y de [redacted], Documento Nacional de Identidad número [redacted] (CUIL [redacted]), con domicilio en la calle [redacted] de la ciudad de Lobería, provincia de Buenos Aires, justifico su identidad con el documento que me exhibe y en copia autenticada agrego a la presente, conforme al artículo 306, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe; quien declara bajo juramento no tener restringidas sus capacidades, así como que DICE :-Que confiere **PODER GENERAL AMPLIO DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION** a favor de Guillermina [redacted], con Documento Nacional de Identidad número [redacted], para que

Estas, sin embargo, no son las únicas características que dan cuenta del nivel situacional. Como podemos apreciar en la redacción del documento, se evidencian las diferentes partes que participan de este acto de apoderamiento. Quien redacta el poder es el escribano y esto queda plasmado en el uso que se hace de la primera persona del singular, por ejemplo, cuando dice “En... ante mí, XXX, Notario Adscripto del Registro...”, “justifico su identidad con el documento que me exhibe y en copia autenticada agrego a la presente” o, tal como aparece sobre el final del documento, “doy fe”.

La otra voz que se visibiliza en el documento es la del poderdante, quien se menciona, por ejemplo, cuando se indica que: “comparece

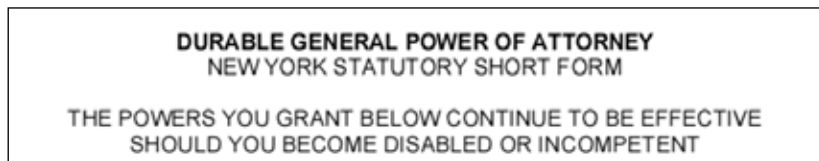
XXX (poderdante), argentina, nacida el... (...) quien declara bajo juramento no tener restringidas sus capacidades, así como que DICE: Que CONFIERE...", o en la cláusula de cierre cuando indica que "PREVIA LECTURA Y RATIFICACIÓN, la compareciente así la otorga y firma". Podemos entonces observar el uso de la tercera persona del singular para referir al poderdante.

Antes de proceder al análisis del nivel situacional de los poderes notariales del estado de Luisiana, cabe hacer una aclaración sobre los poderes notariales en la mayoría de los estados de Estados Unidos. Como sugiere Vázquez y del Árbol (2009),

es común encontrar en EE. UU. libros de consulta y autoayuda sobre temas legales (*self-help law books*) redactados por especialistas, ya que, según indica Haman (2006, vii) en determinados estados el porcentaje de individuos que se representa a sí mismos (en casos como divorcios) supera el 75% (p. 25).

Esta aclaración se ve nítidamente reflejada en el poder notarial del estado de Nueva York, "*Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form*" (imagen 2). A simple vista se puede identificar que el documento es un formulario que posee indicaciones para que quien desee utilizarlo pueda completarlo. Un primer ejemplo de esto es el uso que hace la oración que aparece a continuación del título del documento. En esta oración se usa el "YOU" (segunda persona del singular) para interpelar al poderdante, quien será el que complete el documento.

Imagen 2. *Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form*



La nota aclaratoria que comienza con la palabra “CAUTION” (imagen 3) y que aparece en mayúscula sostenida y negrita a continuación de esa primera sección se encuentra en consonancia con lo que sostiene Haman (2006). Esta sección también está dirigida al poderdante que vaya a hacer uso de este formulario, ya que le detalla las implicancias de la utilización del poder y sus posibles consecuencias.

Imagen 3. *Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form*

(CAUTION: THIS IS AN IMPORTANT DOCUMENT. IT GIVES THE PERSON WHOM YOU DESIGNATE (YOUR "AGENT") BROAD POWERS TO HANDLE YOUR PROPERTY DURING YOUR LIFETIME, WHICH MAY INCLUDE POWERS TO MORTGAGE, SELL, OR OTHERWISE DISPOSE OF ANY REAL OR PERSONAL PROPERTY WITHOUT ADVANCE NOTICE TO YOU OR APPROVAL BY YOU. THESE POWERS WILL CONTINUE TO EXIST EVEN AFTER YOU BECOME DISABLED, OR INCOMPETENT. THESE POWERS ARE EXPLAINED MORE FULLY IN NEW YORK GENERAL OBLIGATIONS LAW, ARTICLE 5, TITLE 15, SECTIONS 5-1502A THROUGH 5-1503, WHICH EXPRESSLY PERMIT THE USE OF ANY OTHER OR DIFFERENT FORM OF POWER OF ATTORNEY.

THIS DOCUMENT DOES NOT AUTHORIZE ANYONE TO MAKE MEDICAL OR OTHER HEALTH CARE DECISIONS. YOU MAY EXECUTE A HEALTH CARE PROXY TO DO THIS.

IF THERE IS ANYTHING ABOUT THIS FORM THAT YOU DO NOT UNDERSTAND, YOU SHOULD ASK A LAWYER TO EXPLAIN IT TO YOU.)

Por último, queremos mencionar que el poder notarial posee espacios en blanco e instrucciones entre paréntesis que le indican a quien va a utilizarlo qué tipo de información consignar en cada uno de esos espacios (imagen 4).

Imagen 4. *Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form*

I, _____
(insert your name and address)

do hereby appoint: _____

(If 1 person is to be appointed agent, insert the name and address of your agent above)

Además, en la sección de las facultades, podemos ver que, por ejemplo, se le pide al poderdante que especifique con sus iniciales en el espacio comprendido entre los paréntesis cuáles de todas las facultades ya preimpresas en el formulario quiere otorgar mediante este poder (imagen 5).

Imagen 5. Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form

()	(A)	real estate transactions;
()	(B)	chattel and goods transactions;
()	(C)	bond, share and commodity transactions;

Otro aspecto que observamos en este tipo de formularios es que están redactados en la primera persona del singular (*I*) y que en esta clase de documentos ese pronombre personal hace referencia al poderdante. Encontramos este mismo uso del pronombre *I* en la cláusula de cierre, denominada por Alcaraz Varó y Hughes (2002) “*Testimonium clause*”. Este aspecto está reforzado por una aclaración bien explícita respecto de en qué lugar el poderdante debe firmar (imagen 6).

Imagen 6. Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto signed my name on _____, _____ (year)
(YOU SIGN HERE)==> _____ Signature of Principal

Sin embargo, no todas las instancias del uso de la primera persona del singular refieren al poderdante. En la sección “*ACKNOWLEDGEMENT*”, se emplea “*before me*” para incorporar la voz del notario público (imagen 7).

Imagen 7. Durable General Power of Attorney - New York Statutory Short Form

ACKNOWLEDGEMENT		
STATE OF _____	COUNTY OF _____	§§.:
On _____ before me personally came _____		
to me known, and known to me to be the individual described in, and who executed the foregoing instrument, and he acknowledged to me that he executed the same.		
_____ Notary Public		
My commission expires:		

El análisis presentado hasta aquí es acotado, pero permite observar que existen diferencias sustanciales entre los poderes notariales argentinos (derecho romano-germánico) y los poderes notariales estadounidenses (*common law*). Sin embargo, como mencionamos más arriba, el propósito de nuestro trabajo es hacer uso de los poderes notariales de Luisiana (ordenamiento híbrido) para poder apreciar el grado de diferencia o similitud con los poderes notariales argentinos.

Si consideramos el nivel situacional de ambos poderes notariales de Luisiana (*General Power of Attorney* y *Louisiana Power of Attorney*), encontramos en ambos casos una similitud con el poder notarial argentino respecto de quién redacta el documento. A diferencia de lo que mencionamos más arriba sobre el poder notarial del estado de Nueva York (formulario redactado en primera persona que el poderdante completa por cuenta propia), el *Louisiana Power of Attorney* comienza con la frase hecha “*By this instrument of mandate be it known, that on..., ... (principal name) (...) declared that appearer does make, name, nominate, authorize, constitute and appoint*” (imagen 8). En esta primera frase podemos observar que, si bien no aparece de manera explícita la voz del notario público, sí se hace visible el poderdante enunciado mediante la tercera persona del singular y mediante el término “*appearer*” (quien comparece). La voz del notario recién se hace presente en la cláusula de cierre, cuando utiliza el pronombre posesivo “*my*” en la siguiente frase: “*Thus done and passed, in my office (...)*”.

Encontramos un grado de similitud aún más cercano si observamos el comienzo del poder notarial titulado *General Power of Attorney*. En este segundo caso, vemos incluso la voz del notario público (que es quien redacta el documento) en la topicalización de la frase “*BEFORE ME, a Notary Public*” en mayúscula sostenida. Es esta misma voz la que cierra el documento y da cuenta de que el poderdante suscribe el

poder ante los testigos y ante el notario: “*THUS DONE AND PASSED, in the City of (...), before the undersigned competent witnessess and me, Notary Public (...)*”.

Procederemos ahora a explorar en más detalle la superestructura (Van Dijk, 1980) que caracteriza este género discursivo. Podemos afirmar que, por las características de las escrituras públicas en Argentina, son un género altamente tipificado y estructurado. De hecho, el contenido de las escrituras públicas está reglado por el artículo 305 del Código Civil y Comercial, según el cual deben constar los siguientes datos: el lugar y fecha de otorgamiento del poder; información de las partes (nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, entre otros); la naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto; la constancia de la lectura que el escribano hace en el acto de otorgamiento; la mención de enmiendas, borraduras u otras modificaciones que se efectúen sobre el documento, y la firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos (si los hubiera).

Rivera y Cровi (2016) identifican las partes de las escrituras públicas en Argentina. Cabe aclarar que los autores no abordan el análisis de las escrituras desde una perspectiva lingüística, sino más bien se centran en el contenido que la ley estipula. Aquí, si bien tomaremos a grandes rasgos las tres partes principales que plantean, intentaremos detallar cada una de ellas teniendo en cuenta la función que cumple cada una.

En el poder notarial argentino encontramos, entonces, una primera sección que denominaremos “encabezamiento” (Rivera y Cровi, 2016, p. 720). Esta sección tiene meramente una función informativa, ya que allí el escribano consigna el número de escritura, el lugar y fecha de suscripción y luego procede a identificar a las partes que intervienen en el acto de apoderamiento en cuestión. El poderdante aparece introducido por el verbo “comparece” y se lo identifica ha-

ciendo referencia a su nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, número de documento y domicilio. Acto seguido, el escribano —dentro de esta misma sección— señala el medio que utilizó para identificar a dicha parte.

Al proceder con el análisis, nos encontramos con lo que Rivera y Crovi (2016) denominan “la declaración de voluntad” (p. 721). Esta no es necesariamente una sección separada, sino que forma parte del cuerpo de la escritura. En este caso, podemos identificarla en la frase “DICE: -Que confiere PODER GENERAL AMPLIO DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN a favor de (...)”, mediante la cual el poderdante deja expresa voluntad respecto del otorgamiento del acto que se está realizando. El uso del verbo performativo “confiere” en esta parte del documento explicita que el poderdante le confiere al apoderado diferentes facultades. A continuación, como parte del cuerpo del poder, aparecen las facultades que se otorgan enumeradas con diferentes viñetas y encabezadas por un título en mayúscula sostenida y negrita.

Por último, encontramos una sección que podemos denominar cláusula de cierre o, en palabras de Rivera y Crovi (2016), el “cierre” (p. 722). Podemos afirmar que esta última sección tiene función informativa o expositiva puesto que aquí el escribano da cuenta de que se efectuó la lectura del instrumento, se ratificó el contenido y de que los participantes del acto lo firmaron.

Es interesante en este punto resaltar que, tras explorar los aspectos de la superestructura de los poderes notariales del estado de Luisiana, hallamos un cierto grado de semejanza con lo hasta aquí analizado.

Al igual que en los poderes notariales argentinos, encontramos el encabezamiento. Lo que no se visibiliza en los documentos en inglés son las formalidades correspondientes al acta notarial, es decir, ambos escritos comienzan con el nombre del documento, pero no hay

ninguna mención al número de escritura. Como se puede observar en los fragmentos que copiamos a continuación (imágenes 8 y 9), en esta primera sección se identifica a las partes (nombre y apellido, edad, domicilio). En el documento *Louisiana Power of Attorney*, se puede observar que el hecho de que las partes comparecen está enunciado de manera más implícita. Esto se desprende de que es el documento el que da constancia del acto “*By this instrument of mandate be it known (...)*” (imagen 8).

Imagen 8. *Louisiana Power of Attorney*

Mandate: Power of Attorney
By: _____
To: _____
STATE OF LOUISIANA
PARISH OF _____
By this instrument of mandate be it known, that on _____ (Date of declaration), _____ (Principal name) , whose permanent mailing address is _____ (Address) and who is a person over the age of 18 and a resident of _____ (County), Louisiana, referred to as "appearer" in this instrument, declared that appearer does make, name, nominate, ordain, authorize, constitute, and appoint, and in appearer's place and stead, depute and put _____ (Agent name), whose permanent mailing address is _____ (Address) and who is over the age of 18 and a resident of _____ (County), Louisiana, sometimes referred to as "agent," to be appearer's agent and attorney-in-fact, giving and granting to the agent full and unlimited power and authority for and in the name of appearer and in appearer's behalf in all of the matters initialed below:

Si analizamos en detalle el encabezamiento del poder *General Power of Attorney* (imagen 9) encontramos el acto de comparecer indicado explícitamente “*PERSONALLY CAME AND APPEARED*” en mayúscula sostenida. Otra similitud con el poder argentino es que a continuación de esa frase se procede a identificar a las partes del poder. Si bien la identificación de las partes en los poderes en inglés no incluye tantos datos como en el caso del poder argentino, podemos aun observar cierta similitud respecto de cómo está introducida la información en ambos casos.

Imagen 9. General Power of Attorney

BEFORE ME, a Notary Public, duly qualified in and for the aforesaid State and Parish, and in the presence of the undersigned competent witnesses, PERSONALLY CAME AND APPEARED:

_____, a person of the full age of majority and a resident of the State of Louisiana, hereinafter referred to as "Principal", whose mailing address is _____, who declared that Principal appoints _____, as "Agent" (also referred to as Agent to be Principal's agent and attorney-in-fact, with full power and authority to act for, in the name of and on behalf of Principal, to do all acts necessary or deemed by Agent to be appropriate to represent Principal including but not limited to the following):

Encontramos en ambos poderes la arriba mencionada “declaración de voluntad” (Rivera y Covi, 2016), aunque concretada lingüísticamente de manera diferente en los poderes en inglés. En el *Louisiana Power of Attorney* (imagen 10) la presencia del verbo “*declared*” en la frase “*declared that appearer does make, name, nominate, ordain, authorize, constitute, and appoint*” expresa la voluntad del poderdante. A su vez, la concatenación de verbos que le siguen a dicho verbo (“*make, nominate, ordain, authorize, constitute, and appoint*”) debe ser interpretada como los verbos performativos mediante los cuales se concreta el acto de apoderamiento. La expresión de voluntad también está presente en el *General Power of Attorney* mediante el empleo del verbo “*declared*”. En este segundo caso, sin embargo, la performatividad se materializa en el discurso de manera más sencilla porque se emplea solamente el verbo “*appoints*” (imagen 11).

Imagen 10. Louisiana Power of Attorney

a resident of _____(County), Louisiana, referred to as "appearer" in this instrument, declared that appearer does make, name, nominate, ordain, authorize, constitute, and appoint, and in appearer's place and stead, depute and put _____(Agent name), whose permanent mailing address is _____(Address) and who is over the age of 18 and a resident of _____(County), Louisiana, sometimes referred to as "agent," to be appearer's agent and attorney-in-fact, giving and granting to the agent full and unlimited power and authority for and in the name of appearer and in appearer's behalf in all of the matters initiated below:

Imagen 11. *General Power of Attorney*

address is _____, who declared that Principal appoints _____, as "Agent" (also referred to as Agent to be Principal's agent and attorney-in-fact, with full power and authority to act for, in the name of and on behalf of Principal, to do all acts necessary or deemed by Agent to be appropriate to represent Principal including but not limited to the following):

Ahora bien, en lo que concierne a las facultades que se otorgan, si bien ambos poderes en inglés incluyen las facultades, vemos que el *Louisiana Power of Attorney* lo hace de una manera menos detallada y que, de hecho, es muy similar a lo que ya describimos para el formulario del estado de Nueva York. Vamos entonces a ahondar en nuestro análisis respecto del otro ejemplar (*General Power of Attorney*). Como muestra la imagen 12, aparecen las distintas facultades listadas en el documento, aunque no introducidas por viñetas (como en el documento argentino), y resaltadas con un título en negrita ("*Business and Affairs*") que de alguna manera resumen la facultad o las facultades otorgadas.

Imagen 12. *General Power of Attorney*

in the name of and on behalf of Principal, to do all acts necessary or deemed by Agent to be appropriate to represent Principal including but not limited to the following):
Business and Affairs. To conduct, manage and transact the business and personal financial matters of Principal, of every nature and kind and without any exception whatsoever.

Por último, también encontramos en ambos documentos notariales de Luisiana la cláusula de cierre. En el caso de los documentos en inglés, esta cláusula tiene además una función informativa. Lo que es interesante destacar aquí es que ambos ejemplos comienzan con la frase "*Thus done and passed*" (imágenes 13 y 14). Asimismo, en ambos casos se da cuenta de que las partes firman el documento. Sin embar-

go, se observa una diferencia, dado que en el poder *Louisiana Power of Attorney* mediante la frase “*after due reading of the whole*” se deja constancia de la lectura (al igual que sucede en los poderes notariales argentinos).

Imagen 13. *Louisiana Power of Attorney*

Thus done and passed, in my office in _____ (City of notary public office), Louisiana on the day, month, and year first above-written, in the presence of _____ and _____, competent witnesses, who sign their names with the appearers and me, notary, after due reading of the whole.
--

Imagen 14. *General Power of Attorney*

THUS DONE AND PASSED, in the City of _____, Parish of _____, before the undersigned competent witnesses and me, Notary Public, this the _____ day of _____, 2014.

WITNESSES:

Print Name: _____

Print Name: _____
Principal

Print Name: _____

NOTARY PUBLIC

Consideramos que lo hasta aquí presentado, si bien parte de un corpus acotado, muestra que trabajar con textos paralelos de jurisdicciones híbridas puede resultarnos útil a la hora de abordar la traducción jurídica. Como se desprende del análisis y se resumen en el cuadro 1 (anexo), podemos hacer uso de estos textos paralelos para decidir cómo organizar la información, mencionar las voces presentes en el documento, reexpresar los actos de habla respetando las convenciones pragmáticas de la cultura meta, e in-

cluso utilizar algunas frases que hacen a la concreción del acto de apoderamiento en sí.

Reflexiones finales

De lo hasta aquí expuesto podríamos concluir que en los documentos de índole jurídica confluyen una serie de aspectos que no pueden pasar desapercibidos para quienes tienen que traducirlos. Estos documentos son productos generados por los miembros de una comunidad discursiva determinada que crean relaciones jurídicas entre las partes que intervienen en el proceso y que, en este sentido, cambian la realidad, y que son, a su vez, el reflejo de una realidad jurídica particular. En palabras de Duro Moreno (2020), cuando trabajamos con documentos jurídicos en español y en inglés no podemos desatender el hecho de que estos “expresan realidades jurídicas histórica y culturalmente distintas, es decir, que son productos surgidos de dos dimensiones adyacentes, y, a veces, yuxtapuestas, de dos formas de concebir y regular jurídicamente una comunidad” (p. 85).

Entendemos que resulta crucial realizar un análisis pormenorizado pretraslativo o pretraductológico que se nutra de los aportes tanto del derecho comparado en cuanto herramienta como de la retórica contrastiva, y que tome como punto de partida en el análisis la noción de género discursivo. El derecho comparado nos aporta el conocimiento temático para poder tomar las decisiones adecuadas “de forma que se haga comprensible la realidad jurídica desconocida ante el trasfondo del ordenamiento en el que se utiliza el texto traducido” (Holl, 2010, p. 115).

Los aportes de la retórica contrastiva y de los estudios de género discursivo nos permiten abordar los documentos desde diferentes niveles. Tal como explica Holl (2010), este tipo de análisis “facilita al traductor un conocimiento no holístico del texto, incluyendo la dimensión pragmática, temática y lingüístico-gramatical” (p. 115). La autora también agrega que explorar la superestructura del texto le

“permite al traductor desarrollar esquemas mentales globales acerca de la estructura textual que le guían a la hora de comprender los textos” (p. 115). Por último, consideramos que, en consonancia con el grado de dinamismo y versatilidad que plantea Bhatia (2004) respecto de los géneros discursivos, el trabajo con documentos paralelos nos otorga la posibilidad de observar un cierto grado de prototipicidad que se encuentra entre diferentes ejemplares de un mismo género discursivo.

Referencias bibliográficas

- Alcaraz Varó, E. (2000). *El inglés profesional y académico*. Ariel.
- Alcaraz Varó, E. & Hughes, B. (2002). *Legal Translation Explained*. St. Jerome Publishing.
- Amorebieta y Vera, J. y Remiro, G. (2020). Desafíos de la enseñanza de la traducción jurídica en Argentina: ¿cómo trabajar con material extranjero? *Synergies Argentine*, 6, 37-59. http://gerflint.fr/Base/Argentine6/amorebieta_remiro.pdf
- Bazerman, C. (1997). The life of genre, the life in the classroom. In W. Bishop & H. Ostrum (Eds.), *Genre and writing* (pp. 19-26). Boynton/Cook
- Bhatia, V. K. (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. Continuum.
- Bhatia, V. K. (2004). *Worlds of written discourse*. Continuum.
- Bhatia, V. K. P. & Bhatia, A. (2011). Legal discourse across cultures and sociopragmatic contexts. *World Englishes*, 30(4), 481-495. doi: <https://doi.org/10.1111/j.1467-971X.2011.01727.x>
- Borja Albi, A. (1999). La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales. En A. Gil y L. Hickey (Eds.), *Aproximaciones a la traducción*. Instituto Cervantes. <https://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Editorial Ariel.

- Borja Albi, A. (2013). A genre analysis approach to the study of the translation of court documents. *Linguistica Antverpiensia, New Series – Themes in Translation Studies*, 12. <https://doi.org/10.52034/lanstts.v12i.235>
- Borja Albi, A. y Hurtado Albir, A. (2003). La traducción jurídica. En A. Hurtado Albir (Ed.), *Enseñar a traducir. Metodología en la formación de traductores e intérpretes* (pp. 154-166). Edelsa.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015). Infoleg
- Connor, U. (1999). *Contrastive Rhetoric. Cross-cultural aspects of second language writing*. Cambridge University Press.
- Duro Moreno, M. (2020). Ordenamientos jurídicos y traducción: *Common Law/Civil Law*. En A. B. Martínez López, M. D. Moreno y P. San Ginés (Coords.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas*. Comares.
- Espósito, J. y Amorebieta y Vera, J. (2020). El derecho comparado como método de la enseñanza-aprendizaje de la traducción jurídica en Argentina. *Veritas & Research*, 2(1), 27-36. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.11835/pr.11835.pdf
- González Martín, N. (2000). Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 30, 621-672. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf>
- Haman, E. A. (2006). *Power of Attorney Handbook*. Publishing.
- Holl, I. (2010). La traducción jurídica: entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo. En I. Alonso Araguás; J. Baigorri Jalón & H. Campbell (Eds.), *Translating Justice. Traducir la Justicia* (pp. 98-117). Comares.
- Jennings, A. (2012). *Fundamentals of Louisiana Notarial Law and Practice*. Louisiana Dept. of State.

- Kaplan, R. B. (1966). Cultural Thought Patterns in Inter-Cultural Education. *Language Learning*, 16, 1-20. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-1770.1966.tb00804.x?msocid=3f7b9db437b360da279b88df36cf61ff>
- Ley N.º 12 990. Ley del Ejercicio Profesional de Escribanos (19 de junio de 1947). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/45260/texact.htm>
- Martínez Helguero, M. B. (2008). El notariado latino en Argentina y en el mundo. *Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba*, 2008-1 (89), 289-350. <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-89-2008-14-Historia.pdf>
- Mayoral Asensio, R. (1977-1999). La traducción especializada como operación de documentación. *Sendebarr: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada*, 8-9, 137-154. https://www.ugr.es/~rasensio/docs/Trad._Esp._y_Documentacion.pdf
- Morineau, M. (1999). El derecho de los Estados Unidos de América. En M. Morineau (Ed.), *Una introducción al Common Law* (pp. 67-99). México: Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9092>
- Nord, C. (2003). El análisis contrastivo y cultural en la clase de lengua. *Quaderns, Revista de traducció*, 10, 23-39. <https://core.ac.uk/outputs/13268962/>
- Orts Llopis, M. A. (2017). El género textual en dos culturas jurídicas: análisis pretraductológico de las decisiones judiciales en inglés y en español. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 67, 220-236.
- Prieto Ramos, F. (2022). Traducción jurídica. *ENTI (Enciclopedia de traducción e interpretación)*. AIETI. https://www.aieti.eu/enti/legal_translation_SPA/
- Rivera, J. C. y Crovi, L. D. (2016). *Derecho Civil. Parte General*. Abeledo Perrot.

- Soriano Barabino, G. (2018). La formación del traductor jurídico: análisis de la competencia traductora en traducción jurídica y propuesta de programa formativo. *Quaderns. Revista de Traducció*, 25, 217-229. <https://core.ac.uk/download/pdf/159233649.pdf>
- Swales, J. (1990). *Genre Analysis: English in Academic and Research Settings*. Cambridge Applied Linguistics.
- Swales, J. (2009). 1. Worlds of Genre – Metaphors of Genre. En C. Bazerman; A. Bonini & D. Figueiredo (Eds.), *Genre in a Changing World* (pp. 1-16). Parlor Press.
- Tiersma, P. M. (2000). *Legal Language*. The University of Chicago.
- Van Dijk, T. A. (1980). *Macrostructures*. Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.
- Vázquez y del Árbol, E. (2009). *Los poderes notariales (y documentos relacionados) en el Reino Unido, EEUU y España: teoría y práctica aplicada a la traducción*. Editorial Comares.
- Vigier-Moreno, F. J. (2020). Análisis pretraslativo multinivel del género discursivo escrito de acusación. Elementos relevantes para su traducción al inglés. *Estudios de Traducción*, 10, 35-49. <https://investiga.upo.es/documentos/600638a65ef7442cc14e9de5>

Anexo

Cuadro 1. Comparación de particularidades genéricas y retóricas del poder de Argentina y de los poderes del estado de Luisiana

	Poder argentino	Poder del estado de Luisiana
Nivel situacio- nal	Otorgado mediante escritura pública en foja de actuación notarial <u>Partes</u> : escribano (primera persona del singular); poderdante (tercera persona del singular)	Documento preimpreso <u>Partes</u> : notario (primera persona del singular); poderdante (tercera persona del singular)
Superes- tructura (Van Dijk, 1980) / Macroes- tructura (Alcaraz Varó, 2000)	Encabezamiento Número de escritura, lugar, fecha, identificación de las partes (nombre, apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, datos de progenitores, documento nacional de identidad, domicilio)	Encabezamiento Identificación de las partes (nombre, apellido, edad, domicilio)
	Declaración de voluntad “DICE: -Que confiere PODER GENERAL AMPLIO... a favor de...” Verbo performativo: conferir	Declaración de voluntad “ <i>declared that appearer does make, name, nominate, ordain, authorize, constitute, and appoint</i> ” Verbos performativos: <i>make, name, nominate, ordain, authorize, constitute, and appoint</i>
	Facultades Ordenadas con viñetas y encabezadas con un título en mayúscula sostenida y negrita	Facultades Encabezadas con un título en negrita
	Cláusula de cierre Referencia a la lectura del instrumento, ratificación del contenido + Firmas	Cláusula de cierre Encabezada por la frase “ <i>Thus done and passed</i> ” Incluye fecha y lugar de otorgamiento del documento Constancia de la lectura del documento mediante la frase “ <i>after due reading of the whole</i> ” + Firmas

Fuente: elaboración propia.

La importancia de la competencia comunicativa y textual en la traducción jurídica: análisis contrastivo-gramatical de sentencias de divorcio en inglés y español

Guillermina Inés Remiro

Introducción

Como toda traducción de especialidad, la traducción jurídica posee ciertas características específicas e inherentes al campo disciplinario. Esto se debe, en gran medida, al hecho de que se encuentra enmarcada dentro de dos culturas jurídicas diferentes y para la cual “es necesario contar con conocimiento de los dos sistemas en los que se enclavan los textos (el texto fuente y el texto meta)” (Amorebieta, Munch y Remiro, 2020, p. 974). Como consecuencia, es requisito necesario que el traductor¹ posea un conocimiento específico del tema, es decir, que haya adquirido la competencia temática y cultural (*Thematic and Cultural competence*, Prieto Ramos, 2011, p. 12).

¹ Hemos decidido utilizar el masculino genérico para favorecer la accesibilidad en la lectura del texto. Durante la edición del texto se trabajó en todos los casos que fue posible con recursos inclusivos que minimizan la presencia naturalizada del genérico masculino. En este sentido, cada vez que utilicemos un término masculino genérico, no solo nos estaremos refiriendo a los varones, sino también a las mujeres y a las identidades LGBTI+.

Sin embargo, este no es el único obstáculo que el traductor debe afrontar a la hora de traducir estos textos. Los textos jurídicos poseen un discurso “con características morfosintácticas y textuales propias, que los distinguen claramente de cualquier otro tipo de texto” (Borja Albi, 2000, p. 23). La complejidad del discurso jurídico ha sido abordada ampliamente en la literatura desde hace ya varios años. Estudios sobre la terminología, la morfología, la polisemia, la sintaxis, han ofrecido a este campo valiosos aportes que enriquecen y facilitan el camino a recorrer por el traductor (Alcaraz y Hughes, 2002; Tiersma, 2005; Alcaraz Varó, 2007a; Alcaraz Varó, 2007b; Tineo, 2010; Vázquez y del Árbol, 2018, Ortega Arjonilla, Doblas Navarro y Paneque Arana, 2020, entre otros).

En esta oportunidad, nos centraremos en el aspecto sintáctico de un género particular dentro de los textos jurídicos; más precisamente, analizaremos de manera contrastiva las características gramaticales en sentencias de divorcio argentinas, inglesas y estadounidenses en pos de reflexionar sobre las complejidades que se les presentan tanto a los estudiantes de traducción a la hora de adquirir la competencia comunicativa y textual (*Communicative and Textual Competence*, Prieto Ramos, 2011, p. 12) como a los traductores profesionales. Nos proponemos así, por un lado, ofrecer ciertas claves para poder abordar estos textos de una manera mejor informada respecto de las cuestiones sintácticas y, por otro, basándonos en explicaciones y traducciones, reflexionar sobre algunos de los errores más frecuentes. Asimismo, planteamos posibles modos de traducir que respetan el contenido del original y las características del discurso jurídico y que, al mismo tiempo, intentan responder a los principales lineamientos del lenguaje claro. Entendemos que todo ello fomentará un conocimiento más profundo de ciertos aspectos específicos de estos documentos y generará una toma de decisión más consciente al momento de emprender la tarea de traducir.

El capítulo está dividido en tres secciones. En la primera, describimos brevemente los antecedentes respecto del tema, en los cuales se detallan las características de este discurso de especialidad. Asimismo, definimos la competencia necesaria para poder abordar y comprender la sintaxis. En la segunda sección, presentamos el análisis de las estructuras más complejas y frecuentes en ambas lenguas y reflexionamos sobre los posibles problemas que generaría un mal análisis y, consecuentemente, una traducción errónea de dicho fenómeno. En un último apartado, ofrecemos algunas reflexiones sobre lo analizado.

Marco teórico

El discurso jurídico y sus características

En cuanto discurso de especialidad, el discurso jurídico presenta características inherentes, y por ende ineludibles, lo que exige no solo que seamos capaces de identificarlas sino de entenderlas de manera acabada si queremos que nuestro trabajo sea preciso y de calidad. Presentamos, a continuación, algunos de los aportes más relevantes respecto del discurso jurídico.

Borja Albi (2000) define al lenguaje jurídico como “un tecnolecto profesional destinado, en general, a la comunicación entre personas con una misma formación” (p. 23). Si bien esto es cierto en muchos sentidos, dado que forma parte del discurso de un grupo específico (casi selecto) como lo son los abogados, jueces, operadores de la justicia, entre otros, muchos sostienen que su comprensión no debería estar restringida a quienes forman parte de este campo sino a todo aquel que quiera o necesite entenderlo (*cf.* lenguaje claro, Williams, 2004 y Vitetta, 2022, entre otros). Borja Albi presenta específicamente una descripción del inglés basada en diferentes aspectos, a saber, *aspectos grafémicos*, entre los que se incluyen el formato del texto, el uso de mayúsculas y la puntuación; *aspectos léxicos*, como por ejemplo, los términos generales con un uso especial, los términos de especialidad y la jerga jurídica; *aspec-*

tos morfosintácticos, como lo son las nominalizaciones, las pasivas, las preposiciones sufijadas, el uso de determinantes, verbos modales, etc., y por último, los *aspectos textuales*, entre los que menciona la subordinación, conectores, anáforas, progresión temática.

Por su parte, Alcaraz Varó (2007a; 2007b) es uno de los autores más fructíferos respecto del análisis de este lenguaje de especialidad. Siguiendo a este autor, podemos afirmar que las características más salientes del inglés jurídico son los latinismos, los vocablos franceses o normandos, el registro formal y arcaizante, la redundancia expresiva, los verbos empíricos y los eufemismos. En lo que concierne a la morfosintaxis, se pueden mencionar la presencia frecuente de sufijos, adverbios, preposiciones y conjunciones, típicas de estos textos; la ocurrencia de las construcciones gerundivas, las oraciones largas y complejas, la escasez de conectores, así como una sintaxis confusa como consecuencia de una puntuación deficiente y de un acumulado de conjunciones y pasivas (Alcaraz Varó, 2007a, pp. 75-82). Asimismo, este trabajo presenta un apartado en el que se reflexiona sobre la sintaxis en la traducción de textos jurídicos. En español, por ejemplo, las oraciones son largas y las perífrasis y las elipsis son frecuentes. Estos contrastes sintácticos entre este par de lenguas requieren que el traductor tenga que prestar atención si no quiere cometer errores graves.

En el 2013 este mismo autor, junto con Campos y Miguélez, detalla los rasgos más salientes de este tipo de discurso, pero en este caso lo hace respecto del inglés en textos que emergen de los Estados Unidos. Se menciona allí la presencia de latinismos, vocablos anglonormandos, palabras formales o solemnes (latinas y anglosajonas, adverbios, preposiciones y sufijos arcaicos, abundancia de verbos performáticos y redundancia expresiva). En lo que concierne al vocabulario, se describe la terminología, el vocabulario semitécnico y palabras del léxico general. Respecto de la sintaxis, estos autores refieren que puede ser simple (en la sección narrativa de las sentencias), aunque la ausencia de conectores

complejiza su interpretación, o bien puede ser compleja e intrincada, al presentar cláusulas restrictivas, varias conjunciones y subordinadas.

Cuando investigamos sobre el discurso jurídico es inevitable encontrarnos con trabajos del movimiento lenguaje claro (*Plain English Movement*), el cual –luego de varios intentos fallidos– comenzó a consolidarse a partir de la década del 70 y, como plantea Williams (2004), su primer ejemplo concreto fue en el Citybank en 1973 en Estados Unidos y en 1979 en Liverpool (Inglaterra). Ya en los 80, el movimiento se hace más conocido y lleva a cabo diferentes propuestas con el fin de cambiar ciertas características del discurso jurídico. Este movimiento justifica las reformas atento a la dificultad para la comprensión que generan estos documentos para una persona no instruida en el derecho, y en que estos no deberían restringirse a los expertos. En este sentido, Williams (2004) plantea que, cuando sea posible, los textos deberían “usar expresiones y una fraseología que acerque los textos jurídicos a los ciudadanos comunes, pero no a expensas de crear incertidumbre o ambigüedad (...)” (traducción propia) (p. 123).²

Un trabajo muy interesante respecto del discurso jurídico inglés es el de Tiersma (2005). En un artículo muy detallado plantea lo que a su entender son mitos. En su argumentación, desglosa cada una de las características normalmente asociadas a este discurso de especialidad para luego reflexionar sobre si en efecto son realidades. Según este autor “el lenguaje del derecho es en muchos aspectos importantes bastante diferente del habla ordinario”³ (Tiersma, 2005, p. 25), ya que presenta un uso de vocabulario técnico, terminología arcaica, formal e inusual o difícil, construcciones impersonales, construcciones pa-

² Todas las traducciones en el presente capítulo son nuestras. Cita original: “attempt to use expressions and a phraseology that can bring legal texts closer to ordinary citizens, but not at the expense of creating uncertainty or ambiguity (...)”.

³ Cita original: “the language of law is in many important respects quite different ordinary speech”.

sivas, nominalizaciones, negaciones, oraciones largas y complejas y redundancia de palabras. Si bien el autor concluye que hay más mitos de los que él esperaba, y que existe mucha discrepancia respecto de la necesidad de mantener estas características o simplificarlas (cf. movimiento del lenguaje claro), acuerda con Mellinkoff (1963) en “que el lenguaje del derecho debería “coincidir con el lenguaje cotidiano, a menos que haya razones para una diferencia”⁴ (2005, p. 34).

Por su parte, Tineo (2010) presenta un trabajo detallado respecto del lenguaje claro, no solo en inglés, sino también en el español latinoamericano. Luego de mencionar los antecedentes en México, desarrolla lo planteado en Argentina desde el 2006 por medio del *Manual de Estilo de la Procuración General del Tesoro de la Nación* (segunda edición, revisada, actualizada y ampliada). Este manual se basa en tres ejes: claridad, concisión y precisión. Asimismo, la autora también describe lo desarrollado dentro del sector privado, especialmente en Estados Unidos, y en el Poder Legislativo y Judicial en Estados Unidos, Reino Unido y Argentina. Concluye que los traductores, en cuanto mediadores culturales, debemos

(...) superar nuestra resistencia al cambio y no ampararnos en la literalidad, sino aplicar la funcionalidad a los fines de ser fieles al sentido del texto (...) distinguir entre las verdaderas ambigüedades y los vicios de escritura que claramente se perciben respecto del autor del texto (Tineo, 2010, p. 283).

Ya adentrados más precisamente en la tarea de traducir este tipo de discurso, podemos mencionar algunos textos que abordan esta problemática. El mismo Alcaraz Varó en coautoría con Alcaraz Varó y Hughes (2002) describen las dificultades de la traducción de estos textos y plantean que

⁴ Cita original: “the language of the law should “agree with the common speech, unless there are reasons for a difference”.

cualquier (persona) incluso con un conocimiento rudimentario de los varios tipos de asimetría que existen entre una lengua y otra –organización sintáctica, características morfológicas, tiempos y aspectos verbales, representación deíctica, marcadores de énfasis, registro y estilo, y orden de palabras, por mencionar al grupo más obvio– sabe que la noción de identidad en traducción es ilusoria (p. 179).⁵

En este sentido, exponen una serie de técnicas de traducción consideradas más apropiadas para superar esta asimetría en las unidades léxicas. Entre otras, proponen la transposición (sustitución de una categoría gramatical por otra), la expansión o perífrasis (del inglés sintético al español más expansivo) y la modulación (cambio en la categoría semántica o incluso en los procesos a través de los cuales se expresan).

Asimismo, Alcaraz Varó (2007b) menciona específicamente tres problemas traductológicos de índole morfosintáctica: *los complementos restrictivos*, cuyo alcance muchas veces es difícil de interpretar, *la anfractuosidad sintáctica*, ejemplificada con el uso de conjunciones (*and, if as, when*) que unen partes de oraciones incluso varios renglones después y con una multiplicidad de subordinación, y *la orientación discursiva*, respecto de cómo cada lengua organiza la información y presenta la progresión temática.

Para finalizar, presentaremos dos trabajos más actuales sobre este tema. Por un lado, el análisis comparativo (inglés-español) acerca de la terminología y fraseológica jurídica especialmente en el derecho procesal de Vázquez y del Árbol (2018). La autora detalla con minu-

⁵ Cita original: “Anyone with even a rudimentary awareness of the various types of asymmetry that distinguish one language from another –syntactic organization, morphological features, verb tense and mood, deictic representation, markers of emphasis, register and style, word order, to mention only a handful of the most obvious– knows that the notion of identity in translation is illusory”.

ciosidad las características terminológicas según las distintas categorías gramaticales (sustantivos, verbos, preposiciones, adjetivos, adverbios, conjunciones y pronombres), y proporciona ejemplos en ambas lenguas. Luego, avanza al nivel fraseológico, sintáctico y estilístico y muestra distintos aspectos e instancias de cada caso. Por último, plantea los aspectos de los que este discurso carece. Entiende que al comparar diversas lenguas encontramos marcadas diferencias sintácticas y estilísticas, por las convenciones lingüísticas, y agrega que “las grandes diferencias entre los sistemas jurídicos y los países hacen que la traducción jurídica sea más difícil, pero a la vez representa un desafío maravilloso para los traductores” (Vázquez y del Árbol, 2018, p. 82).

Ortega Arjonilla, Doblas Navarro y Paneque Arana (2020) proponen, por su parte, caracterizar el discurso jurídico en español desde la perspectiva del traductor que tiene como interés primordial el de comprender el texto para abordar su labor. Plantean una descripción detallada basada en los planos léxico-semántico, morfosintáctico, ortográfico y estilístico.

Como hemos podido demostrar en los párrafos anteriores, el discurso jurídico tanto en español como en inglés es muy complejo y presenta características que le son propias. Es menester determinar los rasgos identificatorios de estos textos para poder comprenderlos y así traducirlos con precisión.

La competencia traductora

Cuando trabajamos con las características del discurso jurídico, más precisamente con aspectos gramaticales, tanto en el contexto de formación de futuros traductores como en el del desarrollo profesional de los traductores, estamos pensando en una competencia específica dentro la macrocompetencia traductora. Esta competencia que se focaliza en cuestiones lingüísticas respecto de la traducción difiere

de aquella que se desarrolla, por ejemplo, cuando uno estudia una segunda lengua.

Para poder describirla, es necesario hacer un recorrido previo sobre algunas cuestiones más generales. Entre los abordajes más conocidos sobre la competencia traductora podemos mencionar lo estudiado por el grupo PACTE⁶ dirigido por la doctora Hurtado Albir. Si bien el modelo no es nuevo, su vigencia y su relevancia son ampliamente reconocidas en el campo de la traducción. La versión actualizada del 2005 (Hurtado Albir, 2017) reconoce cinco subcompetencias que conforman la competencia traductora: la bilingüística –conocimiento del par de lenguas de trabajo, a saber, el conocimiento pragmático, sociolingüístico, textual, gramatical y léxico–; la extralingüística –conocimientos temáticos, enciclopédicos, del mundo y sobre la traducción–; la de conocimiento de traducción –definición y caracterización de la traducción, y aspectos de la práctica profesional–; la instrumental –la documentación y la búsqueda de terminología–; y por último, la estratégica –sobre la resolución de problemas y que funciona como nexo entre todas las demás–. Asimismo, los componentes psicofisiológicos, como la memoria, la atención, la curiosidad y el razonamiento lógico, tienen un papel importante a la hora de emprender esta labor.

Dado que este trabajo se focaliza en la traducción jurídica, es necesario presentar algunos referentes específicos del área. Por ejemplo, podemos mencionar el modelo de Prieto Ramos (2011), adaptado de estudios previos y situado en este campo disciplinario. Para este autor también hay cinco competencias: la competencia estratégica o metodológica –la cual regula las otras competencias y aborda el encargo y la identificación y solución de problemas–; la competencia comunicativa y textual –conformada por los conocimientos de la compe-

⁶ PACTE (Procesos de Adquisición de la Competencia Traductora y Evaluación) es un grupo de investigación competitivo desde 1997 y grupo de investigación consolidado en la Universitat Autònoma de Barcelona desde 2002.

tencia bilingüística junto con los usos jurídicos lingüísticos especializados y las convenciones de los géneros jurídicos–; la competencia temática y cultural –determinada por el conocimiento del campo del derecho–; la competencia instrumental –compuesta por las técnicas de documentación y el uso de la tecnología aplicada a la traducción jurídica– y la competencia interpersonal y profesional –comprendida por el conocimiento relativo a las obligaciones fiscales y aspectos deontológicos de la profesión y su reglamentación jurídica–.

Por su parte y siguiendo el modelo de Kelly (2005), Soriano Barabino (2018) también presenta seis competencias en traducción jurídica. Si bien la mayoría de ellas coinciden con las desarrolladas por Prieto Ramos (2011), la autora agrega la competencia psicológica que incluye “la automotivación, autoconfianza e iniciativas necesarias para llevar a cabo de forma adecuada las diferentes fases del proceso traductor” (p. 225), cuya relevancia para el traductor jurídico es incuestionable dado que también se relaciona con el saber aceptar que existen limitaciones.

La necesidad de adquirir y desarrollar una competencia traductora que comprenda los conocimientos mencionados anteriormente es indiscutible. Entendemos que, a la hora de abordar la tarea de traducir un documento, cualquiera sea su especialidad, todas estas competencias entran en juego. La traducción jurídica no es la excepción, dado que, al poseer un discurso, un conocimiento temático y un contexto tan particulares, no será posible entender sus textos y menos aún reexpresarlos en otra lengua si no estamos inmersos en ese “mundo”.

En función del propósito de nuestro trabajo solo nos focalizaremos en la competencia bilingüística (Hurtado Albir, 2017) o más específicamente, la comunicativa y textual (Prieto Ramos, 2011, Soriano Barabino, 2018). Sin embargo, estamos convencidos de que su adquisición y desarrollo no pueden aislarse y que deben ir acompañados de

todas las otras competencias, las cuales se complementan y refuerzan en cada etapa del proceso de traducción.

Análisis contrastivo gramatical de sentencias de divorcio (inglés<>español)

Si bien entendemos que el discurso jurídico está conformado por diferentes niveles, como lo son el semántico, el pragmático, el morfológico, el sintáctico, entre otros, nos focalizaremos aquí en este último. Acordamos con Alcaraz Varó (2007a) en que

(...) debido a nuestra tradición lingüística siempre concedemos mayor importancia al significado léxico en el estudio de la traducción; pero muchas veces el problema puede residir en la sintaxis, que puede ser tan problemática o más que los rasgos del léxico (p. 91).

Siguiendo a Gouadec (2007), la traducción es un proceso dividido en tres etapas: pretransferencia, transferencia y postransferencia, subdivididas a su vez en varias (sub)etapas. Aquí nos centraremos en especial en la primera de estas etapas, que, de acuerdo al autor, incluye todas las tareas que llevan a la traducción propiamente dicha, ya que comprenden la preparación de material, la documentación, la búsqueda de terminología y la toma de decisiones, entre otras. Dentro de estas tareas, se menciona la necesidad de analizar el material a traducir para así poder elegir las opciones de traducción apropiadas. En este sentido, es fundamental analizar de manera minuciosa el documento antes de su traducción.

Durante este proceso es clave el rol de la lectocomprensión. Acordamos con Aicega (2018) en que “los problemas de comprensión adquieren una relevancia singular en la traducción, ya que suelen dar lugar a decisiones poco acertadas en la producción del TM” (p. 110). Si bien la autora trabaja específicamente con la lectocomprensión en la traducción literaria, sus reflexiones son pertinentes también para

nuestro campo. Los problemas de comprensión a los que nos referimos en este trabajo en particular son aquellos que derivan precisamente de la mala interpretación de las estructuras sintácticas, cuya consecuencia casi ineludible será una traducción desacertada.

Como mencionamos, partimos de la base de que el conocimiento temático es fundamental para una buena comprensión textual. Sin embargo, y aun cuando podamos estar familiarizados con el tema y la terminología, el problema puede radicar en otras cuestiones como, por ejemplo, las características sintácticas del texto a traducir. Esto puede deberse a la complejidad de las estructuras, a un mal uso de la puntuación, a la longitud y a la falta de claridad en las referencias. Ahora bien, esta dificultad también puede tener otro origen, a saber, un vacío sintáctico. Cuando comparamos los pares de lenguas de trabajo puede ocurrir que no tengamos disponibles las mismas estructuras, o incluso en los casos en que sí existan, los contextos de uso sean disímiles, y, por lo tanto, que necesitemos recurrir a otras alternativas en nuestra traducción. Estos y otros escenarios se nos pueden presentar a la hora de analizar y comprender el texto de origen. Es por todo esto que el rol de la lectocomprensión es crucial en las etapas pretraslativas.

Nuestro objetivo aquí es proponer ejemplos de los aspectos sintácticos complejos encontrados en las sentencias de divorcio de ambas lenguas, que serán analizados para así poder prever posibles problemas de comprensión y consecuentemente de traducción. Exploraremos en este apartado sentencias de divorcio en inglés y en español provenientes de cuatro estados de Estados Unidos (Idaho, Nueva York, Colorado, Texas), del Reino Unido y de tres provincias de la República Argentina (Buenos Aires, Córdoba y Neuquén).⁷

⁷ Los fragmentos utilizados en este trabajo pertenecen a documentos originales que surgen de la práctica profesional; por este motivo, los datos han sido borrados o alterados a fin de respetar la confidencialidad de los clientes.

Para cada instancia analizada, presentaremos el fenómeno gramatical con varios ejemplos y plantearemos algunos de los posibles problemas a los cuales puede enfrentarse el estudiante de traducción y/o el traductor, ya sea al comprenderlo o al traducirlo. Es importante aclarar que no solo trabajaremos en el nivel oracional sino también en aspectos que atañen a niveles más micro, como son las cláusulas y las categorías funcionales (artículos, preposiciones, etc.). Asimismo, ofreceremos algunas propuestas de traducción cuando lo consideremos pertinente.

Sentencias de divorcio en inglés de Inglaterra y Estados Unidos

Antes de comenzar con el análisis propiamente dicho es menester definir el tipo de documento con el que trabajaremos. Según Ossorio y Florit y Cabanellas de las Cuevas (2010), la sentencia constituye un acto procesal que emana de los órganos jurisdiccionales y en el que se decide una causa. Es “una decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado” (tomo II, p. 521).

A grandes rasgos, estos textos están divididos en cuatro o cinco secciones⁸: el *encabezamiento*, que provee el contexto de la comunicación jurídica y elementos paratextuales; la *sección introductoria*, que presenta la causa, la razón, las partes y el juzgado en la que se tramita; los *antecedentes de hecho*, apartado en el que se narra lo ocurrido; los *antecedentes de derecho*, sección en la que se cita la ley aplicable, y la *sección resolutoria*, donde el juez dicta sentencia y regula las acciones de las partes.

⁸ Esta descripción es meramente orientativa para el lector y no se detiene en las variaciones que existen respecto de la superestructura de documentos provenientes de diferentes sistemas jurídicos. Estas secciones pueden diferir e incluso fusionarse según su procedencia.

Oraciones con el verbo appear

Una de las primeras estructuras con las que nos encontramos son las oraciones con el verbo *appear*. Ellas están caracterizadas por tener en la posición de sujeto el expletivo *it* no referencial y tienen como función principal presentar la causa en la sección introductoria:

- It *appears* from the records and files of this action that a complaint was filed (...).

En primer lugar, debemos identificar que no se trata del uso más frecuente de este verbo, es decir, no significa *aparecer*. Una vez descartada esta traducción directa, e identificada su función –que puede ser la de introducir la causa, por ejemplo– podemos pensar opciones utilizadas en el español para el mismo fin. Esto es, podemos proponer una estructura impersonal con *se* o una pasiva morfológica, como se observa a continuación:

- Vistos los registros y archivos de esta causa, se presentó esta demanda/esta demanda fue presentada (...).

En otros casos, dentro de la sección antecedentes de hecho, suele expresar de una manera más bien impersonal los hechos de la causa.

- It *appears* that the allegations of the plaintiff's complaint are sustained.

Lo primero que debemos observar es que este *appear* es distinto del anterior y se encuentra más relacionado con una opinión del juez, e incluso puede aparecer como “It appears to the court that (...)”. Como consecuencia, a la hora de traducirlo podemos plantear una oración activa recuperando al sujeto de la oración:

- Este tribunal entiende que las alegaciones de la demanda de la parte actora tienen fundamento.

Aunque estas oraciones no parecieran ser complejas, la ausencia de este tipo de estructuras en español, sumado a los diferentes matices

ces en el significado del verbo *appear*, requieren por parte del traductor una toma de decisión informada y consciente.

Asimismo, este verbo suele también presentarse con formas no finitas y en oraciones extensas como la siguiente:

- (...) it further *appearing* that jurisdiction over the defendant having been acquired pursuant to the Rules; and IT⁹ FURTHER *appearing* that the parties entered into a written Inter-spousal Property Settlement Agreement dated (...)

Si bien el significado es el mismo que el presentado en el ejemplo anterior, y solo difiere en su forma, esto podría confundir al traductor o incluso hacerle pensar que se trata de otro significado u optar por una traducción literal, lo que lo llevaría a incurrir en un error, como veremos más adelante.

Gerund y formas con *-ing*

Los participios con *-ing* y los *gerunds* son uno de los temas más abordados en los análisis contrastivos entre el español y el inglés debido a sus grandes diferencias de uso.

Como es bien sabido, los contextos de uso del inglés y del español no siempre coinciden y estas formas abundan en los textos jurídicos, por lo que el traductor se encuentra ante un doble desafío, el de entender cuál es la función en cada caso y, como consecuencia, el de tomar la decisión adecuada para su traducción; esto es, si se puede mantener la misma estructura o no. A modo de ejemplo, mostraremos dos de los usos más frecuentes en las sentencias trabajadas: con sentido descriptivo y como consecuencia.

El uso de la forma *-ing* como participio especificativo o descriptivo es correcto y ampliamente usado en el discurso jurídico en inglés. Presentamos debajo varias instancias del uso del participio presente:

⁹ El uso de mayúsculas y negrita que figura en este y algunos de los ejemplos siguientes se corresponde con el texto original y no se han introducido modificaciones.

- The plaintiff has been a resident of the state for more than six (6) weeks *preceding* the commencement of this action.
- Matrimonial cause *proceeding* in Principal Registry (...) as *pending* in a divorce county court (...).
- THIS CAUSE *having come/coming* on to be heard before me upon application (...), the court *having heard* testimony and being fully advised in the premises, it is upon consideration.
- The Defendant has filed an answer *withdrawing* any prior pleadings (...)

A priori, podemos decir que en los cuatro casos la traducción calcada de la estructura –esto es, emplear una estructura de gerundio en español– derivaría en un error de gramática y/o de significado, lo que motiva que consideremos diversas opciones. En algunos casos, podemos pensar en una traducción que retome la cláusula relativa completa de la cual deriva la versión reducida, por ejemplo: “causa matrimonial que tramita (...)”; podríamos también utilizar un participio, “Presentada esta causa ante el tribunal”, o incluso, usar un adjetivo como “pendiente”. Cada una de las alternativas dependerá del análisis particular de los ejemplos.

Por otro lado, el empleo de la forma *-ing* con un sentido de consecuencia o finalidad también es muy frecuente en los textos analizados. Aquí algunos ejemplos:

- A dissolution of marriage is hereby granted forever *dissolving* the bonds of matrimony, and *restoring* unto each of said parties all of the rights and privileges of a single person.

Al leer este ejemplo, debido a nuestro conocimiento temático, entendemos que *dissolving* y *restoring* son claramente consecuencias de la acción introducida con anterioridad: el otorgamiento del divorcio. No podemos usar el gerundio en español para estos casos, ya que se interpretarían como los modos en que se llevó a cabo la acción, pero

no sus consecuencias jurídicas directas. Por consiguiente, una opción es usar las formas finitas para mostrar, a través de los tiempos verbales, la sucesión cronológica de hechos, con el agregado necesario de un conector de consecuencia como:

- Se otorga la disolución del matrimonio y, por lo tanto, se disuelven los lazos matrimoniales

Oraciones extensas y subordinación

Tal como describen los autores mencionados en el marco teórico, la ocurrencia de oraciones extensas y con mucha subordinación es una característica saliente de los textos jurídicos. Podemos encontrar textos en los que cada párrafo es una oración de varias líneas, con cláusulas subordinadas y con escasa puntuación. Incluso existen casos extremos en los que toda la sentencia es una sola oración. Es en este tipo de instancias en las que el *movimiento del lenguaje claro* pide un cambio rotundo, ya que la extensión de las oraciones no solo complejiza la comprensión para el lector lego, sino que también dificulta la tarea del traductor jurídico. Únicamente a modo de caracterización, presentamos aquí dos ejemplos:

- IT IS THEREFORE, on this 26th day of October 2017, by the Superior Court, Chancery Division, County of XX, State of New Jersey; ORDERED AND ADJUDGED, and such Court, *by virtue of the power and authority of this Court*, and of the Acts of the Legislature in such case made and provided, does hereby ORDER AND ADJUDGE that said plaintiff, Jane DOE, be divorced from the bond of matrimony from the said defendant, John DOE, *pursuant to the statute in such case made and provided*; and that said parties and each of them be freed and discharged from the obligations thereof.
- Referring to the decree made in this cause on the 20th day of December 1985, whereby it was decreed that the marriage

solemnized on the 12th day of January 1953, at the R.C Church between Mary Smith (the Petitioner) and Peter Noon (the Respondent) be dissolved unless sufficient cause be shown to the Court within six weeks of the making thereof why said decree should not be made absolute, and no such cause having been shown, it is hereby certified that the said decree was on the 12th day of May of 1986, made final and absolute and that said marriage was thereby dissolved.

El desglose de cada una de las cláusulas de estos párrafos es el primer paso y el camino necesario para asegurarnos de que la interpretación a la que arribemos sea la correcta. Para concretarlo, debemos echar mano de nuestra competencia temática y cultural (Prieto Ramos, 2011). Es importante dejar en claro que aun con un conocimiento gramatical preciso, si no entendemos acabadamente el contenido expresado en estas líneas, no podremos traducir ni este ni ningún texto. Ambas competencias se complementan siempre, pero aún más cuando las ideas han sido redactadas con ciertas complejidades discursivas.

A modo de ejemplificación, en la segunda instancia planteada debemos comprender que luego de la disolución se menciona una condición, a saber: que, si se presenta prueba suficiente en el plazo determinado, la sentencia no será definitiva. Por otra parte, existe una relación de causa y consecuencia, dado que, al no presentarse dicha prueba, la sentencia es definitiva y el matrimonio se disuelve. Solo cuando hayamos analizado y comprendido en su totalidad cada una de estas cláusulas podremos decidir si mantener la puntuación del segmento o bien dividirlo en dos o tres oraciones.

La decisión dependerá, indefectiblemente, del encargo de traducción (Nord, 1996) y, por lo tanto, de la función, medio y destinatario que tenga nuestro texto meta. Por ejemplo, pueden solicitarnos que nos adhramos a los principios del lenguaje claro dado que la juris-

dicción de destino tiene preferencia por un discurso jurídico menos intrincado. Asimismo, nuestro posicionamiento respecto del discurso también puede llevarnos a tomar distintas decisiones, como en el caso de que pensemos que la traducción en la otra lengua genera ambigüedades que el texto de origen no tiene.

Categorías funcionales

Además del nivel oracional o de cláusula, las categorías funcionales también suelen plantearnos dificultades de comprensión, sobre todo si no las analizamos de manera apropiada. Si bien existe una multiplicidad de aspectos a tener en cuenta, nos detendremos aquí en aquellos que consideramos más interesantes para comparar: las preposiciones, los adverbios sufiados y los artículos.

Una particularidad del uso de las preposiciones en inglés es que podemos unir varios verbos con sus respectivas preposiciones a un solo sustantivo, como en las oraciones que se detallan a continuación:

- There are two minor children *born to o adopted by* the parties.
- (...) the parties have entered into a Shared Parenting Plan which has been *submitted to and approved by* the Court.

Ninguna de las dos oraciones puede ser traducida literalmente al español. En el primer caso, si la traducimos como “(...) hijos menores de edad nacidos *de* o adoptados *por* las partes” incurriríamos en un error gramatical, ya el sustantivo no comparte la misma preposición, y de sentido al usarse la frase “nacidos de”, que no es como lo diríamos en español. En el segundo, si mantenemos el orden del original en nuestra traducción, esto es, “el Plan de Responsabilidad Parental Compartida ha sido enviado y aprobado por el tribunal”, generamos un error de significado, al traducir que el tribunal realizó ambas acciones. Por esta razón es necesario prestar especial atención al uso de las preposiciones y con qué elementos se encuentran relacionadas. Una posible solución es repetir el sustantivo con cada uno de los verbos o

bien introducirlo junto al primero y luego usar un pronombre referencial, por ejemplo, “el Plan de Responsabilidad Parental Compartida ha sido enviado al tribunal y aprobado por este”.

Por su parte, los adverbios sufijados han sido ampliamente abordados dentro de los estudios del discurso jurídico, al ser un fenómeno muy típico de este ámbito y que prácticamente no existe fuera de él. Son complejos, puesto que no estamos familiarizados con su uso por su escasa frecuencia de aparición en el lenguaje cotidiano. Asimismo, al tratarse de deícticos, su significado e interpretación están intrínsecamente arraigados al contexto de uso, es decir, al segmento del texto en particular en el que se encuentran.

- The court shall issue an income deduction order simultaneously *herewith*.
- The application of plaintiff is *hereby* granted.
- This cause came on for hearing on March 2, 2011 upon the complaint of the plaintiff, and upon consideration *thereof*, the court enters judgement as *hereinafter* set forth.
- Both parties are *hereby* released and discharged from all obligations *thereon*.

Como se puede observar en los ejemplos presentados, la decisión que tomemos respecto de su traducción dependerá del significado que tengan estos adverbios en cada contexto, sin desatender el hecho de que este tipo de adverbios no existe en español. Dentro de las opciones de traducción se encuentran las frases preposicionales, a las que podremos agregarles –o no– el referente. Traducciones tales como “junto con esta sentencia”, “por la presente”, “en consideración de esta causa”, “de aquí en adelante”, “en adelante” son algunas posibilidades. Nótese que mientras que en este último caso estamos ante un deíctico temporal y, por lo tanto, su traducción puede ser bastante similar en diversos contextos, en los ejemplos con *hereby* o *herewith*,

el antecedente dependerá exclusivamente del documento en el que encontremos el adverbio.

Por último, el uso de artículos en ambas lenguas es bastante disímil y, como consecuencia, estos deben ser analizados en detalle para no cometer errores de interpretación. En este sentido, entendemos que el calco de los artículos no genera errores de gramática en sí sino problemas de uso en el texto meta. Tomemos estos ejemplos típicos de las sentencias de divorcio:

- The plaintiff is awarded *an* absolute decree of divorce.
- A dissolution of marriage is hereby granted forever dissolving the bonds of matrimony, and restoring unto each of said parties all of the rights and privileges of a single person.
- (...) that plaintiff is entitled to *a* divorced.

En la traducción “se le otorga a la parte actora *una* sentencia de divorcio definitiva”, o “la parte actora tiene derecho a *un* divorcio” el lector del texto meta podría interpretar que hay más de una sentencia o divorcio, ya que en español se usa el artículo indefinido, entre otras cosas, para expresar individualidad entre diversas opciones. Sin embargo, en inglés, en este caso en particular no tiene esta interpretación. Es, de hecho, un uso restringido a estos textos. La traducción por el artículo definido “la sentencia de divorcio” y “el divorcio” serían las adecuadas en este contexto.

Otra diferencia en el empleo de artículos –cuyo calco generaría errores de gramática– es la que se observa en estos ejemplos en inglés con un artículo nulo:

- Plaintiff presented Ø Verified Complaint and Affidavit.
- The parties settled the ancillary issued by Ø written stipulation.

Una versión como “la parte actora presentó demanda verificada y declaración jurada” no sería correcta en español, dado que no conta-

mos con artículo nulo como en la lengua de origen. Esto lleva a que necesariamente agreguemos el artículo definido o indefinido, según corresponda. Por el mismo motivo, tampoco podríamos expresar la segunda oración como “Las partes acordaron los asuntos adicionales por medio de acuerdo escrito”. Aquí, podríamos expresarlo con el artículo indefinido “un”.

Otro uso del artículo nulo puede ser analizado en el siguiente ejemplo:

- (...) for the purpose of modifying such judgement with respect to maintenance, support, custody, or visitation.

Al tratarse de sustantivos abstractos, en español deben ser precedidos por el artículo definido (Zorrilla, 2019b, p. 75). Una posible traducción podría ser “(...) con el propósito de modificar dicha sentencia con respecto a la manutención, la custodia y las visitas”. Si bien esto es solo una pequeña muestra del tipo de diferencias que existen en el uso de artículos, podemos igualmente resaltar la importancia de no ignorar sus usos y los variados significados que expresan.

Sentencias de divorcio en español de Argentina

El discurso jurídico español también tiene ciertas particularidades que deben ser exploradas en detalle. Aun cuando estemos trabajando con nuestra lengua materna, este discurso de especialidad puede generar problemas a la hora de su interpretación. Al analizar las sentencias de Argentina, notamos que, si bien comparten algunas de las características mencionadas en el marco teórico, también presentan otras que son propias de nuestra fraseología local.

Oraciones impersonales y pasivas con se

Uno de los recursos más frecuentes en los documentos jurídicos en general, pero en las sentencias analizadas en particular, es el uso de estructuras impersonales o pasivas con *se*. Ambas comparten la característica de tener un sujeto genérico no expresado, que no puede

ser especificado por una frase preposicional. Siguiendo lo presentado por Stamboni y Libutzky (2012), lo que las distingue es que mientras las impersonales están siempre flexionadas en tercera persona del singular (*Se agredió a los testigos*), las pasivas sí concuerdan de manera anómala con el objeto directo (*Se presentaron dos pruebas concluyentes*).

La dificultad de comprender acabadamente estas estructuras no radica tanto en una complejidad gramatical, sino más bien temática. El desconocimiento de lo que realmente se expresa por medio de ellas suele provocar errores de significado en la traducción. Como ya dijimos, gramaticalmente, el sujeto sería genérico; sin embargo, un lector con la competencia temática y cultural necesaria se daría cuenta de que esta impersonalidad es aparente. En realidad, en muchos casos, oculta al verdadero actor de la acción, es decir, estamos en presencia de un sujeto específico, como en los casos que veremos a continuación en los que claramente es el juez quien ejerce la acción.

- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta lo acordado por las partes, corresponde que *se impongan* al Sr. X.
- *Se celebran* las audiencias de información y conciliación exigidas por ley.
- Del análisis de las constancias, *se desprende* que XX y SS se encuentran casados...
- SE RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de grado.
- *Se llamó* estos autos para sentencia.

En las instancias propuestas es el juez quien “impone las costas”, “llama a sentencia”, “celebra las audiencias”, “entiende la causa” y “resuelve”. Dada la ausencia de este tipo de estructuras en inglés, contamos con al menos dos alternativas: en los casos en los que sea apropiado, podemos expresarlas por medio de una pasiva morfológi-

ca, como, por ejemplo: “The hearings are held/took place”, “The case is set for entering judgement” o “It is ordered, adjudged and decreed”. Otro recurso sería recuperar ese agente omitido en el texto original y explicitarlo en la traducción. Esto puede hacerse introduciendo directamente al sujeto —es decir, *the Judge*— o, lo que se utiliza con mayor frecuencia, a través del empleo del cuerpo o institución al cual pertenece: “*The court finds that XX and SS are married*”. La decisión que tomemos respecto de estas u otras opciones posibles dependerá en gran medida del encargo de traducción, el país receptor y las expresiones más usadas en ese contexto.

Cláusulas absolutas

Las cláusulas absolutas son muy comunes en el discurso jurídico. En términos generales, podemos definirlas como aquellas que poseen un predicado en participio, gerundio o infinitivo, que se encuentra subordinado a una oración principal. En este tipo de cláusulas, si se omite el sujeto, se interpreta que refiere al mismo de la oración principal, como en el siguiente ejemplo, en el que “los comparecientes” es el sujeto de ambas partes.

- *Llamados a audiencia, los comparecientes* manifiestan de común acuerdo (...)

Es importante recordar que en inglés el orden de las palabras no es libre, mientras que en español sí lo es y, por lo tanto, muchas veces el calco en este tipo de oraciones genera agramaticalidades. No obstante, este ejemplo no parece presentar mayores inconvenientes en su traducción: “Having been called for a hearing, the appearing parties agree (...)”.

Por otro lado, existen en las sentencias otro tipo de combinaciones un poco más complejas, ya que expresan relaciones de causa-consecuencia o la sucesión temporal de eventos, como se observa a continuación:

- *Oído el señor agente fiscal*, corresponde en consecuencia decretar el divorcio vincular.
- *Oído el señor agente fiscal, habiendo dictaminado la Sra. Asesora de Incapaces*, se llamó a autos para sentencia.

Otras, además, se presentan en un orden más marcado, al hallarse al final de la oración.

- Que los motivos expuestos por las mismas reúnen a mi criterio entidad suficiente como para hacer lugar al divorcio, *hallándose cumplidos los demás requisitos legales, FALLO: (...)*
- Los cónyuges fundan su pretensión en la normativa del art. 214, requiriendo el dictado de sentencia sin más trámite, *habiendo prestado conformidad el ministro Fiscal.*

E incluso, hallamos ejemplos más extremos que presentan estructuras que no son aceptables fuera del contexto jurídico, pero que abundan en estos textos.

- A Fs. 21 se encuentra agregada la partida de matrimonio (acta 70 to. A1 delegación La Plata, año 2001) celebrado el 2 de febrero de 2001, *habiendo nacido de dicha unión Juana y Pedro.*

Consideramos que, en cada uno de estos ejemplos, es fundamental comprender acabadamente la relación entre la cláusula absoluta y la oración principal, puesto que es aquí donde pueden surgir errores de traducción. Para poder concretar esta interpretación es necesario no solo poder reconocer la estructura ante la cual estamos, sino echar mano de nuestra competencia temática y cultural.

A modo de ejemplo, presentamos dos posibles alternativas para la traducción de estas construcciones. En los casos en los que sea pertinente, podríamos mantener la cláusula absoluta en inglés, esto es, “The Public Prosecutor for Civil Matters *having been heard*, the divorce should be decreed”, o podemos agregar un conector de temporalidad.

dad y proponer un verbo finito: “*Once the legal formalities have been fulfilled, (...)*”. Nuestra decisión nuevamente dependerá de los aspectos concretos del encargo recibido.

Gerundio

Existe abundante bibliografía en la literatura que aborda este tema desde diversas perspectivas, por ejemplo, las contribuciones de Zorrilla (2004; 2015; 2019a; 2019b); García Negroni, Pégola y Stern (2006); García Negroni (2016). Esta última sostiene que “el gerundio simple expresa no posterioridad, es decir, simultaneidad o anterioridad respecto del verbo de la oración principal; el compuesto, en cambio, solo expresa anterioridad respecto de verbo” (García Negroni, 2016, p. 391). Sin embargo, sabemos que su uso no se limita a una cuestión de temporalidad, ya que muchas veces este concepto no nos es suficiente para poder interpretarlo correctamente. Sumado a esto, en el discurso jurídico los gerundios se multiplican, sobre todo sus usos incorrectos. Hemos llegado a tal punto, “que por esos gerundios que se multiplican sin reflexión, y tantos son que ya reciben el estigma de ‘gerundios jurídicos’” (Zorrilla, 2015, p. 267). Dada esta gran complejidad, debemos estar atentos a la hora de su análisis para no caer en errores en nuestras traducciones.

En los ejemplos que presentamos a continuación el gerundio podría interpretarse de dos modos. Por un lado, como acción simultánea y, por lo tanto, su uso sería correcto, o bien con idea de posterioridad o de finalidad, por lo que sería agramatical.

- Comparecen, *promoviendo* formal demanda de divorcio (...).
- Los cónyuges fundan su pretensión en la normativa del art. 214, *requiriendo* el dictado de sentencia sin más trámite.
- (...) comparece por su derecho Juan Pérez con debido patrocinio letrado, *peticionando* el divorcio a su cónyuge María Sosa y adjuntando la propuesta reguladora

Dado que en inglés ambas opciones serían gramaticales, podríamos mantener la forma con *-ing*: “The parties appear filing a petition for divorce”, o bien usar la forma con infinitivo para aquellos casos en los que nuestra interpretación es la de finalidad: “The parties appear to file a petition for divorce”. Si bien a simple vista su traducción no generaría un problema en la tarea traslativa, entendemos que este radica en la interpretación del texto original. Claramente, uno podría “obviar” el problema calcando la estructura en inglés, pero si queremos utilizar otro tipo de estructura o conector, el conocimiento temático y cultural es el recurso necesario en el que debemos apoyarnos para entender la verdadera relación entre las partes de las oraciones presentadas.

En el siguiente ejemplo, por el contrario, su uso como complemento de un verbo performativo “fallar” es siempre incorrecto, tanto en español como inglés, y, como consecuencia, la reexpresión adecuada de este acto de habla en la lengua de llegada requiere de nuestra especial atención:

- FALLO: *haciendo* lugar al divorcio (...), *declarando* disuelta la sociedad conyugal.

Una posible traducción sería: “It is ordered that a divorce *be granted* (...), *dissolving* the community property”. Notamos en este ejemplo cómo dos gerundios son traducidos de modo diferente, con subjuntivo y con *gerund*, dependiendo del significado que poseen y de las posibilidades que ofrece el inglés para expresarlas.

Infinitivo

Al igual que con el caso anterior, observamos que muchas veces el infinitivo está utilizado de una manera incorrecta, es decir, que se lo asocia con un verbo performativo.

- Fallo: 1. *decretar* el divorcio de XXXX y YYYY.
2. *notificar* esta sentencia a las partes (...)

Es necesario analizar en detalle estas construcciones para no perder de vista la función instructiva que expresan, y así poder traducirlas de la manera adecuada en el texto meta. En este sentido, nuestra correcta interpretación de la función nos facilitará la búsqueda del recurso más apropiado para reexpresarla, como por ejemplo en este caso, a través del uso del subjuntivo: “It is ordered that a divorce *be decreed* (...)”.

Imperativo

Otra de las características salientes analizadas dentro de la sección resolutoria de la sentencia es el uso del imperativo. En la parte final de este apartado, el juez ordena que se realicen determinadas acciones; por lo general, este imperativo va dirigido al secretario. No obstante, esta información no está disponible de manera explícita en el documento, sino que es gracias al conocimiento temático que interpretamos el destinatario de este imperativo.

- *Líbrese* la documentación pertinente, *dejándose* expresa constancia que únicamente recupera aptitud nupcial.
- *REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.*
- *Comuníquese* esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil.

Las formas en las que expresamos el modo imperativo en ambas lenguas son distintas. Por ejemplo, en español es frecuente la utilización del imperativo con *se* en posición enclítica como en “*líbrese*”, que, como ya fue mencionado, es un clítico que no existe en inglés. Es por ello que es importante tener presente qué recursos están disponibles en una lengua y en la otra para expresar un significado dado. En otras palabras, entendemos que debemos estar alerta a la hora de analizar las finalidades que poseen determinadas estructuras, así como las maneras en que estas se expresan en la otra lengua. Dos posibles opciones para el imperativo podrían ser: “*Be the appertaining documents sent* (...)” o “*Let the appertaining documents be sent*”.

Oraciones largas con subordinación compleja

De igual modo que en los textos analizados en inglés, el discurso jurídico en español también hace uso –y muchas veces abuso– de la subordinación y de las oraciones extensas. Frecuentemente utiliza su rica morfología como recurso para omitir ciertas secciones, aun en los casos en los que esto genera ambigüedades evitables.

- Considerando: que conforme lo dicta el art. 215 de la Ley de Matrimonio Civil, *transcurridos tres años de la fecha de celebración del matrimonio*, los cónyuges podrán solicitar la disolución del vínculo matrimonial, fundada ésta [sic] en la existencia de causas graves que hagan moralmente imposible la vida conyugal; que los motivos expuestos por las partes son suficientes a mi criterio para hacer lugar al divorcio; que las formalidades legales han sido cumplidas, Fallo:(...)
- Que, por otra parte, merece destacar que, según constancia de autos, la pareja en cuestión tiene hijos habidos en el matrimonio, por lo que –sin dudas– la ruptura de la relación afecta considerablemente a los hijos, por lo que la resolución que provenga del órgano jurisdiccional, con respecto a estos tipos de juicios *y que sin duda está comprometido el orden público*, debe ser lo menos traumático posible; por tanto, en mérito de los expuesto y de conformidad con las disposiciones legales cotadas y concordantes con la Ley n° 45/91, el juzgado RESUELVE: (...)

Del mismo modo que fue planteado en las oraciones extensas del inglés, es necesario un análisis minucioso de cada una de las cláusulas de estos fragmentos para poder llegar a una comprensión acabada. Esto es, complementar el conocimiento que nos aporta la gramática, al entender cómo se expresan las diferentes relaciones entre las cláusulas, si son subordinadas o coordinadas, con nuestro conocimiento temático. Este, si bien es fundamental a lo largo del proceso de comprensión lectora, lo es aún más cuando las estructuras se vuelven in-

trincadas y complejas, cuando faltan los conectores o cuando la puntuación es incorrecta o directamente está ausente.

Hasta aquí hemos descripto y analizado algunas de las características gramaticales más relevantes de las sentencias de divorcio, muchas de las cuales también están presentes en otros géneros jurídicos. Sabemos que este aporte no es acabado ni completo, sino que refleja lo que consideramos puede ser más recurrente y conflictivo para el traductor. En este sentido, sería necesario un trabajo comparativo más minucioso y detallado de todas las cuestiones que atañen a las particularidades sintácticas de estos documentos.

Como se ha podido observar, las características presentadas en este capítulo no siempre coinciden en el par de lenguas trabajadas. Esto se debe, por un lado, a las estructuras que cada lengua genera, y, por otro, aun en los casos en los que hay coincidencia, hemos decidido abordar las que consideramos más ricas a la hora de comparar el inglés y el español.

Reflexiones finales

Existe un consenso generalizado dentro del campo de la traducción jurídica respecto de que la competencia temática y cultural es fundamental para llevar a cabo nuestra labor, y acordamos con Duro Moreno (2005), Way (2017) y Amorebieta y Vera y Espósito (2020), entre otros, en que el abordaje de los textos por medio del derecho comparado es ineludible e indispensable. Sin embargo, consideramos también que el discurso jurídico no puede ser subestimado. Como hemos visto, las consecuencias de un análisis erróneo o incompleto, de un desconocimiento de las estructuras características de cada uno de los textos, o simplemente de restarle importancia a su complejidad, puede llevarnos a cometer errores que van desde lo meramente gramatical, errores de expresión –es decir, frases que, si bien no son agramaticales, no son comunes ni usuales en la lengua meta– hasta errores de significado que generarán problemas de interpretación del texto meta.

En este sentido, la competencia comunicativa y textual no debe ser menospreciada o puesta en segundo plano. Así como es necesario adquirirla y desarrollarla durante nuestra formación como traductores, también debe ser nutrida en nuestro desarrollo profesional; ya que, como se ha dicho en más de una oportunidad, el ser competente en traducción no se reduce a ser bilingüe y menos aún si se trata del discurso jurídico.

Referencias bibliográficas

- Aicega, D. (2018). *La singularidad de los procesos de lectura en la traducción literaria: desafíos para el lector-traductor en formación* [Tesis de Maestría, Flacso-Universidad Autónoma de Madrid].
- Alcaraz Varó, E. (2007a). *El inglés jurídico*. 6.ª ed. Editorial Ariel.
- Alcaraz Varó, E. (2007b). Problemas metodológicos en la traducción del inglés jurídico. En P. Fuertes Olivera (coord.), *Problemas lingüísticos en la traducción especializada. Filología y Lingüística*, 66, 17-32.
- Alcaraz Varó, E. & Hughes, B. (2002). *Legal Translation Explained*. St. Jerome Publishing.
- Alcaraz Varó, E, Campos M. A. y Miguélez. C. (2013). *El inglés jurídico norteamericano*. Editorial Ariel.
- Amorebieta y Vera, J. y Espósito, J. (2020). El derecho comparado como método en la enseñanza-aprendizaje de la traducción jurídica en Argentina. *Veritas & Research*, 2(1), 27-36. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.11835/pr.11835.pdf
- Amorebieta y Vera, J., Munch, M. B. y Remiro, G. I. (2020). Derecho comparado como herramienta para la comprensión de textos en la clase de traducción jurídica. En Giordano, C. J. y G. Morandi (comp.), *Memorias de las III Jornadas sobre las prácticas docentes en la Universidad Pública. El proyecto político académico de la Educación Superior en el contexto nacional y regional* (pp. 964-975). Universidad Nacional de La Plata. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/111431>

- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Editorial Ariel.
- Diccionario de la Real Academia Española, RAE en su versión en línea: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Diccionario Panhispánico de Dudas, RAE en su versión online: <https://www.rae.es/dpd/>
- Duro Moreno, M. (2005). *Introducción al derecho inglés: la traducción jurídica en su entorno*. Edisofer.
- García Negroni, M. M. (2016). *Para escribir bien en español. Claves para una corrección de estilo*. Waldhuter.
- García Negroni, M. M. (coord.), Pérgola, L. y Stern, M. (2006). *El arte de escribir bien en español: Manual de corrección de estilo*. Santiago Arcos Editor.
- Gouadec, D. (2007). *Translation as a Profession*. John Benjamins Publishing Company.
- Hurtado Albir, A. (Ed.) (2017). *Researching Translation Competence by PACTE Group*. John Benjamins Publishing Company.
- Kelly, D. (2005). *A Handbook for Translator Trainers*. Jerome Publishing.
- Mellinkoff, D. (1963). *The Language of the Law*. Little, Brown and Company.
- Nord, C. (1996). El error en la traducción: categorías y evaluación. En A. Hurtado Albir (Ed.), *La enseñanza de la traducción* (pp. 91-108). Universitat Jaume I.
- Ortega Arjonilla E., Doblas Navarro, M. y Paneque Arana, S. (2020). Peculiaridades del discurso jurídico desde la perspectiva lingüística. En M. Duro Moreno, A. B. Martínez López, P. San Ginés Aguilar (coords.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada*, 3.^{ra} ed. corregida, revisada, actualizada y aumentada dedicada al Dr. Emilio Ortega Arjonilla *in memoriam*. Vol. 2. (pp. 41-52). Editorial Comares.
- Ossorio y Florit, M. y Cabanellas de las Cuevas, G. (2010). *Diccionario de Derecho*. Editorial Heliasta.

- Prieto Ramos, F. (2011). Developing Legal Translation Competence: An Integrative Process-Oriented Approach. *Comparative Legilinguistics - International Journal for Legal Communication*, 5, 7-21. <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:16166>
- Soriano Barabino, G. (2018). La formación del traductor jurídicos: análisis de la competencia traductora en traducción jurídica y propuesta de programa formativo. *Quaderns. Revista de Traducció*, 25, 217-219. <https://www.raco.cat/index.php/QuadernsTraduccio/article/download/337858/428667>
- Stamboni, J. L. y Libutzki, P. (2012). *Más impersonales que pasivas. Un estudio sobre las construcciones pasivas con se e impersonales con se desde el Programa Minimalista y la Semántica Relacional*. Ponencia presentada en V Congreso Internacional de Letras: Transformaciones culturales. Debates de la teoría, la crítica y la lingüística. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires.
- Tiersma, P. (2005). Some Myths About Legal Language. *Journal of Law, Culture and Humanities, Loyola-LA Legal Studies Paper N.º 2005-26*, 1-37. <http://ssrn.com/abstract=845928>
- Tineo, R. (2010). La relación entre lenguaje llano y lenguaje jurídico. Parte 2. *Tomo III de las Actas del V Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación: traducir culturas: un desafío bicentenario*. Buenos Aires. Argentina, 12 a 16 de mayo de 2010.
- Vázquez y del Árbol, E. (2018). English versus Spanish Procedural Law Terminology and Phraseology: Trouble some Features for Translator. *Lebende Spachen*, 63(1), 63-83. doi: <https://doi.org/10.1515/les-2018-0004>
- Vitetta, M. (2022). El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas. *Revista Jurídica Austral*, 3(1), 367-390.
- Way, C. (2017). Nuevas aproximaciones al Derecho Comparado: motivación y aprendizaje significativo. En N. Marchal Escalona

- (Dir.), *El derecho comparado en la docencia y en la investigación* (pp. 75-92). Dykinson, S.L.
- Williams, C. (2004). Legal English and Plain Language: an introduction. *ESP Across Cultures*, 1, 111-124. https://faculty.ksu.edu.sa/sites/default/files/williams_2004_legal_english_and_plain_language-libre_0.pdf
- Zorrilla, A. M. (2004). *El uso del verbo y de gerundio en español*. LITTERAE. <https://www.calameo.com/read/0054668521cfbdc285f0d>
- Zorrilla, A. M. (2015). *El español de los traductores y otros estudios*. Editorial del CTPCBA.
- Zorrilla, A. M. (2019a). *Diccionario gramatical de la lengua española. La nota argentina*. Academia Argentina de Letras.
- Zorrilla, A. M. (2019b). *Dudario sobre el uso de la lengua española*. Editorial del CTPCBA.

Desafíos de la traducción jurídica: entre el discurso situado y la terminología especializada

Beatriz Emilce Cagnolati y Ana María Gentile

Tres son los rasgos esenciales que caracterizan la traducción: ser un acto de comunicación, una operación entre textos (y no entre lenguas) y un proceso mental.

Traducción y Traductología

Hurtado Albir

Introducción

El epígrafe reúne tres características fundamentales que organizan la actividad de traducción. En primer lugar, la dimensión comunicativa, que refiere a la función primaria de la traducción y a la necesidad de hacer comprender y hacer sentir. En segundo lugar, la dimensión textual, que determina el punto de partida y de llegada de la actividad o, dicho de otro modo, la amplitud de su recorrido: la comunicación mediada por la traducción se inicia con la lectura global y analítica de un texto escrito en una lengua determinada, ubicado en un tiempo y un espacio, y concluye con la escritura de un nuevo texto en otra lengua, todo lo cual implica la tercera característica, constituida por los procesos mentales que están supeditados a la interferencia por contacto de las lenguas y las culturas puestas en juego.

Perspectivas traductológicas textuales, culturales, didácticas o funcionales, acuerdan que, como punto de inicio para sus desarrollos teóricos, una traducción se resuelve combinando elementos del contexto restringido (lingüístico, verbal, inmediato o cotextual) y del contexto amplio,¹ que comprende elementos no lingüísticos que se presentan en una determinada situación social, dando lugar a la noción de discurso contextualizado, en términos de Charaudeau y Maingueneau (2005, pp. 124-182).

Teniendo en cuenta que todo acto comunicativo de traducción está inscripto en la problemática general señalada precedentemente, el proceso traductivo de los textos de especialidad responderá a esa lógica, con la prevención de que el terreno de la producción de conocimiento especializado es amplia, profusa y en permanente transformación, como se desprende de la extensa serie de áreas temáticas principales y secundarias propuesta por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación.²

Si nos guiamos por las áreas temáticas incluidas en el sitio de investigación científica mencionado, podemos observar que el derecho, como disciplina de investigación, comparte el mismo ordenamiento junto con las ciencias económicas y el hábitat. Podríamos inferir entonces que existen ciertas características comunes que son propias del discurso científico y técnico, esto es, una vocación de conocimiento universal y una concepción semántica no etnocéntrica (Lerat, 1995). Sin embargo, el derecho refleja los valores de una determinada cultura y evoluciona con ella. Sus conceptos tienen sentido dentro de un

¹ Es lo que Coseriu (1967) denominó *entorno*, entendido como “instrumentos circunstanciales de la actividad lingüística” (p. 291).

² Al respecto, el Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (Foncyt) de Argentina evalúa los proyectos de investigación que se enmarcan en las áreas temáticas enumeradas por este organismo (véase <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/agencia/fondo-para-la-investigacion-cientifica-y-tecnologica-foncyt/areas-tematicas>).

ordenamiento jurídico local, mientras que los conceptos científicos y técnicos aspiran a una dimensión universal, en la que no tiene relevancia valorativa la impronta geográfica (De Sterck y Valderrey, 2013).

Torré (2003) propone una definición integral del derecho como sistema de normas coercibles que rigen toda la conducta humana en interferencia intersubjetiva, para realizar en dichas conductas determinados valores propios del derecho. A tal fin, las normas aludidas prescriben qué conductas son ilícitas (un grupo limitado), reconociendo implícitamente como lícitas a todas las demás (que son infinitas), y disponiendo respecto de algunas conductas lícitas —pocas o muchas— cuáles son y cómo deben hacerse, prescribiendo además para las transgresiones a los deberes jurídicos antedichos, las sanciones que deberán aplicarse a los responsables de las mencionadas transgresiones (pp. 27-28).³

Esta definición supone un diálogo entre las relaciones humanas que transcurren libremente en la sociedad y los respectivos ordenamientos tratados por las numerosas ramas y subramas del derecho, de modo tal que el discurso jurídico resulta ser un lugar de encuentro de terminologías provenientes del derecho y de otras especialidades, y es así como “la relación estrecha del derecho con la sociedad en su conjunto determina una interacción constante entre términos especializados y vulgarizados” (Gentile, 2020, p. 221).

El objetivo de este capítulo es, entonces, indagar acerca de la construcción discursiva jurídica a partir del análisis traductológico tanto desde una perspectiva contrastiva como terminológica. En la primera cuestión, nos guiaremos por las nociones trabajadas por Duro Moreno (2012) fundamentado en la teoría de los entornos de Coseriu (1967), por el estudio sobre equivalencias aparentes, funcio-

³ Esta es la definición que se utiliza en las cátedras de Derecho aplicado a la Traducción (FaHCE-UNLP) a cargo de nuestra colega Julia Espósito, a quien agradecemos su colaboración.

nales y estrategias traductorales puntuales (Chiesa, 2016; Amorebieta y Vera, Espósito, Munch, y Remiro, 2023), a la vez que observaremos casos de posibles anomalías, por transferencias negativas (Cagnolati, 2010).

En la segunda cuestión, nos inscribiremos en el enfoque terminológico, tanto desde el rastreo cronológico de las diferentes corrientes terminológicas en relación con la terminología jurídica (Gémar, 1990; Lerat, 2020-2021) como en el trabajo sobre términos especializados y vulgarizados en la traducción jurídica (Gentile, 2020). Estas últimas perspectivas siguen la línea de la socioterminología (Gambier, 2001; Gaudin, 1993 y 2003; Gentile, 2006 y 2020), disciplina que aborda el estudio de los términos desde la sociolingüística, el análisis del discurso y las herramientas lexicológicas. Así, la traducción jurídica en sentido amplio será analizada como uno de los aspectos del discurso situado, es decir, como un componente fundamental para cuya traducción deben tenerse en cuenta los usos concretos del habla utilizada. Recordemos que para Van Dijk (2000),

En el estudio del discurso como acción e interacción, el contexto es crucial. La distinción principal entre el análisis abstracto del discurso y el análisis social del mismo es que el segundo toma en cuenta el contexto. Se sugirió provisionalmente que este contexto puede involucrar parámetros como los participantes, sus roles y propósitos, además de propiedades de un marco, como el tiempo y el lugar. El discurso se produce, comprende y analiza en relación con las características del contexto. Por lo tanto, se interpreta que el análisis social del discurso define el texto y el habla como situados: describe el discurso como algo que ocurre o se realiza “en” una situación social (p. 32).

Para tal fin, hemos construido un pequeño corpus textual acorde a la extensión de este capítulo. Se trata de dos documentos auténticos provenientes de nuestra práctica profesional como traductorales públi-

cas, en el par de lenguas español y francés, los cuales se enumeran en la sección “Corpus de análisis”.

Marco teórico

Emprender el análisis del discurso y de la terminología para el estudio de la traducción nos insta a inscribirnos en los enfoques discursivos y socioterminológicos, teniendo presente que no traducimos lenguas como entidades abstractas sino textos insertos en un discurso situado. Por lo tanto, las nociones y autores que conforman nuestro marco teórico provienen de enfoques que han intentado examinar un discurso dinámico, pero a su vez riguroso, como lo es el derecho en todos sus aspectos y más especialmente en nuestro caso, el de la traducción.

De inspiración coseriana, Duro Moreno (2012) propone una clasificación de los entornos de la traducción emparentada con las nociones de contexto amplio y contexto restringido vistas anteriormente. Esta clasificación reúne dos grandes categorías: los entornos extratextuales y los entornos intratextuales, constituidos por circunstancias exógenas a la traducción, los primeros, y endógenas, los segundos. Sin pretender que estos sean finitos e inmodificables, dentro de la primera categoría el autor cataloga y describe detalladamente los siguientes entornos: espaciotemporal, temático, histórico, geográfico, territorial, social, cultural, enciclopédico, vivencial, físico o material, psíquico o cognitivo, coyuntural, idiomático, deontológico, profesional, tipológico, censorio.

Dentro de la segunda categoría –es decir, los entornos intratextuales–, Duro Moreno (2012) reúne a los que se relacionan con “la subcompetencia lingüística, la subcompetencia translatoria y la subcompetencia estratégico-táctica del traductor” (p. 97).⁴ Entre ellos,

⁴ Existe otra clasificación de subcompetencias realizada por el grupo PACTE (véase cap. 6).

destaca los siguientes entornos que van a afectar al texto de partida y al texto de llegada: discursivo o discurso, intertextual, contextual o contorno verbal. Señala, además, que para su funcionamiento los entornos ponen en práctica cuatro protocolos básicos de actuación, que guardan similitud con las técnicas de traducción (Hurtado Albir, [2001] 2017): adición, sustracción, sustitución y modificación. Tales protocolos parten de un supuesto que atañe en especial al texto jurídico: “traducir un texto –sobre todo si es jurídico– implica reconstruir sus entornos” (Duro Moreno, 2012, p. 98). En nuestro corpus de análisis tomaremos estos protocolos de actuación para examinar las decisiones traductivas realizadas.

Por su parte, Chiesa (2016) plantea el problema de la equivalencia aparente en contraposición a la equivalencia funcional, que requiere, con carácter previo a la búsqueda de la designación, comparar culturalmente las características de los conceptos jurídicos en la sociedad de origen y en aquella para la cual se traduce. Analiza casos de equivalencia aparente, superficial o incompleta en el par inglés estadounidense y español argentino; identifica y enumera, de manera no exhaustiva, las razones que pueden llevar a producir equivalencias aparentes, como falsos cognados absolutos, falsos cognados según sea la rama del derecho, distinta amplitud semántica en una misma rama del derecho, diferencia de alcance o enfoque, convergencia teórica y lealtad al texto fuente, asociación impropia, “consenso profesional” e ilusión de equivalencia. Chiesa (2016) alienta a que el traductor intervenga con estrategias que lo comprometan y lo visibilicen profesionalmente.

En consonancia con este problema de la equivalencia —inevitable al hablar de traducción—, Amorebieta y Vera *et al.* (2023) elaboran una propuesta de clasificación en el ámbito de la traducción jurídica, según tres tipos de equivalencia: 1) plena, en la que “los términos en ambas lenguas comparten rasgos de sentido y producen los mismos

efectos” (p. 16); 2) parcial, que involucra sobre todo a organismos e instituciones con funciones análogas pero no idénticas; y 3) inequivalencia, asimilada esta última a la noción de *culturema*.

Desde el punto de vista terminológico, Lerat (2020-2021), de vasta trayectoria francófona ligada al estudio de las lenguas de especialidad, pone en relación con el derecho un vasto recorrido que incluye desarrollos sobre el discurso erudito, el discurso técnico, el habla común, la pureza de lengua, la palabra justa, así como también de las sucesivas corrientes terminológicas –desde Wüster y la teoría general de la terminología (TGT), pasando por la socioterminología, la terminología textual, la terminología comunicativa (TCT), la terminología basada en marcos, la terminología sociocognitiva, la pragmatrminología–. Además, trata sobre los aportes que ha realizado la filosofía de la lengua al estudio de la terminología jurídica, desde la teoría de la enunciación, la referencia, la extensión, la predicación, los actos de habla, entre otros enfoques.

De la vasta información aportada, nos detenemos en la siguiente cita:

Por supuesto, el francés, inclusive el jurídico, no es la lengua de los dioses. Sin embargo, lo que sí es cierto en toda terminología jurídica, es que es un vocabulario depurado, si se entiende por esto a las palabras establecidas en un uso específico [traducción propia] (Lerat, 2020-2021, p. 1180).⁵

Los vocablos establecidos necesitan definiciones seguras que permitan reconocer “una entidad jurídica excluyéndola de cualquier otra. Privilegiar las definiciones ‘reales’ bien hechas, es evitar los problemas de límites; privilegiar la extensión, también es establecer límites” (Lerat, 2020-2021, p. 1203).⁶

⁵ Todas las traducciones del presente capítulo son nuestras. Cita original: “Bien entendu, le français, y compris juridique, n’est pas la langue des dieux. Ce qui est vrai, en revanche, de toute terminologie juridique, c’est que c’est un vocabulaire épuré, si l’on entend par là des mots cantonnés dans un usage spécifique”.

⁶ Cita original: “une entité juridique à l’exclusion de toute autre. Privilégier

Por un lado, el autor aboga por la conveniencia de que las normas se nutran de marcos pluridisciplinarios puesto que las disciplinas del conocimiento se comunican entre sí: “La física no nace únicamente de la física. El derecho no nace únicamente del derecho (...)” (p. 1207).⁷ Por otro lado, estima que los conceptos deberían ser considerados según la evolución que sufren las sociedades, intentando armonizarlos en niveles geopolíticamente más vastos. Según su punto de vista, propone que los enfoques más aptos para tratar la terminología jurídica serían

una socioterminología tecnicista y desideologizada y una pragmatoterminología de los oficios del derecho, puesto que este no solo es codificación y doctrina: el derecho se hace también en los tribunales y se lo aplica en las empresas y la administración pública (p. 1208).⁸

Al caracterizar el lenguaje del derecho como lengua de especialidad, Gémard (1990) pone el acento en el traductor. Este

no solamente debe conocer y comprender las palabras de la lengua común, los términos de un campo específico y las nociones que estos transmiten, es decir la *lengua* (el léxico), sino también el discurso propio a los especialistas del campo, o sea la manera de decir las cosas, su *languaje* (p. 719; las cursivas son originales).⁹

les définitions ‘réelles’ bien faites, c’est éviter les problèmes de limites ; privilégier l’extension, c’est également assigner des limites.

⁷ Cita original: “La physique ne naît pas que de la physique. Le droit ne naît pas que du droit (...)”.

⁸ Cita original: “une socioterminologie technicisée et désidéologisée et une pragmatoterminologie des métiers du droit, car celui-ci n’est pas seulement affaire de codification et de doctrine : le droit se fait aussi dans les tribunaux, et il s’applique dans les entreprises et les administrations”.

⁹ Cita original: “Pour traduire, le traducteur doit non seulement connaître et comprendre les mots de la langue commune, les termes d’un domaine précis et les notions dont ils sont porteurs, c’est-à-dire la *langue* (le lexique), mais encore le discours propre aux spécialistes de ce domaine, soit la manière de dire les choses, son *langage*”.

De este modo, observamos que la terminología jurídica es objeto de una multiplicidad de enfoques dada su repercusión en amplios sectores de la sociedad. Partiendo desde el punto de vista sociotermológico –esto es, desde el estudio de los términos a partir de los postulados de la sociolingüística–, podemos inferir que la variedad en el uso de la terminología jurídica gira en torno a las prácticas lingüísticas que tienen lugar en una comunidad discursiva determinada según las interacciones que efectúan los locutores. En el caso del discurso jurídico, existe una ilusión textual según la cual el “borramiento del jurista se transforma en ‘la ley’” (Gaudin, 2003, p. 92)¹⁰ y es el análisis textual y discursivo el que permitirá dilucidar qué locutores intervienen y cómo construyen el sentido a través de los términos utilizados.

De manera que, la especialización y vulgarización de la terminología oscilará en el grado de presencia y alcance que se proponga el locutor en función del destinatario considerado. Podemos encontrar así términos especializados y solo comprendidos por una comunidad discursiva conocedora del campo (abogados, jueces, juristas, etc.) que coexisten con términos marcados culturalmente por la historia, con un alcance mayor hacia el campo social e incluso palabras de la lengua cotidiana, conjunto que Ortega Arjonilla (2002) denomina *textos de transición*, es decir

aquellos que presentan una doble dimensión: elitista o especializada y divulgativa. Son crípticos en la medida en que suponen un conocimiento profundo de la cultura canónica (jurídica, científica, antropológica, social, etc.), pero suelen presentar una versión “vulgarizada” por su repercusión entre todos los sectores de la población (p. 189).

También Lerat (2020-2021) abona la idea de una circulación terminológica entre un uso común y un uso especializado de la terminología jurídica. De este modo, los términos y palabras forman un circuito que

¹⁰ Cita original: “...effacement du juriste dont le discours devient ‘la loi’ ”.

responde a una interacción entre la lengua general y la lengua especializada, en constante terminologización y desterminologización. Tal trasvase configura un discurso complejo, estrechamente relacionado con las prácticas de la comunidad discursiva que lo utiliza y cuyo conocimiento es esencial para la tarea de traducción (Amorebieta y Vera; Munch y Remiro, 2019). Esta constatación nos lleva a presentar el corpus de estudio propuesto, construido a partir de nuestra práctica traductora.

Corpus de análisis

Lo anteriormente expuesto nos induce a caracterizar el discurso jurídico como situado, es decir, aquel producido en la práctica profesional en la cual la situación de comunicación es clave. De esta práctica profesional extraeremos nuestro corpus de análisis en el que nos hemos concentrado en dos escrituras públicas,¹¹ a saber:

- el poder, en el que confluyen la terminología de campos diversos como la economía y la contabilidad, con las fórmulas típicas del discurso jurídico-notarial;
- la transmisión de dominio a título de venta, documento de actuación notarial con características estructurales definidas, y vocabularios provenientes de diversos campos, en nuestro caso de la agrimensura, la arquitectura o construcción y de la economía.

Los pares de lenguas analizados son español/francés y francés/español. Se reproducen fragmentos de los documentos originales y de las correspondientes traducciones de carácter público, sin hacer constar los datos de las partes involucradas y cuidando de conservar su tipografía inicial (negritas, mayúsculas y subrayados).

Primer análisis de escritura pública: el poder

Según su definición especializada, se trata de la “[A]ptitud legal o convencional para ejercer todos o algunos de los derechos de otra per-

¹¹ Sobre escrituras públicas, véase el capítulo 4 de la presente obra.

sona y actuar por cuenta de ella” (Banco de Vocabularios Jurídicos de Argentina, SAIJ). La forma textual que toma este tipo de interacción entre individuos configura un documento con una amplísima terminología que abarca la economía, la contabilidad, la administración en general y cuestiones que atañen al manejo de bienes muebles e inmuebles, entre otros. En la tabla que sigue podemos observar un fragmento del documento original, redactado en francés, y su correspondiente traducción al español. En su análisis discursivo y terminológico nos detendremos en los siguientes aspectos: a) entornos extratextuales e intertextuales; b) protocolos de actuación; c) análisis contrastivo.

Tabla 1. Fragmento de poder original en lengua francesa
con su traducción al español

Texto original (en francés)	Texto traducido (en español)
À L'EFFET DE FAIRE LES OPÉRATIONS TELLES QUE DÉFINIES CI APRÈS : Étant préalablement observé qu'aux termes des dispositions de l'alinéa premier de l'article 1155 du Code civil, lorsque le pouvoir du représentant est défini en termes généraux, il ne couvre que les actes conservatoires et d'administration. <u>Baux à consentir</u> Louer à telles personnes, physiques ou morales, par écrit, pour le temps et aux loyer, charges et conditions que le mandataire jugera convenables, tout ou partie des biens meubles et immeubles qui appartiennent au CONSTITUANT, percevoir les loyers et dépôts de garantie, passer, proroger et renouveler tous baux, convenir de tous dépôts de garantie, faire procéder à l'établissement des diagnostics obligatoires, dresser tous	(...) con el objeto de efectuar los actos que a continuación se detallan, observándose previamente que según los términos de las disposiciones del inciso primero del artículo 1155 del Código Civil francés, cuando el poder del representante se encuentra definido en términos generales, se refiere sólo a los actos conservatorios y administrativos. - - - Locaciones o arrendamientos a dar: dar en locación a personas físicas o jurídicas, por escrito, por el tiempo y según el alquiler, cargas y condiciones que el mandatario juzgare convenientes, todo o parte de los bienes muebles o inmuebles que pertenecen al MANDANTE, percibir los alquileres y depósitos de garantía, otorgar, prorrogar y renovar todas las locaciones, convenir los depósitos de garantía, hacer proceder al establecimiento de los diagnósticos obligatorios,

états de lieux, effectuer toutes révisions de loyers. Constituer toutes occupations précaires. Baux à souscrire Prendre à loyer, par écrit, tout appartement ou immeuble que le mandataire jugera nécessaire dans la mesure où il s'agit d'assurer la résidence principale du CONSTITUANT, pour le temps et aux loyer, charges et conditions qu'il avisera ; obliger le CONSTITUANT au paiement des loyers et à l'exécution des charges et conditions, le tout de la manière qui sera convenue. Accepter toutes occupations précaires.	inventariar, efectuar las revisiones de los alquileres. Constituir las ocupaciones precarias. ----- Locaciones o arrendamientos a tomar: tomar en alquiler, por escrito, los departamentos o inmuebles que el mandatario juzgare necesario en la medida en que se trata de asegurar la residencia principal del MANDANTE, por el tiempo y según los alquileres, cargas y condiciones que éste estableciere; obligar al MANDANTE al pago de los alquileres y a la ejecución de las cargas y condiciones que serán convenidos. Aceptar las ocupaciones precarias. -----
--	---

Fuente: elaboración propia.

Desde el punto de vista de los entornos extratextuales del documento, se trata de un escrito común en la práctica del traductor público y jurídico, en el cual el espacio y el tiempo están detalladamente mencionados dada su importancia en los efectos jurídico-administrativos que de él resultan. En él podemos examinar los siguientes entornos: 1) el entorno territorial y cultural, que obedece a la importancia de situar el documento por cuanto emana de una necesidad jurídico-administrativa de un mandante hacia su mandatario; 2) el entorno temático, que concierne al campo jurídico-notarial; 3) el entorno histórico, importante en el caso del poder porque involucra los hechos futuros que el documento prevé.

En cuanto al entorno intratextual, el documento dialoga con textos de su género, esto es, se inscribe en una tradición jurídico-notarial que consiste, entre otros aspectos, en fórmulas canónicas tanto en francés como en español, así como unidades terminológicas especializadas, como: “aux termes de”/ “según los términos de”, “prendre à loyer”/ “tomar en alquiler”, “pour le temps et aux loyer, charges et con-

ditions”/ “por el tiempo y según los alquileres, cargas y condiciones”, “CONSTITUANT”/ “MANDANTE”, entre muchas otras fácilmente observables en la tabla. El entorno intratextual es interesante analizar asimismo desde el punto de vista de la tipografía y de la sintaxis.

Por un lado, al tratarse de una traducción pública, los blancos luego de las frases se encuentran completados por líneas, de modo tal de no dejar lugar a modificaciones, modalidad que no es tenida en cuenta en la redacción del texto original en francés. Por otro lado, en nuestra práctica traductora observamos que los textos jurídico-administrativos en español se caracterizan por una sintaxis más explícita, con proposiciones subordinadas dependientes de la frase principal, como podemos citar en el caso de “À L’EFFET DE FAIRE LES OPÉRATIONS TELLES QUE DÉFINIES CI APRÈS: “Étant préalablement observé qu’aux...” traducido por “con el objeto de efectuar los actos que a continuación se detallan, observándose previamente que según los términos de...”.

También resulta de interés observar los protocolos de actuación presentes en la traducción del documento, en particular dos: a) adición: “Baux à consentir” / “Locaciones o arrendamientos a dar”; b) sustracción: “l’exécution des charges et conditions, le tout de la manière qui sera convenue” / “pago de los alquileres y a la ejecución de las cargas y condiciones que serán convenidos”.

En el primer caso, la adición obedece a la fraseología jurídica implantada en español y al hecho de que el término “baux” abarca en español los conceptos de “locación” y de “arrendamiento”. En el segundo caso, la sustracción es consecuencia de una fraseología acuñada en este tipo de documentos y de la preocupación por eliminar información innecesaria en la frase.

Relacionado también con la preocupación por añadir información juzgada necesaria para el destinatario, podemos mencionar la traducción de “Code civil” por “Código civil francés”. Podemos vincular también este caso con la noción de “equivalencia aparente” (Chiesa, 2016). En este ejemplo, el agregado de “francés” da cuenta de la vis-

ibilidad del traductor mediante la técnica de amplificación (Hurtado Albir, [2001] 2017), en un intento por generar un texto que pueda ser interpretado sin dejar lugar a ambigüedades.

Asimismo, observamos colocaciones léxicas que conforman una fraseología jurídica precisa, constituida por verbos que acompañan a ciertos sustantivos, como “percevoir les loyers et dépôts de garantie”, “passer, proroger et renouveler tous baux”, “convenir de tous dépôts de garantie”, “dresser tous états de lieux”, “effectuer toutes révisions de loyers”. En este caso, la traducción al español sigue el mismo rigor, por cuanto la retórica jurídica en francés y en español son similares. No olvidemos que el código napoleónico tuvo una importante influencia en el derecho argentino y eso también se observa en la terminología (Cortabarría, 2005). Esta forma de decir encuentra usos específicos, cuyo caso más destacado es el empleo del adjetivo indefinido “tout”, el cual, “delante de un sustantivo por lo general plural y sin otro determinante, indica un conjunto o caso de figura”.¹² Característico del lenguaje jurídico en francés, este adjetivo constituye un elemento más que contribuye a una forma de expresar lo jurídico que es tan importante como el fondo (Gémar, 1990).

Desde el punto de vista contrastivo, el lenguaje jurídico en español y en francés guarda diferencias en el plano verbal. Observamos el empleo del tiempo futuro en francés (“jugera” y “avisera”) traducido por el futuro del subjuntivo (“juzgare” y “estableciere”). Estas diferencias son una muestra de culturas retóricas distintas, en las que el tiempo futuro se expresa de diferente modo en francés (más realista con el futuro simple) y en español (más cercano al plano de lo probable con el futuro del modo subjuntivo). El futuro de subjuntivo se mantiene hoy, como rasgo arcaizante, en los textos jurídicos y en los administrativos (RAE y ASALE, 2019).

¹² Cita original: “Devant un nom (en général au pluriel), sans autre déterminant, indique que l'ensemble des cas de figure est considéré”, <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/tout/78772>

Segundo análisis de escritura pública: transmisión de dominio a título de venta

Con la finalidad de analizar aspectos discursivos y terminológicos, transcribimos a continuación cinco fragmentos de una escritura pública en formato de tablas (tablas 2, 3, 4, 5, 6), en idioma español argentino con la traducción pública al francés, esta última de elaboración propia.

Tabla 2. Transcripción de escritura pública de transmisión de dominio a título de venta, en español argentino con su traducción al francés

Texto original (en español)	Texto traducido (en francés)
ESCRITURA NUMERO: XX.-VENTA: XX-En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a XX días del mes de XX del año dos mil quince, ante mí, XX, Notaria Titular del Registro XX de este distrito, COMPARECEN: XX (...), doy fe.-INTERVIENEN: los cónyuges (...) y DICEN: PRIMERO: XX, por la representación acreditada, TRANSMITE A TÍTULO DE VENTA a los cónyuges XX quienes adquieren en condominio y en partes iguales, el DOMINIO sobre un DEPARTAMENTO, ubicado en esta Ciudad y Partido de La Plata, calle XX entre XX, Número XX, designado, el departamento, según el título como UNIDAD FUNCIONALXX integrado por el polígono XX, en el XX piso, con una superficie cubierta de setenta y nueve metros y sesenta decímetros cuadrados; semicubierta de seis metros cuarenta y seis decímetros cuadrados.	ACTE AUTHENTIQUE NUMÉRO : XX.-VENTE : À La Plata, capitale de la Province de Buenos Aires, le XX XX deux mil quinze, par-devant moi, XX, Notaire Titulaire du Registre XX du District de La Plata, COMPARAISSENT : XX (...), dont acte.-INTERVENANTS : Les conjoints (...). Les intervenants DÉCLARENT : UN : XX, en vertu de la représentation accréditée, TRANSMET À TITRE DE VENTE aux conjoints XX, lesquels acquièrent en copropriété et en parts égales, la PROPRIÉTÉ sur un APPARTEMENT, sis dans la ville et le District de La Plata, au numéro XX de la rue XX, entre XX, l'appartement étant désigné selon le titre comme UNITÉ FOCTIONNELLE XX composée du polygone XX, au XX étage, dont la superficie couverte est de soixante-dix-neuf mètres carrés et soixante décimètres carrés ; la surface semicouverte de six mètres carrés et quarante décimètres carrés.

Fuente: elaboración propia.

En el caso de traducción español/francés que nos ocupa, se trata de una escritura pública de venta de inmueble, en la que interactúan vocabularios diversos. En la exposición de los comparecientes se incluyen los datos catastrales del inmueble objeto de la venta, descriptos en extensos párrafos, con vocabularios especializados.

Aplicando la propuesta de entornos involucrados en una traducción como orientación del análisis, los entornos extratextuales quedan visibilizados en la producción propiamente dicha. Así, el entorno espaciotemporal queda claramente registrado siguiendo las formulaciones profesionales del primer emisor –es decir, la notaria– así como también de quienes actúan como mediadoras de la comunicación –en nuestro caso, traductoras públicas–. El entorno temático se hace visible en el encabezamiento, donde aparece el nombre general del documento –escritura– y de su especificidad –venta–, lo cual implica el (re)conocimiento del entorno tipológico.

Dado que el documento trata sobre la venta de un inmueble situado en un espacio físico, con efectos jurídicos y administrativos en los territorios de ubicación del inmueble, por un lado, y el de destino de la traducción al francés, por el otro, están involucrados los entornos geográfico y territorial. Los datos anteriores sobre el caso que nos ocupa se traducen en un entorno enciclopédico que recurre a la consulta de fuentes argentinas –ya sea leyes, diccionarios o banco de datos sobre las disciplinas que forman parte de la redacción del documento analizado– en el que confluyen temas notariales y jurídicos, pero también de las áreas de la agrimensura, la matemática, la arquitectura o la economía. A la noción de entorno enciclopédico podríamos agregarle la dimensión socioenciclopédica, por el importante papel que desempeñan las consultas entre traductores públicos y especialistas.

Los entornos intratextuales remiten a la competencia lingüística del primer emisor, en nuestro caso la escribana, y las subcompetencias lingüística, bilingüe, estratégica y traslatoria de las traductoras

públicas. Dichos entornos se relacionan con los extratextuales, como veremos a continuación. El primero de ellos –el entorno discursivo– encuentra sus raíces en Halliday (1982), puesto que reúne las tres categorías clásicas de *campo*, *modo* y *tono* o *tenor*. El campo refiere al área de conocimiento del texto y al uso en un marco social determinado. En nuestro caso, se trata del área jurídico-notarial y se efectiviza ante un escribano público, lo cual queda plasmado en el encabezamiento, donde consta el número de escritura, el tipo de escritura, la notaria que autoriza el acto, el lugar y la fecha de realización del acto. Indudablemente, el modo es escrito y el tenor, formal y técnico-profesional. Este entorno intratextual retoma elementos extratextuales como temático, espaciotemporal, territorial, idiomático, entre otros.

El entorno intertextual se emparenta con el entorno extratextual tipológico, es decir, el que apunta a reunir las características del género discursivo del texto concreto de traducción, para lo cual la consulta de textos paralelos –en términos de Nord (2003)– es una estrategia privilegiada, aunque estos no siempre están disponibles fácilmente, lo cual entra en colisión con los imperiosos plazos de entrega del trabajo de traducción. En vista de lo expresado anteriormente, el entorno verbal o cotexto¹³ muestra las decisiones pragmático-lingüísticas que resultan del laborioso itinerario traductor para lograr un discurso situado. Por otro lado, en relación con la sintaxis de este género discursivo, se aprecia un cambio de categoría gramatical “INTERVIENEN: Los cónyuges/ INTERVENANTS: Les conjoints”. Una explicación contrastiva se basa en la libertad del español de expresarse con sujetos tácitos o pospuestos, como en este ejemplo. En cambio, el francés admite elipsis y posposición de sujeto en casos muy limitados. De allí que se haya optado por un comienzo de secuencia que anuncia quiénes forman parte del acto con “INTERVENANTS”, sustantivo de

¹³ Utilizamos entorno verbal o cotexto para diferenciarlo del término contexto, referido a la situación de comunicación (Charaudeau y Maingueneau, 2005, p. 124).

amplio uso en la esfera jurídica (Centre National de Ressources Textuelles et Lexicales, CNRTL).

Aplicando la idea de los protocolos de actuación, detectamos el uso de adición en la medición de superficies. Por caso: “una superficie cubierta de setenta y nueve metros y sesenta decímetros cuadrados/ la superficie couverte est de soixante-dix-neuf mètres carrés et soixante décimètres carrés”. Como se sabe, el Sistema Internacional de Unidades (SI) identifica las magnitudes físicas fundamentales, entre las cuales se halla la longitud, cuya unidad es el metro. También se conoce que el metro cuadrado expresa superficie. En el caso que nos ocupa, el cotexto original suma una medida de superficie –“sesenta decímetros cuadrados”– a una medida lineal –“setenta y nueve metros”–. Si bien estas expresiones están regidas por “la superficie”, en la traducción se ha velado por la congruencia de la suma de unidades iguales, es decir, de superficie, con la siguiente adición: “mètres carrés”.

En cuanto a la traducción de “esta Ciudad y Partido de La Plata/ dans la ville et le District de La Plata”, con vistas a situar la traducción, se han realizado modificaciones que pasamos a comentar. El deíctico utilizado en “esta Ciudad” no da lugar a dudas sobre el sitio en el que se está celebrando el acto, que inmediatamente lo hace depender del “Partido de La Plata”. En cambio, la traducción no se sitúa en el mismo tiempo y lugar de la celebración del acto original, razón por la cual se elige reemplazar el determinante con valor deíctico por el determinante determinado “la ville”. Por otra parte, estratégicamente, el uso de dos determinantes de la misma categoría “la ville et le District de La Plata” con elipsis de La Plata en el primer elemento de la coordinación otorga fluidez a la lectura, sin cambio semántico.

De manera análoga, se ha traducido “Notaria Titular del Registro XX de este distrito/Notaire Titulaire du Registre XX du District de La Plata”.

Por otro lado, en cuanto a la tipografía, el texto original presenta un uso fluctuante de mayúscula y minúscula en “ciudad/Ciudad”,

“distrito/Distrito”, que la traducción solucionó mediante el criterio de la relación jerárquica entre ambos conceptos: el distrito de mayor extensión que la ciudad.

Desde el punto de vista terminológico y fraseológico, la unidad fraseológica “doy fe” al finalizar la comparecencia, así como también al cerrar el documento, encuentra su equivalencia funcional y situada en “*dont acte*”. En estas formulaciones, es interesante destacar el cambio de perspectiva en las culturas lingüístico-profesionales intervinientes: el español focaliza el compromiso personal de la fedataria, en cambio la fórmula de cierre francesa privilegia el acto en sí mismo.

Otro punto terminológico que cabe señalar es la traducción de “Partido de La Plata” por “District de La Plata”. Una precisión lexicográfica sobre el polisémico “partido” informa que una de sus acepciones es: “12. m. Distrito o territorio de una jurisdicción o administración que tiene por cabeza un pueblo principal” (DLE). Aun cuando existe una semejanza formal con *parti*, este es un falso cognado absoluto y su utilización revelaría que la interferencia subyacente a cualquier traducción se manifiesta con una transferencia negativa y la consiguiente distorsión semántica. Frente a la dificultad de encontrar correspondencias idénticas en lo que hace a la organización administrativa o jurisdiccional, se ha recurrido a “district”, también polisémico, según la siguiente acepción: “Distrito (urbano). Establecimiento público de vocación limitada, que reagrupa varias comunas vecinas con vistas a la ejecución de obras (urbanísticas o de equipamiento) con un interés común (CNRTL).¹⁴

En la parte expositiva sobre la descripción del inmueble objeto de la venta, la escribana transcribe los datos catastrales y la información proporcionada por el especialista agrimensor, apelando a vocabular-

¹⁴ Cita original: “District (urbain). Établissement public à vocation limitée, regroupant plusieurs communes voisines en vue d’exécuter des réalisations (d’urbanisme et d’équipement) présentant un intérêt commun”.

ios provenientes de ese campo del conocimiento, así como también de la arquitectura. La descripción del departamento está introducida por el sintagma “UNIDAD FUNCIONAL” traducido al francés por “UNITÉ FONCTIONNELLE”, designación polisémica que se define en el cotexto inmediatamente posterior, como muestran el original y su traducción.¹⁵

En cuanto a “polígono”, el DLE lo ubica, en su primera acepción, dentro del campo de la geometría. En la tercera acepción, se aprecia una migración hacia el urbanismo: “m. Urb. Unidad urbanística constituida por una superficie de terreno, delimitada para fines de valoración catastral, ordenación urbana, planificación industrial, comercial, residencial, etc.”. En francés, el equivalente en geometría es *polygone* y se lo encuentra empleado en la página referida a la profesión de *géomètre-expert*.¹⁶

Durante el proceso de reexpresión, hay momentos de vacilación frente a casos de divergencia, es decir, cuando un referente de la lengua de partida se manifiesta en la lengua de llegada con dos formas léxicas de misma base semántica, pero que difieren en la situación de uso (Santos Maldonado, 2003). En el caso de superficie/*superficie* y *surface*, la decisión de elegir la forma francesa *superficie* parte, por un lado, de haber comparado la polisemia de ambas formas; en este sentido, la palabra *surface* cubre una mayor cantidad de acepciones que *superficie*, dentro de las cuales: extensión plana delimitada, considerada según su medida. Sin: *superficie*.¹⁷ La definición correspondiente de *superficie* es la siguiente: extensión geoméricamente medi-

¹⁵ Sobre “unidad funcional” en contexto argentino, remitimos a <https://www.catastrocordoba.gob.ar/category/conjuntos-inmobiliarios/>

¹⁶ <https://www.geometre-expert.fr/cabinet/sarl-polygone-ge-sarl-polygone-ge/>

¹⁷ *Surface: Étendue plane délimitée, considérée sous le rapport de sa mesure. Synon. superficie. CNRTL.*

ble, extensión medida. Sin: *aire, surface*.¹⁸ Además, nos remitimos al entorno extratextual temático e intratextual discursivo, mediante la búsqueda de situaciones similares, en la que también encontramos el uso de ambas formas.

Sin embargo, percibimos que *superficie* es preferido en la agrimensura y *surface* en el uso inmobiliario. Al respecto, citamos dos casos, el primero relacionado con la agrimensura: “Le mesurage loi Carrez, une prestation du géomètre-expert. La loi Carrez, du 18 décembre 1996, rend obligatoire la mention de la superficie privative des lots ou des fractions de lots d’une copropriété, dans tout avant-contrat et contrat de vente”¹⁹ y el segundo, con lo inmobiliario: “Surface privative d’un bien immobilier à l’achat : tout savoir”.²⁰

Un caso opuesto al anterior, es decir, de convergencia, cuando existen dos formas léxicas en la lengua de partida y una sola en la lengua de llegada, lo encontramos en *notario* y *escribano* en español y *notaire* en francés. En Argentina, coexisten los vocablos *notario* y *escribano*, que pueden ser considerados sinónimos en el territorio de la provincia de Buenos Aires con respecto al servicio profesional que brindan a la comunidad, según lo indica el Colegio de Escribanos de la misma.²¹ Sin embargo, existen debates especializados que discuten las características de cada uno de los dos vocablos, y los diferencia.²²

¹⁸ *Superficie: Étendue géométriquement mesurable, étendue mesurée. Synon. aire, surface.* CNRTL

¹⁹ <https://www.geometre-expert.fr/prestation/copropriete-et-division-en-volumes/le-mesurage-loi-carrez/>

²⁰ <https://www.appartement-a-renover.fr/immobilier/surface-privative-dun-bien-immobilier-a-lachat/>

²¹ <https://www.colescba.org.ar/portal/comunidad/preguntas-frecuentes>

²² “Se suele argumentar que notario es quien tiene registro notarial, y escribano es aquel que tiene título universitario pero que carece de la investidura del Estado para actuar como notario, y por ello no cuenta con un registro notarial” (Cosola, 2021, p. 550).

Tabla 3

Texto original (en español)	Texto traducido (en francés)
IX) COTIZACIÓN DEL DÓLAR BILLETE ESTADOUNIDENSE: A los efectos impositivos se toma la cotización del dólar billete estadounidense del Banco de la Nación Argentina, tipo de cambio vendedor del día XX año en curso, 1 dólar equivalente a pesos XX.	IX) COURS DU DOLLAR AMÉRICAIN (BILLET ÉTATS-UNIE) : À des fins fiscales, il est retenu le cours du dollar américain (billet états-unien) selon la Banque de la Nation Argentine, type d'échange vendeur du XX de l'année en cours, 1dollar équivalent à pesos (argentins) XX.

Fuente: elaboración propia.

En esta tabla se observa, por un lado, la aplicación del protocolo de adición en “cotización del dólar billete estadounidense/cours du dollar américain (billet états-unien)”. El haber adicionado “américain” se debe al uso corriente de esa adjetivación francesa cuando se habla de hechos u objetos originarios de Estados Unidos, y en particular de su moneda. De todos modos, queda aclarado que se trata de “billet états-unien”.

Por otro lado, es interesante comentar la palabra “cotización” por su semejanza formal con la palabra francesa *cotisation*. En el campo mercantil, la primera de ellas remite a la publicación “en la bolsa del precio de los efectos públicos allí negociados” (DLE), mientras que *cotisation* significa en francés la contribución a una obra por medio del pago de una suma o cuota. Por interferencia, este falso amigo podría llevar a una transferencia negativa con el consiguiente cambio de sentido. En resumen, el término “cotización” corresponde en francés al vocablo *cours*, en una de sus numerosas acepciones, precisamente la que corresponde al campo financiero (CNRTL).

Tabla 4

Texto original (en español)	Texto traducido (en francés)
NOTAS: Conforme al plano “XX” surgen las siguientes notas: a) La Unidad Funcional XX cede a favor del polígono cubierto común, servidumbre de iluminación y ventilación a través de la ventana con paravista. Esta circunstancia obligatoriamente deberá constar en todas las escrituras traslativas de dominio.	NOTES : Conformément au plan « XX », il existe les notes suivantes : a) L’Unité fonctionnelle XX cède en faveur du polygone couvert commun, la servitude d’éclairage et de ventilation à travers la fenêtre avec un pare-vue. Cette circonstance devra obligatoirement être établie dans tous les actes translatifs de propriété.

Fuente: elaboración propia.

En la tabla 4 se detecta un caso contrastivo aplicado al tipo de discurso jurídico-administrativo, a partir de la formulación “deberá constar/devra être établie” como ejemplo de uso de voz pasiva del verbo francés “établir”, cuando este cubre el significado del verbo intransitivo “constar” de dejar asentada por escrito una circunstancia.

En cuanto a terminología, compartimos el ejemplo “ventana con paravista”, del campo de la construcción o la arquitectura, cuyo sentido de protección contra las miradas de terceros se construyó a partir de diversas consultas, documentales y profesionales, así como también por analogía lingüística (parabrisa, parasol) e interlingüística: “El *brise vue*, también llamado paravista, es un dispositivo de ocultamiento que permite aislarse de las miradas indiscretas cuando estamos en una terraza, un jardín o un balcón”.²³

²³ Cita original: “Le brise vue, qu’on appelle aussi pare vue, est un dispositif d’ocultation qui permet de mieux s’isoler des regards indiscrets quand on est sur une terrasse, un jardin ou un balcon”. <https://www.idmarket.com/blog/guides-achat-brises-vues/type-brise-vue-definition>

Tabla 5

Texto original (en español)	Texto traducido (en francés)
VI) VALUACIÓN FISCAL BÁSICA E IMPUESTO AL ACTO: \$ 1.500.000 XXX y \$ 1.000.000 respectivamente.	VI) ÉVALUATION FISCALE ET IMPÔT SUR L'ACTE ² : \$1.500.000 et \$100.000, respectivement (...) N de la T : ² La monnaie utilisée dans VI) ÉVALUATION FISCALE ET IMPÔT SUR L'ACTE est le peso argentin.

Fuente: elaboración propia.

Dado que el fin último de una traducción pragmática y profesional es dar a conocer claramente una información, coincidimos con Chiesa (2016) en la conveniencia de que el traductor público participe de forma explícita en los casos en los que parezcan insuficientes o ambiguos los datos del texto original. En este caso, dado que los montos fueron expresados en números y el símbolo peso (\$) sin el código internacional ARS (ISO), resulta oportuno aclarar que la moneda es el peso argentino, en una nota de la traductora que se ubica antes de la fórmula de cierre de la traducción pública.

En este fragmento se lee el sintagma nominal “VALUACIÓN FISCAL BÁSICA” que fue traducido como “ÉVALUATION FISCALE”. Para llegar a esta propuesta, se realizó un amplio recorrido por fuentes lexicológicas (DLE, CNRTL), terminológicas (glosarios específicos de origen francés, suizo y canadiense), documentales (textos académicos y de circulación general),²⁴ además de la consulta interprofesional. Con todos estos datos, se interpretó que ambas expresiones aúnan la

²⁴ Entre otros: https://www.academie-francaise.fr/sites/academie-francaise.fr/files/economie_finances_2012.pdf, <https://www.economie.gouv.fr/cedef/definitions-termes-economie-finances>, <https://ferdi.fr/dl/df-bzqCn-uo8yS8JLPdXPqQMhBY/l-evaluation-des-depenses-fiscales-guide-meth-odologique.pdf>

noción de valoración determinada por la ley para fijar el pago de impuestos o tasas, es decir, que el sentido se ha conservado aun cuando pueda coexistir esta designación con otra de más uso en el medio profesional francés. Por ejemplo, en fuentes de origen suizo se encontraron los sintagmas nominales *valeur fiscale*, *estimation fiscale*, esta última con una definición coincidente con *valuación fiscal* (*une valeur calculée et attribuée par l'État à un bien immobilier, à des fins d'imposition*).²⁵

Tabla 6

Texto original (en español)	Texto traducido (en francés)
El edificio está construido sobre el lote de terreno designado según el título como PARCELA XX de la MANZANA XX .	Le bâtiment est construit sur le lot du terrain désigné selon le titre comme PARCELLE XX du BLOC¹ XX . (...) N de la T : 'Bloc (pour <i>manzana</i> en espagnol): Espace urbain, généralement quadrangulaire, totalement délimité par des rues.

Fuente: elaboración propia.

Por último, en la tabla 6, el vocablo urbanístico “MANZANA” fue restituido por “BLOC”, como una equivalencia aparente y parcial; de allí que necesite la intervención de la traductora mediante una nota, para transmitir el real sentido en la cultura de origen, tal como aparece en el texto traducido.

Reflexiones a manera de conclusión

Consideramos que los desafíos de la traducción jurídica están ligados a los siguientes aspectos:

- El derecho comprende cuestiones que se entrelazan con las relaciones humanas de nuestra cultura y evolucionan con ella. Si bien existen valores que aspiran a ser universales —como el

²⁵ <https://concretise.ch/glossaire/estimation-fiscale/>

derecho a la dignidad en todas sus facetas—, sabemos que su ordenamiento y valoración son tributarios de una dimensión local, a diferencia de ciertos conceptos científicos y técnicos que se proyectan a escala planetaria;

- El derecho, como regulador de las relaciones humanas, necesita expresarse con terminologías establecidas y definiciones que no den lugar a dudas;
- El derecho, como espacio en el que se dirimen cuestiones surgidas de las relaciones entre personas, se expresa por medio de escritos en los que confluyen esferas del conocimiento diversas que se manifiestan a través de sus vocabularios especializados.

Desde una mirada profesional y didáctica, luego de analizar un corpus mínimo aplicando perspectivas teóricas que tratan sobre las características inherentes a la traducción en general, y jurídica en particular, enumeramos saberes técnicos y profesionales que consideramos necesario desarrollar en la etapa de formación del traductor público, a saber:

- El conocimiento de los géneros discursivos propios de la esfera jurídica para comprender y traducir los documentos que se le presentan al traductor público en el ejercicio de su profesión;
- La identificación y análisis de los entornos de traducción para entender la situación de comunicación y actuar en consecuencia;
- El manejo de estrategias de investigación temática y terminológica, dentro de las cuales el cotejo con textos paralelos es de especial ayuda para el traductor. Sin embargo, sabemos que no siempre es posible disponer de ellos con la premura necesaria.
- La dimensión socioenciclopédica, por el papel fundamental que desempeñan las consultas entre traductores públicos y especialistas para determinar el lenguaje concreto, es decir, situado;
- La intervención oportuna del traductor público para aclarar, en la traducción hacia la lengua de llegada, conceptos inherentes a la cultura de la lengua de partida.

A esta enumeración de saberes –no exhaustiva, por cierto– corresponde agregarle el sentimiento de satisfacción por las decisiones lingüístico-discursivas tomadas, cuya justificación debe ser objetivamente fundada. Por último, es necesario tener presentes las temáticas abordadas en otros capítulos de esta obra, que giran en torno al derecho comparado, así como también a la ética profesional.

Referencias bibliográficas

- Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (s.f.). *Áreas temáticas*. <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/agencia/fondo-para-la-investigacion-cientifica-y-tecnologica-foncyt/areas-tematicas>
- Amorebieta y Vera, J.; Munch, M. B. y Remiro, G. (2019). La utilidad del enfoque por tareas y de la noción de género discursivo en la didáctica de la traducción jurídica. *Belas Infleís. La Investigación en Traducción en las Universidades Argentinas*, 8, 2, 13-30. <https://doi.org/10.26512/belasinfleis.v8.n2.2019.2>
- Amorebieta y Vera, J., Espósito, J., Munch, M. B. y Remiro, G. (2023). El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones sobre su uso y conveniencia de utilización. En Cagnolati, B., Gentile, A. M. y Spoturno, L. (Coords.), *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento* (pp. 10-28). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (Edulp). <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/157352>
- Banco de Vocabularios Jurídicos de Argentina, Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado de <http://vocabularios.saij.gob.ar/>
- Cagnolati, B. E. (2010). *La producción discursiva en la traducción de textos pragmáticos francés/castellano: estudio traductológico a través de los enunciados elípticos con anomalías* [Tesis de Doctorado. Universidad Nacional de La Plata]. <https://doi.org/10.35537/10915/3206>

- Centre National de Ressources Textuelles et Lexicales (CNRTL).
<https://www.cnrtl.fr/>
- Charaudeau, P. y Maingueneau, D. (2005). *Diccionario de análisis del discurso* (traducción al castellano de Irene Agoff y supervisión de Elvira Arnoux). Amorrortu.
- Chiesa, R. (2016). La visibilidad del traductor jurídico: el caso de la equivalencia aparente. En *Actas. VI Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación*. <http://biblio.traductores.org.ar/documentos/07380.pdf>
- Cortabarría, J. J. (2005). El *Code Napoléon* y sus comentaristas como fuentes del Código Civil Argentino. *IUSHISTORIA Revista Electrónica*, 1 (2.ª edición, corregida).
- Coseriu, E. (1967). Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar. En *Teoría del lenguaje y lingüística general. Cinco estudios*. 2.ª edición (pp. 282-323). Gredos.
- Cosola, S. J. (2021). El sistema notarial argentino contemporáneo. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 18(51), 093. <https://doi.org/10.24215/25916386e093>
- De Sterck, G. y Valderrey, C. (2013). Corrientes de análisis de la traducción especializada jurídica y científico-técnica en el ámbito francófono: una revisión crítica. En B. Santana López y C. Travieso Rodríguez (eds.) *Puntos de encuentro: los primeros 20 años de la facultad de traducción y documentación de la Universidad de Salamanca*. Ediciones Universidad de Salamanca. <https://gredos.usal.es/handle/10366/132049>
- Duro Moreno, M. (2012). Entornos y determinación de la traducción: la traducción jurídica inglés>español. *Analecta Malacitana*, número especial 86, *Eugenio Coseriu (1921-2002) en los comienzos del siglo XXI* (Jesús Martínez del Castillo, ed.), 75-100.
- Gambier, Y. (2001). Socioterminologie: une terminologie remise sur ses pieds. *Terminogramme*, (102), 107-118.

- Gaudin, F. (1993). *Pour une socioterminologie. Des problèmes sémantiques aux pratiques institutionnelles*. Publications de l'Université de Rouen.
- Gaudin, F. (2003). *Socioterminologie, une approche sociolinguistique de la terminologie*. De Boeck/Duculot.
- Gémar, J.-C. (1990). Les fondements du langage du droit comme langue de spécialité. Du sens et de la forme du texte juridique. *Revue générale de droit*, 21(4), 717–738. <https://doi.org/10.7202/1058214ar>
- Gentile, A. M. (2006). Aportes del enfoque socioterminológico a la traducción especializada. En *Actas. I Congreso Internacional de Traducción Especializada*, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, 27-29 de julio de 2006 (pp. 21-28). <http://biblio.traductores.org.ar/documentos/02241.pdf>
- Gentile, A. M. (2020). Los textos jurídicos de transición: desafíos socioterminológicos y traductológicos. En Martínez López, A. B.; Duro Moreno, M. y San Ginés, P. (coordinadores) (2020). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español): orientaciones doctrinales y metodológicas*, (3.^a ed. corregida, revisada, actualizada y aumentada, dedicada al Dr. Emilio Ortega Arjonilla *in memoriam*). Col. Interlingua (pp. 215-235). Comares.
- Halliday, M. A. K. (1982). *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*. Fondo de Cultura Económica.
- Hurtado Albir, A. ([2001] 2017). *Traducción y Traductología*. 9^{na} edición. Cátedra.
- Lerat, P. (1995). *Les langues spécialisées*. PUF.
- Lerat, P. (2020-2021). La terminologie juridique. *Int J Semiot Law*, 34, 1173–1213 <https://doi.org/10.1007/s11196-020-09794-7>
- Nord, C. (2003). El análisis contrastivo y cultural en la clase de lengua. *Quaderns. Revista de traducció*, (10), 23-39. <https://www.raco.cat/index.php/QuadernsTraduccio/article/view/25367>

- Ortega Arjonilla, E. (2002). Filosofía, traducción y cultura. En R. Álvarez [coordinador], *Cartografías de la traducción: del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Almar.
- RAE y ASALE (2019). *Glosario de términos gramaticales*. Ediciones Universidad de Salamanca. <https://www.rae.es/gtg/futuro-simple-de-subjuntivo>
- Santos Maldonado, M. J. (2003). *El error en las producciones escritas de francés lengua extranjera: análisis de interferencias léxicas y propuestas para su tratamiento didáctico* [Tesis de Doctorado. Escuela universitaria de Educación de Palencia]. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcy69c3>
- Torré, A. (2003). Sección primera. El Derecho. En *Introducción al Derecho* (pp. 21- 30). Abeledo Perrot.
- Van Dijk, T. (2000). *El discurso como interacción en la sociedad. El discurso como interacción social*. Vol. 2. Gedisa.

Traducción pública e interpretación: ética y responsabilidad social desde una perspectiva comparada¹

Julieta Amorebieta y Vera y Gabriela Luisa Yañez

There is growing evidence of a shared insight amongst translation scholars that translators and interpreters are unavoidably and actively involved and implicated in ethical responsibility toward others.²

The Routledge Encyclopedia of Translation Studies
Baker y Saldanha

Introducción

En los estudios de traducción e interpretación, la ética es el subcampo que busca arribar a una comprensión de aquello que se considera correcto o incorrecto en la práctica traductora (Koskinen & Pokorn, 2020, p. 3). En el seno de la traductología, las conceptualizaciones en torno a la noción de ética incluyen la ética normativa,

¹ Esta investigación también se enmarca en el proyecto “Traducción, subjetividad y género. Responsabilidad ética y social en prácticas de traducción e interpretación” (LIT/UNLP, H967, 2022-2025).

² Cada vez hay más pruebas de la existencia de un consenso entre los estudiosos de la traducción de que la responsabilidad ética respecto de terceros implica e involucra activa e inevitablemente tanto a traductores como a intérpretes.

dedicada a establecer normas y estándares de conducta; la ética aplicada, que aplica teorías éticas a problemas prácticos cotidianos; y la metaética, cuyo fin es teorizar acerca de los fundamentos de los principios éticos de forma más abstracta (Koskinen & Pokorn, 2020, p. 3). Numerosos autores³ han puesto de relieve en los últimos años el cambio recogido por los estudios de traducción en materia de ética. Se ha dejado de lado la visión de la ética ligada a la equivalencia, lealtad y fidelidad, para dar paso a una concepción anclada en la responsabilidad y el compromiso social (Bennett, 2021, p. 32). Tal como señala Bennett (2021), los colegios profesionales y las asociaciones de traductores también han abordado el tema, aunque sin tratar la cuestión teórica y desde una perspectiva eminentemente práctica.

En el ámbito de la traducción pública, el traductor, en cuanto “profesional universitario cuya incumbencia...es la traducción de todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos” (Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires [CTPCBA], s. f.), es el único profesional habilitado para actuar como traductor e intérprete en sedes judiciales (Ley 20 305; Ley 12 048). Dada la responsabilidad social que emana de su labor, el traductor público debe regirse por códigos de ética y de conducta precisos que guíen su accionar (Hale, 2004; Alonso Arauquás, Hernández Cebrián e Izquierdo Valverde, 2018; Del Pozo Triviño, 2020). Los códigos de ética o deontológicos⁴ y de conducta son aquellos documentos que enuncian criterios y valores éticos y definen normas de comportamiento y actuación concretas en pos de salvaguardar el prestigio de la profesión (Del Río Zamudio, 2022, p. 254). A pesar de que los códigos deontológicos poseen una larga historia,

³ En el presente trabajo se utilizará el masculino genérico por cuestiones de estilo, para hacer referencia a los distintos géneros.

⁴ Para la diferencia entre ética y deontología profesional, véase Del Río Zamudio (2022, p. 254).

surgieron como herramienta clave en contextos profesionales en la década de los noventa y ofrecieron directrices prescriptivas sobre el modo en que debe actuar un profesional (Lambert, 2020, p. 167).

Así, las instituciones que nuclean a los traductores públicos en los distintos niveles jurisdiccionales van más allá de los requisitos mínimos exigidos por la ley y establecen códigos de cumplimiento obligado para sus miembros, tanto traductores como intérpretes, con miras a garantizar la calidad de su actuación. Lambert (2018) explica que estos códigos se han vuelto “un documento fundamental para las asociaciones de traductores y, en menor medida, para las agencias” (traducción propia) (p. 270)⁵ de traducción, por lo que la mayoría de las instituciones que nuclean a traductores e intérpretes cuentan con un código de cumplimiento obligatorio. Estos documentos constituyen el principal punto de contacto que tiene el traductor en ejercicio con la ética y son los encargados de delimitar lo que se entiende por “traducción ética”, además de informar acerca de lo que se consideran decisiones éticas en la profesión (Lambert, 2018).

En este marco, el presente capítulo plantea los siguientes interrogantes: ¿qué aspectos éticos se destacan en los códigos de ética de la traducción pública en general y en Argentina en particular?, ¿cuán precisos resultan los lineamientos de conducta para guiar el accionar profesional de los traductores e intérpretes? y ¿en qué medida determinan aspectos que atañen específicamente a la responsabilidad social? Con el objetivo de responderlos, este capítulo se propone recopilar, relevar y analizar, mediante una metodología comparativa, códigos de ética y de conducta representativos de asociaciones profesionales en los niveles nacional e internacional. En particular, se busca analizar los códigos de ética de distintos organismos que agrupen a profesionales del área de la traducción e interpretación habili-

⁵ Todas las traducciones en el presente capítulo son nuestras. Cita original: “... a must-have document for translation associations and, to a lesser extent, agencies”.

tados para ejercer en el ámbito judicial o en el ámbito privado, en calidad de fedatarios públicos, con el objeto de explorar los lineamientos establecidos, su relevancia y aplicabilidad a la luz de los desarrollos teóricos, sociales y tecnológicos actuales.

Respecto de su organización, este capítulo ofrece, en primer lugar, un breve recorrido sobre los antecedentes en torno a la ética en los estudios de traducción e interpretación a fin de contextualizar el estudio. En un siguiente apartado, se ponen de relieve los aspectos éticos que se destacan en la agenda traductológica actual, los cuales llaman a la reflexión crítica acerca de los códigos de ética y justifican su análisis en el ámbito de la traducción pública. Tras la descripción del corpus y de los pasos metodológicos seguidos para la investigación, se ofrece un análisis de los códigos de ética seleccionados en los niveles nacional e internacional. El examen minucioso de estos documentos nos permitirá arribar a reflexiones finales acerca del modo en que los códigos abordan los dilemas éticos que enfrenta la traducción pública y la responsabilidad social que de ella emana en los contextos actuales.

En torno a la ética en los estudios de traducción e interpretación

Antecedentes

Durante gran parte de la historia del discurso sobre la traducción en Occidente, el estudio sobre la ética no fue abordado directamente por considerarse que el comportamiento “correcto” del traductor era la fidelidad al texto fuente y al autor, y que una “buena traducción” era la más idéntica al original (Van Wyke, 2013, p. 548). No obstante, esta visión ha cambiado drásticamente en las últimas décadas. El desarrollo de la ética del traductor puede considerarse parte de un desplazamiento general de la atención de los textos hacia los traductores iniciado aproximadamente a mediados de la década de los noventa. Antes de este giro, los análisis lingüísticos que comparaban lenguas y

buscaban reglas de equivalencia conceptualizaban al traductor como el sujeto idealizado de esas reglas, un operador lingüístico anónimo (Pym, 2020, p. 148). Como reacción a esta concepción reduccionista, los estudios de traducción comienzan a adoptar enfoques que ubican a los textos en un lugar secundario y a los traductores en un lugar central (Chesterman, 2009, pp. 15-16). Este cambio de perspectiva ha conducido a nuevos interrogantes de investigación y conceptualizaciones de la ética.

Hacia finales del siglo XX, una serie de académicos influyentes comienzan a abordar el tema de la ética en la traducción (Lambert, 2023, p. 1). Los trabajos seminales de Berman en el campo de la traducción literaria (1984; 1985; 1995) dan el puntapié inicial a lo que Godard (2001) denomina un giro ético en los estudios de traducción. Para Berman (1984) una mala traducción es aquella que, generalmente bajo la apariencia de transmisibilidad, lleva a cabo una negación sistemática de la extrañeza de la obra extranjera (p. 17). Según Berman (1984), afirmar la alteridad del texto fuente constituye un imperativo ético. Esta conceptualización de la ética en relación con la alteridad es retomada por Venuti (1998) en sus teorizaciones sobre la traducción del texto literario. Venuti (1995; 1998) postula una ética de la diferencia, que aboga por la visibilización —de quien traduce y del texto traducido— y la extranjerización como prácticas éticas fundamentales de la traducción. El autor defiende una postura que “insta a que las traducciones se escriban, lean y evalúen con mayor respeto por las diferencias lingüísticas y culturales” (Berman, 1998, p. 6).⁶

Otro de los aportes relevantes en relación con la ética y las normas de traducción proviene de Chesterman (1993; 1997; 2001), quien se posiciona de manera crítica ante los distintos abordajes acerca de la ética. Sobre la base de las nociones de representación, comunica-

⁶ Cita original: “The ethical stance I advocate urges the translations to be written, read, and evaluated with greater respect for linguistic and cultural differences”.

ción, normas y servicio, Chesterman (2001) propone cuatro modelos de ética para un juramento que regule la actuación profesional. En primer término, ubica la ética de la representación, la cual se define por los valores de fidelidad y verdad. Desde esta perspectiva, se espera que el traductor represente fielmente el texto fuente así como las intenciones del autor y su cultura. En segundo término, la ética de la comunicación entiende al traductor como un mediador cultural. Así, el foco ya no está puesto en representar al “Otro”, sino en comunicarse con otros a través de la traducción. Tal como sostiene Bennett (2021), “la comunicación intercultural es el objetivo del diálogo con el Otro, y un traductor ético se desempeña para posibilitar este proceso (de comunicación entre culturas)” (p. 35).⁷

El tercer modelo de ética es aquel vinculado a las normas. En el seno de los estudios descriptivos de traducción, se aborda la cuestión de las leyes y las normas de la traducción. Un ejemplo de ello es el trabajo fundacional de Toury (2012), quien distingue entre normas iniciales, preliminares y operacionales. Las primeras aluden a la adecuación y la aceptabilidad de la traducción, ya sea en relación con el texto y la cultura fuente o meta; las segundas se refieren a las políticas de traducción en cuanto a las lenguas, los autores, los textos y los géneros que se seleccionan para la traducción; y las últimas son relativas a las decisiones que se toman durante el proceso mismo de la traducción (Toury, 2012).

En cuanto modelos de comportamiento socialmente apropiado, las normas son prescriptivas y proscriptivas; es decir, prescriben ciertos comportamientos como aceptables e incluso deseables, y prohíben otros por evaluarlos inaceptables (Rosa, 2022, p. 31). En el mismo sentido, Chesterman (1993) sostiene que los imperativos éticos tienen su origen en la aprobación o desaprobación social y se fundan

⁷ Cita original: “Cross-cultural communication is the goal of dialogue with the Other and an ethical translator works towards enabling this process”.

en normas que corresponden a comportamientos que representan un estándar profesional deseado, aprobado por una sociedad dada en un momento determinado. Por tanto, ambos autores coinciden en que los principios éticos y las normas que de ellos se desprenden, no son estáticos ni absolutos, e incluso pueden suscitarse conflictos entre las normas de distintos períodos históricos o sociedades.

Finalmente, la ética del servicio, como la denomina Chesterman (2001, p. 140), constituye un enfoque basado en el concepto de la traducción como servicio comercial prestado a un cliente. Este tipo de ética subyace a gran parte del pensamiento de los modelos funcionales de la traducción y a la teoría del *Skopos*. Se considera que un traductor actúa éticamente si la traducción se ajusta a las instrucciones del cliente y cumple el objetivo de la traducción establecido por este y aceptado o negociado por el traductor (Chesterman, 2001). Desde una perspectiva funcionalista, Nord (1991) introduce el respeto por el encargo de traducción y sitúa al traductor en el centro de la ética. Conforme a la teoría del *Skopos*, además de ser fiel al texto, el traductor debe ser leal no solo al autor sino también al cliente y al usuario final de la traducción (Nord, 1991). En términos de Chesterman (1997; 2001), podría decirse que el traductor debe merecer la confianza de todas las partes implicadas y que una traducción ética debe realizarse de conformidad con las normas.

Por su parte, Pym (1997; 2001; 2011; 2012) también propone abandonar las nociones de fidelidad, equivalencia y exactitud en relación con el texto fuente a fin de visibilizar los nuevos desafíos a los que deben enfrentarse los traductores. El principal postulado de Pym (2012, p. 9) es que los traductores son, ante todo, agentes interculturales situados en la intersección de las culturas y no dentro de una única cultura. En este espacio intercultural, los traductores están dominados por la ética de la cooperación y no son responsables ante el autor del texto fuente, el cliente o sus lectores, sino ante sus

colegas traductores. Pym (2012) describe la traducción como un acto cooperativo y sitúa la noción de cooperación en el centro mismo de su teoría ética. De este modo, busca desarrollar una ética social que promueva el proceso de profesionalización de los traductores. Para el autor (2012, p. 166), la principal lealtad del traductor es hacia su profesión, pues él es responsable de la decisión de traducir y de los efectos probables de sus traducciones.

Las nociones de fidelidad y exactitud debatidas por Pym y otros investigadores de la traducción no resultan ajenas a las discusiones éticas en torno a las prácticas de interpretación. El interés por el estudio de la interacción entre los principios éticos codificados en las normas profesionales de conducta y las situaciones que se presentan en la práctica profesional también ha dominado la investigación sobre la ética en la interpretación. Así pues, en el ámbito de los estudios de interpretación, diversos trabajos han identificado y debatido ciertos principios éticos que rigen la profesión, como la competencia, la integridad, la fidelidad y la neutralidad (Seleskovitch, 1998; Kalina, 2000; Diriker, 2004; Bancroft, 2005; Gile, 2009; Donovan, 2011; Prunç y Setton, 2015; Dufrou, 2016; Setton y Dawrant, 2016). Estos principios han sido tradicionalmente consagrados en los códigos de ética de las asociaciones nacionales e internacionales de traducción e interpretación más influyentes, como la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencias (AIIC), el Instituto Australiano de Intérpretes y Traductores (AUSIT) y la Asociación Americana de Traductores (ATA), entre otras (Bancroft, 2005).

Desde un punto de vista ético, la competencia se ha definido en la literatura como el compromiso de mantener un alto nivel de rendimiento por parte de los intérpretes, quienes deben asegurarse de que poseen las habilidades y los conocimientos necesarios para las tareas de interpretación para las cuales son convocados (Setton y Prunç, 2015).

Existe un amplio consenso entre los académicos sobre la naturaleza multidimensional de estas habilidades. En este sentido, se considera que la competencia de transferencia lingüística, si bien constituye un elemento central, debe estar complementada con otras habilidades. Por ello, las competencias culturales y de gestión de la interacción comunicativa forman parte de los requisitos generales que se esperan del desempeño profesional y del comportamiento ético de los intérpretes (Albl-Mikasa, 2013; Grbić y Pöchhacker, 2015).

En cuanto a la integridad, esta se encuentra estrechamente relacionada con la confianza y, por tanto, con la ética del intérprete. Por otra parte, la noción de fidelidad se asocia con la honestidad, la ausencia de conflictos personales, la responsabilidad con las tareas aceptadas, la solidaridad con los colegas y el respeto por la dignidad de la profesión (Grbić, 2015; Setton y Prunč, 2015). La fidelidad, a su vez, exige que los intérpretes sean fieles al significado del orador, tanto en términos de exhaustividad como de precisión (Setton y Dawrant, 2016). Desde este enfoque, una conducta ética conlleva un mínimo de fidelidad por parte del intérprete e implica un reflejo honesto y exacto de la intención comunicativa de cada orador, sin distorsiones ni tergiversaciones (Setton y Dawrant, 2016, p. 353).

Las referencias a la honestidad y a la precisión de los intérpretes han suscitado el debate en relación con su (in)deseada y deseable neutralidad. Las conceptualizaciones acerca de la neutralidad (también denominada *imparcialidad*) varían entre los investigadores. En ocasiones, los intérpretes son vistos como transmisores mecanicistas de una lengua a otra: pasivos, neutrales e invisibles. Metafóricamente, el papel de los intérpretes se compara con el de un mero conducto, máquina, teléfono, correa de transmisión, robot, fantasma o “no persona” (Roy, 1993, p. 139).

El llamado “modelo del conducto” de la interpretación, fundado en los modelos mecanicistas de la comunicación, relaciona el rol del

intérprete con la imagen de la neutralidad e invisibilidad del traductor (Gile, 2009, p. 259). Según este enfoque, los intérpretes, en cuanto “conductos” transparentes e invisibles, deben abstenerse de permitir que sus prejuicios, opiniones o intereses interfieran en su labor, o de favorecer a alguna de las partes involucradas en la comunicación (Gile, 2009, p. 259). Si bien este modelo sigue primando en los códigos de ética y ha prevalecido sobre todo en la interpretación judicial, continúa siendo objeto de opiniones críticas.

Efectivamente, la neutralidad ha sido muy controvertida en los debates éticos sobre la interpretación. Las teorizaciones más amplias deconstruyen lo que denominan *el mito de la invisibilidad del intérprete* y reubican a los intérpretes como participantes activos de la comunicación (Knapp-Potthoff y Knapp, 1986). Desde estas perspectivas, los intérpretes se presentan como agentes culturales (Kaufert y Koolage, 1984), facilitadores de la comunicación, ayudantes, defensores, expertos biculturales (Roy, 1993), agentes interculturales (Barsky, 1996), mediadores culturales (Straniero Sergio, 1998) e incluso conciliadores (Schneider, 1992). La exigencia normativa de la neutralidad posee serias repercusiones para la ética profesional, pues esta demanda parece incompatible con la complejidad del rol que desempeñan los intérpretes en determinados contextos, como en la interpretación en los servicios públicos (Valero-Garcés y Martín, 2008). En este marco, las cuestiones relacionadas con la ética y la responsabilidad social se tornan cada vez más relevantes.

Ética y responsabilidad social en la agenda traductológica actual

El avance de las investigaciones traductológicas ha puesto de relieve que tanto traductores como intérpretes se encuentran inevitable y activamente implicados en la responsabilidad ética hacia los demás (Baker & Maier, 2011; Inghilleri, 2012; Pym, 2012; Valero-Garcés, 2014; Drugan & Tipton, 2017; Boéri, 2022; Bourne, Fernández Sán-

chez, Gutiérrez Artacho, Portnova, Pradas Macías y Quero Gervilla, 2023; Lambert, 2023). El creciente interés por la ética en el campo de la traducción y la interpretación parece estar motivado por un reconocimiento cada vez mayor del papel social y político de traductores e intérpretes, ya sea que se desempeñen en contextos públicos, como hospitales, tribunales, centros de detención y zonas de guerra; en contextos de traducción tecnológica o empresarial; o en contextos de traducción de textos literarios (Inghilleri, 2020, p. 166). Desde una perspectiva metaética, se han realizado investigaciones traductológicas en relación con los dilemas éticos a los cuales se enfrentan los profesionales y los formadores de las nuevas generaciones de traductores e intérpretes desde el punto de vista de la responsabilidad social (Drugan & Tipton, 2017) y la justicia social (Boéri, 2022).

Solo recientemente se ha introducido el concepto de responsabilidad en relación con la tarea de traducir. Teniendo en cuenta el rol central que desempeñan en la comunicación intercultural, los traductores e intérpretes no solo deben responsabilizarse ante los autores y los clientes, sino también ante la sociedad en general y ante la comunidad a la que pertenecen (Baker & Maier, 2011, p. 1). Drugan y Tipton (2017) plantean la necesidad de que los traductores e intérpretes reflexionen acerca de los aspectos éticos de su práctica, no solo por cuestiones relativas al rendimiento profesional sino también por cuestiones más amplias, como lo es la responsabilidad social. Se entiende por responsabilidad social el compromiso de los intérpretes y traductores hacia la sociedad en la cual viven; es decir, hacia el contexto social más general, más allá del encuentro inmediato con la traducción (Drugan, 2017, p. 128). Esta responsabilidad está orientada a la acción, es dinámica y nunca ideológicamente neutral, pues aquello que constituye una acción responsable depende de juicios de valor y decisiones considerados aceptables en un contexto y momento dados (Drugan & Tipton, 2017, pp. 121-122).

El enfoque de la responsabilidad social implica centrarse en cuestiones relativas al modo en que la traducción y la interpretación pueden mejorar la convivencia social, más que en nociones individuales de lo que es bueno para la sociedad o el interés propio (Drugan & Tipton, 2017). Al promover la responsabilidad como una característica dinámica de la actividad traductora, los planteamientos de la ética del traductor se alejan de la deontología, es decir, de una ética normativa basada en imperativos categóricos no vinculados al contexto y que deben respetarse independientemente de las consecuencias (Koskinen & Pokorn, 2020, p. 3). Por el contrario, se orientan hacia enfoques que consideran que toda la situación comunicativa influye en la toma de decisiones (Drugan & Tipton, 2017, p. 122). De esta manera, los traductores e intérpretes son vistos como agentes capaces no solo de desafiar el orden social y político establecido, sino también de permitir la participación en el cambio social más allá de simplemente facilitarlo (Drugan & Tipton, 2017, p. 123).

También desde una perspectiva metaética y en el ámbito de la interpretación, Boéri (2022) aboga por reorientar la ética hacia la justicia social. Inspirada en las prácticas activistas *ad hoc* del movimiento por la justicia global, la autora pretende explorar una visión alternativa de la ética para la interpretación que promulgue los valores de la justicia, incluida la distribución justa de los recursos materiales y el reconocimiento de los derechos de las personas. Además, la investigación reconoce que los intérpretes no están solos a la hora de determinar lo que es ético. Muchos agentes o voces —como los coordinadores de interpretación, quienes solicitan traducciones y los formadores— participan en el proceso de toma de decisiones éticas, un proceso no exento de negociaciones, conflictos y disensos (Greenall, Alvstad, Jansen & Taivalkoski-Shilov, 2019). Aunque en otro orden, los aspectos institucionales y (geo)políticos también son importantes a la hora de prescribir un comportamiento ético (Boéri, 2012; 2022).

Como puede observarse, los planteamientos sociológicos de la ética de la traducción contribuyen a la reflexión sobre los aspectos éticos que se destacan en los códigos de ética al momento de guiar el accionar profesional de traductores e intérpretes. Los principios éticos analizados en la literatura que hemos reseñado revelan las diversas exigencias éticas que se plantean a estos profesionales. Desde una perspectiva situada, entendemos que la ética se encuentra ligada a prácticas culturales en contextos y situaciones específicas, por lo cual no se prevé que una propuesta de directrices éticas para traductores pueda alcanzar validez universal. Los traductores e intérpretes siempre deberán tomar decisiones que no necesariamente resultan aceptables y aplicables en todos los contextos y para todas las personas (Van Wyke, 2013, p. 557).

Asimismo, es claro que, a medida que adquieren mayor visibilidad las complejidades que entrañan la traducción y la interpretación en relación con la naturaleza multifacética de los encuentros culturales, es posible desarrollar una visión en torno a la ética que tome en cuenta la responsabilidad social de la tarea traslativa. En efecto, tomando como base ideas procedentes de diversas disciplinas —como la filosofía, la sociología, la antropología, la teoría literaria, la narratología y los estudios jurídicos—, los estudios de traducción e interpretación identifican cada vez más las cuestiones de la responsabilidad ética, el activismo social y la integridad personal como asuntos urgentes que deben considerarse centrales en las actividades académicas y no académicas dentro de este campo (Inghilleri, 2020, p. 162).

Corpus y metodología de la investigación

Para este trabajo se seleccionó un corpus de análisis compuesto, en el nivel nacional, por los Códigos de Ética (CdE) de los siete colegios de traductores públicos de la República Argentina actualmente en funcionamiento,⁸ detallados a continuación en orden cronológico

⁸ La República Argentina está integrada por veintitrés provincias y la Ciudad Au-

de fundación: Colegio de Traductores Públicos (CTP) de la Ciudad de Buenos Aires (1973), CTP de la Provincia de Córdoba (1990), CTP de la Provincia de Catamarca (1997), Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan (2007), CTP de la Provincia de Mendoza (2007), Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires (2011) y CTP de la Provincia de Río Negro (2011). Es importante aclarar que la provincia de La Rioja cuenta con una ley de creación de su Colegio de Traductores Públicos, promulgada en 2001, pero no ha habido avances desde entonces. Por su parte, la provincia de San Luis dictó en 2019 la ley de creación del Colegio de Traductores Públicos, pero la institución todavía no entró en funcionamiento y su CdE no está a disposición. Tampoco pudo incorporarse la reglamentación del CTP de la Provincia de Salta, dada su reciente creación (enero de 2023). Se analizó, además, el CdE del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe (1991), aun cuando no convoque exclusivamente traductores públicos, dado que la legislación de dicha provincia autoriza la actuación de todos los traductores matriculados. Por el contrario, no pudo incluirse el Colegio de Traductores de Tucumán, ya que —aunque se asemeja al Colegio de Santa Fe en tanto habilita a traductores no públicos a matricularse— no cuenta con un CdE que guíe la práctica profesional. Tampoco se tuvo en cuenta el material de otras instituciones argentinas que no agrupan específicamente a traductores públicos, puesto que el presente trabajo se centra en la ética y responsabilidad de los profesionales habilitados para ejercer como traductores públicos e intérpretes ante la justicia o en ámbitos jurídicos privados.

tónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.). No todas las regiones, sin embargo, cuentan con colegiación. En algunos de estos casos un organismo judicial oficia como órgano de contralor y registro, como sucede en las provincias de Corrientes y Jujuy (Superior Tribunal de Justicia). En otros casos, la profesión de traductor público se halla totalmente desregulada y los profesionales pueden optar por matricularse en colegios de provincias vecinas.

Por los límites propios de extensión del presente capítulo, en el nivel internacional se seleccionaron los códigos de las instituciones más representativas. Entendemos por representativas aquellas cuyos preceptos resultan más influyentes y son citados como fuente de consulta en la práctica profesional y en la redacción de códigos en los colegios nacionales. Las instituciones seleccionadas en el ámbito internacional no convocan a los profesionales que en Argentina se denominan *traductores públicos*, por ser esta una figura propia de este país y de algunos otros Estados de Latinoamérica.⁹ Cabe destacar que en muchos otros países no existen colegios de traductores públicos ni se expide el título de traductor público. No obstante, la figura del traductor como fedatario público, que le permite desempeñarse en el ámbito judicial o intervenir a pedido de una parte interesada en el ámbito privado, sí existe en el resto del mundo y dichos profesionales pueden agruparse, conforme los regímenes de cada país, en distintos tipos de instituciones, como, por ejemplo, asociaciones de traductores o colegios de traductores.

En el caso de los Estados Unidos, se ha tomado la American Translators' Association (ATA), dada la importancia que reviste tanto a escala nacional como internacional, puesto que agrupa profesionales no solo residentes en dicho país sino también del exterior. De hecho, un importante número de traductores argentinos están certificados por la ATA y, por tanto, son miembros de la asociación. También se han analizado los documentos que emanan de la International Association of Professional Translators and Interpreters (IAPTI) y de la

⁹ La denominación “traductor público” para referirse al profesional autorizado por ley a traducir documentos de y a la lengua nacional para presentar ante organismos oficiales existe únicamente en Argentina y Uruguay. El resto de los países hispanohablantes expide títulos generales (traductor, licenciado en traducción, etc.) y solo en algunos países denominan “traductores oficiales” o “intérpretes/traductores jurados” a los traductores que intervienen en procesos judiciales o que actúan como fedatarios públicos en actos privados.

Federación Internacional de Traductores (FIT). Estas dos instituciones han sido seleccionadas para el análisis por motivos diferentes. En primer lugar, la IAPTI, constituida como organización internacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, coexiste con los colegios profesionales del país y ofrece amparo profesional tanto a traductores como a intérpretes, quienes pueden, además, estar colegiados si son traductores públicos. Por su parte, la FIT se creó para agrupar organizaciones (no individuos) y propicia, así, la profesionalización a escala interinstitucional

Desde el punto de vista metodológico, se realizó, en primer lugar, un recorrido por los aspectos teóricos más relevantes que informan sobre la ética en el campo de la traducción y la interpretación. En un segundo paso, se examinaron de manera comparativa los códigos de ética de las instituciones que rigen el ejercicio de la profesión tanto en el ámbito nacional como internacional. Además de la lectura y el análisis de los códigos, se estableció contacto con los distintos colegios profesionales del país. En algunos casos, se mantuvieron intercambios con las autoridades, y en otros, con miembros de los Tribunales de Ética o de Conducta, a quienes se les consultó sobre la historia y el mecanismo de creación y modificación de los códigos. Los contactos, ya sea por correo electrónico o por teléfono, tuvieron como objetivo principal comprender el modo de trabajo y las consideraciones de los distintos cuerpos en la redacción de los documentos, así como identificar si se han detectado necesidades de actualización.

A fin de organizar la información obtenida con miras al análisis, se tomaron las categorías propuestas por Chesterman (2016), las cuales distinguen entre lineamientos macroéticos y microéticos. Las disposiciones de los distintos códigos fueron agrupadas sobre la base de las dos categorías propuestas, y comparadas con el propósito de detectar coincidencias, diferencias e, incluso, ausencia de lineamientos o disposiciones.

Análisis

Como queda dicho, la cuestión de la ética en el campo de la traducción y la interpretación es, sin duda, compleja. Para nuestro estudio, resulta operativo retomar las categorías propuestas por Chesterman (2016), quien distingue entre cuestiones macroéticas y cuestiones microéticas. Las primeras involucran aspectos sociales amplios, tales como el papel y los derechos del traductor en la sociedad, sus condiciones laborales y aspectos remunerativos; las razones pecuniarias de sus clientes para solicitar las traducciones; el objetivo general de la traducción como acto intercultural; las relaciones de poder entre traductores, clientes y destinatarios de la traducción/interpretación; la relación entre la traducción y las políticas de Estado; es decir, la relación entre el traductor y el mundo (p. 168). Por su parte, las cuestiones microéticas están focalizadas en los aspectos vinculados a la relación que establece el traductor con el texto e incluyen las acciones realizadas durante el proceso traslativo. Tienen que ver, así, con las decisiones respecto de los métodos y las estrategias, la resolución de problemas de traducción y las selecciones que cada traductor realiza, entre otras.

Si bien Chesterman (2016) se centra específicamente en la traducción y explica que las cuestiones microéticas están vinculadas a la relación del traductor “con las palabras impresas en las páginas”¹⁰ (p. 168) del texto, es posible pensar la distinción también para el campo de la interpretación. De hecho, en este ámbito Phelan, Rudvin, Skaaden & Kermit (2020) establecen una diferencia entre aspectos textuales además de cuestiones interpersonales y cuestiones sociales de la ética de la interpretación, de manera análoga a la distinción de macroética y microética de Chesterman. De este modo, es posible examinar un amplio espectro de aspectos éticos en los diversos códigos de traductores e intérpretes.

¹⁰ Cita original: “...with the words printed on the pages”.

Traducción pública y ética en el nivel nacional

En torno a los colegios de traductores públicos en la República Argentina¹¹

En la Argentina, dado el marco normativo que regula la profesión del traductor público, los colegios profesionales son los responsables de la elaboración de sus reglamentos internos y demás normas que guíen el ejercicio profesional. Aunque cada institución tiene la potestad de dictar las reglas que considere convenientes, con cada creación siempre se ha puesto la mirada en las instituciones con más experiencia y trayectoria, por lo que se encuentran grandes similitudes entre los códigos argentinos.

La primera institución en crearse en nuestro país fue el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires con la sanción de la Ley 20 305 en 1973. Este colegio, ubicado en la capital de la República, es el más numeroso y convoca a profesionales de todo el país. Como explican Plencovich, Bacco, Rodriguez, Jeansalle, Barres, Repetti, Paniagua, Alinez y Faure (2023), la vigencia de su código de ética comienza a partir de la asamblea general ordinaria del 28 de noviembre de 1980. Hasta 2011, el código se mantuvo sin modificaciones, cuando el tribunal de conducta se encargó de presentar nuevas propuestas de redacción, que ese mismo año fueron aprobadas mediante asamblea extraordinaria. Los autores agregan:

El colegio elaboró un código deontológico que sirve de amparo al ejercicio profesional de cara a posibles imposiciones tanto del sector público como privado, así como de tutela a aquellos miembros de la sociedad e instituciones que requieren los servicios de un profesional matriculado. Como toda institución análoga, el co-

¹¹ Solo se ha podido reseñar la historia y proceso de creación de los códigos de cuatro de los siete colegios, dado que, a la fecha de redacción de este capítulo, esta información no se encuentra disponible. La indagación, no obstante, podrá ampliarse en futuras investigaciones.

legio realiza una constante actualización sobre la legislación, normativas, iniciativas y proyectos que pueden afectar a la profesión y, en particular, al servicio prestado (Plencovich *et al.*, 2023, p. 14).

La creación del Código de Ética del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires, por su parte, estuvo a cargo de la primera Comisión Directiva, conformada por las presidentas y secretarías de los cuatro colegios regionales (Bahía Blanca, La Plata, Morón y San Isidro), una vez promulgada la ley 14 185 (modificatoria de la ley 12 048) en 2011. El CdE fue modificado por última vez en marzo de 2023, luego de que las integrantes de los tribunales de conducta de los cuatro colegios regionales llevaran a cabo un análisis del documento vigente. Conforme explica la presidenta del Colegio Regional La Plata, los cambios en la realidad exigieron que se pensarán modificaciones. Por este motivo, las integrantes de los tribunales realizaron propuestas de mejoras. Según explican desde la institución, las mejoras tenían que ver con “la metodología para ingresar denuncias y comunicarse (hoy en día se aceptan por correo electrónico) o la validez y manera de analizar las ‘pruebas’, ya que se aceptan intercambios digitales, etc.” (F. Russo, comunicación personal, 27 de diciembre de 2023). Estas propuestas de actualización fueron presentadas ante la comisión directiva del Colegio Provincial, donde se debatieron y aprobaron o modificaron.

Las recientes modificaciones del CdE de la provincia de Buenos Aires dan cuenta de la preocupación del Colegio y sus matriculados por mantener su código actualizado. No obstante, las modificaciones introducidas parecen atender a cuestiones de carácter más administrativo o de forma, en lugar de reformular sus normas éticas para poder dar respuesta a los nuevos desafíos que enfrentan los miembros.

El Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe dictó su CdE en 1992, para lo cual se integró una comisión redactora con cuatro miembros. La comisión tomó como modelo los códigos de la ciudad

de Buenos Aires (CABA) y de la provincia de Córdoba, y revisó los de otros colegios profesionales, como el de ingenieros, los que se leyeron principalmente para observar la estructura y las características del género. Según indica la presidenta del Tribunal de Conducta, también se han realizado modificaciones al CdE de este Colegio a lo largo de su historia y “está previsto [que dicho Código pueda volver a modificarse] y queda sujeto a revisión dada la dinámica de la profesión” (Tandetzki, comunicación personal, 11 de enero de 2024).

En la provincia de Río Negro, si bien el colegio profesional fue creado a partir de la sanción de la Ley 4003 de 2005, el CdE recién entra en vigor con la asamblea constitutiva del 6 de agosto de 2011. Para su redacción se tuvieron en cuenta los códigos de los CTP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Córdoba fundamentalmente, que —según explican las primeras autoridades del Colegio— fueron adaptados a la situación de la provincia. En su constitución, conforme señala la primera presidenta del CTP de Río Negro, las impulsoras y primeras matriculadas en la provincia ascendían a catorce, por lo que las disposiciones del CdE se flexibilizaron y adaptaron a las necesidades de ese pequeño grupo (García, comunicación personal, 9 de enero de 2024). Uno de los aspectos en los que decidieron diferenciarse respecto de los códigos de colegios más numerosos fue en materia de sanciones. Dado el tamaño del Colegio y la cercanía entre las traductoras que lo impulsaron y formaron, se decidió atenuar las sanciones previstas, puesto que no se preveían faltas graves entre colegas cercanas (García, comunicación personal, 10 de enero de 2024). Si bien no se especifican los motivos que pueden provocar una sanción, se presume que, conforme el CdE, las violaciones se corresponderían con el no acatamiento de los honorarios mínimos sugeridos o la competencia desleal, como sucede en los demás colegios. El CTP de la provincia de Río Negro, sin embargo, ha crecido sustancialmente desde su creación y el código aún no ha sido modificado.

Códigos de ética: una mirada comparativa

La creación del CTP de la Ciudad de Buenos Aires en 1973 inaugura una etapa de organización de la profesión en el nivel nacional y, como es lógico, los colegios creados con posterioridad han puesto su mirada en la reglamentación establecida por él a lo largo de su historia. A partir de un análisis comparativo de los códigos de los colegios profesionales del país podemos identificar, entonces, una serie de aspectos que se repiten en todos ellos.

En el plano de las cuestiones macroéticas o interpersonales y sociales, en todos los códigos analizados se observa que ciertos lineamientos se definen de forma explícita y precisa, mientras que otros están poco detallados, definidos o caracterizados. En el primer grupo de normas precisas se encuentra la importancia de mantener la objetividad e imparcialidad, y el respeto por la ley. Asimismo, se desalienta la competencia desleal y se enaltece la solidaridad profesional en relación con el respeto por el cobro de los aranceles mínimos establecidos para los honorarios que se cobren por los trabajos realizados. Los códigos recalcan también que no deben firmarse traducciones ajenas ni debe permitirse que quienes no cuenten con título habilitante ni sean considerados idóneos, en caso de no existir título en la lengua en cuestión, firmen en nombre de los matriculados. El Colegio de la Provincia de Buenos Aires, por su parte, agrega los requisitos legales para ejercer la profesión y la necesidad de trabajar con diligencia, mientras que los colegios de Santa Fe, San Juan y CABA. establecen el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos, sean estos orales o escritos.

Por el contrario, se advierte una cierta imprecisión de los CdE cuando abogan por el ejercicio consciente y digno de la profesión. En efecto, en ningún caso se brindan detalles respecto de lo que se considera “digno”. Si bien los documentos se encargan de aclarar que no excluyen otras normas éticas no enunciadas expresamente en los có-

digos, la falta de una definición clara acerca del tipo de accionar previsto de conformidad con la norma de dignidad constituye una zona gris. En este sentido, la noción de responsabilidad social podría contribuir a arribar a una definición acorde a los nuevos retos que enfrentan traductores e intérpretes en pos de guiar su accionar profesional hacia la dignidad profesional. Cabe destacar que el código del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires en su artículo ocho contempla el principio de responsabilidad. No obstante, este se ciñe a aspectos relacionados estrictamente con el encargo de traducción/interpretación y con el respeto por el Colegio en lo que concierne, por ejemplo, al acatamiento de las resoluciones de sus diferentes órganos. En ningún momento, sin embargo, se alude a la responsabilidad más amplia de los profesionales frente a la sociedad en general.

En el plano de las cuestiones textuales o microéticas, por otra parte, los lineamientos son bastante más escuetos. Todos los documentos comparten ideas generales sobre la fidelidad, completitud, claridad y precisión que toda traducción debe tener. Sin embargo, en ningún caso se explayan sobre lo que se considera un texto fiel y en algunos CdE tampoco se aclara a qué o a quién debe fidelidad el traductor. Aunque la noción de fidelidad ha sido tratada ampliamente por la bibliografía teórica, ninguno de los códigos recoge las investigaciones sobre el tema ni se posiciona respecto de las teorías desarrolladas en el campo.

Lo mismo sucede con los conceptos de completitud, claridad y precisión. En particular, la cuestión de la completitud supone un inconveniente cuando se trata de traducciones de lo que se denominan *partes pertinentes*. Por un lado, los códigos establecen que las traducciones deben ser completas, pero, por otro, los colegios habilitan a los traductores a realizar traducciones de las partes pertinentes del documento original. La noción de completitud no parece estar sujeta

al documento objeto del encargo en su totalidad, sino al encargo en sí mismo. Otro ejemplo de esta falta de claridad conceptual es el tema de la precisión, mencionado por algunos de los CdE. Sería conveniente mayor especificación respecto de a qué se alude con el término. No queda claro en la redacción de las disposiciones si la necesidad de precisión está ligada, por ejemplo, a la precisión terminológica o a la precisión conceptual. El encargo de traducción podría plantear o bien la necesidad de precisión terminológica, por ejemplo, por lo que el traductor optaría por utilizar tal vez una técnica como la literalidad, o bien la necesidad de precisión conceptual, lo que podría implicar el uso de otras técnicas, como la ampliación o la descomposición, a expensas de la precisión terminológica.

Tampoco surge de los textos si la precisión está relacionada con la exactitud, en oposición a la vaguedad. Si así fuera, esto constituiría un problema para los traductores de documentos jurídicos, dado que este tipo de textos son muchas veces vagos intencionalmente. De este modo, si alguien leyera estrictamente el código, podría pensar que corresponde siempre desambiguar el texto para no perder la precisión. Dado que —como queda dicho— los traductores son responsables de su trabajo ante el autor del texto de origen, los clientes que lo contratan, su comunidad y la sociedad en general, sería pertinente que los CdE incorporaran lineamientos más rigurosos en relación con estas nociones de manera de garantizar la protección no solo de los autores y los clientes, sino también de la comunidad en su conjunto.

En relación con los aspectos procedimentales, se ha encontrado que solo los colegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires y de la provincia de Catamarca prevén la actuación de oficio por parte de la institución en caso de detectarse violaciones al CdE en ambos niveles (macroética y microética) con el fin de tutelar a quienes emplean los servicios de un profesional matriculado. Sin embargo, a pesar de que estos códigos detallan, en mayor

o menor medida, las sanciones imponibles, no queda del todo claro qué constituye una violación respecto de los perjuicios que un mal accionar profesional pudiera ocasionar a la sociedad. En los demás casos, aparentemente el proceder queda librado solo a la voluntad y posibilidades de acción del perjudicado. Esto significa que si la parte perjudicada por el accionar de un traductor no realiza una denuncia ante el Colegio, la institución no puede tomar medidas tendientes a garantizar la rendición de cuentas por los perjuicios provocados.

En cuanto a la interpretación, si bien las leyes específicas¹² en general autorizan a los traductores públicos a ejercer como intérpretes, los códigos en su mayoría no hacen alusión directa a la actuación de los traductores como peritos intérpretes, excepto cuando establecen que toda traducción escrita o *verbal*¹³ debe ser fiel. Únicamente los colegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias de Buenos Aires y Mendoza aluden al intérprete de forma explícita, aunque solo para prescribir toda acción por parte de este profesional que obstruya deliberadamente la justicia o la intervención en causas cuyo resultado pueda favorecerlo más allá del cobro de sus honorarios. Como puede apreciarse, el rol de intérprete se encuentra reducido a una mínima expresión, puesto que es apenas mencionado en los códigos. Por tanto, no se prevé que la normativa recoja de manera explícita cuestiones de responsabilidad social de la labor propia de la interpretación, aun cuando este es un aspecto destacado de la ética

¹² Ley 20 305/1973 (C.A.B.A.), Ley 12 048/1998 modificada por Ley 14 185/2011 (prov. de Buenos Aires), Ley 4935/1998 (prov. de Catamarca), Ley 7843/1999 (prov. de Córdoba), Ley 7179/2001 (prov. de La Rioja) y Ley 4003/2005 (prov. de Río Negro). La ley de creación del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (7515/2007) no establece como requisito de matriculación más que no estar inhabilitado en la matrícula ni menciona la posibilidad de actuar como intérprete. La Ley 20 753/1991 de la provincia de Santa Fe permite el ejercicio de todo traductor con título habilitante como intérprete.

¹³ El énfasis es nuestro.

que ha sido recogido por los desarrollos teóricos en el seno de los estudios de interpretación en los últimos años.

Por último, es importante remarcar que no se halla mención alguna sobre la tecnología y su posible impacto en las cuestiones éticas implicadas. Es entendible que muchas cuestiones macroéticas y microéticas surgidas, por ejemplo, del impacto de la inteligencia artificial, no hayan sido recogidas aún por los códigos, dada la velocidad del avance de la ciencia y la tecnología. La realidad profesional se ve constantemente afectada por los cambios y es posible que las instituciones enfrenten dificultades para adaptarse a dichos cambios, ya que los procedimientos de redacción y aprobación de normativas demandan análisis, estudio y tiempo.

Traducción pública y ética en el nivel internacional

En torno a las asociaciones profesionales

Como se explicó con anterioridad, en la Argentina, dada la normativa vigente y la organización federal del país, existen tantos códigos de ética como colegios han sido creados, por lo que la situación difiere significativamente de lo que sucede en el resto del mundo. En el ámbito internacional, la reglamentación de la profesión de traductor público no es uniforme. Según las disposiciones de cada país, existen diferentes procesos de habilitación para permitir que los traductores actúen en casos judiciales y a petición de parte interesada en cuestiones jurídicas o administrativas en las que se requiera dar fe pública o certificar lo dicho. Sin embargo, son pocos los países que cuentan ya sea con normativa diferenciada para la expedición de este tipo de título como con instituciones específicas que los agrupen o reglen su accionar.

El análisis de la reglamentación mundial se torna incluso más complejo, no solo por las diferencias en los títulos universitarios expedidos y las instituciones convocantes, sino también porque existen

regímenes legales sumamente dispares en las diferentes regiones del mundo. Dentro de un mismo país —los Estados Unidos, por ejemplo— existen instituciones cuyos lineamientos son de aplicación en el nivel federal, como es el caso de la American Translators' Association (ATA), e instituciones que reglan subgrupos profesionales, como la International Medical Interpreters' Association o las diferentes Court Interpreters' Associations dentro de cada estado.

En lo que respecta al nivel internacional, en 2009 se crea en la ciudad de Buenos Aires la International Association of Professional Translators and Interpreters (IAPTI) “con el fin de promover prácticas éticas en la profesión, como un espacio de diálogo, sin censuras ni conflictos de intereses, para promover una ética profesional efectiva”.¹⁴ Como institución, la IAPTI está abierta a todos los profesionales que se dedican a la traducción e interpretación en el mundo y aboga por los intereses individuales de estos. Esta organización difiere de manera significativa de la ATA, ya que el perfil de la IAPTI es eminentemente internacional. La ATA, por su parte, nació como una institución estadounidense y, con el tiempo, abrió sus puertas a miembros internacionales.

Otro caso interesante es la Federación Internacional de Traductores (FIT), la cual se autodefine como “una federación de las asociaciones de profesionales de la traducción, interpretación y terminología de todo el mundo”,¹⁵ por lo que no se centra en los traductores e intérpretes individuales, sino que convoca a las distintas agrupaciones del mundo. Esta institución tiene como objeto brindar “apoyo a sus miembros y a la profesión a nivel internacional, y fomenta la creación

¹⁴ Cita original: “... as a vehicle for promoting ethical practices in their profession, as a venue in which to establish a dialog, without censorship and without conflicts of interest, with the aim of promoting effective professional ethics”. <https://www.iapti.org/the-association/>

¹⁵ <https://es.fit-ift.org/>

de una comunidad, promueve la visibilidad y forja un futuro sostenible para la profesión”.¹⁶ Si bien no cuenta con un código de ética, su estatuto, reformado en 2022, y Carta de la Federación (Translator’s Charter), modificada en 1994, incluyen aspectos que se han encontrado en diferentes CdE. Asimismo, la Federación ha demostrado su preocupación por la ética en numerosas oportunidades. Solo por llamar la atención sobre su más reciente iniciativa, cabe mencionar que en diciembre de 2023 organizó un webinar titulado “Ética en la interpretación judicial y jurídica”.

Códigos de ética: una mirada comparativa

Tal como sucede con los colegios de la República Argentina, la ATA cuenta con un Código de Ética y Responsabilidad Profesional (CdEyRP), en el que se hace hincapié en la honestidad, el respeto por los acuerdos celebrados, la confidencialidad, la necesidad de actualización constante y la responsabilidad de transmitir el sentido de forma precisa, adecuada e imparcial. Conforme se explica en su página web, los lineamientos tienen por objetivo “inspirar y guiar la conducta ética de todos los miembros de la ATA durante el desempeño de sus obligaciones profesionales”.¹⁷ El CdEyRP que ofrece esta institución, sin embargo, es mucho más breve que los códigos analizados más arriba y recoge directrices sumamente generales de los aspectos macro y microéticos implicados en la profesión. Como sucede con los códigos argentinos, este tampoco hace mención alguna a la responsabilidad ni a la tecnología, lo que llama la atención, dado que la última modificación del código data de noviembre de 2022.

La uniformidad de los lineamientos —aunque escuetos— para los traductores asociados a la ATA, sin embargo, no se ve replicada cuan-

¹⁶ <https://es.fit-ift.org/>

¹⁷ Cita original: “... to inspire and guide the ethical conduct of all ATA members in the performance of their professional duties”. <https://www.atanet.org/about-us/code-of-ethics/>

do de intérpretes se trata. La diversidad y fragmentación son más evidentes en el ámbito de los códigos de ética para la interpretación. Tal como explica Baixauli-Olmos (2020): “Parece haber un documento por territorio y especialidad, es decir, interpretación en conferencias o interpretación médica, o un documento por organismo profesional” (p. 302).¹⁸ Puede apreciarse, así, que no solo existe una diferenciación entre traductores e intérpretes y las instituciones que los agrupan, sino también dentro de los profesionales de la interpretación, según el ámbito de desarrollo de su labor. Cada una de estas instituciones, entonces, establece sus propios requisitos y normas de conducta.

La IAPTI, por su parte, cuenta con un código de ética más extenso y detallado. Es interesante destacar que estas disposiciones mencionan tanto intérpretes como traductores y están redactadas siguiendo las fórmulas clásicas de la ley en inglés, por lo que se utiliza el verbo modal *shall* para expresar obligación en cada uno de los incisos. Esta característica incita a leer las normas ya no como recomendaciones o sugerencias —como sucede con el código de la ATA— sino como obligaciones vinculantes para quienes pertenecen a la institución. El CdE recalca la importancia de su cumplimiento y advierte que toda violación será pasible de sanción por parte de la Comisión de Buenas Prácticas del organismo. En cuanto a las disposiciones, en líneas generales comparte los lineamientos de los códigos tanto argentinos como de la ATA. Nuevamente, todas las disposiciones versan sobre los aspectos macroéticos de la profesión y no se realiza alusión alguna a cuestiones microéticas. Su estructura se organiza en cuatro grandes grupos: obligaciones generales; obligaciones relacionadas con el cumplimiento de las actividades profesionales, dentro de las que se destaca la obligación de “no participar de prácticas que puedan favorecer acciones

¹⁸ Cita original: “There seems to be one document per territory per setting, that is conference interpreting or medical interpreting, or one document per professional organization”.

contrarias al bien común, la ley y los intereses de la profesión”;¹⁹ obligaciones relacionadas con la protección y promoción de la profesión tanto de intérprete como de traductor; y obligaciones relacionadas con los vínculos entre colegas. Si bien este documento es más preciso que los analizados anteriormente, tampoco recoge por extenso cuestiones relacionadas con la responsabilidad social (menciona solo de manera tangencial el bien común) y el impacto de la tecnología.

Como se ha dicho con anterioridad, la FIT —que convoca instituciones de diferentes países para promover el profesionalismo en las distintas disciplinas implicadas (traducción, interpretación y terminología)— no cuenta con un documento titulado Código de Ética, pero sí ha desarrollado directrices que guíen u orienten las prácticas profesionales, incluidas tanto en la Carta de la Federación como, en menor medida, en su estatuto. Dado que sus objetivos están centrados en la promoción y el desarrollo de la profesión, además del establecimiento de lazos entre instituciones de diferentes países, el Estatuto establece en su artículo cuatro que la FIT

promoverá la jerarquización de traductores, intérpretes y terminólogos en la sociedad, (...) fomentará el intercambio de información y buenas prácticas entre sus miembros, y promoverá la unificación de criterios en relación con las normas profesionales y el cumplimiento de las buenas prácticas en el mundo (FIT, 2022, p. 2).

La Carta, no obstante, se plantea como un documento que viene a sentar las bases para el desarrollo de los códigos de ética de las asociaciones miembro e incluye obligaciones generales de los traductores relativas a la fidelidad, la exactitud, el carácter vinculante de los compromisos asumidos, la competencia desleal y la toma de responsabi-

¹⁹ Cita original: “Not take part in practices that might favor actions which are detrimental to the public interest, the law or the interests of their profession”.

lidad respecto de su trabajo, tal como recogen los códigos analizados más arriba.

Dada la fecha de su última modificación, no se prevé que la Carta incorpore los avances teóricos que se han realizado en el campo, por lo que la noción de responsabilidad social y el impacto de la tecnología permanecen ausentes. Además de agregar estos aspectos del ejercicio profesional, sería interesante, por el carácter mismo de la Federación, que en el Estatuto, por ejemplo, se especificara qué se entiende por “buenas prácticas” y se propusieran pautas mínimas de conducta a las que deban suscribir las instituciones miembro y, por su intermedio, sus asociados. Esto podría proteger a la sociedad en general, por garantizar estándares mínimos de cumplimiento efectivo por parte de todos los traductores e intérpretes pertenecientes a las instituciones que adhieren a la FIT.

Reflexiones finales

La presente contribución pone de relieve que los códigos de ética de intérpretes y traductores deben reflejar los aspectos éticos de la práctica relacionados no solo con el desempeño profesional sino también con cuestiones más amplias que atañen a la responsabilidad social. Cabe plantearse, entonces, de qué manera se pueden recoger las necesidades de las sociedades en que se han dictado estos documentos, sin olvidar cuestiones tales como que las traducciones a la lengua extranjera deben contemplar asimismo las necesidades de uso en una cultura diferente.

En consonancia con los hallazgos de esta investigación, aun cuando los códigos analizados abordan aspectos macroéticos de diversa índole, la cuestión de la responsabilidad social sigue pendiente de tratamiento. Es muy posible que esto se deba a que los desarrollos teóricos en este sentido son recientes y las instituciones aún no se han hecho eco de las investigaciones sobre el tema. Su tratamiento por parte de las asociaciones y colegios, sin embargo, resulta de vi-

tal importancia si se consideran las afirmaciones de Drugan (2017), quien señala que “es poco probable que los traductores e intérpretes se hayan centrado en la responsabilidad social durante su educación formal” (p. 128).²⁰ De ser así, este aspecto de la profesión permanece inexplorado tanto en la etapa de formación como durante el ejercicio profesional.

No cabe duda de que los códigos para traductores e intérpretes necesitan ser actualizados con la periodicidad que sea posible, de modo de colaborar en mayor medida con el proceso de toma de decisiones. Las disposiciones —en su mayoría sumamente generales— no brindan en todos los casos herramientas ni lineamientos precisos ante los dilemas éticos que pueden presentarse en el ejercicio de la profesión.

El análisis comparativo de los CdE seleccionados muestra que, en general, no se aborda la cuestión de la responsabilidad ni se tratan aspectos microéticos, a pesar de que las instituciones que dictan dichos códigos y regulan la profesión se centran en los aspectos prácticos del ejercicio profesional. En Argentina, la responsabilidad queda establecida por la norma únicamente para el desempeño como perito traductor o perito intérprete en la justicia, pero no es recogida por los códigos de ética analizados. Los CdE no se adentran en definiciones ni criterios precisos respecto de la responsabilidad de los traductores frente a la comunidad en su conjunto ni frente a los individuos que solicitan o utilizan sus traducciones. Tampoco se posicionan claramente respecto de la fidelidad.

Por otra parte, no se han encontrado registros explícitos de qué constituye una violación que involucre la responsabilidad social de traductores e intérpretes. Esto, asimismo, se ve afectado por la falta de conocimiento de la sociedad en general respecto de los deberes de los traductores públicos y de los derechos de la sociedad en relación con

²⁰ Cita original: “... translators and interpreters are unlikely to have focused on social responsibility in any formal training they have undertaken”.

su ejercicio. Es por ello que, ante una falta o violación de la responsabilidad, los perjudicados suelen desconocer que corresponde radicar una denuncia en el Colegio en el que esté matriculado el profesional. Como se expuso, sin una denuncia difícilmente dicho organismo tome conocimiento de la situación e, incluso, si extraoficialmente lo hace, en ocasiones tampoco tiene la potestad de actuar de oficio. Cabe destacar, además, que los perjudicados en todo momento cuentan con la opción de iniciar acciones judiciales por daños y perjuicios, una consideración que siempre debe tener en cuenta el profesional y que podría estar indicada en los códigos.

Dado que no existen colegios profesionales en todas las provincias del país y que la actualización de los códigos de ética en general requiere de recursos humanos y tiempo, el rol de las casas de estudio es clave en pro de recoger explícitamente en sus planes cuestiones relacionadas con la ética profesional y contribuir así a cubrir este déficit. Debido a la importancia que reviste la ética para los profesionales de la traducción —tanto más por su calidad de fedatarios públicos—, contar con asignaturas específicas sobre ética de la traducción o contenidos mínimos en asignaturas afines, permitiría un abordaje más sistemático del tema. Sin embargo, la cuestión de la responsabilidad social de los traductores e intérpretes parece permanecer ausente en gran cantidad de los planes de estudio y las asignaturas de traducción en las carreras de Traductor Público dictadas en el país.²¹ En muchos

²¹ Se han identificado asignaturas que abordan aspectos de la ética profesional en la Universidad Nacional de Lanús (“Ética, Ciudadanía Civil y Profesional”) y en la Universidad Argentina de la Empresa (“Aspectos deontológicos de la traducción y la interpretación”). La Universidad del Salvador y la Universidad de Belgrano ofrecen una asignatura denominada “Ética”, pero no se especifica en los contenidos mínimos si versa sobre cuestiones generales o profesionales. La Universidad Nacional del Litoral cuenta con la asignatura “Régimen Legal del Traductor”, la cual incluye la ética profesional entre sus contenidos mínimos. La Universidad CAECE también incluye en su plan de estudios una asignatura homóloga, pero no se tuvo acceso a los contenidos mínimos, por lo que fue imposible corroborar si se incluye la ética profesional de alguna manera.

casos, cuando los planes no incluyen asignaturas que tratan estas cuestiones, los docentes plantean los temas para su discusión en las clases de diferentes materias.

Para finalizar, resulta pertinente subrayar que tampoco se han recogido aún en la normativa argentina ni en la internacional cuestiones éticas relativas al uso de la tecnología. Es posible que todavía hagan falta investigaciones que aborden e informen sobre aspectos relevantes para la profesión de cara a un futuro que se perfila cada vez más dependiente de los medios tecnológicos. No cabe duda de que el uso de la tecnología en el ámbito de la traducción y la interpretación tendrá un impacto sobre la cuestión ética y la responsabilidad de los profesionales de ambas áreas (ver, por ejemplo, Nogueira, 2008; Kenny, 2010; Ramírez-Polo & Vargas-Sierra, 2023).

Asimismo, con vistas a promover la toma de responsabilidad por parte de traductores e intérpretes, los códigos de ética tanto nacionales como internacionales podrían beneficiarse de los desarrollos de las normativas internacionales en materia de criterios éticos y adaptarlos a sus contextos locales. La Organización de las Naciones Unidas, en su Pacto Mundial, establece diez principios a los que las empresas y demás organismos signatarios se comprometen para la promoción y protección de los derechos humanos, laborales y ambientales de la sociedad. La suscripción de un pacto con una institución del calibre de la ONU podría permitir, tal vez, desarrollar principios de responsabilidad social en los códigos de los diferentes colegios profesionales, siempre adecuados a la situación local. Vale la pena señalar en este sentido que, desde la perspectiva comparada que adoptamos, este estudio solo halló registro de una agencia de traducción española (Lingua Franca Traducciones Juradas²²) que suscribe dicho pacto y se hace eco de la necesidad de abogar por los derechos no solo de los profesionales sino de la comunidad en su conjunto.

²² <https://www.linguafranca.es>

Este trabajo no es sino una primera aproximación al análisis de los aspectos éticos que guían o deberían guiar el ejercicio profesional de los traductores públicos. En el futuro podrá ampliarse la indagación a otros corpus de modo de obtener información sobre lo que sucede en otras jurisdicciones. Nuevas indagaciones podrían examinar la situación de las provincias argentinas que no cuentan con colegiación y la implicancia que ello tiene, así como también qué es lo que sucede en países que no tienen titulación formal, como Estados Unidos e Inglaterra.

El presente capítulo también puede contribuir a futuras investigaciones en el ámbito de la pedagogía de la traducción, especialmente en relación con la manera en que se ven reflejadas la ética y la responsabilidad social en los planes de estudios y las selecciones bibliográficas de las asignaturas. En definitiva, los resultados ofrecidos aquí llaman la atención sobre la importancia de la sensibilidad ética y el juicio reflexivo (es decir, la toma de decisiones éticas) no solo en la práctica profesional sino también en la formación de estudiantes de traducción pública. Asimismo, el abordaje comparativo abre nuevas líneas de investigación tanto en el nivel local como internacional sobre cuestiones que atañen a la profesión y a la comunidad en general.

Referencias bibliográficas

- Albl-Mikasa, M. (2013). Developing and cultivating expert interpreter competence. *The Interpreters' Newsletter*, 18, 17–34.
- Alonso Araguás, I., Hernández Cebrián, N. e Izquierdo Valverde, L. (2018). Responsabilidad penal y código deontológico de los traductores e intérpretes judiciales. En M. J. Ariza Colmenero (Ed.), *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal* (pp. 11-42). Tirant Humanidades.
- Baixauli-Olmos, L. (2020). Ethics codes for interpreters and translators. En K. Koskinen & N. K. Pokorn (Eds.), *The Routledge Handbook of Translation and Ethics* (pp. 297-319). Routledge.

- Baker, M. & Maier, C. (2011). Ethics in interpreter & translator training. *The Interpreter and Translator Trainer*, 5(1), 1-14. <https://doi.org/10.1080/13556509.2011.10798809>.
- Baker, M. & Saldanha, G. (2009). *The Routledge encyclopedia of translation studies*. Londres: Routledge
- Bancroft, M. (2005). *The interpreter's world tour: An environmental scan of standards of practice for interpreters*. [https://www.ncihc.org/assets/documents/publications/NCIHC Environmental Scan.pdf](https://www.ncihc.org/assets/documents/publications/NCIHC%20Environmental%20Scan.pdf)
- Barsky, R. F. (1996). The interpreter as intercultural agent in Convention refugee hearings. *The Translator*, 2(1), 45-63. <https://doi.org/10.1080/13556509.1996.10798963>
- Bennett, P. M. (2021). Ethics in translation practice: A comparison of professional codes of conduct. *Verba Hispanica*. 29(1), 31-52. <https://doi.org/10.4312/vh.29.1.31-52>
- Berman, A. (1984). *L'épreuve de l'étranger: Culture et traduction dans l'Allemagne romantique: Herder, Goethe, Schlegel, Novalis, Humboldt, Schleiermacher, Hölderlin*. Gallimard.
- Berman, A. (1985). La traduction et la lettre ou l'auberge du lointain. En *Les Tours de Babel* (pp. 35-150) (1.^{ra} ed.). Trans-Europ-Repress.
- Berman, A. (1995). *Pour une critique des traductions: John Donne*. Gallimard.
- Boéri, J. (2012). Translation/interpreting politics and praxis. *The Translator*, 18(2), 269-90. <https://doi.org/10.1080/13556509.2012.10799511>
- Boéri, J. (2022). Steering ethics toward social justice. A model for a meta-ethics of interpreting. *Translation and Interpreting Studies*, 18(1), 1-26. <https://doi.org/10.1075/tis.20070.boe>
- Bourne, J., Fernández Sánchez, M. M., Gutiérrez Artacho, J., Portnova, T., Pradas Macías, M. y Quero Gervilla, G. (Eds.). (2023). *Reflexiones sobre ética profesional de traductores e intérpretes y buenas prácticas Nuevos contextos en la profesión y en la formación*. Comares.

- Chesterman, A. (1993). From 'Is' to 'Ought': Laws, norms and strategies in Translation Studies. *Target*, 5(1), 1-20. <https://doi.org/10.1075/target.5.1.02che>
- Chesterman, A. (1997). *Memes of translation*. John Benjamins.
- Chesterman, A. (2001). A Proposal for a hieronymic oath. *The Translator*, 7(2), 139-154.
- Chesterman, A. (2009). The name and nature of translator studies. *Hermes*, 22(42), 13-22. <https://doi.org/10.7146/hjlc.v22i42.96844>
- Chesterman, A. (2016). *Memes of translation: The spread of ideas in translation theory*. John Benjamins.
- Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe (s.f.). *Código de ética*. Recuperado de https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/codigo_de_etica.pdf
- Colegio de Traductores Públicos de Catamarca (s.f.). *Código de ética*. Recuperado de <https://traductorescatamarca.org/reglamentos/>
- Colegio de Traductores Públicos de Córdoba (s.f.). *Código de ética*. Recuperado de <https://www.coltrad-cba.org.ar/nuevo/reglamentos.php?s=2>
- Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (s.f.). *El traductor público*. Recuperado de <https://www.traductores.org.ar/institucional/el-traductor-publico/>
- Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (2011). *Código de ética*. Recuperado de https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2019/09/CTPCBA_C%C3%B3digo-de-%C3%89tica.pdf
- Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de San Juan (s.f.). *Código de ética*. Recuperado de <https://www.colegiotraductoressanjuan.org/institucional/estatuto/>
- Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires (2023). *Código de ética*. Recuperado de <https://www.traductorespba.org/codigo-de-etica/>

- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (2016). *Código de ética*. Recuperado de <http://traductoresmza.org/pdf/Codigode-Etica-CTPPM-2016.pdf>
- Colegio de Traductores Públicos de Río Negro (2011). *Código de ética*. Recuperado de <https://ctprn.com/colegio/codigo-de-etica/>
- Del Pozo Triviño, M. (2020). *La interpretación de enlace*. Comares.
- Del Río Zamudio, M. S. (2022). Estudio comparativo de varios códigos éticos de traductores e intérpretes (Colombia, España, México e Italia). *Linguistica*, 62(1-2), 251-262. <https://doi.org/10.4312/linguistica.62.1-2.251-262>
- Diriker, E. (2004). *De-/Re-contextualizing conference interpreting: Interpreters in the ivory tower?* John Benjamins.
- Donavan, C. (2011). Ethics in the teaching of conference interpreting. *The Interpreter and Translator Trainer*, 5(1), 109–128. <https://doi.org/10.1080/13556509.2011.10798814>
- Drugan, J. (2017). Ethics and social responsibility in practice: interpreters and translators engaging with and beyond the professions. *The Translator*, 27(2), 126-142. <https://doi.org/10.1080/13556509.2017.1281204>.
- Drugan, J. & Tipton, R. (Eds.). (2017). Translation, ethics, and social responsibility. *The Translator*, 23(2), 119-125. <https://doi.org/10.1080/13556509.2017.1327008>.
- Dufrou, V. (2016). *Be(Com)Ing a conference interpreter: An ethnography of EU interpreters as a professional community*. John Benjamins.
- Federación Internacional de Traductores (1994). *Translator's charter*. Recuperado de https://library.fit-ift.org/public/Resources/Documents/FIT_Translators_Charter_1994.pdf
- Federación Internacional de Traductores (2022). *Estatuto*. Recuperado de https://library.fit-ift.org/public/Governance/Rules/Bylaws_2022_ES.pdf
- Gile, D. (2009). *Basic concepts and models for interpreter and translator training*. Edición revisada. John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/btl.8>

- Godard, B. (2001). L'éthique du traduire: Antoine Berman et le virage éthique en traduction *TTR: Traduction, Terminologie, Rédaction*, 14(2), 49–82. <https://doi.org/10.7202/000569ar>
- Grbić, N. (2015). Profession. En F. Pöchhacker (Ed.), *Routledge encyclopedia of interpreting studies* (pp. 69–70). Routledge.
- Grbić, N. & Pöchhacker, F. (2015). Competence. En F. Pöchhacker (Ed.), *Routledge encyclopedia of interpreting studies* (pp. 321–326). Routledge.
- Greenall, A. K., Alvstad, C., Jansen, H. & Taivalkoski-Shilov, K. (2019). Introduction: Voice, ethics and translation. *Perspective*, 27(5), 639–647. <https://doi.org/10.1080/0907676X.2019.1631862>.
- Hale, S. (2004). *Community interpreting*. London; New York: Palgrave MacMillan.
- Inghilleri, M. (2012). *Interpreting justice: Ethics, politics, language*. Routledge.
- Inghilleri, M. (2020). Ethics. En M. Baker & G. Saldanha (Eds.), *Routledge encyclopedia of translation studies* (pp. 162–167) (3.^{ra} ed.). Routledge.
- Kalina, S. (2000). Interpreting competences as a basis and a goal for teaching. *The Interpreters' Newsletter*, 10, 3–32.
- Kaufert, J. M. & Koolage, W. W. (1984). Role conflict among 'culture brokers': The experience of native Canadian medical interpreters. *Social Science & Medicine*, 18(3), 283–286. [https://doi.org/10.1016/0277-9536\(84\)90092-3](https://doi.org/10.1016/0277-9536(84)90092-3)
- Kenny, D. (2010). *The ethics of machine translation*. Ponencia presentada en XI NZSTI National Conference. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/11311284.pdf>
- Knapp-Potthoff, A. & Knapp, K. (1986). Interweaving two discourses: The difficult task of the non-professional interpreter. En J. House & S. Blum-Kulka (Eds.), *Interlingual and intercultural communication* (pp. 151–168). Gunter Narr.

- Koskinen, K. & Pokorn, N. K. (Eds.). (2020). *The Routledge handbook of translation and ethics*. Routledge.
- Lambert, J. (2018). How ethical are codes of ethics? Using illusions of neutrality to sell translations. *The Journal of Specialised Translation*, 30, 269-290. <https://www.jostrans.org/article/view/7834>
- Lambert, J. (2020). Professional translator ethics. En K. Koskinen & N. K. Pokorn (Eds.), *The Routledge handbook of translation and ethics* (pp. 165-179). Routledge.
- Lambert, J. (2023). *Translation ethics*. Routledge.
- Ley 12 048 de 1997. Por la cual se regula la profesión de traductor público e intérprete en la provincia de Buenos Aires. 16 de diciembre de 1997. D.O. N.º 23 513.
- Ley 20 305 de 1973. Por la cual se establecen las disposiciones que rigen la profesión de Traductor Público en la Capital de la República. 25 de abril de 1973. D.O. N.º 22 658.
- Nogueira, E. (2008). Ethical implications of translation technologies. *Translation Journal*, 12(1). Recuperado de <https://translationjournal.net/journal/43ethics.htm>
- Nord, C. (1991). Skopos, loyalty and translational conventions. *Target*, 3(1), 91-109. <https://doi.org/10.1075/target.3.1.06nor>
- Phelan, M., Rudvin, M., Skaaden, H. & Kermit, P. (2020). *Ethics in public service interpreting*. Routledge.
- Plencovich, M., Bacco, S., Rodriguez, B., Jeansalle, L., Barres, C., Repetti, M. V., Paniagua, V., Alinez, M. G., y Faure, E. (2023). Del ethos a la praxis profesional: cincuenta años del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (1973-2023). CTPCBA. Recuperado de <https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2023/11/Del-ethos-a-la-praxis-profesional-.pdf>
- Prunç, E. & Setton, R. (2015). Neutrality. En F. Pöchhacker (Ed.), *Routledge encyclopedia of interpreting studies* (pp. 273-76). Routledge.
- Pym, A. (1997). *Pour une éthique du traducteur*. Artois Presses Université.

- Pym, A. (2001). The return to ethics in translation studies. *The Translator*, 7(2), 129-138. <https://doi.org/10.1080/13556509.2001.10799096>
- Pym, A. (2011). The translator as non-author, and I am sorry about that. En Buffagni, C. Garzelli, B. & Zanotti, S. (Eds.), *The translator as author: Perspectives on literary translation* (pp. 31-43). LIT Verlag.
- Pym, A. (2012). *On translator ethics: Principles for mediation between cultures*. John Benjamins.
- Pym, A. (2020). Translator ethics. En Kaisa Koskinen & Nike K. Pokorn (Eds.), *The Routledge handbook of translation and ethics* (pp. 147-161). Routledge.
- Ramírez-Polo, L. & Vargas-Sierra, C. (2023). Translation technology and ethical competence: An analysis and proposal for translators' training. *Languages*, 8(2), 93. <https://doi.org/10.3390/languages8020093>
- Rosa, A. A. (2022). Descriptive translation studies and polysystem theory. En F. Zanettin & C. Rundle (Eds.), *The Routledge handbook of translation and methodology* (pp. 26-42). Routledge.
- Roy, C. B. (1993). The problem with definitions, descriptions and the role metaphors of interpreters. *Journal of Interpretation*, 6(1), 127-154.
- Schneider, P. D. (1992). Interpreter/conciliator, an evolving function. En E. F. Losa (Ed.), *Actas de la 33.ª Conferencia Anual de la American Translators Association* (pp. 57-64).
- Seleskovitch, D. (1998). *Interpreting for international conferences*. Pen and Booth.
- Setton, R. & Prunç, E. (2015). Ethics. En F. Pöchhacker (Ed.), *Routledge encyclopedia of interpreting studies* (pp. 144-148). Routledge.
- Setton, R. & Dawrant, A. (2016). *Conference interpreting. A complete course*. John Benjamins.
- Straniero Sergio, F. (1998). Notes on cultural mediation. *The Interpreters' Newsletter*, 8, 151-168.

- Toury, G. (2012). *Descriptive translation studies - and beyond*. Edición revisada. John Benjamins.
- Valero-Garcés, C. (Ed.). (2014). *(Re)considerando ética e ideología en situaciones de conflicto. (Re)visiting ethics and ideology in situations of conflict*. Universidad de Alcalá.
- Valero-Garcés, C. & Martin, A. (Eds.). (2008). *Crossing borders in community interpreting: Definitions and dilemmas*. John Benjamins.
- Van Wyke, B. (2013). Translation and ethics. En C. Millán & F. Bartrina (Eds.), *The Routledge handbook of translation studies* (pp. 548-560). Routledge.
- Venuti, L. (1995). *The translator's invisibility. A history of translation*. Routledge.
- Venuti, L. (1998). *The scandals of translation: Towards an ethics of difference*. Routledge.

Quienes escriben

Julieta Amorebieta y Vera

Traductora Pública Nacional en Lengua Inglesa y Especialista en Docencia Universitaria (FaHCE, UNLP). Ha cursado la Maestría en Traducción, Universidad de Belgrano, y es doctoranda en Ciencias de la Educación, FaHCE, UNLP. Desde 2015 es Profesora Adjunta a cargo de las asignaturas “Traducción Jurídica y Económica 1 y 2” (inglés) y “las “Prácticas finales en traducción” (FaHCE, UNLP). Coordina el “Taller de lectocomprensión en inglés jurídico” (JurSoc, UNLP) desde 2018 y se desempeñó como profesora adjunta de “Análisis del discurso jurídico” en la Universidad CAECE, sede Mar del Plata, entre 2021 y 2023. Su línea de investigación se inscribe en proyectos relativos a la traducción jurídica, la didáctica de la traducción y el discurso jurídico comparado. Entre sus más recientes publicaciones se destacan “Problemas de equivalencia e implicancias pedagógicas de la traducción de sociedades comerciales” (en Gallego-Hernández, D. (ed.) *Translation and teaching in the economic field. Challenges in the age of machine translation?* PeterLang) en 2024 y “El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones sobre su uso y conveniencia de utilización” (en Beatriz Cagnolati, Ana María Gentile y Laura Spoturno (Coords.), *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP) en 2023.

Matías Argüello Pitt

Profesor de Lengua Inglesa (2012), Traductor Público Nacional de Inglés (2014) y Especialista en Traducción Jurídica y Económica (2019), egresado de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Ejerce el cargo de profesor titular de Traducción Jurídica en la Facultad de Lenguas (UNC) desde julio de 2024. Ha dictado cursos de posgrado en la misma casa de estudios. Es miembro investigador del Grupo de Investigación en Terminología de la Facultad de Lenguas (GITEL). Sus áreas de interés son la traducción jurídica y la traducción pública, la lingüística contrastiva y la formación de profesionales. Es autor de dos libros: el *Manual para el traductor público: introducción a la vida profesional (y separata)* (2020) y *Traducción de documentos académicos, judiciales y personales* (2024). Se desempeña como traductor público, especializándose en varios tipos de documentos académicos, personales y jurídicos. Ha presentado ponencias y diseñado material didáctico sobre estas ramas.

Marta Susana Baduy

Traductora Pública Nacional de Inglés y Profesora de Inglés egresada de la Facultad de Lenguas, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Es Magister en Traductología egresada de la Maestría en Traductología de la Facultad de Lenguas, UNC. Se desempeñó como profesora titular regular en las cátedras Métodos y Técnicas de la Traducción, Terminología y Documentación y Traducción Jurídica del Traductorado de Inglés, Facultad de Lenguas de la misma universidad hasta julio de 2024. Ha dictado cursos de posgrado en la Especialización en Traducción a distancia que se dicta en la Facultad de Lenguas, UNC. Integra el Comité Académico de dicha carrera y preside la comisión a cargo del diseño de un nuevo Plan de Estudios para la Facultad de Lenguas. Fue directora del Grupo de Investigación en Terminología de la Facultad de Lenguas (GITEL, UNC) que investiga en el campo de la traducción especializada y la terminología desde 1994 hasta 2023. Es coautora del libro *Fraseología jurídica en el Derecho de Familia alemán, español, francés, inglés* (2015). Se

desempeñó como Presidente del Tribunal de Conducta del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba hasta mayo de 2024.

Beatriz Emilce Cagnolati

Doctora en Letras, Profesora en Lengua y Literatura Francesas (y Traductora Pública en Idioma Francés de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FaHCE) de la Universidad de La Plata (UNLP). En esa facultad, tuvo a su cargo las cátedras de Traducción Científico-Técnica en Francés 2 (1990-septiembre 2021) y Gramática Contrastiva Castellano-Francés (2006-septiembre 2021). Se desempeñó como directora de proyectos sobre traducción radicados en el Laboratorio de Investigaciones en Traductología (LIT-IdIHCS-FaHCE-UNLP/CONICET), del que fue cofundadora y directora. Es profesora extraordinaria consulta, designada por el Consejo Superior de la UNLP (2023). Es autora y coordinadora, individualmente o en colaboración, de libros de la especialidad, entre ellos *La Traductología. Miradas para comprender su complejidad* (2012), *Las lenguas en su contexto de uso y en sus sistemas. Estudios descriptivos y contrastivos* (2016) y *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento* (2023). Es jefa de redacción adjunta de la revista *Synergies Argentine*.

Julia Espósito

Es Abogada, Traductora Pública Nacional en Lengua Francesa, Especialista en Docencia Universitaria y Magíster en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Es Profesora Adjunta de las cátedras de Derecho 1 (aplicado a la traducción), Derecho 2 (aplicado a la traducción), Traducción jurídica y económica 1 y 2 en francés y de las Prácticas en Traducción en francés en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP). Es Jefa de Trabajo Prácticos con funciones de Profesora Adjunta en la asignatura Derecho internacional público en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Es codirectora del proyecto de investigación “La

necesidad de una tipología de géneros jurídicos argentinos: aportes del derecho comparado en la formación de traductores jurídicos” (LIT, IdIHCS, UNLP, 2023- 2026), dirigido por la Dra. Ana María Gentile; sus líneas de investigación se centran en la didáctica del derecho y de la traducción en la formación de traductores jurídicos. Es coordinadora del Departamento de Derecho Internacional del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) y editora responsable de la Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo.

Ana María Gentile

Doctora en Ciencias del Lenguaje (Universidad de Ruán, Francia, 2007). Egresada de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FaHCE), Universidad Nacional de La Plata (UNLP) como Profesora en Lengua y Literatura Francesas, Traductora Pública Nacional en Lengua Francesa y Profesora en Letras. Es profesora titular de Traducción Literaria en Francés 1, Traducción Científico-Técnica en Francés 1 y Capacitación en Francés (FaHCE, UNLP) y profesora de posgrado en la Universidad de Buenos Aires (UBA) y en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Ha sido invitada a dictar cursos y conferencias sobre traducción en las Universidades de Angers, Toulouse, Granada y Málaga, entre otras. Compiló en colaboración el libro *Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento* (2023) y coordinó números especiales de la revista brasileña *Belas Infiéis* (2019 y 2022). Es jefa de redacción de la revista *Synergies Argentine*. Dirige tesis de posgrado en UBA y UNLP, así como proyectos de investigación sobre traducción y traductología en el Laboratorio de Investigaciones en Traductología (LIT-IdIHCS-FaHCE-UNLP/CO-NICET), del cual es su actual directora.

María Beatriz Munch

Magíster en Lengua Inglesa (UB), Profesora en Lengua y Literatura Inglesas y Traductora Pública Nacional en Lengua Inglesa (UNLP).

Se desempeña como ayudante diplomada de las cátedras de Lengua Inglesa 4, Traducción Jurídica y Económica Inglés 1 y Traducción Jurídica y Económica Inglés 2 (FaHCE, UNLP). Además, se desempeña como Profesora Adjunta en la cátedra Análisis del Discurso Jurídico (Universidad CAECE – Mar del Plata) y como Profesora Adjunta en la Licenciatura en Lengua Inglesa y en la Maestría en Lengua Inglesa (Universidad de Belgrano). Integrante del proyecto de investigación “La necesidad de una tipología de géneros jurídicos argentinos: aportes del derecho comparado en la formación de traductores jurídicos”, radicado en el Laboratorio de Investigaciones en Traductología (LIT-IdIHCS-FaHCE-UNLP/CONICET). Ha publicado artículos en torno al enfoque por tareas y la noción de género discursivo en la enseñanza de la traducción jurídica, entre ellos, “La utilidad de las tareas de traducción en la clase de Traducción Jurídica: un estudio de caso” (2022), y capítulos de libros, como, “El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones sobre su uso y conveniencia de utilización” (2020) y “Derecho comparado como herramienta para la comprensión de textos en la clase de traducción jurídica” en el libro digital” (2020). Asimismo, se desempeña como traductora *freelance*.

Guillermina Remiro

Traductora Pública Nacional en Lengua Inglesa y Profesora en Lengua y Literatura Inglesas (FaHCE, UNLP). Es Magíster en Traducción, Universidad de Belgrano. Doctoranda del Programa de Lingüística, Literatura y Traducción, Universidad de Málaga, España. Vicedirectora del Departamento de Lenguas y Literaturas Modernas, Profesora Adjunta de “Gramática Comparada Castellano-Inglés” y Jefa de Trabajos Prácticos de “Traducción Jurídica y Económica 1” (en inglés), FaHCE, UNLP. Sus líneas de investigación están relacionadas con la traducción jurídica, la gramática comparada en español e inglés, la didáctica de la traducción y de la gramática. Entre sus últimas publicaciones se encuentran “El equivalente funcional en la traducción jurídica: re-

flexiones sobre su uso y conveniencia de utilización” (Problemas de traducción. Enfoques plurales para su identificación y tratamiento, EDULP, 2023) en coautoría con Amorebieta y Vera, Espósito y Munch; y dos publicaciones en coautoría con Munch “Propuesta pedagógica en traducción jurídica: el error como material valioso en el proceso de aprendizaje” (Peter Lang, 2025) y “Propuesta de abordaje de los géneros discursivos del ordenamiento jurídico argentino: una herramienta para las clases de traducción” (FaHCE, 2025).

Gabriela Yañez

Egresada de la UNLP como Profesora en Lengua y Literatura Inglesas y Traductora Pública en Inglés. Intérprete de Conferencias por el CETI (Centro de Traducción e Interpretación). Magíster en Traducción por la Universidad de Belgrano y, actualmente, doctoranda en letras de la FaHCE (UNLP). En el ámbito docente, es Profesora Adjunta de las cátedras de Lengua Inglesa 3 e Interpretación en Inglés en la FaHCE. En el área de investigación, es codirectora del proyecto de investigación “Traducción e interpretación: Género, subjetividad y compromiso social y ético en escenarios sociales, profesionales y educativos en transformación” (LIT/IdIHCS, UNLP 2026-2029), dirigido por la Dra. Ma. Laura Spoturno. Sus últimas publicaciones versan sobre la construcción de la subjetividad en el discurso interpretado (*The Translator*, 2022. *Belas Infiéis*, 2022. *The Routledge Handbook of Translation, Interpreting and Crisis*, 2023. *Mutatis Mutandis. Revista Latinoamericana de Traducción*, 2025). Ejerce como traductora e intérprete de conferencias *freelance*. Es miembro de la Asociación de Intérpretes de Conferencias de la Argentina (ADICA), la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencias (AIIC) y del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Bs. As. (CTPCBA).

Listado de autoras y autores

Aicega, Dolores
Albl-Mikasa, Michaela
Alcaraz Varó, Enrique
Alinez, María Gimena
Alonso Araguás, Icár
Alvstad, Cecilia
Amorebieta y Vera, Julieta
Arroyo Izquierdo, Sonia
Ayasta González, Julio

Bacco, Silvia
Baixauli-Olmos, Lluís
Baker, Mona
Balogh, Dorka
Bancroft, Marjory
Barres, Carina
Barsky, Robert F.
Bazerman, Charles
Bennett, Phillippa M.
Bengochea, Constanza
Bengoetxea, Joxerramon
Berman, Antoine
Béyer, Gerry

Bhatia, Aditi
Bhatia, Vijay K.
Black, Henry
Boéri, Julie
Bocquet, Claude
Borja Albi, Anabel
Bossert, Gustavo
Bourne, Julian
Budano Roig, Antonio

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo
Cabanellas de Torres, Guillermo
Cagnolati, Beatriz Emilce
Campos, Miguel Ángel
Cayron, Samantha
Charaudeau, Patrick
Chesterman, Andrew
Chiesa, Ricardo
Ciapuscio, Guiomar
Connor, Ulla
Cortabarría, Jorge Juan
Correia, Renato
Coseriu, Eugenio
Cosola, Sebastián Justo
Couture, Eduardo
Crovi, Luis Daniel

Dahlberg, Ingetraut
Dawrant, Andrew
Del Pozo Triviño, Maribel
Del Río Zamudio, María Sagrario

De Sterck, Goedele
Diriker, Ebru
Doblas Navarro, María del Carmen
Donavan, Clare
Drugan, Joanna
Duflou, Veerle
Duillon, Valerie
Durant, Alan
Duro Moreno, Miguel

Endicott, Timothy
Espósito, Julia

Faure, Eduardo
Fernández Sánchez, María Manuela
Ferreira de Almeida, Carlos
Franzoni de Moldavsky, Ada
Friedman, Lawrence M.

Gambier, Yves
García Negroni, María Marta
Garner, Bryan
Gaudin, François
Gémar, Jean-Claude
Gentile, Ana María
Gibbons, John
Gile, Daniel
Godard, Barbara
González Martín, Nuria
Gouadec, Daniel
Grbić, Nadja

Greenall, Annjo K.
Gutiérrez Artacho, Juncal

Hale, Sandra
Halliday, Michael Alexander Kirkwood
Haman, Edward A.
Haro Soler, María del Mar
Hernández Cebrián, Nuria
Herrera, Marisa
Hickey, Leo
Hoague, Eleanor
Holl, Iris
Honig, Hans
Hughes, Brian
Hunter, Rosemary
Hurtado Albir, Amparo

Inghilleri, Moira
Izquierdo Valverde, Laura

Jansen, Hanne
Jeansalle, Lidia
Jennings, Alan

Kalina, Sylvia
Kaplan, Robert B.
Kaufert, Joseph M.
Kelly, Dorothy
Kermit, Patrick
Kha, Henry
Kiikeri, Markku

Knapp, Karlfried
Knapp-Potthoff, Annelie
Koolage, William W.
Koskinen, Kaisa
Kötz, Hein
Krasnow, Adriana
Kuguel, Inés
Kussmaul, Paul

Lambert, Joseph
Legerén, Antonio
Lerat, Pierre
Leung, Janny
Libutzki, Priscila

Maffía, Jorge
Maier, Carol
Maingueneau, Dominique
Marchal Escalona, Nuria
Marmor, Andrei
Martin, Anne
Martinez, Anna
Martínez Helguero, María Belén
Mayoral Asensio, Roberto
Mellinkoff, David
Merlo Vega, José Antonio
Miguélez, Cynthia
Morais Carvalho, Jorge
Morán García, Gloria
Morraineau, Marta
Moya, Virgilio
Munch, María Beatriz

Nogueira, Érika
Nord, Christiane

Orozco Jutorán, Mariana
Ortega Arjonilla, Emilio
Orts Llopis, María Ángeles
Ossorio y Florit, Manuel

Paneque Arana, Silvia
Paniagua, Victoria
Pérez Zúñiga, José María
Pérgola, Laura
Phelan, Mary
Picatoste Bobillo, Julio César
Plencovich, María
Pöchhacker, Franz
Pokorn, Nike K.
Pommer, Sieglín de
Portnova, Tatiana
Pradas Macías, Macarena
Prieto Ramos, Fernando
Prunç, Erich
Pym, Anthony

Quero Gervilla, Guillermo

Rabadán, Rosa
Rabel, Ernest
Ramírez-Polo, Laura
Reiss, Katharina
Remiro, Guillermina

Repetti, María V.
Ribas, Gabriel
Rivera, Julio César
Rodriguez, Beatríz
Rosa, Alexandra Assis
Roy, Cynthia B.
Rudvin, Mette
Ruiz Cortés, Elena
Rutherford, Tom

Saldanha, Gabriela
Sánchez Lorenzo, Sixto
Santos Maldonado, María Jesús
Schneider, P. Diane
Seleskovitch, Danica
Seoane Spiegelberg, José Luis
Setton, Robin
Siems, Mathias
Skaaden, Hanne
Soriano Barabino, Guadalupe
Stamboni, Juan
Stern, Mirta
Straniero Sergio, Francesco
Swales, John

Taivalkoski-Shilov, Kristiina
Taylor, Mark
Terral, Florence
Thompson, Gavin
Tiersma, Peter Meijes
Tineo, Rita

Tipton, Rebecca

Torré, Abelardo

Toury, Gideon

Tushnet, Mark

Valdenebro Sánchez, Jorge

Valderrey, Cristina

Valero-Garcés, Carmen

Van Dijk, Teun A.

Van Wyke, Ben

Vargas-Sierra, Chelo

Vázquez y del Árbol, Esther

Vélez Sarsfield, Dalmacio

Venuti, Lawrence

Vermeer, Hans

Vigier Moreno, Francisco Javier

Vitetta, Mariano

Way, Catherine

Weisberg, Kelly

Weston, Martin

Williams, Christopher

Zannoni, Eduardo

Zorrilla, Ana María

Zweigert, Konrad

La obra colectiva *La traducción y la interpretación del discurso jurídico: Características y perspectivas didácticas en universidades argentinas* se inscribe en la traductología, más precisamente en la traducción y en la interpretación especializadas del área jurídica, y se propone abordar las características de su discurso, estudiadas desde distintas perspectivas, principalmente desde el derecho comparado.

Orientada según enfoques descriptivo-comparativos, contrastivos, didácticos y profesionales, esta obra está dirigida a la comunidad científico-académica de las carreras de formación de traductores de las universidades argentinas. El libro se hace eco de los requisitos para la formación en traducción especializada —en este caso, jurídica— conjugando el desarrollo tanto de la competencia extralingüística, en la que el derecho comparado juega un papel de importancia, como de la competencia textual y terminológica, lo que permitirá a quien traduce encarar el complejo análisis de los diferentes géneros discursivos.



ISBN 978-950-34-2763-7

